



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Civil y Contencioso Administrativo 2013

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia
: Materia Civil y Contencioso Administrativo 2013 / Organismo Judicial.
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. --
Guatemala : Organismo Judicial, 2014.

xliv, 397 p. ; 22 cm.

D.L.OJ 0077- 2014

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 2013 -
GUATEMALA

2. JURISPRUDENCIA - DERECHO CIVIL - 2013 - GUATEMALA 3.
JURISPRUDENCIA - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - 2013 -
GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 340

G918cr.

2013

Una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29 Z.10 Torre I,
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2014

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2009 al 13 de octubre de 2014

MAGISTRADO VOCAL I	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
MAGISTRADO VOCAL II	Dr. César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer
MAGISTRADO VOCAL III	Dr. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
MAGISTRADO VOCAL IV	Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos
MAGISTRADO VOCAL V	Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
MAGISTRADO VOCAL VI	Dr. Rogelio Zarceño Gaitán
MAGISTRADA VOCAL VII	Licda. Thelma Esperanza Aldana Hernández
MAGISTRADO VOCAL VIII	Lic. Luis Alberto Pineda Roca
MAGISTRADO VOCAL IX	Lic. Mynor Custodio Franco Flores
MAGISTRADO VOCAL X	Lic. Ervin Gabriel Gómez Méndez
MAGISTRADO VOCAL XI	Lic. José Arturo Sierra Gonzáles
MAGISTRADO VOCAL XII	Lic. Luis Arturo Archila L.
MAGISTRADO VOCAL XIII	Lic. Gustavo Bonilla

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2013 en materia Civil, Mercantil, Familia y Contencioso Administrativo.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos**, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y, después, acudir a la “Gaceta de los Tribunales”, respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia como la Gaceta de los Tribunales pueden también encontrarse en el **sitio web del CENADOJ** (<http://www.oj.gob.gt/cenadoj>).

Con esto se pretende dar cumplimiento a las atribuciones asignadas en el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL -CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, agosto 2014.

ÍNDICE

PARTE I Civil

ACCESIÓN DE MALA FE

Casación No. 352-2012 Sentencia del 09/10/2013 1

CAUSALES DE DIVORCIO

Casación No. 457-2012 Sentencia del 02/09/2013 2

CAUSALES DE DIVORCIO - ABANDONO VOLUNTARIO

Casación No. 120-2012 Sentencia del 04/03/2013 3

Casación No. 457-2012 Sentencia del 02/09/2013 3

CAUSALES DE DIVORCIO - SEPARACIÓN VOLUNTARIA

Casación No. 385-2012 Sentencia del 01/10/2013 4

COMISIÓN DE DILIGENCIA

Casación No. 22-2012 Sentencia del 11/07/2013 4

CONTRATO DE SEGURO

CONTRATO DE SEGURO - DECLARACIÓN INEXACTA

Casación No. 78-2012	Sentencia del 07/10/2013	5
----------------------	--------------------------	---

CONTRATO MERCANTIL

Casación No. 366-2012	Sentencia del 04/11/2013	6
Casación No. 589-2011	Sentencia del 20/05/2013	7

DERECHO DE PROPIEDAD

Casación No. 679-2011	Sentencia del 03/05/2013	8
Casación No. 679-2011	Sentencia del 03/05/2013	9

DONACIÓN, REVOCACIÓN DE LA

Casación No. 19-2012	Sentencia del 04/03/2013	10
----------------------	--------------------------	----

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES - EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES - EXCEPCIONES PREVIAS - EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA

Casación No. 448-2012	Sentencia del 09/08/2013	11
-----------------------	--------------------------	----

JUICIO ORDINARIO DE REVISIÓN

Casación No. 419-2012	Sentencia del 30/07/2013	11
-----------------------	--------------------------	----

JUICIO SUMARIO MERCANTIL

Casación No. 78-2012	Sentencia del 07/10/2013	12
----------------------	--------------------------	----

LEGITIMACIÓN

Casación No. 11-2013	Sentencia del 07/10/2013	12
Casación No. 341-2012	Sentencia del 11/10/2013	13
Casación No. 62-2012	Sentencia del 25/07/2013	13

MARCARIA, INSCRIPCIÓN

Casación No. 594-2012	Sentencia del 10/10/2013	14
-----------------------	--------------------------	----

NULIDAD

NULIDAD - NULIDAD ABSOLUTA

Casación No. 59-2012	Sentencia del 20/02/2013	15
----------------------	--------------------------	----

NULIDAD - NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO

Casación No. 59-2012	Sentencia del 20/02/2013	16
----------------------	--------------------------	----

OBLIGACIONES MERCANTILES

Casación No. 589-2011	Sentencia del 20/05/2013	17
-----------------------	--------------------------	-------	----

POSESIÓN

Casación No. 341-2012	Sentencia del 11/10/2013	18
Casación No. 679-2011	Sentencia del 03/05/2013	19

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 380-2012	Sentencia del 02/09/2013	20
-----------------------	--------------------------	-------	----

PRINCIPIO DE PRELACIÓN

Casación No. 594-2012	Sentencia del 10/10/2013	21
-----------------------	--------------------------	-------	----

PRUEBA IDÓNEA E INIDÓNEA

Casación No. 187-2012	Sentencia del 21/05/2013	21
Casación No. 36-2012	Sentencia del 09/10/2013	22

PRUEBAS

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS – CERTIFICACIÓN CONTABLE

Casación No. 187-2012 Sentencia del 21/05/2013 23

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS – CERTIFICADO MÉDICO

Casación No. 703-2011 Sentencia del 30/07/2013 23

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS – DOCUMENTO PRIVADO

Casación No. 116-2013 Sentencia del 09/10/2013 24

Casación No. 366-2012 Sentencia del 04/11/2013 25

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS**PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS – DOCUMENTO
PROVENIENTE DEL EXTRANJERO**

Casación No. 366-2012	Sentencia del 04/11/2013	26
-----------------------	--------------------------	----

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS**PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS – DOCUMENTO
PÚBLICO IMPUGNADO**

Casación No. 561-2011	Sentencia del 04/04/2013	27
-----------------------	--------------------------	----

PRUEBAS - PRUEBA DE MEDIOS CIENTÍFICOS

Casación No. 703-2011	Sentencia del 30/07/2013	27
-----------------------	--------------------------	----

PRUEBAS - PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Casación No. 476-2012	Sentencia del 04/12/2013	29
-----------------------	--------------------------	----

RECURSO DE APELACIÓN**RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

Casación No. 573-2012	Sentencia del 20/08/2013	31
Casación No. 621-2011	Sentencia del 19/02/2013	31
Casación No. 649-2011	Sentencia del 23/01/2013	32

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 363-2011	Sentencia del 10/04/2013	33
Casación No. 530-2011	Sentencia del 20/02/2013	34
Casación No. 703-2011	Sentencia del 30/07/2013	35
Casación No. 91-2012	Sentencia del 30/04/2013	37

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 363-2011	Sentencia del 10/04/2013	38
-----------------------	--------------------------------	----

**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN
- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES
EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR NO
DETERMINANTE**

Casación No. 120-2012	Sentencia del 04/03/2013	39
Casación No. 527-2012	Sentencia del 28/08/2013	39

**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN
- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - FALTA DE
COMPETENCIA**

Casación No. 448-2012	Sentencia del 09/08/2013	40
-----------------------	--------------------------	-------	----

**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN
- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - FALTA DE
PERSONALIDAD**

Casación No. 282-2012	Sentencia del 01/08/2013	41
-----------------------	--------------------------	-------	----

**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN -
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - NEGATIVA A
CONOCER**

Casación No. 621-2011	Sentencia del 19/02/2013	41
-----------------------	--------------------------	-------	----

**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN -
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - OMISIÓN DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Casación No. 519-2011	Sentencia del 30/04/2013	42
-----------------------	--------------------------	-------	----

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO RECURSO DE CASACIÓN -
PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - ARGUMENTACIÓN
INCOMPLETA**

Casación No. 530-2011	Sentencia del 20/02/2013	43
Casación No. 688-2012	Sentencia del 10/10/2013	44

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES**

Casación No. 387-2012	Sentencia del 04/06/2013	44
-----------------------	--------------------------------	----

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO**

Casación No. 688-2011	Sentencia del 04/04/2013	45
-----------------------	--------------------------------	----

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO**

Casación No. 287-2012	Sentencia del 01/08/2013	46
Casación No. 534-2011	Sentencia del 04/03/2013	46
Casación No. 620-2011	Sentencia del 29/05/2013	47
Casación No. 744-2011	Sentencia del 23/07/2013	47
Casación No. 92-2012	Sentencia del 19/08/2013	48

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL
PLANTEAMIENTO**

Casación No. 419-2012	Sentencia del 30/07/2013	49
Casación No. 559-2011	Sentencia del 26/02/2013	49

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL
SUBMOTIVO**

Casación No. 551-2011	Sentencia del 19/02/2013	50
-----------------------	--------------------------------	----

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - SUBMOTIVOS EXCLUYENTES**

Casación No. 421-2012	Sentencia del 10/09/2013	51
-----------------------	--------------------------------	----

**RECURSO DE CASACIÓN – PROCEDENCIA DEL
RECURSO DE CASACIÓN**

Casación No. 125-2012	Sentencia del 05/04/2013	52
-----------------------	--------------------------------	----

TARJETA DE CRÉDITO

Casación No. 589-2011	Sentencia del 20/05/2013	52
-----------------------	--------------------------------	----

TITULACIÓN SUPLETORIA

Casación No. 36-2012	Sentencia del 09/10 /2013	55
----------------------	---------------------------------	----

PARTE II
Contencioso Administrativo

AGUINALDO

Casación No. 558-2011 y 560-2011	Sentencia del 19/02/2013	57
----------------------------------	--------------------------	----

BIENES**BIENES - BIENES PERECEDEROS**

Casación No. 90-2012	Sentencia del 08/07/2013	58
Casación No. 278-2012	Sentencia del 09/10/2013	59

CONFLICTO DE LEY

Casación No. 315-2012	Sentencia del 26/11/2013	59
-----------------------	--------------------------	----

CONTRATOS**CONTRATOS – CONTRATO DE AGENCIA**

Casación No. 514-2012	Sentencia del 19/07/2013	60
Casación No. 544-2011	Sentencia del 21/08/2013	61
Casación No. 598-2010	Sentencia del 19/06/2013	62

CONTRATOS – CONTRATO DE FIDEICOMISO

Casación No. 195-2012	Sentencia del 04/03/2013	64
Casación No. 218-2013	Sentencia del 01/10/2013	65
Casación No. 449-2012	Sentencia del 27/08/2013	66
Casación No. 569-2011	Sentencia del 24/06/2013	66

CONTRATOS – CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

Casación No. 288-2012	Sentencia del 02/09/2013	67
-----------------------	--------------------------	----

CONTRATOS – CONTRATO DE REPORTO

Casación No. 2-2011	Sentencia del 03/05/2013	68
---------------------	--------------------------	----

CONTRATOS – CONTRATO, RESCISIÓN DE

Casación No. 132-2013	Sentencia del 09/10/2013	69
-----------------------	--------------------------	----

COSTAS JUDICIALES

Casación No. 552-2010	Sentencia del 30/04/2013	69
-----------------------	--------------------------	----

COSTOS RECUPERABLES

Casación No. 202-2012	Sentencia del 17/07/2013	70
-----------------------	--------------------------	----

DEROGATORIA DE LEYES

Casación No. 155-2012	Sentencia del 12/04/2013	71
Casación No. 697-2012	Sentencia del 22/10/2013	72

DOCTRINA LEGAL

Casación No. 175-2013	Sentencia del 16/12/2013	72
Casación No. 264-2012	Sentencia del 06/12/2013	73
Casación No. 585-2012	Sentencia del 08/10/2013	74
Casación No. 648-2012	Sentencia del 11/10/2013	75

GASTOS DE OPERACIÓN

Casación No. 328-2012	Sentencia del 20/08/2013	76
-----------------------	--------------------------------	----

HECHOS PROBADOS

Casación No. 104-2012	Sentencia del 12/06/2013	77
Casación No. 171-2012	Sentencia del 04/03/2013	78
Casación No. 313-2012	Sentencia del 09/10/2013	78
Casación No. 402-2011	Sentencia del 07/10/2013	79
Casación No. 735-2011	Sentencia del 08/04/2013	79
Casación No. 740-2011	Sentencia del 26/02/2013	80

IMPUESTOS

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL

Casación No. 384-2012	Sentencia del 10/10/2013	81
Casación No. 435-2012	Sentencia del 09/10/2013	82
Casación No. 473-2012	Sentencia del 10/09/2013	82
Casación No. 576-2011	Sentencia del 11/02/2013	83
Casación No. 70-2011	Sentencia del 02/04/2013	83

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL - DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Casación No. 459-2012 y 461-2012	Sentencia del 21/05/2013	84
Casación No. 507-2012	Sentencia del 02/09/2013	85
Casación No. 613-2012	Sentencia del 01/08/2013	86

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL - GASTOS DIRECTAMENTE VINCULADOS

Casación No. 107-2012	Sentencia del 04/03/2013	87
Casación No. 118-2012	Sentencia del 05/04/2013	88
Casación No. 136-2012	Sentencia del 05/04/2013	88
Casación No. 142-2013	Sentencia del 14/11/2013	89
Casación No. 199-2011	Sentencia del 04/03/2013	89

Casación No. 211-2011	Sentencia del 12/04/2013	90
Casación No. 212-2011	Sentencia del 08/10/2013	90
Casación No. 212-2012	Sentencia del 01/08/2013	91
Casación No. 230-2011	Sentencia del 23/01/2013	91
Casación No. 270-2011	Sentencia del 30/09/2013	92
Casación No. 30-2012	Sentencia del 05/04/2013	93
Casación No. 308-2012	Sentencia del 25/07/2013	93
Casación No. 411-2011	Sentencia del 18/11/2013	94
Casación No. 442-2011	Sentencia del 04/02/2013	95
Casación No. 453-2012	Sentencia del 23/07/2013	95
Casación No. 454-2012	Sentencia del 28/08/2013	96
Casación No. 461-2011	Sentencia del 04/03/2013	96
Casación No. 468-2012	Sentencia del 01/08/2013	97
Casación No. 471-2012	Sentencia del 09/09/2013	98
Casación No. 495-2012	Sentencia del 23/07/2013	99
Casación No. 571-2012	Sentencia del 24/06/2013	99
Casación No. 576-2011	Sentencia del 11/02/2013	100
Casación No. 584-2012	Sentencia del 25/07/2013	100
Casación No. 656-2011	Sentencia del 14/02/2013	101
Casación No. 709-2012	Sentencia del 01/08/2013	102
Casación No. 76-2012	Sentencia del 24/06/2013	103
Casación No. 89-2012	Sentencia del 05/06/2013	104
Casación No. 94-2012	Sentencia del 29/04/2013	104

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - EXPORTACIÓN

Casación No. 313-2012	Sentencia del 09/10/2013	105
-----------------------	--------------------------------	-----

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN

Casación No. 567-2012	Sentencia del 09/09/2013	105
-----------------------	--------------------------	-----

**IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN -
EXONERACIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS**

Casación No. 107-2013	Sentencia del 19/11/2013	106
Casación No. 289-2012	Sentencia del 01/08/2013	107
Casación No. 290-2012	Sentencia del 01/08/2013	108
Casación No. 456-2012	Sentencia del 26/08/2013	108
Casación No. 506-2012	Sentencia del 09/12/2013	109
Casación No. 668-2012	Sentencia del 11/10/2013	110

**IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN -
NACIONALIZACIÓN DE BIENES**

Casación No. 409-2012	Sentencia del 01/08/2013	111
-----------------------	--------------------------	-----

**IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - PÓLIZA
DE IMPORTACIÓN**

Casación No. 107-2013	Sentencia del 19/11/2013	112
-----------------------	--------------------------	-----

**IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - VALOR
ADUANERO**

Casación No. 130-2013	Sentencia del 09/10/2013	113
Casación No. 131-2013	Sentencia del 23/09/2013	114

Casación No. 165-2012	Sentencia del 12/04/2013	115
Casación No. 166-2012	Sentencia del 04/03/2013	115
Casación No. 276-2012	Sentencia del 04/02/2013	116
Casación No. 284-2012	Sentencia del 04/03/2013	117
Casación No. 316-2012	Sentencia del 04/02/2013	118
Casación No. 317-2012	Sentencia del 04/02/2013	119
Casación No. 318-2012	Sentencia del 01/08/2013	119
Casación No. 320-2012	Sentencia del 04/03/2013	120
Casación No. 321-2012	Sentencia del 12/04/2013	121
Casación No. 36-2013	Sentencia del 01/08/2013	122
Casación No. 37-2013	Sentencia del 01/08/2013	123
Casación No. 38-2013	Sentencia del 09/09/2013	123
Casación No. 396-2012	Sentencia del 30/04/2013	124
Casación No. 397-2012	Sentencia del 04/03/2013	125
Casación No. 399-2012	Sentencia del 23/05/2013	125
Casación No. 400-2012	Sentencia del 19/02/2013	126
Casación No. 402-2012	Sentencia del 04/03/2013	127
Casación No. 403-2012	Sentencia del 31/05/2013	127
Casación No. 435-2011	Sentencia del 01/03/2013	128
Casación No. 444-2012	Sentencia del 05/04/2013	129
Casación No. 460-2012	Sentencia del 29/07/2013	130
Casación No. 489-2012	Sentencia del 22/08/2013	130
Casación No. 492-2012	Sentencia del 30/04/2013	131
Casación No. 493-2012	Sentencia del 23/05/2013	132
Casación No. 498-2012	Sentencia del 10/07/2013	132
Casación No. 501-2012	Sentencia del 19/07/2013	133
Casación No. 565-2012	Sentencia del 18/06/2013	134
Casación No. 566-2012	Sentencia del 09/10/2013	135
Casación No. 574-2012	Sentencia del 01/08/2013	135

Casación No. 575-2012	Sentencia del 18/06/2013	136
Casación No. 576-2012	Sentencia del 09/09/2013	137
Casación No. 577-2012	Sentencia del 23/05/2013	137
Casación No. 598-2011	Sentencia del 24/01/2013	138
Casación No. 620-2012	Sentencia del 09/09/2013	139
Casación No. 621-2012	Sentencia del 23/05/2013	140
Casación No. 7-2013	Sentencia del 29/08/2013	140
Casación No. 749-2011	Sentencia del 15/01/2013	141
Casación No. 752-2011	Sentencia del 14/02/2013	142
Casación No. 79-2012	Sentencia del 12/04/2013	143
Casación No. 8-2013	Sentencia del 25/07/2013	143

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE

Casación No. 156-2012	Sentencia del 24/06/2013	144
Casación No. 158-2012	Sentencia del 31/07/2013	145

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE - CUPONES DE ACCIONES

Casación No. 155-2012	Sentencia del 12/04/2013	146
Casación No. 159-2012	Sentencia del 14/02/2013	147
Casación No. 697-2012	Sentencia del 22/10/2013	148

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE - PAGO EXENTO

Casación No. 156-2012	Sentencia del 24/06/2013	148
Casación No. 158-2012	Sentencia del 31/07/2013	149
Casación No. 315-2012	Sentencia del 26/11/2013	150

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA**IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – CUENTAS INCOBRABLES**

Casación No. 441-2011	Sentencia del 17/01/2013	151
Casación No. 653-2012	Sentencia del 07/10/2013	151

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DEDUCCIONES

Casación No. 288-2012	Sentencia del 02/09/2013	152
-----------------------	--------------------------------	-----

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DEPRECIACIÓN

Casación No. 389-2012	Sentencia del 01/08/2013	153
-----------------------	--------------------------------	-----

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DIFERENCIAL CAMBIARIO

Casación No. 431-2011	Sentencia del 21/01/2013	154
-----------------------	--------------------------------	-----

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL

Casación No. 133-2013	Sentencia del 11/10/2013	155
-----------------------	--------------------------------	-----

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GASTOS DEDUCIBLES

Casación No. 192-2012	Sentencia del 25/07/2013	156
Casación No. 570-2011 y 572-2011	Sentencia del 09/07/2013	157
Casación No. 98-2012	Sentencia del 30/07/2013	158

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GASTOS NO DEDUCIBLES

Casación No. 133-2013	Sentencia del 11/10/2013	159
Casación No. 731-2011	Sentencia del 11/10/2013	159
Casación No. 175-2013	Sentencia del 16/12/2013	160
Casación No. 377-2012	Sentencia del 01/08/2013	161
Casación No. 516-2012	Sentencia del 13/12/2013	161
Casación No. 585-2012	Sentencia del 08/10/2013	163
Casación No. 695-2012	Sentencia del 06/11/2013	163
Casación No. 76-2013	Sentencia del 09/10/2013	164

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – REINVERSIÓN DE UTILIDADES

Casación No. 389-2012	Sentencia del 01/08/2013	165
-----------------------	--------------------------	-----

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA –PERÍODO IMPOSITIVO

Casación No. 349-2012	Sentencia del 03/05/2013	166
-----------------------	--------------------------	-----

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RENTA EXENTA

Casación No. 262-2012	Sentencia del 26/08/2013	167
Casación No. 449-2012	Sentencia del 27/08/2013	168
Casación No. 479-2011	Sentencia del 18/01/2013	168
Casación No. 538-2011	Sentencia del 11/02/2013	169
Casación No. 558-2011 y 560-2011	Sentencia del 19/02/2013	169

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RENTA NO AFECTA

Casación No. 558-2011 y 560-2011	Sentencia del 19/02/2013	171
----------------------------------	--------------------------------	-----

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – TERRITORIALIDAD

Casación No. 651-2012	Sentencia del 18/08/2013	172
-----------------------	--------------------------------	-----

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS

Casación No. 2-2013	Sentencia del 10/10/2013	173
Casación No. 32-2012	Sentencia del 10/10/2013	174
Casación No. 404-2012	Sentencia del 28/08/2013	175
Casación No. 545-2011	Sentencia del 20/02/2013	175
Casación No. 548-2011	Sentencia del 04/02/2013	176
Casación No. 555-2012	Sentencia del 27/08/2013	176

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

Casación No. 544-2011	Sentencia del 30/04/2013	177
-----------------------	--------------------------	-----

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA

Casación No. 659-2011	Sentencia del 11/10/2013	178
Casación No. 695-2012	Sentencia del 06/11/2013	179

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 198-2012	Sentencia del 01/08/2013	180
Casación No. 31-2013	Sentencia del 22/08/2013	181
Casación No. 588-2011	Sentencia del 04/04/2013	181

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO**

Casación No. 157-2012	Sentencia del 22/07/2013	182
Casación No. 404-2010	Sentencia del 10/07/2013	183

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – AUTO FACTURACIÓN

Casación No. 248-2012	Sentencia del 01/08/2013	184
-----------------------	--------------------------	-----

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – BENEFICIOS FISCALES

Casación No. 240-2012 y 243-2012 Sentencia del 29/07/2013	184
--	-----

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – CONTROL CRUZADO

Casación No. 31-2013 Sentencia del 22/08/2013	185
---	-----

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 724-2011 Sentencia del 04/04/2013	186
--	-----

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – DOCUMENTOS POR VENTAS O SERVICIOS

Casación No. 168-2013 Sentencia del 09/10/2013	187
--	-----

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – EXENCIÓN

Casación No. 109-2013 Sentencia del 19/09/2013	187
Casación No. 113-2012 Sentencia del 21/02/2013	188
Casación No. 195-2012 Sentencia del 04/03/2013	189
Casación No. 203-2012 y 210-2012 Sentencia del 04/03/2013	190
Casación No. 209-2012 Sentencia del 17/07/2013	191

Casación No. 218-2013	Sentencia del 01/10/2013	192
Casación No. 254-2012	Sentencia del 04/03/2013	193
Casación No. 390-2012	Sentencia del 02/09/2013	193
Casación No. 424-2012	Sentencia del 02/09/2013	194
Casación No. 452-2012	Sentencia del 27/08/2013	195
Casación No. 479-2011	Sentencia del 18/01/2013	195
Casación No. 485-2012	Sentencia del 29/04/2013	196
Casación No. 490-2012	Sentencia del 27/08/2013	196
Casación No. 491-2012	Sentencia del 05/06/2013	197
Casación No. 520-2012	Sentencia del 07/10/2013	198
Casación No. 559-2012	Sentencia del 01/08/2013	199
Casación No. 56-2012	Sentencia del 05/04/2013	199
Casación No. 569-2011	Sentencia del 24/06/2013	200
Casación No. 65-2012	Sentencia del 25/02/2013	201
Casación No. 666-2011	Sentencia del 04/02/2013	202
Casación No. 728-2011	Sentencia del 04/04/2013	202
Casación No. 99-2012	Sentencia del 05/06/2013	203

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – EXONERACIÓN

Casación No. 209-2012	Sentencia del 17/07/2013	204
Casación No. 452-2012	Sentencia del 27/08/2013	204

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – HECHO GENERADOR

Casación No. 123-2012	Sentencia del 20/08/2013	205
Casación No. 32-2012	Sentencia del 10/10/2013	206

Casación No. 45-2013	Sentencia del 11/10/2013	206
Casación No. 653-2011	Sentencia del 23/01/2013	207

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – INTERESES MORATORIOS

Casación No. 354-2012	Sentencia del 30/07/2013	208
-----------------------	--------------------------------	-----

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – INTERESES RESARCITORIOS

Casación No. 157-2012	Sentencia del 22/07/2013	209
Casación No. 203-2012 y 210-2012	Sentencia del 04/03/2013	209
Casación No. 462-2012	Sentencia del 31/07/2013	210

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – PAGO ANTICIPADO

Casación No. 462-2012	Sentencia del 31/07/2013	211
-----------------------	--------------------------------	-----

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – RESTITUCIÓN DE TRIBUTOS

Casación No. 132-2013	Sentencia del 09/10/2013	211
Casación No. 15-2013	Sentencia del 02/09/2013	212
Casación No. 437-2012	Sentencia del 10/09/2013	212
Casación No. 87-2012	Sentencia del 18/02/2013	213

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – SUJETO PASIVO

Casación No. 2-2013	Sentencia del 10/10/2013	214
Casación No. 402-2011	Sentencia del 07/10/2013	215
Casación No. 404-2012	Sentencia del 28/08/2013	216
Casación No. 545-2011	Sentencia del 20/02/2013	216
Casación No. 548-2011	Sentencia del 04/02/2013	217
Casación No. 555-2012	Sentencia del 27/08/2013	217

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – TRIBUTO CONFISCATORIO

Casación No. 160-2013	Sentencia del 08/10/2013	218
Casación No. 175-2013	Sentencia del 16/12/2013	219
Casación No. 201-2013	Sentencia del 28/11/2013	220
Casación No. 251-2012	Sentencia del 09/10/2013	221
Casación No. 252-2012	Sentencia del 10/10/2013	222
Casación No. 516-2012	Sentencia del 13/12/2013	223
Casación No. 57-2013	Sentencia del 08/10/2013	224
Casación No. 585-2012	Sentencia del 08/10/2013	225
Casación No. 59-2013	Sentencia del 09/10/2013	227
Casación No. 648-2012	Sentencia del 11/10/2013	228
Casación No. 676-2012	Sentencia del 08/10/2013	228

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 227-2012	Sentencia del 03/05/2013	229
Casación No. 234-2012	Sentencia del 04/06/2013	230

Casación No. 48-2012	Sentencia del 04/06/2013	231
Casación No. 682-2011	Sentencia del 10/07/2013	231
Casación No. 684-2011	Sentencia del 24/06/2013	232

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Casación No. 103-2013	Sentencia del 29/10/2013	233
Casación No. 125-2013	Sentencia del 11/10/2013	234
Casación No. 404-2010	Sentencia del 10/07/2013	235
Casación No. 518-2012	Sentencia del 28/08/2013	236

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY DEROGADA

Casación No. 383-2012	Sentencia del 03/05/2013	237
-----------------------	--------------------------	-----

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

Casación No. 121-2012	Sentencia del 03/05/2013	239
Casación No. 264-2012	Sentencia del 06/12/2013	240
Casación No. 544-2011	Sentencia del 30/04/2013	241
Casación No. 674-2012	Sentencia del 09/10/2013	241

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 100-2012	Sentencia del 30/05/2013	242
Casación No. 133-2012	Sentencia del 04/03/2013	243

Casación No. 135-2012	Sentencia del 03/05/2013	244
Casación No. 256-2012	Sentencia del 17/07/2013	244
Casación No. 376-2012	Sentencia del 11/06/2013	245
Casación No. 39-2012	Sentencia del 28/05/2013	245
Casación No. 394-2012	Sentencia del 17/07/2013	246
Casación No. 42-2012	Sentencia del 05/07/2013	246
Casación No. 430-2012	Sentencia del 01/08/2013	247
Casación No. 579-2012	Sentencia del 22/08/2013	247
Casación No. 596-2012	Sentencia del 02/09/2013	248
Casación No. 601-2011	Sentencia del 11/10/2013	248
Casación No. 630-2012	Sentencia del 20/11/2013	248
Casación No. 670-2012	Sentencia del 04/12/2013	249
Casación No. 77-2013	Sentencia del 23/09/2013	249

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Casación No. 78-2010	Sentencia del 21/02/2013	250
----------------------	--------------------------	-----

JERARQUÍA DE LA LEY

Casación No. 160-2013	Sentencia del 08/10/2013	251
Casación No. 203-2012 y 210-2012	Sentencia del 04/03/2013	251
Casación No. 251-2012	Sentencia del 09/10/2013	252
Casación No. 252-2012	Sentencia del 10/10/2013	253
Casación No. 384-2012	Sentencia del 10/10/2013	253
Casación No. 57-2013	Sentencia del 08/10/2013	254
Casación No. 59-2013	Sentencia del 09/10/2013	255

Casación No. 648-2012	Sentencia del 11/10/2013	255
Casación No. 676-2012	Sentencia del 08/10/2013	256
Casación No. 695-2012	Sentencia del 06/11/2013	256

LIMITACIONES A BANCOS Y FINANCIERAS

Casación No. 535-2012	Sentencia del 12/06/2013	257
-----------------------	--------------------------	-----

LIQUIDACIÓN DE ASOCIACIÓN

Casación No. 56-2012	Sentencia del 05/04/2013	258
----------------------	--------------------------	-----

MAQUILA

Casación No. 486-2012	Sentencia del 30/07/2013	259
-----------------------	--------------------------	-----

NORMA PROCESAL

Casación No. 470-2012	Sentencia del 20/11/2013	260
Casación No. 480-2012	Sentencia del 20/11/2013	261

PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DEL PLAZO

Casación No. 97-2012	Sentencia del 22/07/2013	261
----------------------	--------------------------	-----

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA

Casación No. 204-2012	Sentencia del 09/10/2013	262
Casación No. 228-2012 y 230-2012	Sentencia del 26/08/2013	263

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 117-2013	Sentencia del 03/12/2013	264
Casación No. 144-2012	Sentencia del 01/08/2013	265

PRINCIPIO DE JURIDICIDAD

Casación No. 144-2012	Sentencia del 01/08/2013	265
-----------------------	--------------------------	-----

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVO

Casación No. 534-2012	Sentencia del 02/09/2013	266
-----------------------	--------------------------	-----

PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO

Casación No. 558-2011 y 560-2011	Sentencia del 19/02/2013	267
----------------------------------	--------------------------	-----

PROCEDENCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Casación No. 226-2012	Sentencia del 01/08/2013	268
-----------------------	--------------------------	-----

PROPIEDAD INDUSTRIAL

PROPIEDAD INDUSTRIAL – MARCA NOTORIA

Casación No. 299-2012 Sentencia del 09/10/2013 268

PROPIEDAD INDUSTRIAL – MARCA SEMEJANTE

Casación No. 299-2012 Sentencia del 09/10/2013 269

Casación No. 539-2012 Sentencia del 11/10/2013 270

Casación No. 55-2012 Sentencia del 21/05/2013 270

PRUEBA DETERMINANTE

Casación No. 200-2013 Sentencia del 08/10/2013 272

Casación No. 539-2012 Sentencia del 11/10/2013 272

Casación No. 71-2012 Sentencia del 04/06/2013 273

PRUEBA IDÓNEA

Casación No. 268-2010 Sentencia del 19/08/2013 273

PRUEBA, MEDIOS DE

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE DOCUMENTOS

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE DOCUMENTOS – DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

Casación No. 503-2012 Sentencia del 28/08/2013 275

**PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE DOCUMENTOS –
LIBROS DE CONTABILIDAD**

Casación No. 242-2012	Sentencia del 26/08/2013	276
Casación No. 254-2011	Sentencia del 05/04/2013	276
Casación No. 542-2012	Sentencia del 08/10/2013	277
Casación No. 678-2011	Sentencia del 05/04/2013	277

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE EXPERTOS

Casación No. 211-2012 y 217-2012	Sentencia del 02/10/2013	279
Casación No. 254-2011	Sentencia del 05/04/2013	280

**PRUEBA, PROPOSICIÓN Y
DILIGENCIAMIENTO**

Casación No. 634-2012	Sentencia del 21/08/2013	280
-----------------------	--------------------------	-----

PRUEBA, VALORACIÓN DE LA

Casación No. 108-2013	Sentencia del 09/10/2013	281
Casación No. 355-2012	Sentencia del 11/12/2013	281

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD COMO MOTIVO

Casación No. 383-2012	Sentencia del 03/05/2013	282
Casación No. 518-2012	Sentencia del 28/08/2013	284
Casación No. 687-2011	Sentencia del 14/02/2013	285

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 124-2011 y 127-2011	Sentencia del 04/03/2013	286
Casación No. 225-2012	Sentencia del 04/03/2013	287
Casación No. 260-2012	Sentencia del 01/08/2013	288
Casación No. 508-2011	Sentencia del 13/02/2013	288
Casación No. 674-2012	Sentencia del 09/10/2013	289

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 128-2012	Sentencia del 01/08/2013	290
-----------------------	--------------------------	-----

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA
APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE DERECHO
EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Casación No. 211-2012 y 217-2012	Sentencia del 02/10/2013	291
Casación No. 275-2012	Sentencia del 05/04/2013	292
Casación No. 542-2012	Sentencia del 08/10/2013	292
Casación No. 646-2011	Sentencia del 11/10/2013	293

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA
APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE HECHO EN
LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Casación No. 100-2013	Sentencia del 11/10/2013	294
Casación No. 130-2013	Sentencia del 09/10/2013	294
Casación No. 133-2013	Sentencia del 11/10/2013	295
Casación No. 24-2012	Sentencia del 01/08/2013	296
Casación No. 262-2012	Sentencia del 26/08/2013	296
Casación No. 377-2012	Sentencia del 01/08/2013	297
Casación No. 441-2011	Sentencia del 17/01/2013	298
Casación No. 45-2012	Sentencia del 26/02/2013	298
Casación No. 466-2011	Sentencia del 25/01/2013	300
Casación No. 483-2011	Sentencia del 17/01/2013	300
Casación No. 507-2012	Sentencia del 02/09/2013	301
Casación No. 536-2012	Sentencia del 09/10/2013	301
Casación No. 634-2012	Sentencia del 21/08/2013	302
Casación No. 653-2012	Sentencia del 07/10/2013	302

Casación No. 671-2011	Sentencia del 04/03/2013	303
Casación No. 680-2011	Sentencia del 26/02/2013	304
Casación No. 685-2011	Sentencia del 04/03/2013	305

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN
– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES
EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR NO
DETERMINANTE**

Casación No. 110-2012	Sentencia del 01/08/2013	306
Casación No. 147-2012	Sentencia del 03/07/2013	307
Casación No. 370-2012	Sentencia del 21/05/2013	308
Casación No. 416-2012	Sentencia del 18/07/2013	308
Casación No. 439-2011	Sentencia del 04/03/2013	309
Casación No. 490-2012	Sentencia del 27/08/2013	310
Casación No. 582-2012	Sentencia del 19/08/2013	311
Casación No. 88-2012	Sentencia del 08/07/2013	311

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO –
INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA**

Casación No. 101-2012 y 115-2012	Sentencia del 30/04/2013	312
Casación No. 151-2012	Sentencia del 17/06/2013	313
Casación No. 467-2011	Sentencia del 18/01/2013	313
Casación No. 667-2012	Sentencia del 27/11/2013	314
Casación No. 712-2011	Sentencia del 22/07/2013	315
Casación No. 99-2012	Sentencia del 05/06/2013	315

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE
LEY O DOCTRINA**

Casación No. 100-2012	Sentencia del 30/05/2013	316
Casación No. 103-2013	Sentencia del 29/10/2013	317
Casación No. 757-2011 y 33-2012	Sentencia del 08/04/2013	318
Casación No. 97-2012	Sentencia del 22/07/2013	318

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA**

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN
– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO
OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO**

Casación No. 117-2013	Sentencia del 03/12/2013	320
Casación No. 291-2012	Sentencia del 03/05/2013	321
Casación No. 414-2012	Sentencia del 01/08/2013	321
Casación No. 477-2012	Sentencia del 29/05/2013	322
Casación No. 502-2012	Sentencia del 02/09/2013	323
Casación No. 509-2012	Sentencia del 22/10/2013	323
Casación No. 528-2012	Sentencia del 30/09/2013	324
Casación No. 529-2012	Sentencia del 23/05/2013	325
Casación No. 683-2011	Sentencia del 23/01/2013	326

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN
– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO
OTORGUE MENOS DE LO PEDIDO**

Casación No. 196-2012	Sentencia del 01/10/2013	327
Casación No. 684-2012	Sentencia del 07/11/2013	328

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN
– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE
JURISDICCIÓN**

Casación No. 101-2013	Sentencia del 16/10/2013	329
-----------------------	--------------------------------	-----

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA –
INCONGRUENCIA EN EL FALLO**

Casación No. 108-2012	Sentencia del 21/05/2013	330
Casación No. 126-2012	Sentencia del 23/07/2013	330
Casación No. 369-2012	Sentencia del 28/05/2013	332
Casación No. 563-2012	Sentencia del 01/08/2013	333
Casación No. 610-2011	Sentencia del 26/02/2013	333
Casación No. 655-2012	Sentencia del 09/09/2013	334
Casación No. 683-2011	Sentencia del 23/01/2013	335
Casación No. 699-2011	Sentencia del 01/10/2013	336

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN
– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – NEGATIVA A
CONOCER**

Casación No. 141-2012 Sentencia del 01/08/2013 337

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN
– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – OMISIÓN DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Casación No. 694-2011 Sentencia del 10/06/2013 338

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – RESOLUCIÓN
CONTRADICTORIA**

Casación No. 569-2012 Sentencia del 23/10/2013 339

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO**

Casación No. 238-2012 Sentencia del 09/09/2013 340

Casación No. 590-2012 Sentencia del 08/10/2013 341

Casación No. 647-2011 Sentencia del 01/08/2013 341

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA**

Casación No. 144-2013 y 148-2013 Sentencia del
21/11/2013 342

Casación No. 193-2012	Sentencia del 02/04/2013	342
Casación No. 29-2012	Sentencia del 09/04/2013	343
Casación No. 305-2012	Sentencia del 11/06/2013	343
Casación No. 361-2012	Sentencia del 27/08/2013	344
Casación No. 439-2012	Sentencia del 17/07/2013	345
Casación No. 442-2012	Sentencia del 10/10/2013	345
Casación No. 46-2013	Sentencia del 05/12/2013	346
Casación No. 468-2011	Sentencia del 04/02/2013	347
Casación No. 521-2012	Sentencia del 17/10/2013	348
Casación No. 552-2010	Sentencia del 30/04/2013	348
Casación No. 552-2012	Sentencia del 20/08/2013	349
Casación No. 568-2012	Sentencia del 05/12/2013	349
Casación No. 583-2011	Sentencia del 04/03/2013	350
Casación No. 599-2012	Sentencia del 01/08/2013	350
Casación No. 644-2012	Sentencia del 09/08/2013	351
Casación No. 687-2011	Sentencia del 14/02/2013	352
Casación No. 690-2011	Sentencia del 27/11/2013	353
Casación No. 700-2011	Sentencia del 02/09/2013	353
Casación No. 78-2013	Sentencia del 23/09/2013	354
Casación No. 95-2012	Sentencia del 18/06/2013	354

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - AUSENCIA DE REQUISITOS
FORMALES**

Casación No. 230-2013	Sentencia del 18/11/2013	355
-----------------------	--------------------------	-----

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO**

Casación No. 150-2012	Sentencia del 19/08/2013	355
Casación No. 350-2012	Sentencia del 04/06/2013	356

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO**

Casación No. 134-2012	Sentencia del 24/07/2013	356
Casación No. 138-2012	Sentencia del 04/03/2013	357
Casación No. 151-2012	Sentencia del 17/06/2013	357
Casación No. 153-2012	Sentencia del 10/07/2013	358
Casación No. 275-2012	Sentencia del 05/04/2013	359
Casación No. 447-2012	Sentencia del 22/08/2013	360
Casación No. 467-2011	Sentencia del 18/01/2013	360
Casación No. 481-2012	Sentencia del 28/05/2013	361
Casación No. 483-2012	Sentencia del 30/07/2013	361
Casación No. 554-2011	Sentencia del 26/02/2013	362
Casación No. 610-2011	Sentencia del 26/02/2013	363
Casación No. 674-2011	Sentencia del 05/04/2013	363
Casación No. 707-2011	Sentencia del 08/04/2013	364
Casación No. 740-2011	Sentencia del 26/02/2013	364

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL
SUBMOTIVO**

Casación No. 630-2011	Sentencia del 11/10/2013	365
-----------------------	--------------------------------	-----

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN**

Casación No. 145-2012	Sentencia del 30/04/2013	366
Casación No. 21-2012	Sentencia del 04/03/2013	366
Casación No. 27-2012	Sentencia del 04/03/2013	367
Casación No. 309-2011	Sentencia del 11/10/2013	367
Casación No. 359-2012	Sentencia del 01/10/2013	368
Casación No. 423-2012	Sentencia del 29/05/2013	368
Casación No. 498-2011	Sentencia del 13/02/2013	368
Casación No. 546-2012	Sentencia del 02/09/2013	369
Casación No. 554-2011	Sentencia del 02/09/2013	370
Casación No. 57-2012	Sentencia del 19/02/2013	370
Casación No. 582-2011	Sentencia del 20/02/2013	371
Casación No. 705-2011	Sentencia del 04/03/2013	371
Casación No. 722-2011	Sentencia del 02/09/2013	372

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA DEL
PLANTEAMIENTO**

Casación No. 295-2012	Sentencia del 19/06/2013	373
Casación No. 304-2012	Sentencia del 08/10/2013	373
Casación No. 465-2012	Sentencia del 16/10/2013	374
Casación No. 533-2012	Sentencia del 11/06/2013	374
Casación No. 651-2011	Sentencia del 04/03/2013	375
Casación No. 738-2011	Sentencia del 04/03/2013	376

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL
SUBMOTIVO**

Casación No. 280-2012	Sentencia del 26/08/2013	377
Casación No. 339-2013	Sentencia del 19/11/2013	377

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES**

Casación No. 106-2012	Sentencia del 30/04/2013	378
Casación No. 114-2013	Sentencia del 02/12/2013	378
Casación No. 280-2011	Sentencia del 29/07/2013	379
Casación No. 40-2012	Sentencia del 13/02/2013	379
Casación No. 511-2012	Sentencia del 04/06/2013	379
Casación No. 588-2012	Sentencia del 09/10/2013	380
Casación No. 722-2011	Sentencia del 02/09/2013	380

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA,
REQUISITOS**

Casación No. 142-2012	Sentencia del 01/08/2013	381
Casación No. 363-2012	Sentencia del 11/06/2013	382
Casación No. 415-2012	Sentencia del 24/06/2013	383
Casación No. 44-2012	Sentencia del 05/04/2013	384
Casación No. 45-2012	Sentencia del 26/02/2013	385
Casación No. 648-2011	Sentencia del 04/03/2013	386
Casación No. 684-2012	Sentencia del 07/11/2013	387

RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESOLUCIÓN DEFINITIVA - RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA

Casación No. 141-2012 Sentencia del 01/08/2013 387

SANA CRÍTICA

Casación No. 463-2012 Sentencia del 22/10/2013 388

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 164-2012 Sentencia del 09/08/2013 389

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 101-2013 Sentencia del 16/10/2013 389

Casación No. 160-2012 Sentencia del 21/08/2013 390

Casación No. 462-2011 Sentencia del 04/02/2013 391

TERCEROS, INTERVENCIÓN DE

Casación No. 299-2012 Sentencia del 09/10/2013 392

VIGENCIA DE LA LEY

Casación No. 140-2012	Sentencia del 01/08/2013	392
Casación No. 15-2012	Sentencia del 02/09/2013	393
Casación No. 173-2012	Sentencia del 30/04/2013	393
Casación No. 174-2012	Sentencia del 09/10/2013	394
Casación No. 228-2012 y 230-2012	Sentencia del 26/08/2013	395
Casación No. 354-2012	Sentencia del 30/07/2013	396
Casación No. 608-2012	Sentencia del 10/10/2013	396
Casación No. 611-2012	Sentencia del 22/10/2013	397

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso 2013

PARTE I

Civil

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA
CIVIL
2013

ACCESIÓN DE MALA FE

Casación No. 352-2012 Sentencia del 09/10/2013

“... Esta Cámara al analizar los artículos que la recurrente considera infringidos establece que, tanto el artículo 147 literal e) de la Ley del Organismo Judicial como el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, establecen que las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales deben tener congruencia, tanto con la demanda como con el objeto del proceso, de lo cual cabe resaltar que en el presente caso la entidad Cuatro Rosas, Sociedad Anónima no solicitó la indemnización, esto se debe a que la entidad argumentaba ser legítima propietaria de los bienes inmuebles objeto del proceso, por lo cual no podía solicitar dicha indemnización, ya que tácitamente habría aceptando que la propietaria era la señora Irene Lima Samayoa; sin embargo, el objeto del proceso fue establecer la reivindicación de la propiedad y posesión, la cual al ser declarada debe realizarse de conformidad con la ley. Por otra parte, al ser declarada sin lugar la accesión de mala fe en primera instancia y confirmada por la Sala, debía aplicarse el artículo 661 del Código Civil para establecer la indemnización...”

CAUSALES DE DIVORCIO

Casación No. 457-2012 Sentencia del 02/09/2013

“... Al analizar los argumentos expuestos, la Cámara determinó que, aunque las causales son distintas una de la otra, y que pueden interpretarse separadamente, tienen un común denominador constituido por el tiempo para que opere la causal. Esto se deduce del contenido literal de la norma invocada, que es el artículo 155, numeral 4º. del Código Civil, el cual establece: «La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año...».

Se observa que el concepto general de la norma, utiliza el vocablo «voluntarios», el cual va dirigido a la separación y al abandono, pues nótese que aparece la palabra voluntarios en plural; no voluntario en singular, por lo que se refiere a ambas causales; y el concepto general «por más de un año», va dirigido a las tres causales, porque después de la palabra inmotivada, existe una coma y luego dice: ...por más de un año..., lo que permite determinar que las tres causales indicadas por el legislador, deben darse por más de un año; pues es ilógico pensar que pudiera operar solo para la ausencia motivada, como lo mal interpretó el recurrente.

Por lo anteriormente analizado, se concluye que los Magistrados de la Sala hicieron una interpretación integral, lógica y exacta, de la norma que el casacionista indicó violada por interpretación errónea de la ley...”

CAUSALES DE DIVORCIO - ABANDONO VOLUNTARIO

Casación No. 120-2012 Sentencia del 04/03/2013

“...La Cámara advierte que, si bien la Sala sentenciadora al resolver no le reconoce valor probatorio al acta notarial de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, autorizada por la notaria Carmen Esmeralda Pantaleón Pacheco; también lo es que, esta prueba era insuficiente para determinar la voluntariedad del abandono de la cónyuge, pues de la misma no se extraen elementos que conduzcan a probar la causal de divorcio invocada, ya que solamente se da fe de una declaración jurada hecha por el actor, circunstancias que influyeron en el ánimo de los juzgadores para no reconocerle eficacia probatoria a dicho documento,...”

Casación No. 457-2012 Sentencia del 02/09/2013

“... Al analizar los argumentos expuestos, la Cámara determinó que, aunque las causales son distintas una de la otra, y que pueden interpretarse separadamente, tienen un común denominador constituido por el tiempo para que opere la causal. Esto se deduce del contenido literal de la norma invocada, que es el artículo 155, numeral 4º. del Código Civil, el cual establece: «La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año...».

Se observa que el concepto general de la norma, utiliza el vocablo «voluntarios», el cual va dirigido a la separación y al abandono, pues nótese que aparece la palabra voluntarios en plural; no voluntario en singular, por lo que se refiere a ambas causales; y el concepto general «por más de un año», va dirigido a las tres causales, porque después de la palabra inmotivada, existe una coma y luego dice: ...por más de un año..., lo que permite determinar que las tres causales indicadas por el legislador, deben darse por más de un año; pues es ilógico pensar que pudiera operar solo para la ausencia motivada, como lo mal interpretó el recurrente.

Por lo anteriormente analizado, se concluye que los Magistrados de la Sala hicieron una interpretación integral, lógica y exacta, de la norma que el casacionista indicó violada por interpretación errónea de la ley..”

CAUSALES DE DIVORCIO - SEPARACIÓN VOLUNTARIA

Casación No. 385-2012 Sentencia del 01/10/2013

“... Al analizar el contenido de la norma y los argumentos expuestos, la Cámara determinó que, aunque las causales son distintas una de la otra, y que pueden interpretarse separadamente tienen dos conceptos en función de común denominador, constituidos uno por el tiempo para que operen las causales, “por más de un año”; y el otro, «voluntarios» el cual va dirigido a la separación y al abandono, pues nótese que aparece la palabra voluntarios en plural; no voluntario en singular, por lo que se refiere a ambas causales.

Como se pudo observar en los argumentos vertidos por la Sala sentenciadora, no se probó un elemento esencial de la causal de separación por más de un año (la voluntariedad), aspecto que está debidamente plasmado en el numeral cuarto de la norma antes transcrita, y que el actor en su demanda omitió acreditar, pero la Sala al advertir esa omisión, concluyó que no se acreditó en forma documental la voluntariedad de la separación...”

COMISIÓN DE DILIGENCIA

Casación No. 22-2012 Sentencia del 11/07/2013

“...la Cámara, del estudio de las actuaciones determina que la Sala sentenciadora (cuya sede se encuentra en la ciudad de La Antigua

Guatemala), comisionó al Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chimaltenango, el diligenciamiento de la prueba de dictamen de expertos que ordenó en auto para mejor fallar; tal actuación se estima estaba facultada a realizar, toda vez que el artículo 81 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar en donde se sigue el proceso, deberán cometerse al juez del lugar donde corresponda...”; de manera que, al haberse tramitado el proceso en lugar distinto a la ubicación de la Sala recurrida, era legalmente viable que ésta comisionara al juzgado de primera instancia el diligenciamiento de la prueba relacionada; pues además, el artículo 114 de la Ley del Organismo Judicial, prescribe que los jueces y tribunales pueden comisionar para diligencias determinadas a otros de la misma o inferior categoría; por lo tanto, la Sala sentenciadora no trasladó su competencia al juzgado de primera instancia, ya que éste circunscribió su actuación en cumplir con lo que le fue encomendado; en ese sentido, este Tribunal considera que el hecho que el juzgado tuviera limitada su jurisdicción por el recurso de apelación interpuesto; no impedía que cumpliera con la comisión que le encomendó el Tribunal recurrido, en virtud que el pronunciamiento de fondo respecto al resultado de la prueba, lo emitiría la Sala en la sentencia respectiva, tal como sucedió...”

CONTRATO DE SEGURO

CONTRATO DE SEGURO - DECLARACIÓN INEXACTA

Casación No. 78-2012 Sentencia del 07/10/2013

“... Del análisis de las actuaciones, de los argumentos vertidos en el memorial de casación y del contenido de la sentencia impugnada, se determinó que como bien lo apreció la Sala, las declaraciones inexactas debieron hacerse valer de conformidad con el artículo 908 del Código de Comercio

y no cuando ya había ocurrido el siniestro, puesto que dicho artículo contempla el plazo de un mes, para que el asegurador notifique al asegurado que da por terminado el contrato, y que transcurrido dicho plazo sin que se haga la notificación, el asegurador perderá el derecho de invocarla, esto porque la Sala constató la aceptación de la aseguradora Seguros de Occidente, Sociedad Anónima y tuvo por acreditados los pagos de la prima correspondiente a dicho contrato, lógicamente el mismo se perfeccionó porque había transcurrido el plazo del mes que establece el artículo citado. Dicha situación fue advertida por la Sala, al hacer una interpretación integral de los artículos 874, 880, 881, 882 y 908 del Código de Comercio, en los que fundamentó la sentencia; por lo que el artículo denunciado si era aplicable para resolver los hechos controvertidos...”

CONTRATO MERCANTIL

Casación No. 366-2012 Sentencia del 04/11/2013

“... Al hacer el análisis correspondiente, se advierte que el relacionado documento es un típico contrato mercantil, por lo que de conformidad con los principios que rigen el Derecho Mercantil, está desprovisto de formalismos con el objeto de facilitar el tráfico comercial y permitir que las transacciones comerciales sean rápidas y efectivas, especialmente en atención al régimen de globalización que impera internacionalmente, por lo que no le son aplicables las formalidades reguladas en el artículo 37 ibídem, ya que según el artículo 42 de ese mismo cuerpo normativo [Ley del Organismo Judicial], se exceptúan de tales requisitos, aquellos documentos regidos por normas especiales, de orden internacional, cuando las exigencias se opongan a su naturaleza, finalidad o régimen particular. En tal virtud, se concluye que por la naturaleza del referido contrato, la Sala no tenía la obligación de exigir las legalizaciones que sugiere el recurrente. Por lo tanto, la Sala no incurrió en el error de derecho señalado...”

Casación No. 589-2011 Sentencia del 20/05/2013

“..Esta Cámara es del criterio que, en efecto, los artículos denunciados [669 y 671 del Código de Comercio] establecen lo relativo a los principios filosóficos que inspiran las obligaciones y contratos mercantiles, como lo son, la verdad sabida y la buena fe guardada; así como que los aludidos contratos no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales.

Que al amparo de esos principios, es que el Derecho Mercantil se ha tornado en un derecho ágil y poco formalista, regulando sus operaciones y encuadrándolas dentro de limitaciones justas y necesarias.

Lo anterior no implica que se deje de observar ciertos requisitos o formalidades, considerados hasta cierto punto esenciales, cuando existe un contrato escrito, tal es el caso de la identificación plena de las partes contratantes, esto como punto de partida para perfeccionar la relación comercial o financiera de los que en ella intervienen, y primordialmente, para contar con la evidencia necesaria que demuestre la forma y las condiciones mediante las cuales se obligaron, para hacerlas valer en caso de incumplimiento de alguna de las partes.

En el presente caso, al revisar las constancias procesales, a folios cincuenta y nueve y sesenta del juicio de primera instancia, con claridad se evidencia la existencia de dos documentos que se relacionan directamente con la solicitud de autorización de tarjeta de crédito, en los que no se precisan los datos de identificación personal de los contratantes, no obstante que en los mismos se contemplan los espacios correspondientes para ello.

Pretender que tal deficiencia sea subsumida en los principios filosóficos de verdad sabida y buena fe guardada, así como en la poca formalidad del Derecho Mercantil, es improcedente, precisamente porque con los documentos aludidos, en la forma como fueron presentados, se demuestra que la relación financiera no nació a la vida jurídica..”

DERECHO DE PROPIEDAD

Casación No. 679-2011 Sentencia del 03/05/2013

“...Debe tenerse presente que, el término “propiedad”, en su uso particular, significa “...aquel poder que un hombre reclama y ejercita sobre las cosas externas del mundo, y que excluye a todos los otros individuos” (Artículo publicado en la National Gazette, el veintisiete de marzo de mil setecientos noventa y dos por el filósofo constitucional, James Madison).

En el sentido estrictamente civilista, el derecho de propiedad (o dominio) es: “...aquella relación jurídica por cuya virtud una cosa se encuentra sometida de modo completo a la acción de nuestra voluntad...”. (De Buen, Castán y Pérez González citados por Puig Peña en su obra Tratado de Derecho Civil Español, Tomo II. Volumen I. página setenta y cuatro). Las facultades que integran el dominio, según Aguiló y Bencosme Báez, son: “Facultades de libre disposición (enajenar, gravar, limitar, transformar y destruir); derecho de libre aprovechamiento (usar, disfrutar y abusar); (...) y derechos comunes o comprendidos en las situaciones anteriores (o sea la posesión excluyente y la facultad de reivindicar)” (Ver Artículo titulado Modificaciones al Derecho de Propiedad, publicado en la Revista de la Universidad Autónoma de Madrid, Edición julio - septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, página sesenta y dos); dichas facultades modernamente sintetizamos en tres: usar, gozar y disponer.

En virtud del análisis anterior, al haberse demostrado con los documentos que se señalan como tergiversados, que el señor Sicán Pelén es el propietario del bien inmueble, se prueba también su legítimo derecho de disposición sobre el mismo, por lo que, la certificación emitida por el Registro de la Propiedad y el primer testimonio de la escritura pública, en realidad fueron considerados e interpretados de

manera correcta, puesto que sí prueban el derecho de propiedad del inmueble y consecuentemente, el derecho a disfrutar de su posesión, por lo que, contrario a lo señalado por la recurrente, no existe la tergiversación señalada...”

Casación No. 679-2011 Sentencia del 03/05/2013

“...En lo que respecta a las resoluciones de fechas seis de diciembre de dos mil cuatro y veintitrés de diciembre de dos mil seis, ambas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Sacatepéquez, dentro de las diligencias de violencia intrafamiliar promovidas por la actora en contra del demandado, al llevar a cabo el respectivo estudio de las mismas, esta Cámara determina que si bien es cierto, las tres resoluciones mencionadas establecen que se otorga como medida de protección para la interponente, el no ser desalojada por ningún motivo del hogar conyugal; dicho reconocimiento se encuentra contenido en resoluciones de carácter judicial, emitidas en el trámite de diligencias de violencia intrafamiliar, que no pueden restringir de ninguna forma el derecho de propiedad y por ende de posesión del señor Sicán Pelén, que se encuentra protegido por el artículo 39 de la Constitución Política de nuestro país.

En tal virtud, aún si la Sala sentenciadora hubiese considerado y valorado los documentos omitidos, el fallo se hubiese dictado en el mismo sentido, pues para la procedencia de este submotivo, la Cámara sostiene el criterio de que, el error debe ser de tal magnitud, que tuvo influencia decisiva en la resolución de la controversia, lo cual no sucedió en este caso, por lo que se debe desestimar dicho submotivo...”

DONACIÓN, REVOCACIÓN DE LA

Casación No. 19-2012 Sentencia del 04/03/2013

“En el presente caso, esta Cámara, luego del estudio de los argumentos esgrimidos por las partes, de la sentencia recurrida, y específicamente la escritura pública número doscientos nueve (209) autorizada por el notario José Abraham Roquel Puac el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que contiene el contrato de donación de bien inmueble con reserva de usufructo vitalicio, estima que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, al apreciar dicho documento comete error de hecho al tergiversar el contenido del mismo, ya que niega una circunstancia que la prueba sí demuestra, extrayendo conclusiones que no se deducen de su contenido, como lo es que aunque el donante se haya reservado el usufructo vitalicio sobre el inmueble donado, eso no significa que no pueda originarse la revocación de la donación por causas de ingratitud, como aseveró la Sala sentenciadora; además, se incurre en una apreciación falsa cuando se indica que por el simple hecho de haberse reservado el usufructo vitalicio, ya cuenta el donante con medios de subsistencia, ya que el hecho mismo del usufructo no da la certeza de ese extremo, y tampoco puede considerarse condición o limitante para impedir que el donante deje sin efecto la donación, ya que esta es una facultad personal e irrenunciable.

El donante acudió a su hijo solicitando ayuda y al no brindarla, le asistía la razón para plantear revocación de la donación; asimismo, su hijo omitió probar que no fuera cierta la negatoria de brindarle ayuda a su señor padre o que éste no se la requiriera.

Por lo anteriormente expuesto, esta Cámara considera que la Sala sentenciadora comete error de hecho al apreciar la escritura relacionada ut supra, por tergiversar su contenido, por lo que debe casarse la sentencia impugnada y dictar la que en derecho corresponde...”

EXCEPCIONES EXCEPCIONES - EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES - EXCEPCIONES PREVIAS - EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA

Casación No. 448-2012 Sentencia del 09/08/2013

“...Al examinarse los antecedentes, se establece que el seis de enero de dos mil nueve, le fue notificada a Natividad Ramírez Flores la resolución que admitió a trámite la demanda interpuesta en su contra. El catorce de enero de dos mil nueve, “Natividad Ramírez Galindo” presentó excepción previa de incompetencia; sin embargo, el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, resolvió no ha lugar a lo solicitado, en virtud de que advirtió que la persona que compareció no era parte dentro del proceso; de esa cuenta, la competencia del juez de conocimiento quedó legalmente prorrogada...”

JUICIO ORDINARIO DE REVISIÓN

Casación No. 419-2012 Sentencia del 30/07/2013

“...Esta Cámara, al realizar el estudio del primer planteamiento formulado por la recurrente, se determina que los razonamientos se dirigen a pretender restarle idoneidad al título ejecutivo, por haber sido analizado en el juicio ejecutivo promovido en su momento procesal, lo cual es anti-técnico, ya que los razonamientos deben dirigirse hacia la apreciación efectuada por la Sala sobre los medios de prueba en el juicio ordinario, a efecto de indicar la forma en qué aconteció el error denunciado, y no en consideraciones ajenas al fallo y al juicio ordinario posterior...”

JUICIO SUMARIO MERCANTIL

Casación No. 78-2012 Sentencia del 07/10/2013

“...Como puede observarse, la resolución en el punto transcrito se refiere a la reconvención planteada por el demandado, e indica el motivo por el cual no la admite para trámite por improcedente, siendo dicho razonamiento, el hecho que la vía procesal para plantear la nulidad absoluta del contrato mercantil indicado, no es la sumaria. Esta Cámara concluye, que no existe quebrantamiento substancial del procedimiento, pues en efecto como lo indicó la Sala, la vía procesal para sustanciar la nulidad absoluta del contrato mercantil de seguro de vida con beneficio suplementario de accidente, no es la sumaria.

Por lo tanto, la casación intentada por el submotivo que se analiza, es improcedente y deviene imperativa su desestimación...”

LEGITIMACIÓN

Casación No. 11-2013 Sentencia del 07/10/2013

“... De igual forma, no pueden admitirse las argumentaciones del recurrente, ya que este artículo [734 Código Civil] no contiene prohibición alguna para que el usufructuario pueda comparecer a defender sus derechos, así como tampoco contempla que únicamente el propietario posea legitimación para resguardar su propiedad, ante lo cual, al no existir limitante alguna, el usufructuario se encuentra facultado para ejercitar todas las acciones inherentes a la posesión, contra los actos que le ocasionen un agravio (sobre el derecho que detenta), lo que le confiere la legitimación procesal para hacer valer las que estime pertinentes...”

Casación No. 341-2012 Sentencia del 11/10/2013

“... En el caso de mérito, se determina que el inciso del artículo relacionado [numeral 5º del artículo 624 del Código Civil] es claro al conferir como uno de los derechos del poseedor de buena fe la posibilidad de resguardar sus derechos de posesión, esto a través de un proceso legal, lo cual es acorde con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo anterior, al haber quedado acreditado que el señor Catalino Silvestre Jiménez aportó sus derechos posesorios a la entidad Jorelia International Corp., es ésta quien presumiblemente es la poseedora, por lo que sí se encuentra legitimada para hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional competente, y para el efecto, la resolución que se impugna deberá ser revocada y en su momento oportuno, continuar con la sustanciación del proceso, para que dentro del mismo se dilucide quién es el legítimo poseedor o propietario del inmueble objeto de litis, aspectos estos que no pueden ser resueltos a través de una excepción de falta de personalidad, pues estos corresponden al fondo de la pretensión que se ejercita en el proceso judicial. En tal virtud, resulta procedente el recurso promovido, y por la forma como se resuelve, no se entran a analizar los otros artículos que fueron denunciados como inaplicados...”

Casación No. 62-2012 Sentencia del 25/07/2013

“...Según lo establecido en el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil: «Los directa y principalmente interesados en un proceso, o sus representantes legales, tienen derecho a interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia...». De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación, se advierte que en el presente caso, la señora Lilia Ninnette Rodas Ruiz, comparece actuando en calidad de administradora de la mortal de su señor padre, Julio Rodas Zamora, acreditando debidamente dicha calidad; sin embargo, se observa que

tanto en primera como en segunda instancia, se consideró que no poseía legitimación activa para promover el juicio de marras, precisamente por la calidad con que compareció, pese a lo cual, ante esta Cámara prosigue interviniendo en esa forma; ...

Esta Cámara arriba a la conclusión que no se cumple con lo ordenado en la ley, y siendo que las acciones promovidas no fueron formuladas de forma personal, sino en la calidad relacionada, la compareciente no está legitimada para promover la presente acción...”

MARCARIA, INSCRIPCIÓN

Casación No. 594-2012 Sentencia del 10/10/2013

“... Esta Cámara, al efectuar el análisis de los hechos acreditados y de las normas denunciadas, verifica que ambas normas jurídicas [7 y 12 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial] contemplan como requisito esencial, para solicitar la cancelación de la inscripción marcaria, que la marca o el nombre comercial esté registrada o legalmente protegida en uno de los Estados Contratantes. En el presente caso, como quedó acreditado dentro del proceso, la entidad Almaya, Sociedad Anónima inscribió la marca ASICSTIGER en el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno; mientras que la entidad casacionista protegió su denominación social ASICS TIGER CORPORATION, hasta el siete de julio de mil novecientos ochenta y uno; es decir, Almaya, Sociedad Anónima inscribió la marca previamente a que la entidad ASICS CORPORATION protegiera su denominación social, por lo que al no cumplirse con aquel requisito esencial las normas denunciadas no eran aplicables para resolver la controversia; por lo tanto, la Sala sentenciadora no incurrió en el vicio denunciado, ya que no tenía obligación de fundamentar su fallo en las normas analizadas...

Este Tribunal, al efectuar el análisis correspondiente, establece que para

determinar la vigencia de las normas que se denuncian como infringidas [16 y 17 de la Ley de Propiedad Industrial], es imprescindible tener presente el contenido del artículo 209 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual establece: “Las solicitudes que se encuentran en trámite en la fecha de entrada en vigencia de esta ley, continuarán tramitándose conforme el procedimiento establecido en la legislación vigente en la fecha de su presentación, pero los registros, inscripciones o patentes resultado de dichas solicitudes se regirán por las disposiciones y se otorgarán por los plazos que establece la presente...”; en consecuencia, se infiere que la pretensión del recurrente no versaba sobre el trámite de una marca, por lo que, aún y cuando la controversia había iniciado aproximadamente diecinueve años antes de la entrada en vigencia de la normativa que se denuncia, también lo es que lógicamente al versar la litis sobre la nulidad de las inscripciones de las marcas y de licencia de uso, la ley aplicable al momento de que la Sala resolvió la controversia era la Ley de Propiedad Industrial...”

NULIDAD

NULIDAD - NULIDAD ABSOLUTA

Casación No. 59-2012 Sentencia del 20/02/2013

“...Esta Cámara, considera que no obstante en el caso de mérito la nulidad absoluta no se demandó en un principio específicamente por la causa alegada por la recurrente en el presente recurso de casación, ello no implica que deje de existir el vicio de nulidad absoluta en los contratos que fueron cuestionados por la recurrente, ya que contravienen una norma prohibitiva expresa, como lo es el artículo 1792 del Código Civil, por lo que la Sala sentenciadora estaba en la obligación de declarar de oficio dicha nulidad, como lo establece el primer párrafo del artículo 1302 del Código Civil.

Efectivamente se verifica que los negocios jurídicos contenido en las escrituras números (...) al haber sido otorgados por los señores Juan José Santizo Valladares y Amalia Lara Muxin, por tener la calidad de cónyuges, tales negocios adolecen de nulidad absoluta.

En virtud de lo expuesto, esta Cámara arriba a la conclusión que la Sala sentenciadora al no percatarse del vínculo matrimonial existente entre los contratantes, no estableció la concurrencia de una causal generadora de la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados por contrariar una norma prohibitiva expresa.

En consecuencia, con base en los artículos 1301, 1302 y 1792 del Código Civil, y el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, esta Cámara casa la sentencia impugnada, y al resolver conforme a derecho debe declarar con lugar la demanda de nulidad absoluta de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas relacionadas,..."

NULIDAD - NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO

Casación No. 59-2012 Sentencia del 20/02/2013

"...Esta Cámara, considera que no obstante en el caso de mérito la nulidad absoluta no se demandó en un principio específicamente por la causa alegada por la recurrente en el presente recurso de casación, ello no implica que deje de existir el vicio de nulidad absoluta en los contratos que fueron cuestionados por la recurrente, ya que contravienen una norma prohibitiva expresa, como lo es el artículo 1792 del Código Civil, por lo que la Sala sentenciadora estaba en la obligación de declarar de oficio dicha nulidad, como lo establece el primer párrafo del artículo 1302 del Código Civil.

Efectivamente se verifica que los negocios jurídicos contenido en las escrituras números (...) al haber sido otorgados por los señores Juan José Santizo Valladares y Amalia Lara Muxin, por tener la calidad de cónyuges, tales negocios adolecen de nulidad absoluta.

En virtud de lo expuesto, esta Cámara arriba a la conclusión que la Sala sentenciadora al no percatarse del vínculo matrimonial existente entre los contratantes, no estableció la concurrencia de una causal generadora de la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados por contrariar una norma prohibitiva expresa.

En consecuencia, con base en los artículos 1301, 1302 y 1792 del Código Civil, y el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, esta Cámara casa la sentencia impugnada, y al resolver conforme a derecho debe declarar con lugar la demanda de nulidad absoluta de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas relacionadas,..."

OBLIGACIONES MERCANTILES

Casación No. 589-2011 Sentencia del 20/05/2013

"...Esta Cámara es del criterio que, en efecto, los artículos denunciados [669 y 671 del Código de Comercio] establecen lo relativo a los principios filosóficos que inspiran las obligaciones y contratos mercantiles, como lo son, la verdad sabida y la buena fe guardada; así como que los aludidos contratos no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales.

Que al amparo de esos principios, es que el Derecho Mercantil se ha tornado en un derecho ágil y poco formalista, regulando sus operaciones y encuadrándolas dentro de limitaciones justas y necesarias.

Lo anterior no implica que se deje de observar ciertos requisitos o formalidades, considerados hasta cierto punto esenciales, cuando existe un contrato escrito, tal es el caso de la identificación plena de las partes contratantes, esto como punto de partida para perfeccionar la relación comercial o financiera de los que en ella intervienen, y primordialmente, para contar con la evidencia necesaria que demuestre la forma y las condiciones mediante las cuales se obligaron, para hacerlas valer en caso de incumplimiento de alguna de las partes.

En el presente caso, al revisar las constancias procesales, a folios cincuenta y nueve y sesenta del juicio de primera instancia, con claridad se evidencia la existencia de dos documentos que se relacionan directamente con la solicitud de autorización de tarjeta de crédito, en los que no se precisan los datos de identificación personal de los contratantes, no obstante que en los mismos se contemplan los espacios correspondientes para ello.

Pretender que tal deficiencia sea subsumida en los principios filosóficos de verdad sabida y buena fe guardada, así como en la poca formalidad del Derecho Mercantil, es improcedente, precisamente porque con los documentos aludidos, en la forma como fueron presentados, se demuestra que la relación financiera no nació a la vida jurídica...”

POSESIÓN

Casación No. 341-2012 Sentencia del 11/10/2013

“... En el caso de mérito, se determina que el inciso del artículo relacionado [numeral 5º del artículo 624 del Código Civil] es claro al conferir como uno de los derechos del poseedor de buena fe la posibilidad de resguardar sus derechos de posesión, esto a través de un proceso legal, lo cual es acorde con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo anterior, al haber quedado acreditado que el señor Catalino Silvestre Jiménez aportó sus derechos posesorios a la entidad Jorelia International Corp., es ésta quien presumiblemente es la poseedora, por lo que sí se encuentra legitimada para hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional competente, y para el efecto, la resolución que se impugna deberá ser revocada y en su momento oportuno, continuar con la sustanciación del proceso, para que dentro del mismo se dilucide quién es el legítimo poseedor o propietario del inmueble objeto de litis, aspectos estos que no pueden ser resueltos a través de una excepción de falta de personalidad, pues

estos corresponden al fondo de la pretensión que se ejercita en el proceso judicial. En tal virtud, resulta procedente el recurso promovido, y por la forma como se resuelve, no se entran a analizar los otros artículos que fueron denunciados como inaplicados...”

Casación No. 679-2011 Sentencia del 03/05/2013

“...Debe tenerse presente que, el término “propiedad”, en su uso particular, significa “...aquel poder que un hombre reclama y ejercita sobre las cosas externas del mundo, y que excluye a todos los otros individuos” (Artículo publicado en la National Gazette, el veintisiete de marzo de mil setecientos noventa y dos por el filósofo constitucional, James Madison).

En el sentido estrictamente civilista, el derecho de propiedad (o dominio) es: “...aquella relación jurídica por cuya virtud una cosa se encuentra sometida de modo completo a la acción de nuestra voluntad...”. (De Buen, Castán y Pérez González citados por Puig Peña en su obra Tratado de Derecho Civil Español, Tomo II. Volumen I. página setenta y cuatro). Las facultades que integran el dominio, según Aguiló y Bencosme Báez, son: “Facultades de libre disposición (enajenar, gravar, limitar, transformar y destruir); derecho de libre aprovechamiento (usar, disfrutar y abusar); (...) y derechos comunes o comprendidos en las situaciones anteriores (o sea la posesión excluyente y la facultad de reivindicar)” (Ver Artículo titulado Modificaciones al Derecho de Propiedad, publicado en la Revista de la Universidad Autónoma de Madrid, Edición julio - septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, página sesenta y dos); dichas facultades modernamente sintetizamos en tres: usar, gozar y disponer.

En virtud del análisis anterior, al haberse demostrado con los documentos que se señalan como tergiversados, que el señor Sicán Pelén es el propietario del bien inmueble, se prueba también su legítimo derecho de disposición sobre el mismo, por lo que, la certificación

emitida por el Registro de la Propiedad y el primer testimonio de la escritura pública, en realidad fueron considerados e interpretados de manera correcta, puesto que sí prueban el derecho de propiedad del inmueble y consecuentemente, el derecho a disfrutar de su posesión, por lo que, contrario a lo señalado por la recurrente, no existe la tergiversación señalada...”

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 380-2012 Sentencia del 02/09/2013

“...el principio de congruencia que regula el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, exige de los juzgadores la observancia de los límites sobre los cuales deben emitir sus fallos, parámetros que son establecidos con las pretensiones de las partes, con el objeto de que no se resuelva ni más, ni menos de lo pedido, o algo distinto a lo solicitado. Dada esta circunstancia, esta Cámara ha establecido como criterio jurisprudencial, que para establecer si existe incongruencia, ésta debe deducirse de la parte resolutive de la sentencia, pues es allí donde se determina lo que el juez otorga, y no en la parte considerativa, pues en ella únicamente se exponen las razones por las cuales se accede o no a las pretensiones...”

En ese orden de ideas, al efectuar el examen confrontativo entre la pretensión de la parte actora, la oposición de la parte contraria y lo resuelto por la Sala sentenciadora, se advierte que la decisión judicial es congruente con los hechos sujetos a discusión...”

PRINCIPIO DE PRELACIÓN

Casación No. 594-2012 Sentencia del 10/10/2013

“... Al confrontar el contenido de la norma impugnada y lo considerado en el fallo, este Tribunal advierte que la interpretación efectuada de la norma por la Sala sentenciadora es la correcta, ya que la misma establece que el derecho preferente que adquiere el nombre comercial, es cuando éste es legal y anteriormente adoptado y usado por otra persona establecida en cualquiera de los Estados Contratantes, por lo que la Sala al determinar que la marca ASICSTIGER fue inscrita el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, fecha anterior a la protección del nombre comercial de ASICS CORPORATION en el Estado de California, Estados Unidos de América el siete de julio de mil novecientos ochenta y uno; fecha en que quedó legalmente protegido el nombre comercial, razón por la cual la conclusión de la Sala sentenciadora fue acertada, de conformidad con lo que establece el artículo denunciado, por lo que la interpretación realizada fue la correcta y de esa cuenta el submotivo invocado deviene improcedente...”

PRUEBA IDÓNEA E INIDÓNEA

Casación No. 187-2012 Sentencia del 21/05/2013

“...la impugnante indica que no se tuvo en cuenta el segundo párrafo del artículo 186 del anterior Código citado, ya que los documentos impugnados, con base en los artículos 177 y 178 del Código, citado se tienen por auténticos salvo prueba en contrario y en el presente caso no hubo prueba que probara en contrario, por tal razón se deben tener por auténticos. En lo relacionado a este punto, se establece del contenido de dicho artículo, que se tienen por auténticos los documentos y que no existió prueba en contrario, pero esto no implica que el medio probatorio sea idóneo para demostrar los hechos controvertidos, pues la Sala en ningún momento señala que dicha certificación

contable sea falsa, o no auténtica, sino que simplemente manifiesta que no es suficiente para declarar con lugar la demanda.

Por lo que se concluye que la Sala sentenciadora valoró el medio de prueba, pero no lo consideró suficiente para aceptar la pretensión de la parte actora, por lo que si no estaba de acuerdo con este aspecto (apreciación de la prueba), debió invocar el submotivo idóneo para revisar dicha inconformidad...”

Casación No. 36-2012 Sentencia del 09/10/2013

“... Al respecto esta Cámara considera que la escritura antes indicada, no era el documento idóneo para que la Sala sentenciadora comprobara efectivamente la procedencia de la nulidad de las diligencias voluntarias de titulación supletoria, promovidas por la señora Gregoria Yes Rosales de Bran, toda vez que el documento alegado contiene un contrato de transacción, en el que la señora Gregoria Yes Rosales de Bran se comprometía a favor de la señora María Ángela González Yon a que cuando la titulación supletoria estuviera registrada a su nombre, le otorgaría la escritura traslativa de dominio sobre una cuerda de veinticinco varas que equivalen a cuatrocientos treinta y siete metros cuadrados, en conclusión este acuerdo en caso de incumplimiento, no era motivo de nulidad de la titulación supletoria promovida. Razón por la cual se establece que su omisión no es determinante para cambiar el resultado del fallo. De esa cuenta debe desestimarse este submotivo...”

PRUEBAS

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS - CERTIFICACIÓN CONTABLE

Casación No. 187-2012 Sentencia del 21/05/2013

“...En lo referente al cuarto párrafo del artículo 189 del Código Procesal Civil y Mercantil, si bien es cierto el mismo contempla aspectos de estimativa probatoria, este se refiere al medio de prueba de exhibición de libros de contabilidad; este medio de prueba no fue ofrecido, ni propuesto dentro del proceso, por lo que dicha norma no era idónea, ya que el documento impugnado es una certificación contable, que cuenta con un sistema de valoración propio...”

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS - CERTIFICADO MÉDICO

Casación No. 703-2011 Sentencia del 30/07/2013

“...En lo que respecta al certificado médico emitido por el profesional René Santizo Fion, del uno de julio de dos mil ocho, se advierte que por sus características, este es un documento privado no suscrito por las partes, que fue aportado al proceso con el objeto de vincular al demandado con su contenido; es decir, que pretende surtir efectos frente a este. En tal virtud, para que el citado documento pudiera surtir tales efectos, era imperativo que

fuera reconocido ante juez o legalizado por notario. Efectivamente, el último párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece como condición imperativa, que un documento privado solo surte efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubiera sido reconocido ante juez competente o legalizado ante notario...”

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS - DOCUMENTO PRIVADO

Casación No. 116-2013 Sentencia del 09/10/2013

“... Resulta importante indicar que un tercero frente a un documento privado, se constituye por aquella persona que no interviene en su realización ni suscribe el mismo, y en el caso que nos ocupa, el demandado resulta ser un tercero frente a los relacionados finiquitos y en razón de ello, para que pudieran producir efectos contra éste, debían cumplirse con las formalidades y condiciones establecidas en la norma citada ut supra.

Por lo expuesto, la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, no es aplicable en el presente caso, ya que los finiquitos indicados no se encuentran firmados por las partes, que es a los que hace relación la norma de estimativa probatoria señalada como infringida por el recurrente -segundo párrafo-, esto en razón que se constituyen en documentos privados que se pretende surtan efectos frente a un tercero -el demandado- y es por esta razón, que la disposición aplicable es la contenida en el párrafo cuarto del artículo relacionado y no el segundo párrafo.

Finalmente, se concluye que por las razones expuestas, la Sala sentenciadora acertadamente no les otorgó valor probatorio, ya que

los finiquitos identificados no podían surtir los efectos que pretende la ahora recurrente, por no cumplir con el requisito contenido en la norma citada -cuarto párrafo-, y es por las razones expuestas que el submotivo relacionado deviene improcedente...”

Casación No. 366-2012 Sentencia del 04/11/2013

“... Al examinar dichos aspectos, se advierte que el relacionado contrato de servicios artísticos celebrado entre Jorge Enrique Ducet Ruano y Felipe Vega Puente, por sus características, es un documento privado no suscrito por las partes que litigan en este proceso, que fue aportado al mismo con el objeto de justificar las pretensiones del actor en contra de la entidad demandada; es decir, que pretende que esta sea responsable por los efectos derivados de dicho contrato. En tal virtud, para que el citado documento pudiera surtir efectos, era imperativo que fuera reconocido ante juez o legalizado por notario. Efectivamente, el último párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece como condición imperativa, que un documento privado sólo surte efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido reconocido ante juez competente o legalizado ante notario. En el caso que nos ocupa, el contrato privado aportado por la parte actora, no fue reconocido ante juez competente ni legalizado por notario, por lo que en estricto cumplimiento de una norma expresa imperativa, éste no puede surtir los efectos pretendidos en el proceso, es decir que su contenido no puede afectar a la entidad demandada. Debe aclararse que un tercero frente a un documento privado, es aquella persona que no interviene ni suscribe éste; entonces, desde esa perspectiva, el demandado resulta ser un tercero frente al contrato de servicios relacionado, por lo que, para que pudiera producir efectos contra éste, es decir, para ser considerado prueba eficaz para justificar las pretensiones del actor en contra de la entidad demandada, debía cumplirse con las formas y condiciones establecidas en la ley. Obviamente si no se respeta la ley, la prueba no

puede surtir los efectos pretendidos. Efectivamente, a pesar de tratarse de un contrato mercantil, no existe ninguna excepción para que a los documentos de esa naturaleza se les exima de tales exigencias, pues el asunto trasciende al campo de las normas jurídico procesales, que para efectos probatorios, establece las mismas exigencias para todos los documentos privados, independientemente de su naturaleza. ...”

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS - DOCUMENTO PROVENIENTE DEL EXTRANJERO

Casación No. 366-2012 Sentencia del 04/11/2013

“... Al hacer el análisis correspondiente, se advierte que el relacionado documento es un típico contrato mercantil, por lo que de conformidad con los principios que rigen el Derecho Mercantil, está desprovisto de formalismos con el objeto de facilitar el tráfico comercial y permitir que las transacciones comerciales sean rápidas y efectivas, especialmente en atención al régimen de globalización que impera internacionalmente, por lo que no le son aplicables las formalidades reguladas en el artículo 37 ibídem, ya que según el artículo 42 de ese mismo cuerpo normativo [Ley del Organismo Judicial], se exceptúan de tales requisitos, aquellos documentos regidos por normas especiales, de orden internacional, cuando las exigencias se opongan a su naturaleza, finalidad o régimen particular. En tal virtud, se concluye que por la naturaleza del referido contrato, la Sala no tenía la obligación de exigir las legalizaciones que sugiere el recurrente. Por lo tanto, la Sala no incurrió en el error de derecho señalado...”

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS

PRUEBAS - PRUEBA DE DOCUMENTOS - DOCUMENTO PÚBLICO IMPUGNADO

Casación No. 561-2011 Sentencia del 04/04/2013

“...En relación al segundo de los documentos denunciados; es decir, el testimonio de la escritura pública número diecisiete, autorizada en la ciudad de Guatemala el tres de agosto de dos mil seis, por el notario Ovidio Ernesto Milla Canales; esta Cámara advierte que siendo un documento respecto del cual gira el objeto del proceso, es decir, pretender declarar la nulidad del mismo, técnica y legalmente no es factible considerarlo como prueba en contrario del medio de convicción denunciando por el casacionista, precisamente porque durante la dilación del proceso se determinará si el relacionado instrumento público adolece de formalidad esenciales en su celebración, que oriente al tribunal sentenciador a declarar la nulidad del mismo...”

PRUEBAS - PRUEBA DE MEDIOS CIENTÍFICOS

Casación No. 703-2011 Sentencia del 30/07/2013

“...El submotivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas acontece, entre otras formas, cuando el juzgador le confiere valor probatorio a determinados medios de prueba que han sido incorporados al proceso, sin el cumplimiento de los requisitos o las formas establecidas en la ley...”

Al hacer el examen correspondiente, esta Cámara estima oportuno señalar que una tomografía es, según el Diccionario de la Real Academia Española, una técnica de registro gráfico de imágenes corporales,

correspondiente a un plano predeterminado. De acuerdo con los mecanismos utilizados y los procedimientos técnicos seguidos, existen tomografías de rayos X, axial computadorizada, de ultrasonido. (Página Web: www.rae.es).

Como puede apreciarse, según su definición, se trata de una prueba producida con un sistema de alta tecnología moderna; y, que se utiliza especialmente en la ciencia médica para el diagnóstico sobre el estado de salud de un paciente, lo que sin lugar a dudas, la constituye en una prueba eminentemente científica. Entonces, de conformidad con el artículo 192 del Código Procesal Civil y Mercantil y según lo sostiene el tratadista Mario Efraín Najera Farfán, para que las partes puedan valerse de medios científicos, su autenticidad debe ser certificada por el Secretario del Tribunal o por un Notario. Asegura el citado jurisconsulto, que para la eficacia de esa prueba, no puede prescindirse de ese requisito y sostiene enfáticamente, que se incurriría en un error de derecho en la apreciación de la prueba, si se le reconociera alguna eficacia, de ser practicada en otra forma. (Derecho Procesal Civil. Volumen I. Segunda Edición. Páginas 554 y 556.)

Esta exigencia tiene como propósito, según el Tratadista Mario Aguirre Godoy, que no pueda dudarse de su autenticidad. (Derecho Procesal Civil, Tomo I, Edición 1973, página xxx).

De lo anteriormente expuesto, se establece que al ser evidente que la relacionada tomografía de senos paranasales fue ofrecida, propuesta y diligenciada como prueba documental, y que la Sala la apreció y valoró como documento, se incurrió en el error de derecho denunciado, pues no se respetó la positividad de la norma que establece la ritualidad que le corresponde a esa prueba por su naturaleza; el citado precepto es categórico al regular la formalidad que debe observarse para esa clase de pruebas, por lo que los juzgadores están en la obligación de respetar ese mandato legal y deben exigir a los contendientes que igualmente ajusten sus actuaciones a las formas determinadas por la Ley. El hecho

de que la actora haya incorporado la prueba de esa forma, no habilita ni faculta a los juzgadores para que al dictar sentencia la aprecien y valoren, obviando lo dispuesto por la ley. Sobre este punto, agrega el Tratadista Nájera Farfán, que un medio científico preconstituido, como en el caso que nos ocupa, es un aspecto formal que en manera alguna incide en el valor probatorio de estos y que el hecho de que se hayan acompañado con la demanda, no significa que queden incorporados definitivamente en el proceso. (Obra citada, página 556)..."

PRUEBAS - PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Casación No. 476-2012 Sentencia del 04/12/2013

"... Al examinar los argumentos del recurrente, se advierte que la denuncia no es acertada, ya que puede apreciarse claramente que en el fallo recurrido la sala sentenciadora no tergiversa el contenido de los documentos denunciados; toda vez que se tergiversa un documento, cuando se da una interpretación errónea a su contenido cambiando substancialmente su sentido, y en el caso subjúdice, la Sala sentenciadora interpreta correctamente el contenido literal de los dos reconocimientos judiciales, ya que en el primero de fecha tres de marzo de dos mil once, la Sala indica que quienes intervinieron en esa diligencia judicial efectivamente se situaron en un bien inmueble que se ubica en la aldea San Jerónimo, del municipio de Asunción Mita del departamento de Jutiapa, y en el mismo se hace constar que el inmueble objeto de la diligencia sí se encuentra enmarcado dentro de otro de mayor extensión superficial, y concluye que se establece que el bien inmueble se encuentra en la aldea San Jerónimo, del municipio de Asunción Mita, del departamento de Jutiapa. Y en el segundo reconocimiento judicial, primeramente, el recurrente se equivoca en la identificación del documento, ya que en las constancias procesales no

obra ningún reconocimiento judicial de fecha catorce de febrero de dos mil doce, no obstante ello, se deduce que se refiere al reconocimiento practicado el veintiséis de abril de dos mil doce, de igual manera del análisis anterior, la Sala al referirse a este reconocimiento judicial indica que quien practicó la diligencia hizo constar que no existía ningún indicio físico o material que indicara que el inmueble que ocupa el demandado hubiese sido la finca dos mil quinientos cuarenta y cuatro, folio cuarenta y cuatro, libro veintiséis E de Jutiapa y que por tal situación no se podía medir el mismo; sin embargo, lo que la Sala extrae de esta diligencia es que comparecieron las partes procesales al mismo inmueble que acudieron al primer reconocimiento judicial (tres de marzo de dos mil once) y lo concatenó con el contenido del tercer documento denunciado; es decir el oficio extendido por la Municipalidad de Asunción Mita del departamento de Jutiapa, y concluyó que se trata del mismo bien inmueble que pretende titular el demandado con el que tiene registrado la actora, por no demostrar que existía otro, ya que cuando se citó para practicar las diligencias judiciales de reconocimiento judicial comparecieron las dos partes al mismo lugar en ambos reconocimientos, de ahí deviene la conclusión de la Sala de que es el mismo inmueble, por cuanto que ninguna de las partes adujo no estar en el lugar indicado o que se encontraban en un lugar distinto a aquel en donde se practicó el primer reconocimiento judicial, por lo consiguiente, la sentencia se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, sin que se haya tergiversado la apreciación de la prueba a que se ha hecho referencia...”

RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN - EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Casación No. 573-2012 Sentencia del 20/08/2013

“...Al efectuarse el análisis de lo argumentado por el recurrente y el contenido del fallo objetado, se establece que la Sala sentenciadora no fundamentó el mismo en la certificación en marras, ya que en su parte considerativa no hizo ninguna estimación de ese documento, por consiguiente, no podía incurrir en el error de derecho que se le pretende imputar; antes bien, es contundente en afirmar que el recurrente al apelar, no externó agravios que hicieran posible el análisis respectivo de la controversia...

Asimismo, es oportuno aclarar al recurrente, que por el simple hecho de que la Sala haya desestimado la apelación, no puede deducirse que comparte el fallo de primera instancia; antes bien, si desechó la apelación, es porque se incurrió en deficiencias de planteamiento insuperables, que no pudo elaborar el estudio jurídico comparativo para establecer si la controversia se dilucidó con apego a los cánones legales y conforme a los hechos externados por las partes...”

Casación No. 621-2011 Sentencia del 19/02/2013

“...Ciertamente, es con base en dicha norma que se establece que la oportunidad para hacer valer agravios es precisamente la establecida en el citado artículo, es decir, en el término de la audiencia conferida. No obstante lo anterior, si se toma en cuenta que esta norma se rige por el principio de probidad, ya que quien interpone el recurso de apelación tiene la carga de fundamentar su reclamo, para que la contraparte tenga conocimiento de lo que se discute en segunda instancia y con

ello garantizar el contradictorio; entonces, puede interpretarse que la disposición contenida en el artículo 606 ibidem, no impide que la exposición de tales agravios se exponga cuando se interpone el recurso de apelación, pues con tal proceder se satisfacen tanto el principio de probidad como el contradictorio, y el Tribunal de alzada cuenta con la exposición de los agravios oportunamente.

De la anterior explicación se concluye que la Sala sentenciadora quebrantó el procedimiento, porque no entró a conocer los agravios expresados por la apelante, cuando tenía la obligación de hacerlo, por lo que se violó el artículo 606 antes citado, ya que se aplicó en forma restrictiva y se limitó un derecho que la norma no contempla...”

Casación No. 649-2011 Sentencia del 23/01/2013

“...De acuerdo a lo que prescribe el artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto al recurso de apelación se refiere: “El Tribunal de Segunda Instancia señalará el término de seis días, si se tratare de sentencia, y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso.” La pretensión del apelante es que un tribunal superior enmiende, conforme a derecho, la decisión del inferior con base en los argumentos que éste formule respecto a los pasajes de esa disposición, que a su juicio le causan agravios.

La oportunidad para hacer valer esos agravios es precisamente la establecida en el citado artículo, es decir, en el término de la audiencia conferida. Esta norma se rige por el principio de probidad, que exige una conducta recta en relación a las partes interesadas en el proceso, en este caso, respecto a quien interpone el recurso de apelación, quien tiene la carga procesal de fundamentar su reclamo, expresando con claridad los errores impugnados de la resolución recurrida ante el tribunal superior..

En el caso de estudio, el postulante al interponer el recurso de

apelación contra el fallo de primer grado que declaró con lugar la demanda ordinaria planteada en su contra, compareció a evacuar la audiencia señalada para la expresión de agravios, pero lo hizo de forma extemporánea, por lo cual la Sala sentenciadora consideró dichos agravios como no expuestos, ya que no hizo uso del recurso en su momento procesal oportuno...”

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 363-2011 Sentencia del 10/04/2013

“...Al efectuarse el análisis de lo argumentado por el recurrente y tomando en cuenta las actuaciones de primera instancia, la Cámara establece que al haberse aceptado el cargo y confirmado el nombramiento únicamente al experto que el juez designó para la parte actora, no así a los otros

peritos designados y no haberse propuesto nuevo experto por ninguna de las partes, es evidente que no se cumplieron los requisitos que establecen los artículos antes transcritos, para la legítima integración de esa prueba.

De esa cuenta, la Sala sentenciadora no podía darle valor probatorio a un medio de convicción que no fue diligenciado con todas las formalidades y requisitos legales para su integración como medio de prueba; sin embargo, según la Sala, con ese dictamen tuvo por acreditada la existencia del inmueble objeto de litis, la extensión superficial, la existencia de un camino y las colindancias antiguas y actuales en las que no aparece el demandado por ningún rumbo. En consecuencia, es evidente que se configura el error de derecho en que se incurrió el Tribunal sentenciador, al darle valor probatorio a elementos de convicción que han sido aportados al proceso sin observar los requisitos legales para su integración. Por consiguiente, el referido dictamen no puede surtir efectos probatorios.

...De lo anterior, se concluye, sin lugar a dudas, que la Sala recurrida infringió los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, al haber valorado la relacionada prueba; en consecuencia, deviene procedente el submotivo invocado...”

Casación No. 530-2011 Sentencia del 20/02/2013

“...Al respecto, la reiterada jurisprudencia ha extendido la exigencia de identificar, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico, establecida en el artículo 619, inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil al error de derecho en la apreciación de la prueba; este mismo criterio ha sido sustentado dentro de los expediente de casación seiscientos siete - dos mil diez (607-2010), veinticinco - dos mil once (25-2011) y sesenta - dos mil once (60-2011).

Esta Cámara al realizar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, advierte que la tesis no se ajusta a las exigencias legales de este medio de impugnación, ya que... el recurrente no indica sobre cuáles de estos específicamente la Sala incurre en error de derecho en la apreciación de las pruebas, por lo que no cumple con realizar dicha identificación; por el contrario, únicamente los señala como “las pruebas aportadas de mi parte”, sin precisar con certeza sobre cuál de los documentos o actos auténticos se cometió el error denunciado.

Asimismo, es importante señalar que habiendo invocado esta clase de error, es imprescindible que la tesis se sustente sobre la infracción de una norma de estimativa probatoria, congruente con la naturaleza del medio de prueba que se denuncia, requisito que no se cumplió dentro del planteamiento del presente submotivo, pues únicamente se efectúa la denuncia del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual no es aplicable a todos los medios de prueba...”

Casación No. 703-2011 Sentencia del 30/07/2013

“...El submotivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas acontece, entre otras formas, cuando el juzgador le confiere valor probatorio a determinados medios de prueba que han sido incorporados al proceso, sin el cumplimiento de los requisitos o las formas establecidas en la ley...

Al hacer el examen correspondiente, esta Cámara estima oportuno señalar que una tomografía es, según el Diccionario de la Real Academia Española, una técnica de registro gráfico de imágenes corporales, correspondiente a un plano predeterminado. De acuerdo con los mecanismos utilizados y los procedimientos técnicos seguidos, existen tomografías de rayos X, axial computadorizada, de ultrasonido. (Página Web: www.rae.es).

Como puede apreciarse, según su definición, se trata de una prueba producida con un sistema de alta tecnología moderna; y, que se utiliza especialmente en la ciencia médica para el diagnóstico sobre el estado de salud de un paciente, lo que sin lugar a dudas, la constituye en una prueba eminentemente científica. Entonces, de conformidad con el artículo 192 del Código Procesal Civil y Mercantil y según lo sostiene el tratadista Mario Efraín Najera Farfán, para que las partes puedan valerse de medios científicos, su autenticidad debe ser certificada por el Secretario del Tribunal o por un Notario. Asegura el citado jurisconsulto, que para la eficacia de esa prueba, no puede prescindirse de ese requisito y sostiene enfáticamente, que se incurriría en un error de derecho en la apreciación de la prueba, si se le reconociera alguna eficacia, de ser practicada en otra forma. (Derecho Procesal Civil. Volumen I. Segunda Edición. Páginas 554 y 556.)

Esta exigencia tiene como propósito, según el Tratadista Mario Aguirre Godoy, que no pueda dudarse de su autenticidad. (Derecho Procesal Civil, Tomo I, Edición 1973, página xxx).

De lo anteriormente expuesto, se establece que al ser evidente que la relacionada tomografía de senos paranasales fue ofrecida, propuesta y diligenciada como prueba documental, y que la Sala la apreció y valoró como documento, se incurrió en el error de derecho denunciado, pues no se respetó la positividad de la norma que establece la ritualidad que le corresponde a esa prueba por su naturaleza; el citado precepto es categórico al regular la formalidad que debe observarse para esa clase de pruebas, por lo que los juzgadores están en la obligación de respetar ese mandato legal y deben exigir a los contendientes que igualmente ajusten sus actuaciones a las formas determinadas por la Ley. El hecho de que la actora haya incorporado la prueba de esa forma, no habilita ni faculta a los juzgadores para que al dictar sentencia la aprecien y valoren, obviando lo dispuesto por la ley. Sobre este punto, agrega el Tratadista Nájera Farfán, que un medio científico preconstituido, como en el caso que nos ocupa, es un aspecto formal que en manera alguna

incide en el valor probatorio de estos y que el hecho de que se hayan acompañado con la demanda, no significa que queden incorporados definitivamente en el proceso. (Obra citada, página 556)..."

Casación No. 91-2012 Sentencia del 30/04/2013

"...De la simple lectura del memorial de interposición, esta Cámara advierte defectos en el planteamiento del recurso que se resuelve. En primer lugar, porque el casacionista denuncia infringidas normas que no son de estimativa probatoria, lo cual técnicamente hace nugatorio el medio de impugnación, pues para invocar esta clase de error [de derecho en la apreciación de la prueba], el interponente debió establecer fehacientemente que en el fallo objeto de impugnación, la Sala sentenciadora conculcó disposiciones que regulan lo relativo a la valoración de los medios de prueba aportados al proceso.

...De igual manera, al referirse a la prueba de declaración de testigos, el casacionista argumenta que el referido medio de convicción no fue apreciado por la Sala sentenciadora en aplicación de las reglas de la sana crítica. Sobre el particular, es preciso indicar que esta Cámara también advierte defectos en el planteamiento, pues técnicamente cuando se denuncia la infracción a las reglas de la sana crítica, es menester que el interponente indique en forma precisa e individualizada qué reglas de dicho sistema de valoración estima vulneradas, pues lo contrario hace improsperable el recurso de casación..."

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 363-2011 Sentencia del 10/04/2013

“...Al realizar la verificación de ambos reconocimientos, se advierte que en el primero de ellos, el Juez de Paz comisionado indicó que “se presume” que el lugar donde se constituyó era el que se identifica como Agua Tibia y que el proponente de la prueba le indicó las colindancias antiguas y actuales; también señaló que “se presume” que en el lugar existieron posas de agua tibia. En el segundo de los reconocimientos judiciales impugnados, el juez indicó “... no encontrarse en el lugar denominado agua tibia, que desde el lugar en que el demandado indica al juez correspondiente que termina su propiedad hasta el lugar denominado agua tibia hay aproximadamente ochocientos metros; que se observó una casa grande (...) que no se pudo establecer la localización y ubicación del paraje Agua Tibia, ya que unos vecinos decían que el lugar era Buena vista y otros Agua Tibia...”.

Al confrontar el contenido de los relacionados reconocimientos judiciales con lo expresado en la sentencia impugnada, se establece que la Sala obtiene conclusiones que no coinciden con la información que emana de dicho medios de prueba, pues claramente el juez comisionado señaló que estos no se practicaron en el mismo lugar, y sólo en uno de ellos presumió que el lugar se denominaba Agua Tibia, pero no pudo determinarlo con certeza, por lo que al afirmar la Sala enfáticamente que estos fueron “practicados en el mismo lugar”, evidencia la discrepancia total con su contenido; además, dicho Tribunal afirma que: “... el lugar donde se practicaron dichas diligencias es el mismo, denominado anteriormente Agua Tibia y actualmente los vecinos lo han llamado Bella Vista, por haberlo identificado con ambos nombres las personas del lugar...”; sin embargo, en dichas diligencias no se tuvo esa certeza;

solamente en uno de ellos se presumió, pero en el otro el Juez manifestó que la diligencia no fue llevada a cabo en el lugar denominado Agua Tibia y que no pudo establecer su localización ni ubicación.

Como puede apreciarse, las conclusiones de la Sala no coinciden con la realidad objetiva y manifiesta contenida en ambos reconocimientos judiciales, lo que evidencia la tergiversación de la información contenida en la prueba impugnada...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR NO DETERMINANTE

Casación No. 120-2012 Sentencia del 04/03/2013

“...La Cámara advierte que, si bien la Sala sentenciadora al resolver no le reconoce valor probatorio al acta notarial de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, autorizada por la notaria Carmen Esmeralda Pantaleón Pacheco; también lo es que, esta prueba era insuficiente para determinar la voluntariedad del abandono de la cónyuge, pues de la misma no se extraen elementos que conduzcan a probar la causal de divorcio invocada, ya que solamente se da fe de una declaración jurada hecha por el actor, circunstancias que influyeron en el ánimo de los juzgadores para no reconocerle eficacia probatoria a dicho documento...”

Casación No. 527-2012 Sentencia del 28/08/2013

“...Al examinar la sentencia impugnada y confrontarla con los argumentos del recurrente, se advierte que, si bien es cierto la Sala sentenciadora no apreció el dictamen del experto medidor, el informe congruente de la municipalidad del lugar donde está ubicado el inmueble, las notificaciones a los colindantes del inmueble, las publicaciones

de los edictos de ley en el Diario Oficial y estrados respectivos y el pronunciamiento favorable de la Procuraduría General de la Nación; también lo es que, estas pruebas son irrelevantes para resolver la controversia; es decir, no son determinantes para cambiar el resultado del fallo; la Sala analiza la prueba que es decisiva para resolver el debate jurídico de las partes; esto es que en auto para mejor fallar, ordenó que se practicara reconocimiento judicial en los inmuebles objeto de litis y trajo a la vista el expediente en donde constan las diligencias de titulación supletoria; es decir, la Sala formó su convicción con estos medios de prueba que eran los idóneos; además la complementó con la escritura pública de compraventa que otorgó el señor Felix Ramírez Chávez a favor del demandado y la escritura pública de declaración jurada que de forma unilateral realizó para sí mismo el demandado, así como el auto que aprobó dichas diligencias, de donde dedujo que no son coincidentes las medidas del bien que compró el recurrente con las medidas que constan en la declaración jurada; y concluye que el recurrente tiene una diferencia sustancial entre lo que efectivamente compró y lo que manifestó unilateralmente en la declaración jurada ya mencionada, de más de novecientos metros cuadrados, lo que hace presumir que trata de posesionarse del bien inmueble que le pertenece al actor; por lo que la Sala no incurrió en el error denunciado...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - FALTA DE COMPETENCIA

Casación No. 448-2012 Sentencia del 09/08/2013

“...Al examinarse los antecedentes, se establece que el seis de enero de dos mil nueve, le fue notificada a Natividad Ramírez Flores la resolución que admitió a trámite la demanda interpuesta en su contra. El catorce de enero de dos mil nueve, “Natividad Ramírez Galindo” presentó excepción previa de incompetencia; sin embargo, el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, resolvió no ha lugar a

lo solicitado, en virtud de que advirtió que la persona que compareció no era parte dentro del proceso; de esa cuenta, la competencia del juez de conocimiento quedó legalmente prorrogada...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - FALTA DE PERSONALIDAD

Casación No. 282-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...Esta Cámara al realizar el análisis de los argumentos vertidos por la recurrente advierte que en efecto el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de San Marcos, identificó como demandado al señor Manuel Rodrigo Enriquez Anzuelo; sin embargo, esto produce un lapsus calami en dicha identificación, pues lo correcto es MANUEL RODRIGO ENRIQUEZ ANZUETO, dicho yerro no constituye en ningún momento la falta de personalidad aducida, ya que se considera simplemente como un error en la redacción de dicha resolución, puesto que consta que en la tramitación del proceso, quedó establecido que el nombre correcto de la parte actora es Manuel Rodrigo Enriquez Anzuelo...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - NEGATIVA A CONOCER

Casación No. 621-2011 Sentencia del 19/02/2013

“...Ciertamente, es con base en dicha norma que se establece que la oportunidad para hacer valer agravios es precisamente la establecida en el citado artículo, es decir, en el término de la audiencia conferida. No

obstante lo anterior, si se toma en cuenta que esta norma se rige por el principio de probidad, ya que quien interpone el recurso de apelación tiene la carga de fundamentar su reclamo, para que la contraparte tenga conocimiento de lo que se discute en segunda instancia y con ello garantizar el contradictorio; entonces, puede interpretarse que la disposición contenida en el artículo 606 ibidem, no impide que la exposición de tales agravios se exponga cuando se interpone el recurso de apelación, pues con tal proceder se satisfacen tanto el principio de probidad como el contradictorio, y el Tribunal de alzada cuenta con la exposición de los agravios oportunamente.

De la anterior explicación se concluye que la Sala sentenciadora quebrantó el procedimiento, porque no entró a conocer los agravios expresados por la apelante, cuando tenía la obligación de hacerlo, por lo que se violó el artículo 606 antes citado, ya que se aplicó en forma restrictiva y se limitó un derecho que la norma no contempla...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Casación No. 519-2011 Sentencia del 30/04/2013

“..En consecuencia, se establece que no se infringió el procedimiento, ni se vulneró el derecho de defensa ni el debido proceso del recurrente, toda vez que ha quedado nuevamente evidenciado que el actor fue notificado en una dirección proporcionada por la parte actora la cual coincide con la señalada por el propio demandado dentro del acta suscrita en la Fiscalía del Ministerio Público antes indicada; por lo que, al evidenciarse que aceptó esa dirección para ser notificado de otros actos, la notificación realizada dentro del proceso de mérito se estima válida.

Por estas razones, se concluye que no se quebrantó el procedimiento ni se infringieron las normas legales citadas por el recurrente, por lo que debe desestimarse este submotivo...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 530-2011 Sentencia del 20/02/2013

“...Al respecto, la reiterada jurisprudencia ha extendido la exigencia de identificar, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico, establecida en el artículo 619, inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil al error de derecho en la apreciación de la prueba; este mismo criterio ha sido sustentado dentro de los expediente de casación seiscientos siete - dos mil diez (607-2010), veinticinco - dos mil once (25-2011) y sesenta - dos mil once (60-2011).

Esta Cámara al realizar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, advierte que la tesis no se ajusta a las exigencias legales de este medio de impugnación, ya que... el recurrente no indica sobre cuáles de estos específicamente la Sala incurre en error de derecho en la apreciación de las pruebas, por lo que no cumple con realizar dicha identificación; por el contrario, únicamente los señala como “las pruebas aportadas de mi parte”, sin precisar con certeza sobre cuál de los documentos o actos auténticos se cometió el error denunciado.

Asimismo, es importante señalar que habiendo invocado esta clase de error, es imprescindible que la tesis se sustente sobre la infracción de una norma de estimativa probatoria, congruente con la naturaleza del medio de prueba que se denuncia, requisito que no se cumplió dentro

del planteamiento del presente submotivo, pues únicamente se efectúa la denuncia del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual no es aplicable a todos los medios de prueba...”

Casación No. 688-2012 Sentencia del 10/10/2013

“... Al hacer referencia a la regla de la lógica, así como a sus principios rectores, expuso que la Sala no indicó cómo, a través de estos, logró obtener determinadas conclusiones. Es conveniente señalar, que al denunciar la vulneración de los principios de la lógica, no basta con hacer referencia a los mismos, así como tampoco indicar qué abarcan; si no que se requiere que la recurrente precise cómo fueron inobservados, es decir, en la tesis debe señalarse concretamente el error que se estima fue cometido y cómo este se derivó de la falta de aplicación de los principios ya relacionados, pues esto permite que el Tribunal de Casación pueda conferirle o no la razón a la casacionista, pero no es dable que este órgano jurisdiccional tenga que entrar de oficio a establecer extremos que no quedaron plasmados en la tesis de la recurrente...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES

Casación No. 387-2012 Sentencia del 04/06/2013

“...De conformidad con la estructura establecida el Código Procesal Civil y Mercantil, respecto del recurso de casación, este puede hacerse valer por motivo de forma y fondo en atención a lo regulado en los artículos 621 y 622 de dicho cuerpo normativo, los cuales deben plantearse de manera separada.

Al hacer el examen correspondiente del recurso de mérito se advierte que el recurrente, en todo el desarrollo de su planteamiento, formula una tesis conjunta de ambos motivos, sin hacer la distinción que permita establecer cuáles son los argumentos de uno y otro motivo, lo que imposibilita al Tribunal de Casación hacer el análisis correspondiente; dada la naturaleza limitativa de este medio de impugnación, que no permite suplir de oficio las deficiencias del planteamiento...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO

Casación No. 688-2011 Sentencia del 04/04/2013

“...Considerado lo antes expuesto, se advierte que el planteamiento del recurrente es equivocado, puesto que en lugar de referirse clara y precisamente al supuesto error de forma que pudo haberse cometido en la sentencia impugnada, sus alegaciones las dirige a cuestionar la apreciación que efectuaron, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Sala sentenciadora, de la escritura pública relacionada, aspectos que no tienen pertinencia ni congruencia con el motivo invocado, ya que son argumentos que conciernen al fondo del asunto; de allí que la recurrente, en su planteamiento, debió atacar la falta de congruencia entre las pretensiones que formuló dentro del proceso y la parte resolutive de la sentencia.

Aunado a lo anterior, se estima que, habiéndose denunciado la incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, se advierte que los artículos que se denuncian como infringidos no guardan relación con dicho submotivo, pues no son los que regulan el principio de congruencia que debe prevalecer en todo proceso civil, de allí que la Cámara se encuentre en imposibilidad de efectuar su análisis confrontativo con la tesis formulada por el recurrente...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 287-2012 Sentencia del 01/08/2013

“... Al hacer el examen correspondiente, la Cámara establece que la tesis adolece de deficiencias técnicas, puesto que si el planteamiento de la recurrente se dirigía a manifestar su desacuerdo con la falta de apreciación y valoración del Tribunal sentenciador de todos los medios de prueba que la casacionista ofreció en su demanda, el submotivo invocado resulta equivocado, pues lo procedente era apoyarse en aquellos que se encuentran estipulados en la ley, que tienen como propósito el análisis de los medios de prueba, ya que lo que la recurrente denuncia no es precisamente una violación de la ley...”

Casación No. 534-2011 Sentencia del 04/03/2013

“...Al hacer el examen correspondiente de los argumentos formulados por el recurrente, la Cámara establece que el casacionista incurre en las deficiencias técnicas siguientes: a) los argumentos no son claros ni congruentes con el submotivo invocado; por el contrario, estos son ambiguos, contradictorios y se confunden con razonamientos que corresponden a otro submotivo, pues denuncia la infracción de una norma de estimativa probatoria y de las reglas de la sana crítica; b) Se establece que el recurrente no identifica, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, pues únicamente se refiere en términos generales a “...la prueba de Reconocimiento Judicial que en distintas ocasiones se llevó a cabo en el inmueble de litis especialmente el ordenado en auto para mejor fallar”; sin embargo, no señala con precisión a qué reconocimiento judicial se refiere, ni tampoco indica las fechas en que fueron practicados, para que pueda incursionarse en el examen comparativo correspondiente...”

Casación No. 620-2011 Sentencia del 29/05/2013

“...Luego de establecer lo anterior, al analizar las tesis expuestas por la recurrente se determina que las mismas son deficientes, por lo siguiente:

a) con relación al artículo 789 del Código Civil... De lo anterior se establece que la tesis formulada corresponde a otro submotivo y no al hecho valer, por lo que debe desestimarse el presente submotivo por existir incongruencia en el planteamiento.

b) En torno al artículo 1137 del Código Civil la interponente expuso: “...”. De lo anterior, se verifica que la interponente dirige su tesis hacia indicar que la Sala sentenciadora dejó de resolver sobre ciertas pretensiones en la sentencia impugnada, así como que lo resuelto es incongruente, argumentos que no son propios del presente submotivo...

c) Finalmente, en relación a los artículos 786 y 807 del Código Civil... Al verificar los argumentos expuestos por la recurrente, se determina que ésta señala dos normas jurídicas como infringidas pero omite formular una tesis para cada una de aquellas, por el contrario realiza una tesis general para ambas, lo cual constituye un defecto en el planteamiento del submotivo invocado.

...Aunado a lo anterior, la recurrente encamina sus argumentos hacia cuestiones relativas al valor probatorio conferido a los medios de prueba por parte de la Sala sentenciadora, cuando el presente submotivo no tiene relación alguna con aspectos relacionados a la prueba, pues los agravios relacionados con aquella pueden ser invocados a través de otro submotivo establecido en la ley adjetiva civil...”

Casación No. 744-2011 Sentencia del 23/07/2013

“...Al hacer la confrontación correspondiente entre el fallo recurrido y las argumentaciones de la casacionista, esta Cámara advierte que la Sala

en su sentencia no apreció en manera alguna los medios de convicción denunciados por la interponente, lo cual se traduce en un defecto de planteamiento que imposibilita al Tribunal de Casación entrar a conocer el fondo del asunto, pues no se cumple con uno de los aspectos técnicos jurisprudenciales a observar obligadamente al invocar el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, el cual es, que la denuncia debe basarse en prueba que haya sido apreciada por el tribunal, situación que como se indicó, no ocurrió en el presente caso, por lo que se colige que la interposición del recurso de casación debió intentarse por submotivo distinto al planteado...”

Casación No. 92-2012 Sentencia del 19/08/2013

“...De lo anterior se concluye que la casacionista no presenta una tesis clara y concreta en sus argumentaciones y pretende que esta Cámara verifique el valor probatorio que le fue conferido a algunos medios de prueba aportados por la parte contraria en el proceso de mérito, análisis que no es factible realizar, en virtud que al interponer el recurso de casación se invocó el submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas; sin embargo, este prescinde por completo del análisis con respecto a la valoración de los medios probatorios, pues si la pretensión de la casacionista era la realización de un examen sobre aspectos valorativos, la misma debió invocar el submotivo idóneo para viabilizar el análisis de su pretensión, por lo que al haberse equivocado en la selección del mismo, este Tribunal de Casación se encuentra imposibilitado de entrar a analizar el fondo del submotivo invocado por las deficiencias técnicas indicadas, razón por la cual debe desestimarse...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 419-2012 Sentencia del 30/07/2013

“...Esta Cámara, al realizar el estudio del primer planteamiento formulado por la recurrente, se determina que los razonamientos se dirigen a pretender restarle idoneidad al título ejecutivo, por haber sido analizado en el juicio ejecutivo promovido en su momento procesal, lo cual es anti-técnico, ya que los razonamientos deben dirigirse hacia la apreciación efectuada por la Sala sobre los medios de prueba en el juicio ordinario, a efecto de indicar la forma en qué aconteció el error denunciado, y no en consideraciones ajenas al fallo y al juicio ordinario posterior...”

Casación No. 559-2011 Sentencia del 26/02/2013

“...Al hacer el examen correspondiente, se advierte que la entidad recurrente no expone una tesis clara y precisa en la que se indique en forma técnica, en qué consiste el error de derecho en la valoración de la prueba, lo cual se establece de las observaciones siguientes: a) uno de los supuestos errores, consiste en que el Juez de primera instancia señaló que no existe en los registros contables de la entidad casacionista, un saldo deudor, sin haber diligenciado la prueba de exhibición de libros. Ese argumentó no denota cuál es el error en la valoración de la prueba, y además se atribuye al juez de primera instancia. b) Se aduce que se presentó como prueba el contrato suscrito entre Credomatic de Guatemala, Sociedad Anónima, y “OPERALSA”, y que este “... debió haberse tenido en consideración al momento de valorar la prueba...”. Como puede apreciarse, lo que alega la recurrente es que no se tuvo en consideración ese documento, es decir, que no se apreció, lo cual evidencia lo inapropiado del argumento con respecto al submotivo

invocado. c) Otro error de derecho, según la recurrente, lo constituye el hecho de que el Juez no haya solicitado los expedientes consistentes en el juicio ejecutivo objeto de revisión y la pieza de apelación de ese juicio. Ese argumento no contiene una explicación jurídica pertinente que indique en qué consiste el error de valoración probatoria, y además, esa situación de ninguna manera podría encuadrar en la configuración de este submotivo. d) Por último, la entidad recurrente se contradice, en virtud de que señala que el Juez de primera instancia tuvo como prueba la exhibición de libros de contabilidad; pero luego asegura que esa prueba no se diligenció; señala que si se hubiera diligenciado esa prueba, los libros de contabilidad hubieran hecho fe en juicio. Como puede advertirse, el argumento además de contradictorio, es inconsistente para sustentar la tesis del caso de procedencia que invocó la entidad casacionista...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 551-2011 Sentencia del 19/02/2013

“...En el presente caso, efectuado el análisis de rigor, se establece que la casacionista invocó el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba; pero, en sus argumentos hace referencia al valor probatorio que según ella, se le dejó de dar a la prueba que indicó; argumentos que son propios para el submotivo de error de derecho, pero no al de hecho. Esto quedó evidenciado cuando el interponente argumentó: “Los Magistrados cometiendo el error de hecho en la apreciación de la prueba, no le confirieron valor probatorio a la primera copia de la escritura pública número (...) por lo que se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al no darle el valor que la norma jurídica contenida en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil le confiere a dicho documento (...) es decir, que estamos frente a una

valoración de la prueba que en doctrina la denominamos PRUEBA LEGAL O TASADA (...) se comete este error de hecho en la apreciación de la prueba por que siendo un documento auténtico como lo es la escritura pública comentada no se le confiere el valor que merece (...) Si la Honorable Sala (...) hubiese valorado con base al sistema de valoración como lo es el LEGAL o TASADO a la Prueba (sic) documental propuesta y debidamente diligenciada...”

Por lo anterior, esta Cámara queda imposibilitada de entrar a conocer el fondo del presente asunto, pues no puede subsanar de oficio los defectos de incongruencia entre el submotivo invocado y los argumentos expuestos...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 421-2012 Sentencia del 10/09/2013

“... De la lectura de los razonamientos de la casacionista, se evidencia que sus argumentos no son los adecuados para el submotivo invocado, en primer lugar, porque si estimaba que los medios probatorios no habían sido valorados debió invocar el caso de procedencia correspondiente; en segundo lugar, es inviable que en su tesis se haga referencia a que se interpone error de hecho en la apreciación de la prueba, y que con posterioridad, se indique que el submotivo corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, pues como fue expuesto con anterioridad, dichos motivos son excluyentes entre sí, y tal deficiencia impide a esta Cámara entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por lo considerado anteriormente, el submotivo invocado debe desestimarse...”

RECURSO DE CASACIÓN - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Casación No. 125-2012 Sentencia del 05/04/2013

“..En el presente caso, la recurrente explica que el memorial inicial que encabeza el proceso... fue dirigido al Juzgado Primero de Primera Instancia del municipio de Santa María Nebaj, cuya designación es incorrecta, pues el nombre correcto es... Asimismo, se incurre en igual situación cuando en ese mismo memorial no consigna el lugar para hacer las notificaciones al Registrador Civil del municipio de San Gaspar Chajul del departamento de Quiché, por lo que se incurrió en error al aceptar la demanda con sendas faltas y omisiones de requisitos, por lo que se violentó el derecho de defensa contenido y garantizado por el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Cámara al hacer el estudio, determina que la recurrente al elaborar su tesis, incurre en errores de planteamiento, porque equivoca la casación con una tercera instancia, pasando por alto que es un recurso extraordinario y de naturaleza formalista y limitativo, que se interpone por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias o autos definitivos de los tribunales de segunda instancia que pongan fin al proceso...”

TARJETA DE CRÉDITO

Casación No. 589-2011 Sentencia del 20/05/2013

“..En el presente caso, esta Cámara determina que el quid del asunto es establecer si la Sala sentenciadora interpretó correctamente las

normas denunciadas, tomando en cuenta que en el fallo recurrido consideró que al no haberse probado la relación contractual entre la partes, porque la parte actora no acompañó a su demanda el contrato de tarjeta de crédito, era improcedente condenar a los demandados al pago de capital, intereses y recargos, pues no se precisa el momento a partir del cual se deben computar.

Previo a realizar la confrontación correspondiente, este Tribunal estima prudente traer a cuenta, entre otras, tres características que inspiran al Derecho Mercantil, las cuales hacen que el mismo se torne en un derecho moderno y ágil que incentive el tráfico mercantil, siendo éstas: a) La simplicidad o sencillez: la cual exige ausencia de formalismos innecesarios, así como normas que toleren la rapidez de los negocios; b) La tipicidad: que considera que por ser los negocios en masa, regularmente se uniforman en una forma típica, mediante formularios sencillos; y, c) La seguridad al tráfico jurídico: la cual informa que la mayoría de los contratos no requieren la legalización de firmas u otra forma especial para otorgarse.

Al hacer la confrontación de mérito, esta Cámara advierte, en su orden, lo siguiente: En cuanto al artículo 757 del Código de Comercio, si bien es cierto la referida disposición contempla las características propias y los datos que toda tarjeta de crédito debe contener, también lo es que, para estar en capacidad de emitir la tarjeta de crédito, el emisor de la misma necesariamente debió contar con información previa respecto al tarjeta habiente. Esa información, según la práctica, se hace constar en formularios sencillos, impresos por el propio emisor, en los que además se consignan los datos de identificación personal del representante legal del emisor y del emisor mismo. En los aludidos formularios se denomina a esa relación, “CONTRATO DE EMISIÓN Y USO DE TARJETA DE CREDITO”, en el que se establece una serie de estipulaciones a ser observadas por las partes. La relación contractual se perfecciona con las firmas de los contratantes, las cuales, según el formulario utilizado por la entidad casacionista, están precedidas por el acta de legalización

de firmas que, de igual manera, está impresa en los mismos. En ese orden de ideas, al fundamentar la Sala sentenciadora y resolver que no se acompañó a la demanda contrato alguno de tarjeta de crédito, interpretó adecuadamente la disposición legal denunciada.

Respecto al artículo 1517 del Código Civil, esta Cámara considera que al resolver la Sala sentenciadora de la manera como lo hizo, y fundamentarse en la norma denunciada, su interpretación fue correcta, si se toma en cuenta que según las constancias procesales la entidad casacionista, en su momento procesal oportuno, ofreció como medio de prueba el documento denominado “Solicitud de emisión de tarjeta de crédito”, el cual en su reverso contiene el contrato respectivo con las falencias apuntadas, razón por la que la aludida Sala en su fallo estimó que en el presente caso, era necesario que en el contrato escrito no tuviera espacios en blanco para perfeccionar la relación pretendida.

Por último, referente al artículo 1518 del referido cuerpo normativo, se advierte que al fundamentarse la Sala sentenciadora en la norma indicada, la interpretó con acierto jurídico, ya que en el caso objeto de estudio, si bien no existe expresamente una disposición legal que prevea como requisito esencial para su validez, el contrato escrito, la práctica financiera orienta, por razones de certeza jurídica, a que la forma de documentar la relación contractual para la emisión y uso de la tarjeta de crédito, sea de manera documental; es decir, no basta con el simple consentimiento de las partes, situación que es aceptada y observada por la entidad casacionista al hacer uso de sus propios formularios con las características ya descritas. El hecho de no perfeccionar el contrato referido, y consecuentemente, no documentar de manera adecuada la relación financiera que a su juicio se entabló, es una decisión de la entidad emisora, la cual se encuadra dentro de la administración de riesgos que maneja la misma...”

TITULACIÓN SUPLETORIA

Casación No. 36-2012 Sentencia del 09/10/2013

“.. Al respecto esta Cámara considera que la escritura antes indicada, no era el documento idóneo para que la Sala sentenciadora comprobara efectivamente la procedencia de la nulidad de las diligencias voluntarias de titulación supletoria, promovidas por la señora Gregoria Yes Rosales de Bran, toda vez que el documento alegado contiene un contrato de transacción, en el que la señora Gregoria Yes Rosales de Bran se comprometía a favor de la señora María Ángela González Yon a que cuando la titulación supletoria estuviera registrada a su nombre, le otorgaría la escritura traslativa de dominio sobre una cuerda de veinticinco varas que equivalen a cuatrocientos treinta y siete metros cuadrados, en conclusión este acuerdo en caso de incumplimiento, no era motivo de nulidad de la titulación supletoria promovida. Razón por la cual se establece que su omisión no es determinante para cambiar el resultado del fallo. De esa cuenta debe desestimarse este submotivo..”

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso 2013

PARTE II

Contencioso Administrativo

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MATERIA
Contencioso Administrativo
2013

AGUINALDO

Casación No. 558-2011 y 560-2011 Sentencia del 19/02/2013

“...Al hacer es análisis jurídico correspondiente, se advierte que la prestación laboral que nació a la vida jurídica a través del Decreto número 76-78 del Congreso de la República, se concibió desde sus orígenes como una renta no afecta a ninguna clase de impuestos. En tal virtud, al amparo del artículo Constitucional, en caso de duda sobre la interpretación de normas que afecten derechos laborales, estas deben interpretarse en sentido más favorable a los trabajadores.

En ese sentido, es evidente que el inciso r) del artículo 6 del Decreto 59-87 del Congreso de la República, al gravar el excedente del aguinaldo, disminuye derechos laborales adquiridos, por lo que no puede aplicarse ya que evidentemente no favorece a los trabajadores.

En tal virtud, se estima que la Sala sentenciadora incurrió en violación de ley, por inaplicación del precepto fundamental, pues con fundamento en el artículo 106 Constitucional, la controversia debe analizarse desde la perspectiva de los principios constitucionales que protegen los derechos laborales...”

BIENES

BIENES - BIENES PERECEDEROS

Casación No. 90-2012 Sentencia del 08/07/2013

“...Para realizar la exégesis correspondiente de la norma que se denuncia como erróneamente interpretada, es necesario establecer el significado de la palabra percedero, a la cual la recurrente estima se le confirió un alcance que no le es propio. El Diccionario de la Real Academia Española, en su primera acepción, lo define como: “Poco durable, que ha de perecer o acabarse”.

Al verificar esta definición se establece que los productos percederos son aquellos que tienen poco tiempo de vida útil, por lo que la Sala sentenciadora hizo una interpretación errónea del alcance de dicho término, lo que conllevó a desvanecer el ajuste al débito fiscal, al considerar que los envases de vidrio que se utilizan para el embotellamiento de refrescos de la entidad contribuyente, son productos percederos, por lo que ésta Cámara procede hacer la interpretación correcta de la misma.

Del análisis del término percedero se extrae, que este tiene como elemento significativo de algo poco duradero; los envases en este caso, por el tipo de material utilizado -vidrio-, tienen un tiempo de vida útil extenso, debido que son fabricados para resistir su uso cotidiano, porque estos se encuentran en fricción con otros materiales o superficies, por lo que su producción toma en consideración dicho aspecto, lo cual impide encuadrarlo dentro del concepto de percedero -poco durable-.

En virtud de lo anterior, es procedente el submotivo invocado en consecuencia el ajuste formulado por la SAT, relacionado con el débito fiscal por la rebaja de inventarios por destrucción de envases de vidrio,

los cuales no se consideran productos perecederos, debe de confirmarse y así deberá resolverse...”

Casación No. 278-2012 Sentencia del 09/10/2013

“... La Cámara establece que las revistas encuadran en el concepto del término perecedero, toda vez que como bien dice la recurrente, tienen un plazo de vida útil que se encuentra establecido por la casa editora al fijar su plazo de circulación y al vencer dicho plazo, inmediatamente se pone en circulación una nueva edición de la revista, la que vuelve obsoleta a la primera, la cual ya no cubre las necesidades intelectuales del consumidor, acabando con ello su vida útil.

En consecuencia, los bienes que la entidad contribuyente destruyó eran bienes que tenían establecido un tiempo de vida útil; en tal virtud, es correcto atribuirles la calidad de perecederos...”

CONFLICTO DE LEY

Casación No. 315-2012 Sentencia del 26/11/2013

“... Por lo anterior, en aras de dilucidar el asunto, esta Cámara establece que si bien es cierto, el artículo 2 numeral 8 del Decreto 37-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, adicionado por el Decreto 80-2000 del Congreso de la República, establecía que estaban afectos al pago del impuesto los dividendos que se pagaran o acreditaran mediante cupones en las acciones; esta disposición generó antinomia con el artículo 11 del Decreto relacionado inicialmente.

Para solucionar este conflicto, se establece que el conjunto de normas contenidas en el artículo 11 fueron reformadas por medio del Decreto

34-2002 del Congreso de la República, el cual en el numeral 6 regula que están exentos al pago del impuesto la transferencia, pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades así como sus cupones, con lo cual en forma tácita y en aplicación del principio de que una ley posterior deja sin efecto una anterior, origina que, por lógica, el numeral 8 del artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos haya quedado sin efecto..”

CONTRATOS

CONTRATOS – CONTRATO DE AGENCIA

Casación No. 514-2012 Sentencia del 19/07/2013

“...Aunado a lo anterior, el Código de Comercio en su Título II Capítulo II regula todo lo relacionado con los agentes de comercio, y el artículo 280 contempla: “son agentes de comercio, las personas que actúen de modo permanente, en relación con uno o varios principales, promoviendo contratos mercantiles o celebrándolos en nombre y por cuenta de aquellos. Los agentes de comercio pueden ser (...) 2) Independientes, si actúan por medio de su propia empresa y están ligados con el principal por un contrato mercantil, contrato de agencia”. Y el artículo 288 del mismo cuerpo legal establece: “Salvo pacto expreso que lo estipule otra manera en cuanto a la remuneración del agente, éste tendrá derecho a una comisión, sobre la cuantía del negocio que se realice por su intervención...”.

De acuerdo con esta normativa las ventas de combustible no pueden considerarse como rentas obtenidas por Edwin Alfredo Pérez Yoc quien actuó como agente independiente, pues las realizó en nombre de la entidad Shell Guatemala, Sociedad Anónima y el dinero que obtuvo lo transfirió íntegramente a dicha entidad y por consiguiente, no obtuvo

ningún beneficio económico de ellas, salvo la comisión que recibió por su gestión. De la lectura integral del contrato, se establece que la propietaria del combustible es Shell Guatemala, Sociedad Anónima, así como de las estaciones de servicio donde opera la venta de gasolina, teniendo el control inmediato para verificar las ventas y la contabilidad relacionada con ellas; y el agente únicamente puede utilizar el sistema operacional del establecimiento y los sistemas contables e informáticos que la propietaria del combustible le indique, para el manejo y operación de la estación de servicio, permitiendo a ésta el ingreso electrónico a sus sistemas.

Todo lo expuesto confirma que el dueño del combustible, sin lugar a dudas, es Shell Guatemala, Sociedad Anónima, por lo que al haber contradicción entre las cláusulas tres punto dos (3.2) y cuatro punto seis punto dos (4.6.2) de los contratos de agencia, es necesario aplicar lo establecido en el artículo 1597 del Código Civil, que estipula claramente: “...Cuando dos o más cláusulas se contradigan entre sí, de tal manera que sea imposible su coexistencia, prevalecerá la cláusula o cláusulas que sean mas conformes con la naturaleza del contrato y la intención de las partes...”; en consecuencia, del análisis integral de los contratos, que evidencian las verdaderas intenciones de las partes, y por la naturaleza del mismo, se concluye que indudablemente Shell Guatemala, Sociedad Anónima es la dueña del combustible, por lo que el ajuste determinado por la autoridad tributaria es improcedente, pues toma como base ingresos que no pertenecen al contribuyente...”

Casación No. 544-2011 Sentencia del 21/08/2013

“...Así las cosas, si bien en dicha cláusula se indica que la propiedad de los productos deja de ser de la entidad Shell en el momento en que el producto sale de la manguera del surtidor y mientras pasa al tanque del vehículo (en este momento el propietario es el contribuyente), esto

acontece porque como bien lo señaló la propia SAT en sus argumentos, nadie puede disponer de lo que no es de su propiedad, por ende, en este único momento el propietario era el señor Hernández González y con posterioridad lo era el consumidor final; todo lo anterior no implica, como lo sugiere la recurrente, que la totalidad del monto de las ventas de combustibles pasen a formar parte integrante de la renta del contribuyente, ya que éste no es quien obtiene la totalidad de los ingresos, pues como consta expresamente en el propio contrato, en su cláusula cuatro punto ocho (4.8), el beneficio económico que percibe el contribuyente corresponde únicamente a comisiones que son establecidas dentro de los parámetros contenidos en el Anexo dos de dicho contrato, y son estos ingresos los que pueden tomarse en consideración a efectos de determinar la renta de aquél.

Aunado a lo anterior, el Código de Comercio en su Título II, Capítulo II regula todo lo relacionado con los agentes de comercio, y en el artículo 288 contempla: “Salvo pacto expreso que lo estipule otro manera en cuanto a la remuneración del agente, éste tendrá derecho a una comisión sobre la cuantía del negocio que se realice por su intervención...”. La norma citada guarda relación con lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que el contribuyente no es quien adquiere la totalidad de los ingresos por las ventas de combustible, sino que únicamente percibe una comisión, por lo que en su renta era imposible que declarara ingresos que nunca tuvo...”

Casación No. 598-2010 Sentencia del 19/06/2013

“...Aunado a lo anterior, el Código de Comercio en su Título II Capítulo II regula todo lo relacionado con los agentes de comercio, y el artículo 280 contempla: “son agentes de comercio, las personas que actúen de modo permanente, en relación con uno o varios principales, promoviendo contratos mercantiles o celebrándolos en nombre y por cuenta de

aquellos. Los agentes de comercio pueden ser (...) 2) Independientes, si actúan por medio de su propia empresa y están ligados con el principal por un contrato mercantil, contrato de agencia". Y el artículo 288 del mismo cuerpo legal establece: "Salvo pacto expreso que lo estipule otra manera en cuanto a la remuneración del agente, éste tendrá derecho a una comisión, sobre la cuantía del negocio que se realice por su intervención...".

De acuerdo con esta normativa las ventas de combustible no pueden considerarse como rentas obtenidas por Danilo Antonio Perdomo Cordón quien actuó como agente independiente, pues las realizó en nombre de la entidad Shell Guatemala, Sociedad Anónima y el dinero que obtuvo lo transfirió íntegramente a dicha entidad y por consiguiente, no obtuvo ningún beneficio económico de ellas, salvo la comisión que recibió por su gestión. De la lectura integral del contrato, se establece que la propietaria del combustible es Shell Guatemala, Sociedad Anónima, así como de las estaciones de servicio donde opera la venta de gasolina, teniendo el control inmediato para verificar las ventas y la contabilidad relacionada con ellas; y el agente únicamente puede utilizar el sistema operacional del establecimiento y los sistemas contables e informáticos que la propietaria del combustible le indique, para el manejo y operación de la estación de servicio, permitiendo a ésta el ingreso electrónico a sus sistemas.

Todo lo expuesto confirma que el dueño del combustible, sin lugar a dudas, es Shell Guatemala, Sociedad Anónima, por lo que al haber contradicción entre las cláusulas tres punto dos (3.2) y cuatro punto seis punto dos (4.6.2) del contrato de agencia, es necesario aplicar lo establecido en el artículo 1597 del Código Civil, que estipula claramente: "... Cuando dos o más cláusulas se contradigan entre sí, de tal manera que sea imposible su coexistencia, prevalecerá la cláusula o cláusulas que sean mas conformes con la naturaleza del contrato y la intención de las partes..."; en consecuencia, del análisis integral del contrato, que evidencian las verdaderas intenciones de las partes, y por la naturaleza

del mismo, se concluye que indudablemente Shell Guatemala, Sociedad Anónima es la dueña del combustible, por lo que el ajuste determinado por la autoridad tributaria es improcedente, pues toma como base ingresos que no pertenecen al contribuyente...”

CONTRATOS – CONTRATO DE FIDEICOMISO

Casación No. 195-2012 Sentencia del 04/03/2013

“...A ese respecto es pertinente señalar que el quid del proceso radicó en establecer si era procedente la solicitud de exención del impuesto sobre la renta del relacionado fideicomiso. Para determinar si efectivamente la solicitud formulada devenía procedente, era indispensable verificar previamente si el ente relacionado asumía la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, ya que únicamente luego de partir de ese extremo, podía la Sala sentenciadora verificar si este aplicaba para una exención de dicho impuesto.

De esa cuenta, es conveniente indicar en qué consiste una exención; para el efecto debemos estar al tenor del artículo 62 del Código Tributario, que determina: “Exención es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley le concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en esta ley...”; de la lectura del artículo relacionado se establece de forma clara que dicha dispensa se concede al sujeto pasivo, lo cual es acorde a lo expuesto, en el sentido que para determinar la procedencia de una exención, primariamente debe determinarse quién o quiénes son los sujetos pasivos del impuesto, aspecto éste que no tomó en consideración la Sala sentenciadora al resolver y que resultaba indispensable para dirimir la controversia, debiendo en consecuencia entrar a resolver el fondo de la pretensión en base a la norma aplicada.

Al haberse establecido que el fideicomiso -en cuanto ente- es sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, es necesario determinar si la ley de la materia lo dispensa del cumplimiento de la obligación tributaria; para el efecto, deben analizarse los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los cuales se contemplan las exenciones al mismo, pero en ninguna de éstas se prevé dicho privilegio para aquellos entes, por lo que debe entenderse que no es factible atender a la solicitud de exención formulada por el fiduciario, ya que al tenor de lo contemplado en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las exenciones únicamente pueden concederse por un Decreto del Congreso de la República, y no por una resolución de la administración tributaria, ni de los órganos jurisdiccionales;...”

Casación No. 218-2013 Sentencia del 01/10/2013

“... De esa cuenta, al quedar establecido que el fideicomiso es el sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, es indispensable determinar si se encuentra exento o no del pago del impuesto relacionado; para el efecto, el artículo 6 de la ley citada anteriormente, contempla las exenciones, pero no indica que dentro de ellas se encuentran dichos entes, es decir, que no se puede aplicar dicho privilegio si la ley de la materia no lo establece.

Derivado de lo anterior, esta Cámara advierte que la solicitud de exención realizada por la entidad Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, no puede ser factible, ya que de conformidad con el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde únicamente al Congreso de la República conceder exenciones y no a través de las entidades administrativas ni de los órganos jurisdiccionales; tampoco es relevante quiénes son las partes contratantes del fideicomiso como lo sostiene la Sala, pues las obligaciones tributarias que deba cumplir dicho ente son independientes de las partes contratantes, por

lo que si una de éstas se encontraba exenta, le compete a ésta hacer constar dicho extremo al momento de presentar la declaración del impuesto correspondiente...”

Casación No. 449-2012 Sentencia del 27/08/2013

“...En lo concerniente al artículo 3, párrafo segundo de la ley del Impuesto Sobre la Renta, éste establece: “...para los efectos de esta ley, los entes, patrimonios o bienes que se refieren a continuación, se consideran como sujetos del Impuesto sobre la Renta: los fideicomisos...”; de lo anterior, se determina que los fideicomisos como entes son considerados sujetos pasivos para el pago del tributo relacionado.

De esa cuenta, al quedar establecido que el fideicomiso como ente, es el sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, es indispensable determinar si se encuentra exento o no del pago del impuesto relacionado; para el efecto, el artículo 6 de la Ley citada anteriormente, contempla las exenciones, pero no indica que dentro de ellas se encuentran dichos entes, es decir que no se puede aplicar dicho privilegio si la ley de la materia no lo establece. Derivado de lo anterior, esta Cámara advierte que la solicitud de exención realizada por la entidad Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, no puede ser factible...”

Casación No. 569-2011 Sentencia del 24/06/2013

“...Al haberse establecido que el fideicomiso -en cuanto ente- es sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, es necesario determinar si la ley de la materia lo dispensa del cumplimiento de la obligación tributaria; para el efecto, deben analizarse los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los cuales se contemplan las exenciones al mismo, pero en ninguna de éstas se

prevé dicho privilegio para aquellos entes, por lo que debe entenderse que no es factible atender a la solicitud de exención formulada por el fiduciario, ya que al tenor de lo contemplado en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las exenciones únicamente pueden concederse por un Decreto del Congreso de la República, y no por una resolución de la administración tributaria, ni de los órganos jurisdiccionales; tampoco es relevante quiénes sean las partes contratantes del fideicomiso (fideicomitente, fiduciario y fideicomisario), porque las obligaciones tributarias que deba cumplir dicho ente son independientes de aquellos, por lo que si uno de estos se encuentra exento (exención subjetiva), le compete a éste hacer constar dicho extremo al momento de presentar la declaración del impuesto correspondiente.

Por lo antes expuesto se concluye que efectivamente la Sala sentenciadora interpreto erróneamente el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que al interpretarlo como corresponde, se concluye que la solicitud de exoneración presentada la entidad fiduciaria no es procedente...”

CONTRATOS – CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

Casación No. 288-2012 Sentencia del 02/09/2013

“...En el caso que nos ocupa, la entidad Agro Comercializadora del Polochic, Sociedad Anónima, es la gestora principal del proyecto de fuentes nuevas y renovables, denominado: “Proyecto Hidroeléctrico Santa Teresa”, el cual fue autorizado el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, mediante resolución número mil veinte (1020) del Ministerio de Energía y Minas. A ese proyecto se adhirió la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, por medio de un contrato de participación, suscrito en junio de mil novecientos noventa y nueve, y amparada en dicho contrato declaró como deducible del

impuesto sobre la renta el monto de lo que invirtió en ese proyecto.

De lo relacionado anteriormente, se arriba a la conclusión de que la entidad contribuyente sí tenía el derecho a realizar esa deducción, pues por la naturaleza del contrato suscrito, es decir como negocio jurídico accesorio, se le otorgan los mismos beneficios que al contrato principal, en virtud de que este (el principal) sí estaba vigente desde antes de que se suprimiera aquel privilegio, de esa cuenta, los efectos de la norma que lo extendió alcanzan a aquellos contratos que se le adhirieron, por encontrarse vigente el principal, por lo que la entidad que declaró deducible dicha inversión actuó dentro del marco legal que le correspondía...”

CONTRATOS – CONTRATO DE REPORTO

Casación No. 2-2011 Sentencia del 03/05/2013

“...la Cámara estima que el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros, no se refiere al diferencial del precio surgido de un contrato de reporto.

La diferencia del precio en un contrato de reporto, la ley no lo define como interés, sino que la norma lo preceptúa como un aumento del precio, por lo que el diferencial cambiario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley *ibídem*, no es el que surja de un contrato de reporto. De esa cuenta, puede concluirse categóricamente que el diferencial del precio derivado de un contrato de reporto no puede considerarse intereses, sino que es el valor que surge entre el precio de transferencia original y el precio de recuperación. Cuando el precio del reporto varía (porque así se pacta desde un inicio o surge al momento de redimirlos), en realidad lo que ocurre es una nueva transacción; de común acuerdo se fija un nuevo precio de recuperación; no es que estos hayan generado intereses. En tal virtud, se reitera que el supuesto

contenido en el precepto que se denuncia como infringido, no se refiere al diferencial que se deriva de un reporto, y por ende, no se encuentra afecto al relacionado impuesto...”

CONTRATOS – CONTRATO, RESCISIÓN DE

Casación No. 132-2013 Sentencia del 09/10/2013

“...Al efectuar el análisis de los argumentos de la recurrente y lo resuelto por la Sala referida, la Cámara advierte que lo que se pretende a través de este submotivo [violación de ley por inaplicación], es que se declare que la autoridad tributaria es un tercero dentro del negocio jurídico que fue celebrado, para que así le sea aplicable la referida disposición normativa [Artículo 1147 del Código Civil]; sin embargo, no se puede admitir la pretensión señalada, pues a través de los submotivos de fondo resulta inviable la variación de aspectos fácticos, en el presente caso, la Sala sentenciadora dentro de los hechos que tuvo por acreditados se encuentra que la rescisión abarca única y exclusivamente al comprador y el vendedor que constan en las escrituras públicas de compra y venta de bienes inmuebles, es así como la Sala tuvo por acreditado que la SAT no se encuentra como parte contractual, por ende no posee la calidad de tercero...”

COSTAS JUDICIALES

Casación No. 552-2010 Sentencia del 30/04/2013

“...Al analizar los argumentos de la entidad recurrente, se establece que el régimen de seguridad social es una función pública y su aplicación corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el que, conforme el artículo 134 de la Constitución Política de la República de

Guatemala, actúa por delegación del Estado y éste reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación. Su régimen se instituye como función pública y con el objeto de cumplir la función que le ha sido encomendada, el IGSS debe agotar todos los recursos e instancias procesales, con el fin de defender debidamente los intereses del Estado. Además, se estima que su actuación es obligada y de buena fe, por lo que no es procedente condenarlo al pago de las costas procesales causadas, que son una sanción punitiva para el litigante que obra dolosamente o de mala fe, lo que en el presente caso no ocurre, por lo que se infringió el artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; de esa cuenta se debió haber eximido del pago de costas procesales...”

COSTOS RECUPERABLES

Casación No. 202-2012 Sentencia del 17/07/2013

“...Al respecto esta Cámara considera que dicho rubro, no puede considerarse como recuperable, en virtud de que no fue utilizado para la realización de las operaciones petroleras que desarrolla la casacionista, lo cual es un requisito indispensable establecido en el artículo 219 del Reglamento a la Ley de Hidrocarburos, ya que éste regula que será considerado como costo recuperable cualquier inversión de exploración y desarrollo o gastos de operación atribuible al área de contrato en donde se convenga la recuperación de los mismos; entendiéndose como área de contrato el lugar donde se realiza la exploración y siendo que el gasto por consumo de energía eléctrica se generó en las oficinas de la entidad administrada; por lo tanto, se estima que la Sala al resolver el ajuste relacionado, dio a las normas denunciadas, el efecto y alcance que les corresponde...”

DEROGATORIA DE LAS LEYES

Casación No. 155-2012 Sentencia del 12/04/2013

“...es preciso examinar lo que la Sala sentenciadora argumentó en la parte considerativa, y que la llevó a tomar la decisión sobre el fondo del asunto; y así diremos que de la lectura de la misma y del contenido de los artículos 2 numeral 8 y 11 numeral 6; ambos de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, se establece que el primero fue reformado por medio del Decreto número 80-2000 del Congreso de la República en el año dos mil, y el segundo fue reformado por medio del Decreto número 34-2002, siempre del Congreso de la República en el año dos mil dos.

La Sala al hacer la interpretación del artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, lo hizo acertadamente, en cuanto a la aplicación de las leyes en el tiempo, puesto que el Decreto 34-2002, es posterior a la base legal que aplicó la SAT para hacer los ajustes y el mismo estipuló específicamente en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley antes citada, los documentos que están exentos del pago del impuesto de timbres fiscales, indicando como uno de ellos, el pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones. Por lo que, a la letra de la ley no se puede alegar aplicación indebida de la norma posterior, que por incompatibilidad con la anterior, prevalece, derogándola tácitamente en cuanto al pago de dividendos por medio de los cupones, pues sería ir contra el espíritu de la nueva ley, si se aplica la anterior.

Por lo antes analizado, se concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida el artículo 11 numeral 6 de la Ley *ibídem*, puesto que adecuó los hechos a la norma pertinente, y tampoco violó por inaplicación el artículo 2 numeral 8 de la misma ley, puesto que el mismo ya no tenía vigencia (en cuanto al pago de dividendos por medio de cupones) en la época que se hicieron los ajustes, ya que fue derogado parcialmente por ley posterior al ser incompatible...”

Casación No. 697-2012 Sentencia del 22/10/2013

“... Para solucionar este conflicto, el conjunto de normas contenidas en el artículo 11 fueron reformadas por medio del Decreto 34-2002, el cual en el numeral 6 establece que están exentos al pago del impuesto la transferencia, pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades así como sus cupones, con lo cual en forma tácita y en aplicación del principio de que una ley posterior deja sin efecto una anterior, origina que, por lógica, el numeral 8 del artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos haya quedado sin efecto.

Por lo tanto, se establece que la Sala sentenciadora fue congruente al efectuar su análisis, pues se inclinó por la norma pertinente y aplicable al caso concreto, es decir, el artículo 11 del Decreto 37-92 Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, con la reforma contenida en el Decreto 34-2002, para realizar el pronunciamiento correspondiente...”

DOCTRINA LEGAL**Casación No. 175-2013 Sentencia del 16/12/2013**

“... Por otra parte, si bien es cierto que de conformidad con la norma ut supra citada, la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad se sienta cuando existen tres fallos contestes de la misma Corte, se estima que ese criterio debe emanar de acciones o procesos distintos a los procedentes de inconstitucionalidades, tanto de carácter general (que sean declaradas con lugar) como en casos concretos, ya que en el primero, por razones obvias, al declararse la inconstitucionalidad de una norma, esta es expulsada del ordenamiento jurídico y por lo tanto, ya no podría examinarse en otro planteamiento de esa naturaleza, por lo que

sería materialmente imposible que se generara doctrina; y en cuanto a la inconstitucionalidad en caso concreto, es evidente que la expresión “caso concreto” circunscribe el estudio de constitucionalidad a las circunstancias particulares de cada caso, en donde el juez constituido en contralor constitucional, examina si en el caso específico, una norma de rango inferior contraviene, restringe o colisiona con un derecho fundamental garantizado por un precepto constitucional, de la persona concreta que promueve la acción;... Por lo tanto, pretender que todos los tribunales fundamenten sus sentencias con el criterio preestablecido en inconstitucionalidades en casos concretos, es ir en contra de la propia naturaleza de esa acción, y tal pronunciamiento alcanzaría algunos efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de carácter general; además, ese análisis no es en abstracto, sino en concreto, por lo que su declaratoria no puede tener efectos más allá del caso en el que se dicta...”

Casación No. 264-2012 Sentencia del 06/12/2013

“...Por otra parte, si bien es cierto que de conformidad con la norma ut supra citada [43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad], la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad se sienta cuando existen tres fallos contestes de la misma Corte, se estima que ese criterio debe emanar de acciones o procesos distintos a los procedentes de inconstitucionalidades, tanto de carácter general (que sean declaradas con lugar) como en casos concretos, ya que en el primero, por razones obvias, al declararse la inconstitucionalidad de una norma, esta es expulsada del ordenamiento jurídico y por lo tanto, ya no podría examinarse en otro planteamiento de esa naturaleza, por lo que sería materialmente imposible que se generara doctrina; y en cuanto a la inconstitucionalidad en caso concreto, es evidente que la expresión “caso concreto” circunscribe el estudio de constitucionalidad a las circunstancias particulares de cada caso, en donde el juez constituido en contralor constitucional, examina

si en el caso específico, una norma de rango inferior contraviene, restringe o colisiona con un derecho fundamental garantizado por un precepto constitucional, de la persona concreta que promueve la acción; así lo afirma el autor Luis Felipe Sáenz Juárez, en su obra *Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala*, ya que cuando se refiere a la sentencia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, manifiesta que: “La Apertura de ese cuestionamiento requiere, además, un pronunciamiento decisorio, positivo o negativo, que debe hacer el juez o tribunal ante el que se haga el planteamiento, y que habrá de afectar sólo a las partes y al proceso en particular...”. (Editorial Serviprensa, C.A., 2001, página 133). Por lo tanto, pretender que todos los tribunales fundamenten sus sentencias con el criterio preestablecido en inconstitucionalidades en casos concretos, es ir en contra de la propia naturaleza de esa acción, y tal pronunciamiento alcanzaría algunos efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de carácter general; además, ese análisis no es en abstracto, sino en concreto, por lo que su declaratoria no puede tener efectos más allá del caso en el que se dicta.

Aunado a lo anterior, se estima importante señalar que los fallos de la Corte de Constitucionalidad que la SAT invocó como apoyo de su tesis, corresponden a sentencias dictadas dentro de acciones de inconstitucionalidad de carácter general, basadas en circunstancias que difieren de las que se analizan en el presente caso, por lo que su planteamiento adolece de imprecisión y consecuentemente, la Cámara no puede oficiosamente incursionar en el análisis de cuestiones que no fueron planteadas con la debida propiedad...”

Casación No. 585-2012 Sentencia del 08/10/2013

“... si bien es cierto que de conformidad con la norma ut supra citada [43 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad], la

doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad se sienta cuando existen tres fallos contestes de la misma Corte, se estima que ese criterio debe emanar de acciones o procesos distintos a los procedentes de inconstitucionalidades, tanto de carácter general (que sean declaradas con lugar) como en casos concretos, ya que en el primero, por razones obvias, al declararse la inconstitucionalidad de una norma, esta es expulsada del ordenamiento jurídico y por lo tanto, ya no podría examinarse en otro planteamiento de esa naturaleza, por lo que sería materialmente imposible que se generara doctrina; y en cuanto a la inconstitucionalidad en caso concreto, es evidente que la expresión “caso concreto” circunscribe el estudio de constitucionalidad a las circunstancias particulares de cada caso, en donde el juez constituido en contralor constitucional, examina si en el caso específico, una norma de rango inferior contraviene, restringe o colisiona con un derecho fundamental garantizado por un precepto constitucional, de la persona concreta que promueve la acción;... Por lo tanto, pretender que todos los tribunales fundamenten sus sentencias con el criterio preestablecido en inconstitucionalidades en casos concretos, es ir en contra de la propia naturaleza de esa acción, y tal pronunciamiento alcanzaría algunos efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de carácter general; además, ese análisis no es en abstracto, sino en concreto, por lo que su declaratoria no puede tener efectos más allá del caso en el que se dicta....”

Casación No. 648-2012 Sentencia del 11/10/2013

“... Por otra parte, si bien es cierto que de conformidad con la norma ut supra citada [artículo 43 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad], la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad se sienta cuando existen tres fallos contestes de la misma Corte, se estima que ese criterio debe emanar de acciones o procesos distintos a los procedentes de inconstitucionalidades, tanto de carácter general (que sean declaradas con lugar) como en casos

concretos, ya que en el primero, por razones obvias, al declararse la inconstitucionalidad de una norma, esta es expulsada del ordenamiento jurídico y por lo tanto, ya no podría examinarse en otro planteamiento de esa naturaleza, por lo que sería materialmente imposible que se generara doctrina; y en cuanto a la inconstitucionalidad en caso concreto, es evidente que la expresión “caso concreto” circunscribe el estudio de constitucionalidad a las circunstancias particulares de cada caso, en donde el juez constituido en contralor constitucional, examina si en el caso específico, una norma de rango inferior contraviene, restringe o colisiona con un derecho fundamental garantizado por un precepto constitucional, de la persona concreta que promueve la acción; (...) Por lo tanto, pretender que todos los tribunales fundamenten sus sentencias con el criterio preestablecido en inconstitucionalidades en casos concretos, es ir en contra de la propia naturaleza de esa acción, y tal pronunciamiento alcanzaría algunos efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de carácter general; además, ese análisis no es en abstracto, sino en concreto, por lo que su declaratoria no puede tener efectos más allá del caso en el que se dicta...”

GASTOS DE OPERACIÓN

Casación No. 328-2012 Sentencia del 20/08/2013

“... esta Cámara considera que dicha norma [artículo 66 inciso n) Ley de Hidrocarburos] es clara al indicar que el contratista debe llevar a cabo «obras» para asegurar el bienestar y asistencia social de sus trabajadores y su familiares, lo cual no significa que la adquisición de canastas navideñas sea considerada como una obra que asegure el bienestar de los trabajadores, pues como bien lo indica la Sala sentenciadora, esto es un beneficio laboral, derivado de lo anterior; se estima que dicho gasto no encuadra dentro del artículo 66 inciso n) de la Ley de Hidrocarburos, por no estar considerado como una obra; por

consiguiente, esta Cámara arriba a la conclusión de que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo le dio el sentido y alcance que realmente tiene el artículo 66 antes referido al interpretarlo, por lo que el presente submotivo debe ser desestimado y como consecuencia, debe subsistir el ajuste realizado por la administración tributaria...”

HECHOS PROBADOS

Casación No. 104-2012 Sentencia del 12/06/2013

“...Previo a efectuarse el análisis correspondiente, es necesario tener presente la parte conducente del artículo que se denuncia como infringido, el cual establece: “Para los efectos de esta ley se entenderá (...) 4) Por exportación de bienes: La venta, cumplidos todos los trámites legales, de bienes muebles nacionales o nacionalizados para su uso o consumo en el exterior...”.

Al efectuarse el examen correspondiente a la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver con respecto al ajuste al débito fiscal, indicó que: “... la actora no cumplió con el procedimiento legal establecido y por lo tanto la documentación presentada no es suficiente para desvanecer el ajuste formulado...”. En ese sentido, se advierte que el recurrente no respeta los hechos que la Sala tuvo por acreditados, pues ésta consideró que la entidad contribuyente no había cumplido con el procedimiento legal establecido y por lo tanto la documentación presentada no era suficiente para desvanecer el ajuste, en consecuencia se estima que la conclusión a la que llegó el Tribunal sentenciador es acertada, puesto que para considerarse que existe exportación de bienes, la venta debe cumplir con todos los trámites legales, situación que no aconteció en el presente caso...”

Casación No. 171-2012 Sentencia del 04/03/2013

“...En el presente caso, de la lectura de la tesis que sustenta el presente submotivo se establece que la casacionista fundamentó su pretensión en el hecho que la contribuyente no acreditó el pago de las facturas; sobre el particular, la Sala sentenciadora consideró: “...”.

De los razonamientos expuestos se concluye que el Tribunal sentenciador tuvo como aspecto fáctico acreditado, el pago de las facturas, sin que tal extremo haya sido desvirtuado, por lo que la recurrente no respeta los hechos que la Sala tuvo por acreditados; por el contrario, pretende a través del presente submotivo variar aquellos, lo cual es antitécnico, al no ser el submotivo idóneo para tal efecto. Por lo anterior, el presente debe ser desestimado...”

Casación No. 313-2012 Sentencia del 09/10/2013

“... En el planteamiento de este submotivo de casación de fondo, de conformidad con la doctrina, no pueden variarse aspectos fácticos que el órgano jurisdiccional tuvo por acreditados. En el presente caso, la Sala sentenciadora tuvo por acreditado, con los documentos que obraban dentro del proceso contencioso administrativo, que efectivamente se realizaron las exportaciones, lo que implica necesariamente que se cumplieron todos los trámites legales para tal efecto, y como fundamento de su decisión, citó el inciso 4º del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual regula claramente que para que se considere que la transacción es una exportación, deben cumplirse con los trámites legales, lo que permite deducir que la Sala no contravino el texto de lo regulado por la norma...”

Casación No. 402-2011 Sentencia del 07/10/2013

“.. Al realizar la confrontación de lo argumentado por la casacionista con lo resuelto por la Sala sentenciadora, se advierte que la recurrente no respeta los hechos que la Sala tuvo por probados, ya que esta tuvo por acreditado que la entidad contribuyente no aportó evidencia alguna que probara el extremo que no ha realizado actividades a título oneroso durante la vigencia de la ley, y que con base en la declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta del año mil novecientos noventa y cinco, la SAT determinó el monto del impuesto a pagar. Con dicha declaración se comprobó que las actividades de la entidad contribuyente se encuadran dentro del supuesto previsto en artículo 3 de la Ley del Impuesto de Solidaridad, Extraordinario y Temporal y de Emisión de Bonos del Tesoro de Emergencia Económica de mil novecientos noventa y seis...”

Casación No. 735-2011 Sentencia del 08/04/2013

“...Esta Cámara, al estudiar la sentencia impugnada y sus antecedentes, establece que la Sala sentenciadora comprobó con la prueba de exhibición de libros de contabilidad del contribuyente, que en dichos libros están registradas las compras y ventas del impuesto al valor agregado, de los períodos comprendidos del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y categóricamente señaló que este no fue trasladado al libro de compras del mes de enero del dos mil, y por esa razón consideró que el ajuste es infundado, por lo que ordenó la devolución de crédito fiscal, y con base en el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, también ordenó el pago de intereses.

De lo anterior, se advierte que al haberse establecido en la sentencia impugnada que era procedente la devolución del crédito fiscal, la Sala

interpretó correctamente los efectos y alcances de la norma que se denuncia como infringida, pues esta regulaba categóricamente que cuando el crédito fiscal no es devuelto en los plazos que establece la ley, devengaría intereses, y al ser evidente que no fue devuelto en el plazo de ley, la consecuencia de derecho es que devengará intereses.

Aunado a lo anterior, se estima importante señalar que la interpretación que pretende la SAT, tendría sustento si el hecho acreditado por la Sala hubiese sido que el ajuste se encontraba ajustado a derecho y no era procedente la devolución del crédito fiscal; de ello se deduce que la exégesis que sugiere la recurrente, la plantea bajo la hipótesis de otros hechos, es decir que en su planteamiento no respeta los que se tuvieron por acreditados dentro del presente proceso...”

Casación No. 740-2011 Sentencia del 26/02/2013

“...Al examinar la sentencia impugnada, esta Cámara establece que el quid del presente caso radica en cuestiones fácticas, cuando considera que el ajuste no es procedente con base en los documentos que se encuentran en el expediente administrativo, consistentes en: a) acta notarial... b) recibo de ingresos número... c) denuncia del siniestro... y, d) certificación...”

De lo anterior, se aprecia que la interponente debió dirigir su tesis a impugnar los hechos que tuvo por acreditados la Sala con los submotivos pertinentes, y no cuestionar bases jurídicas en que pudo o no fundamentarse la sentencia, puesto que la controversia no giraba sobre puntos de derecho sino sobre aspectos fácticos...”

IMPUESTOS

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL

Casación No. 384-2012 Sentencia del 10/10/2013

“... Esta Cámara, al realizar el análisis correspondiente, establece que la norma que se denuncia como infringida claramente preceptúa que en el caso de solicitar la devolución del crédito fiscal de este tributo, no debían trasladar dicho crédito a la declaración del siguiente periodo mensual, ni solicitarían su devolución al Banco de Guatemala, con lo que se aprecia que efectivamente la Sala al señalar que esto último era facultativo incurre en el yerro señalado; no obstante lo anterior, no puede obviarse lo expuesto por el Tribunal sentenciador, en el sentido que tanto el artículo 23 como el 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevén que esa solicitud pueda efectuarse directamente al Banco de Guatemala, por lo que en atención al artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su último párrafo, una norma reglamentaria no puede contravenir lo preceptuado en la ley de la materia, caso contrario dicha disposición deviene nula ipso jure, lo cual ocurre en la presente controversia, pues al existir un conflicto entre una disposición reglamentaria y una ordinaria, debe prevalecer esta última, en virtud de los principios de jerarquía y de legalidad, con lo cual pese a existir una interpretación errónea, esta carece de incidencia por regular de forma extensiva aspectos contenidos en la ley...”

Casación No. 435-2012 Sentencia del 09/10/2013

“... Del análisis de los argumentos expuestos por la Sala en la sentencia impugnada, se aprecia que evidentemente el inversionista que desee dedicarse a la explotación de minerales, como en el caso de estudio, previo a exportar los productos encontrados, tiene que realizar una exploración y explotación de los yacimientos minerales, por lo que incurre en gastos. De conformidad con la ley, para poder obtener dicha devolución, el exportador únicamente debe cumplir con acreditar que los gastos en bienes y servicios que reclama como crédito fiscal, se relacionan directamente con su respectiva actividad, y no como lo pretende la administración tributaria, que por el hecho de que aún no realiza exportaciones no tenga derecho a la devolución del crédito fiscal acumulado.

De lo anterior, se evidencia que la Sala sentenciadora le dio a los artículos que la recurrente señala como infringidos, el sentido y alcance que les corresponde, los cuales fueron aplicados e interpretados correctamente, lo que trae como consecuencia que se desestime el recurso hecho valer...”

Casación No. 473-2012 Sentencia del 10/09/2013

“... En consecuencia, al haber quedado como hecho acreditado que la entidad contribuyente presentó la documentación justificativa de la exportación, de la cual la Sala sentenciadora dedujo que la mercancía fue exportada, son acertadas sus consideraciones en el sentido de que la administración tributaria era la responsable del control interno del sistema informático, por lo que, el hecho de que no se encontrara registrada en el sistema la declaración de la mercancía, no era responsabilidad de la entidad contribuyente, pues ésta no tenía acceso a los sistemas de verificación; en tal virtud, se establece que la inaplicación de los artículos denunciados no inciden en el resultado del fallo; consecuentemente, debe desestimarse el submotivo invocado...”

Casación No. 576-2011 Sentencia del 11/02/2013

“...En consecuencia, los gastos que conforman los ajustes, son gastos utilizados en cada etapa de la actividad productora y de comercialización de la entidad relacionada, es decir, forman parte del conjunto de operaciones o tareas realizadas por la entidad contribuyente para lograr la exportación de sus productos.

De lo anterior, se observa que la Sala, dentro de su análisis, aplicó principios rectores del derecho tributario tales como la justicia y la equidad. Precisamente, el principio de equidad garantiza la coherencia entre lo establecido por el precepto legal y los objetivos que persigue, tal como lo aplicó la Sala sentenciadora; por lo que, no se evidencia interpretación errónea de la ley...”

Casación No. 70-2011 Sentencia del 02/04/2013

“...Cuando la norma transcrita al establecer que: “En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad [exportadora]. Para el efecto, se procederá conforme lo dispone el artículo 23 de esta ley”. Implícitamente obliga a que la operación de exportación sea el hecho generador para tener el derecho a solicitar la devolución del crédito fiscal, independientemente de que éste se genere en las operaciones ordinarias del contribuyente. Nótese que la normativa jurídico-tributaria aplicable indica al sujeto en quien recae el derecho a solicitar la devolución “a los contribuyentes que se dediquen a la exportación” o “el exportador”...”

La normativa citada apunta a que es la exportación del producto objeto de la actividad económica del contribuyente la que genera el derecho a solicitar devolución del crédito fiscal.

El cumplimiento de las obligaciones impositivas soportadas por los contribuyentes y las eventuales situaciones de beneficios fiscales están sujetas a la verificación de las situaciones y acaecimiento de los supuestos establecidos en las leyes. Así, para que se genere, no el crédito fiscal, sino el derecho a solicitar su devolución debe como condición sine qua non efectuarse el acto de exportación, en su caso, o de venta o prestación de servicios a personas exentas en el mercado interno...

Al comparar la sentencia impugnada con la tesis formulada por la SAT, se estima que la exégesis que realiza la Sala sentenciadora sobre el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se ajusta a su tenor literal, pues como ya se ha indicado, la actividad de exportación propiamente dicha, es la que da el derecho a la devolución del crédito fiscal, no el simple hecho de estar la entidad contribuyente registrada como exportadora, por lo que si no ha efectuado ninguna exportación, es indebido devolversele el crédito fiscal generado por los gastos en que incurrió en la instalación de su infraestructura petrolera...”

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL – DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Casación No. 459-2012 y 461-2012 Sentencia del 21/05/2013

“...Al analizar la sentencia impugnada, específicamente en lo relativo al ajuste por respaldar crédito fiscal con documentos no autorizados, se aprecia que la Sala sentenciadora se fundamentó en los artículos 18 y 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como lo contenido en su reglamento, para determinar el cumplimiento de los requisitos para

las facturas, y procedió a señalar cuáles eran estos y cómo constaban en los documentos relacionados. Pero no se aprecia que dicho Tribunal haya aplicado, y por ende, fundamentado su resolución en el artículo señalado de infringido [artículo 4 disposiciones transitorias de la Ley del IVA], por lo que efectivamente concurre la inaplicación del mismo, luego es pertinente establecer si dicha omisión incidió en la emisión del fallo.

...En primer término, la Sala debió tomar en consideración lo relativo a la validez de las facturas, para posteriormente verificar si estas cumplían con los requisitos que deben incorporarse a las mismas.

Pese a lo anterior, el Tribunal se limitó a verificar la concurrencia de los requisitos legales, pero obvió tomar en consideración el artículo 4 de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que regula: "...".

La inaplicación de dicha norma jurídica implicó reconocerles validez a las facturas, pese que estas fueron autorizadas en el mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete, por lo que al tenor de dicho artículo, las mismas dejaron de surtir sus efectos seis meses después de la entrada en vigor del Decreto 27-92 del Congreso de la República;..."

Casación No. 507-2012 Sentencia del 02/09/2013

"... Esta Cámara, del simple cotejo del contenido de las facturas relacionadas establece que efectivamente las mismas no cumplen con el requisito que establece el artículo 18 literal c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que no contienen una descripción detallada del concepto y la clase de servicio recibido, lo cual contradice la afirmación de la Sala en su sentencia, la cual indicó: "... Al corroborar dichos elementos [refiriéndose a los requisitos del artículo 18 indicado ut supra] con las facturas ajustadas y cuya descripción se hizo

anteriormente, se encuentra que éstas a criterio del Tribunal cumplen con los requisitos legales correspondientes a la documentación que ampara el crédito fiscal...”

Por lo anteriormente analizado, se concluye que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia impugnada de casación cometió error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, pues afirma que las facturas expresan algo que en realidad no dicen...”

Casación No. 613-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...Esta Cámara, luego de analizar los razonamientos vertidos por el Tribunal sentenciador, así como los argumentos sustentados por la recurrente, estima que le asiste la razón a esta, ya que los requisitos señalados en el artículo relacionado son de obligatorio cumplimiento, contrario a lo sostenido en el fallo impugnado, pues esto podría derivar en que se incluyan dentro de la contabilidad de la entidad contribuyente, facturas que no sean emitidas a favor de esta, lo que conllevaría a la obtención de un crédito fiscal que no le corresponde.

No obstante el razonamiento impropio de la Sala sobre el aspecto comentado, se advierte que el fallo se sustentó sobre otros razonamientos y no solamente en lo relativo a los errores de las facturas relacionadas, sino que además, en el mismo se consideró, que se tuvo a la vista fotocopias de las facturas otorgadas por las empresas que proporcionaron los productos, los cheques a nombre de las mismas; aunado a lo anterior, la Sala sentenciadora tuvo como hecho acreditado que la entidad contribuyente cumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al identificar y registrar las compras efectuadas por la entidad contribuyente, con lo que se comprobó efectivamente que fueron las entidades que emitieron las facturas, las que cometieron el error de consignar mal el nombre o el número de identificación tributaria.

De conformidad con estos aspectos fácticos, que la Sala sentenciadora tuvo por acreditados, devenía viable la invalidación de los ajustes formulados...”

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL - GASTOS DIRECTAMENTE VINCULADOS

Casación No. 107-2012 Sentencia del 04/03/2013

“...El estudio comparativo entre los argumentos, la norma y la sentencia, permiten determinar a la Cámara que las razones legales y fácticas que la Sala sentenciadora tuvo para valorar las pruebas producidas, se encuentran fundamentadas en el texto del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por consiguiente, no existe ninguna interpretación errónea de esa norma; antes bien, el análisis al referirse a los servicios de seguridad, en forma concreta y clara indica: “...”.

En cuanto al ajuste al crédito fiscal por concepto de primas de seguro, amparados con varias facturas emitidas por la entidad Seguros Universales, Sociedad Anónima, el tribunal sentenciador explica que se encuentran debidamente vinculados con la actividad exportadora. Esta afirmación tiene su asidero en que se previene cualquier siniestro que pueda producirse en las instalaciones de la empresa y también en el tránsito de los productos hasta el puerto de exportación; si no contara con esos seguros, el riesgo es más inminente pues podría perder las instalaciones, el capital invertido y el producto por incendio, robo o cualquier percance similar, que pudiera incidir en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en el mercado internacional.

Bajo este mismo orden de ideas, la Cámara determina que la Sala sentenciadora si le dio la interpretación correcta al artículo 16 de la

Ley del Impuesto al Valor Agregado y por ende, procede desestimar el submotivo invocado...”

Casación No. 118-2012 Sentencia del 05/04/2013

“...Al realizar el estudio de la sentencia impugnada y las argumentaciones de la entidad recurrente, la Cámara estima importante indicar que el artículo denunciado como inaplicado regula los requisitos que debe contener la documentación que respalda el derecho a la devolución del crédito fiscal, aspectos que no están en controversia, pues el quid del asunto era determinar si efectivamente los gastos objeto de discusión generaban derecho a la devolución del crédito fiscal, por lo que dicho precepto no es pertinente para resolver la controversia; consecuentemente, su inaplicación no incide en el resultado del fallo impugnado...”

Casación No. 136-2012 Sentencia del 05/04/2013

“...Al realizar el estudio de la sentencia impugnada y las argumentaciones de la entidad recurrente, la Cámara estima importante indicar que el artículo denunciado como inaplicado regula los requisitos que debe contener la documentación que respalda el derecho a la devolución del crédito fiscal, aspectos que no están en controversia, pues el quid del asunto era determinar si efectivamente los gastos objeto de discusión generaban derecho a la devolución del crédito fiscal, por lo que dicho precepto no es pertinente para resolver la controversia; consecuentemente, su inaplicación no incide en el resultado del fallo impugnado...”

Casación No. 142-2013 Sentencia del 14/11/2013

“...De la norma transcrita [16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado] se advierte que ésta se refiere a que los exportadores tienen derecho a solicitar la devolución de crédito fiscal del impuesto al valor agregado, cuando adquieran bienes y servicios que estén directamente vinculados en la actividad exportadora del contribuyente.

Por lo que se debe considerar la existencia de gastos que se califican directos ya que son necesarios para la realización de su actividad principal, los cuales son aquellos en los que la empresa incurre para lograr funcionar y desarrollar su producción...

En virtud de lo anteriormente analizado esta Cámara considera que la Sala sentenciadora no incurrió en la interpretación errónea denunciada, pues le dio a la norma el sentido y alcance que le corresponde, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto...”

Casación No. 199-2011 Sentencia del 04/03/2013

“... e) Protección de valores: este gasto consiste en el transporte, recolección y traslado de valores monetarios a los bancos del sistema. Esta Cámara como lo ha sostenido previamente (expedientes 295-2010, 360-2010, 385-2010, 120-2011, 411-2011, entre otros) no puede abstraerse de la realidad social en la cual se encuentra inmerso nuestro país, especialmente en lo relativo a la inseguridad, por lo cual aquellos gastos vinculados con la seguridad, o bien, como en el presente caso la protección de valores, se ha vuelto esencial para todos aquellos contribuyente que necesitan resguardar cantidades dinerarias...”

Casación No. 211-2011 Sentencia del 12/04/2013

“...Al efectuarse el análisis de los argumentos expuestos por la administración tributaria, la Cámara determina que para poder vender las flores y los helechos en otro país, la entidad contribuyente necesariamente debió incurrir en una serie de gastos que le permitieran colocar el producto en el extranjero, gastos en los que se encuentran los de comercialización, los cuales permiten que la mercadería producida en el país, pueda ser repartida y llevada a otros países, para luego pasar al consumidor; de lo contrario, la actividad exportadora de la entidad contribuyente no cumpliría con este objeto, al no poder ser trasladado al destinatario final.

En consecuencia, se establece que la Sala sentenciadora interpretó en forma correcta el artículo que se estima infringido, al conferirle el sentido y alcance propio del mismo, considerando que dichos servicios fueron contratados por el contribuyente precisamente para la colocación de su producto en el extranjero; en consecuencia, este gasto sí se encuentra directamente relacionado con la actividad de la entidad contribuyente;...”

Casación No. 212-2011 Sentencia del 08/10/2013

“... El gasto de publicidad, es un servicio que interviene directamente en la actividad de la contribuyente, pues como bien lo señala la Sala sentenciadora “... por medio de estos se da a conocer en forma masiva a la población los productos que ésta comercializa (...) pues de no hacerlo así (...) se encontraría en desventaja respecto a otras entidades que comercialicen productos de igual naturaleza”, lo cual redundaría en una mejor eficiencia para la realización de su objetivo, toda vez que la publicidad o propaganda es una técnica de comunicación masiva, destinada a difundir o informar al público sobre un bien o servicio a

través de los medios de comunicación con el objetivo de motivar al público hacia una acción de consumo; aunado a que en la actualidad, debido a los avances tecnológicos, la publicidad que se presenta en un país, puede ser percibida en el exterior. Entonces, este servicio favorece la actividad productora y de exportación de la entidad...”

Casación No. 212-2012 Sentencia del 01/08/2013

“... En tal virtud, se analiza lo relacionado con el gasto en distribución y mercadeo, y al respecto se estima que la inversión en esta clase de servicios es indispensable ya que repercute en una mejor eficiencia para la realización de su objetivo, toda vez que es el mecanismo comercial que se emplea para divulgar o extender la noticia sobre la existencia de un producto y trasladarlo a los consumidores...”

Desde esa perspectiva, y con fundamento en el principio constitucional de justicia tributaria, se concluye que dichos gastos sí califican como directos y necesarios para la realización de la actividad del contribuyente en el caso concreto, de acuerdo al contenido del artículo en mención, por lo que es procedente la devolución del crédito fiscal generado en dicho gasto, careciendo de sustento jurídico el ajuste determinado por el fisco...”

Casación No. 230-2011 Sentencia del 23/01/2013

“...Esta Cámara, al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, establece que dicho precepto legal se refiere a la devolución de crédito fiscal del impuesto al valor agregado, el cual procede por la adquisición de bienes y servicios que tengan relación directa con la respectiva actividad del contribuyente, lo que debe interpretarse en sentido estricto, en que solamente las compras o adquisiciones que se utilicen

directamente en la actividad principal de la contribuyente serán objeto de la devolución fiscal, es decir, son aquellos en los que la empresa incurre para lograr desarrollar su producción o para distribuir y vender lo producido...

En ese orden de ideas, teniendo presente que la entidad Camarones del Sur, Sociedad Anónima se dedica al cultivo de larva de camarón, congelamiento y descabezamiento del mismo, se estima que la compra de materiales para la construcción y levantado de una pared, en este caso resultan un gasto directo y necesario para que la contribuyente pueda desarrollar su respectiva actividad, pues según se pudo constatar en los antecedentes, dichos gastos fueron para soporte del borde que sirve para evitar que se derrame basura o impurezas en las piscinas, construcciones que evitan la contaminación, por lo que son necesarias para mantener la altura del agua en las piscinas; de no contar con esas estructuras, podría haber pérdidas en la producción del camarón.

De esa cuenta, atendiendo al principio de razonabilidad, es indudable que los gastos realizados por la entidad contribuyente, se encuentran directamente vinculados al proceso productivo y de comercialización, ya que son esenciales para el cultivo de camarones en óptimas condiciones...”

Casación No. 270-2011 Sentencia del 30/09/2013

“... Como puede apreciarse, la propia Corte de Constitucionalidad, en la sentencia de amparo, desvirtuó lo considerado por la Sala sentenciadora y emitió opinión con respecto a los gastos objeto de discusión, los cuales estimó que no son indispensables en el proceso de producción de la entidad contribuyente, por lo que no tiene sentido pronunciarse nuevamente al respecto, ya que evidentemente no le dejó a la Cámara discrecionalidad para tal efecto. En tal virtud, para dar cumplimiento a esa sentencia, a la Cámara no le resta más que acoger el submotivo

invocado por la SAT y declarar que la Sala incurrió en interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que debe declararse sin lugar la demanda contencioso administrativa y confirmarse la resolución del Directorio de la SAT por medio de la cual se confirmaron los ajustes al crédito fiscal del impuesto al valor agregado...”

Casación No. 30-2012 Sentencia del 05/04/2013

“...Al realizar el estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala al realizar el análisis de la controversia, consideró esencialmente que el gasto por el cual se solicitó la devolución del crédito fiscal, es decir, el pago de honorarios profesionales por asesoría, no encajaba dentro del texto del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que estimó que el ajuste se encontraba conforme a Derecho.

Como puede apreciarse, la Sala confirmó el ajuste al considerar que el relacionado gasto no estaba vinculado a la actividad de la contribuyente, y no por el incumplimiento de requisitos en la documentación que respaldaba su solicitud.

De esa cuenta, se estima que el artículo 18 de la citada ley, no es una norma que contenga el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos, pues ésta regula los requisitos que debe contener la documentación que respalda el derecho a la devolución del crédito fiscal, aspectos que no están en controversia...”

Casación No. 308-2012 Sentencia del 25/07/2013

“...Al efectuar el análisis respectivo entre lo argumentado por la recurrente y lo analizado por la Sala en su sentencia, esta Cámara

considera que no se le dio a la norma un alcance mayor al que legalmente le asiste, pues el referido artículo establece el derecho a la devolución del crédito fiscal cuando el impuesto hubiere sido generado por la importación, adquisición de bienes o la utilización de servicios, vinculados directamente en su respectiva actividad, lo cual ocurre en el presente caso. Los ajustes efectuados a la entidad contribuyente por la adquisición de seguros contra incendio y de vehículos efectuados para proteger sus bienes, carecen de un razonamiento lógico y jurídico que lo hace insostenible; ya que es un gasto indispensable para garantizar el desarrollo de la producción, así como la continuidad de las operaciones y la posterior exportación del producto en caso de que ocurriera un posible siniestro.

En ese orden de ideas, se estima que el razonamiento de la Sala sentenciadora es correcto, pues a la situación de hecho que analizó, interpretó la norma adecuada, dándole el sentido y alcance que el legislador le otorgó...”

Casación No. 411-2011 Sentencia del 18/11/2013

“... Sobre el particular, esta Cámara advierte que en el fallo objeto del presente recurso de casación, la Sala sentenciadora no precisa, como lo manifiesta la entidad casacionista, que con base en el aludido artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado procede la devolución del crédito fiscal solicitado. El hecho de que el tribunal sentenciador lo haya citado en su fallo, al indicar: “...situación que se encuadra perfectamente en el supuesto normativo contenido en los artículos 15 y 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA)...”, en manera alguna puede considerarse que haya sido interpretado erróneamente, pues se evidencia que el tribunal sentenciador dentro de los razonamientos realizados en su fallo, lo citó en el contexto relacionado a qué debe entenderse por crédito fiscal, extremo que se confirma cuando se refiere

a que los servicios contratados, objeto de los ajustes formulados, están directamente vinculados con la actividad de la entidad contribuyente, y en consecuencia, los mismos no pueden ser confirmados; y no lo citó como asidero legal para considerar que la contribuyente tenía derecho a la devolución del crédito fiscal...”

Casación No. 442-2011 Sentencia del 04/02/2013

“...De lo anterior, se desprende que los bienes y servicios deben tener relación de causalidad con la actividad de la empresa; en el caso que nos ocupa, al tratarse de una entidad cuya actividad productora es la fabricación de medicamentos, por ende lleva implícita la actividad de comercializarlos, y para llevar a cabo dicha actividad necesita de publicidad para poder difundirlos a la sociedad, lo cual constituye un costo o gasto de los productos elaborados. Por ello, es fácil advertir que los gastos de publicidad local y anuncios, son necesarios para ofrecer al público el producto que fabrican para lograr la venta del mismo...”

Casación No. 453-2012 Sentencia del 23/07/2013

“...b) Alquiler y hospedaje: constan dentro del expediente administrativo las facturas a nombre de “Empresa Hotelera Santiaguito” por el servicio de hospedaje, pero en las mismas no existen mayores detalles que permitan establecer la vinculación de ese servicio con el proceso de producción y de comercialización de la entidad contribuyente, por lo que al no poder corroborarse dicho extremo, se concluye que la Sala le otorgó un sentido y alcance diferente a la norma impugnada por lo que considera que el ajuste formulado fue legalmente establecido y debe confirmarse...”

Casación No. 454-2012 Sentencia del 28/08/2013

“...El artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que en el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que venden o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad, lo cual, para el caso de la prestación de servicios de asesoría en la planificación de actividades de la Junta Directiva, presentado por la entidad Vidriera Guatemalteca, Sociedad Anónima, no ocurre, ya que sin la referida asesoría la empresa podría seguir desarrollando su objeto,...”

Casación No. 461-2011 Sentencia del 04/03/2013

“...El artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo auditado establecía: “... En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad...”

De la lectura de la parte conducente del artículo citado, se entiende que, procede la devolución del crédito fiscal para los exportadores que adquieren bienes o servicios, que estén estrictamente relacionados con su actividad comercial...

En tal virtud, se arriba a la conclusión que es procedente la devolución del crédito fiscal en relación a los rubros de gastos por: presentación de descargo a la fianza propia, regulada en el Decreto 29-89 del Congreso de la República; pago de seguros de transporte marítimo; y los viajes entre ambas plantas; en consecuencia debe casarse la sentencia con respecto a los mismos...”

Casación No. 468-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...Para el efecto el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en la fecha que se realizó el ajuste, en el segundo párrafo regula: “En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad...”.

En tal virtud se analizan los siguientes gastos: A)... I) honorarios profesionales: para tramitar permisos de trabajo a personal extranjero. La Sala consideró que este gasto está directamente vinculado con la actividad de la demandante, toda vez que en la factura correspondiente se encuentra el permiso de trabajo del señor Gil Intalán, quien es representante legal de la demandante y fue quien se apersonó al proceso, pero no se percató de que el señor Gil Intalán, tiene nacionalidad guatemalteca y por lo tanto no necesita permiso para trabajar en este país, que además no se establece cual es la función de las otras dos personas que aparecen en la factura, a las que se les tramita el permiso de trabajo, por lo que este gasto no puede tomarse en cuenta para la devolución del crédito fiscal. J) pago por auditoría de estados financieros: este es un gasto operativo propio de su funcionamiento interno que no tienen ninguna incidencia con el objetivo principal de la empresa;

De lo antes expuesto, se concluye que la Sala sentenciadora si interpretó erróneamente el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado, al considerar que todos los gastos mencionados, si generan derecho a la devolución del crédito fiscal...”

Casación No. 471-2012 Sentencia del 09/09/2013

“.. En el presente caso, al examinar los argumentos invocados por la recurrente, se aprecia que el quid del asunto radica en establecer si los gastos por bienes y servicios, descritos por la recurrente, están directamente vinculados con la actividad de producción y exportación de dicha entidad..

En tal virtud, se debe examinar la actividad de la entidad contribuyente (producción y exportación de piña) y naturaleza de cada gasto, para determinar si califican como necesarios para la realización de la actividad de la contribuyente, de acuerdo al contenido del artículo en mención, tal y como se encontraba vigente en la época del período auditado, para determinar la procedencia o improcedencia del ajuste. En ese orden de ideas, se realiza el siguiente cotejo:

- a) Servicio de Internet: este es un servicio que interviene directamente en la actividad de la contribuyente ...
- b) Equipo de Computación: con respecto a este gasto, esta Cámara establece que el mismo es utilizado directamente en la respectiva actividad..
- c) Compra de radios UHF: esta Cámara considera que este gasto se encuentra directamente relacionado con la actividad de la contribuyente..
- d) Compra de tanques de combustibles, instalación de material, planchas de cielo falso, ventanería, anticipo a bodega para materiales, oficina y área de taller, cancelación de movimiento de tierra: esta Cámara considera que estos gastos se encuentran directamente relacionados con la actividad de la contribuyente...”

Casación No. 495-2012 Sentencia del 23/07/2013

“...Al hacer un análisis de manera integral, esta Cámara determina que para poder vender la producción a otro país, la entidad contribuyente necesaria y previamente debió incurrir en una serie de gastos que tendieran a lograr una eficiente colocación del producto en el extranjero, gastos en los que se encuentran los de distribución y mercadeo, los cuales permitieron que la mercadería en el país de destino fuera repartida y que de las manos del productor pasara a las del consumidor directamente, pues de no ser así, la actividad exportadora sería incierta al no contar con un destinatario final.

En consecuencia, se determina que la Sala sentenciadora interpretó en forma correcta el artículo que se estima infringido, al conferirle el sentido y alcance propio del mismo, pues consideró que dichos servicios, como obran en las facturas relacionadas, fueron contratados por el contribuyente precisamente para la realización de su producto en el extranjero y que los mismos se encuentran directamente relacionados con la actividad de la entidad contribuyente, siendo procedente la devolución del crédito fiscal por esos rubros...”

Casación No. 571-2012 Sentencia del 24/06/2013

“...Esto significa pues, que estos bienes y servicios deben tener relación de causalidad con las actividades productoras y de exportación de la empresa; y en el caso que nos ocupa, al tratarse de una entidad cuya actividad es la producción de productos farmacéuticos, para luego comercializarlos en el extranjero, se puede considerar que si bien, existen gastos directos que son rubros necesarios para la realización de su actividad principal, estos servicios son de soporte para poder funcionar y desarrollar su actividad de producción y que forma parte del costo de los productos elaborados, pero en el caso de compra de un

vehículo tipo camioneta que es para el uso personal de gerente regional de mercadeo, no atañe en el funcionamiento de la actividad exportadora de la contribuyente, sino más bien, es un gasto general como lo argumenta la Sala sentenciadora, pues constituye un desembolso de dinero que la empresa realiza, con el objetivo de administrar adecuadamente el negocio. Cierto es que, es un gasto relacionado con el funcionamiento del negocio, pero no es de inversión, es decir, a la espera de un beneficio futuro y no inmediato como se da en los gastos directos, que están vinculados a la actividad propia de exportación de la entidad...”

Casación No. 576-2011 Sentencia del 11/02/2013

“...En consecuencia, los gastos que conforman los ajustes, son gastos utilizados en cada etapa de la actividad productora y de comercialización de la entidad relacionada, es decir, forman parte del conjunto de operaciones o tareas realizadas por la entidad contribuyente para lograr la exportación de sus productos.

De lo anterior, se observa que la Sala, dentro de su análisis, aplicó principios rectores del derecho tributario tales como la justicia y la equidad. Precisamente, el principio de equidad garantiza la coherencia entre lo establecido por el precepto legal y los objetivos que persigue, tal como lo aplicó la Sala sentenciadora; por lo que, no se evidencia interpretación errónea de la ley...”

Casación No. 584-2012 Sentencia del 25/07/2013

“... Esta Cámara ha sustentado el criterio que los pagos derivados de pólizas de seguros, sí se encuentran relacionados con la actividad de las empresas mercantiles, pues estos por su naturaleza tienen por objeto

prevenir cualquier pérdida que pudiera acontecer al suscitarse algún siniestro futuro e incierto, la cual influiría directamente en ella, pues en caso de acontecer, la actividad se vería interrumpida, o bien, tendría que incumplir con los pedidos que le han sido realizados, razón por la cual el seguro que se contrata, busca prevenir estos posibles efectos negativos que pudieran acontecer...”

Casación No. 656-2011 Sentencia del 14/02/2013

“...La controversia se originó a consecuencia de que se le formularon ajustes a la entidad contribuyente, relacionados con la solicitud de devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado, pues la autoridad fiscal es del criterio que los servicios de seguro contra incendio, mantenimiento de áreas y servicios comunes, servicio de bus al personal, gastos administrativos entre otros, no tienen vinculación directa ya que la producción propia de la entidad es la confección de ropa, por lo que dentro del proceso de producción de la misma, no se incorporan los gastos reclamados, y tampoco son necesarios para comercializar los mismos, los cuales asegura son puramente administrativos.

Esta Cámara al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, establece que dicho precepto legal se refiere a la devolución de crédito fiscal del impuesto al valor agregado, entre otros casos, para los exportadores, y procede por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en el proceso de producción y de comercialización, lo que debe interpretarse en sentido estricto; entendiéndose que el proceso de producción no es más que el sistema de acciones que se encuentran interrelacionadas de forma dinámica y que se orientan en la transformación de la materia prima y el resultado es a lo que se le denomina producto y se realiza con el objetivo principal de incrementar su valor; y la comercialización es la venta de este producto terminado...”

Casación No. 709-2012 Sentencia del 01/08/2013

“... En tal virtud, se debe examinar la actividad de la empresa (entidad exportadora y comercializadora de productos alimenticios) y naturaleza de cada gasto, para determinar si califican como necesarios para la realización de la actividad de la contribuyente, de acuerdo al contenido del artículo en mención, tal y como se encontraba vigente en la época del período auditado, para determinar la procedencia o improcedencia del ajuste. En ese orden de ideas, se realiza el siguiente cotejo:

a) Gasto de publicidad: este es un servicio que interviene directamente en la actividad de comercialización, como bien lo dice la Sala sentenciadora que «...», lo cual redundaría en una mejor eficiencia para la realización de su objetivo, toda vez que la publicidad o propaganda es una técnica de comunicación masiva, destinada a difundir o informar al público sobre un bien o servicio a través de los medios de comunicación con el objetivo de motivar al público hacia una acción de consumo...

b) Arrendamiento: con respecto a este gasto, la Cámara establece que el mismo es utilizado directamente en la respectiva actividad, ya que es indispensable que cuente con la infraestructura necesaria para lograr su objeto principal, como lo es la existencia de un espacio físico en el cual desarrolle sus actividades.

c) Adquisición de activos fijos: para este gasto la sentencia consideró que este encaja más dentro de los gastos de publicidad de la demandante, y no como activo fijo como lo determina erróneamente la administración tributaria, razón por la cual esta Cámara al revisar el concepto del gasto, este se refiere a la impresión a full color de ocho mil mouse pad, lo cual no se considera como un activo fijo de la empresa, sino como un artículo para uso publicitario.

En virtud de lo expuesto se estima que la Sala sentenciadora interpretó correctamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que resulta improcedente este submotivo...”

Casación No. 76-2012 Sentencia del 24/06/2013

“...En virtud de lo anterior, es pertinente analizar si los servicios de distribución y mercadeo y compra de equipo de cómputo, se relacionan directamente con la actividad a la que se dedica la contribuyente, a efecto de verificar si la Sala sentenciadora le dio el sentido y alcance que le corresponde al artículo que se estima infringido.

Sobre el particular, esta Cámara advierte, en primer lugar, sobre la necesidad de no perder de vista el objeto para el cual fue constituida la entidad contribuyente; es decir, la producción y explotación de flores y follajes, así como cualquier otro producto agrícola y, luego, que esa producción es destinada a la actividad exportadora, entendiendo por ésta, la venta a otro país.

Al hacer un análisis de manera integral, esta Cámara determina que para poder vender las flores de corte en otro país, la entidad contribuyente necesaria y previamente debió incurrir en una serie de gastos que tendieran a lograr una eficiente colocación del producto en el extranjero, gastos en los que se encuentran los de distribución y mercadeo, los cuales permitieron que la mercadería en el país de destino fuera repartida y que de las manos del productor pasara a las del consumidor directamente, pues de no ser así, la actividad exportadora sería incierta al no contar con un destinatario final, igual suerte corre el ajuste por adquisición de una computadora e impresora, pues de su peso cae que en la época actual, todo el equipo de computo resulta indispensable para realizar las actividades de una empresa, máxime en este caso que se tienen que llevar controles a nivel internacional, por lo que resultan ser gastos que se encuentran vinculados a su actividad empresarial...”

Casación No. 89-2012 Sentencia del 05/06/2013

“...sin embargo, al revisar las facturas de esta entidad que obran en el expediente administrativo, se constata que se trata de materiales de construcción, por lo que no se puede determinar si a estos gastos se refiere la contribuyente, de tal suerte que, no se puede establecer si están vinculados directamente con la actividad principal de la entidad contribuyente, lo que impide realizar un análisis detallado del asunto.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la Sala antes referida dio al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el sentido y alcance que le corresponde, por lo que resulta improcedente el submotivo de interpretación errónea...”

Casación No. 94-2012 Sentencia del 29/04/2013

“...Al hacer un análisis de manera integral, esta Cámara determina que para poder vender flores y follajes en otro país, la entidad contribuyente debió incurrir en una serie de gastos tendientes a lograr una eficiente colocación del producto en el extranjero, gastos en los que se encuentran los de distribución y mercadeo, sin los cuales no sería posible que la mercadería en el país de destino fuera enviada y vendida, los cuales permitieron que la mercadería en el país de destino fuera repartida y que de las manos del productor pasara a las del consumidor directamente, pues de no ser así, la actividad exportadora sería incierta al no contar con un destinatario final.

En consecuencia, se determina que la Sala sentenciadora interpretó en forma correcta el artículo que se estima infringido, al conferirle el sentido y alcance propio del mismo,...”

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – EXPORTACIÓN

Casación No. 313-2012 Sentencia del 09/10/2013

“... En el planteamiento de este submotivo de casación de fondo, de conformidad con la doctrina, no pueden variarse aspectos fácticos que el órgano jurisdiccional tuvo por acreditados. En el presente caso, la Sala sentenciadora tuvo por acreditado, con los documentos que obraban dentro del proceso contencioso administrativo, que efectivamente se realizaron las exportaciones, lo que implica necesariamente que se cumplieron todos los trámites legales para tal efecto, y como fundamento de su decisión, citó el inciso 4º del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual regula claramente que para que se considere que la transacción es una exportación, deben cumplirse con los trámites legales, lo que permite deducir que la Sala no contravino el texto de lo regulado por la norma...”

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN

Casación No. 567-2012 Sentencia del 09/09/2013

“... Esta Cámara, al realizar la confrontación respecto de lo argumentado por la casacionista y lo contenido en la sentencia impugnada, advierte que la Sala, efectivamente, no tomó en cuenta la parte considerativa de dicha resolución, en la que la autoridad estima que no se debe tributar nuevamente los aforos aduaneros; sin embargo, el argumento contenido en ese apartado resulta irrelevante, pues en la parte resolutive, la autoridad tributaria, contrario a lo que consideró, confirmó la resolución dictada por su Intendencia de Aduanas, en la que se condicionó el retiro de la mercancía, previo pago de los tributos de importación, por lo que se ratificó dicha exigencia.

El pronunciamiento emitido por la Sala sentenciadora es contundente, pues en su resolución, el Directorio, en su parte considerativa, hizo aprecio que los impuestos arancelarios ya habían sido cancelados y que únicamente le correspondía a la entidad contribuyente comprobar su derecho sobre la mercadería y cumplir con sus obligaciones no tributarias, para obtener las mercancías objeto del rescate; pero en la parte resolutive confirma la resolución objeto de apelación, sin formular ninguna modificación en la resolución número dos mil nueve - cero cuatro- cero uno- cero cero siete mil quinientos cuarenta y cinco, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Intendencia de Aduanas, objeto de apelación y en la que está ordenando nuevamente el pago de los tributos a la importación de la mercadería, para poderla retirar de los recintos aduaneros, por lo que ante tal contradicción, era necesario que la Sala sentenciadora revocara tales decisiones y las dejara sin ningún efecto, pues estas atenta contra los principios de seguridad y certeza jurídica...”

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN – EXONERACIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS

Casación No. 107-2013 Sentencia del 19/11/2013

“...es importante indicar que en este caso, el principio de integración de leyes está siendo omitido por el recurrente, debido a que si bien es cierto el artículo citado anteriormente [89 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)] establece las obligaciones constitutivas de una póliza de importación, el artículo 76 del mismo cuerpo legal establece que las mercancías “...que han sido declaradas libres del pago de derechos por ley, se solicitará por medio de la póliza...”, lo que evidencia claramente que el hecho de emitirse una póliza, no significa precisamente que exista siempre una obligación tributaria, ya que tal

y como lo establece dicha norma, pueden haber casos en que existan mercancías que estén libres del pago de derechos por ley, pero de igual forma se deba emitir la póliza para efectos de poder retirar dicha mercancía, disposición que se complementa con el artículo 7 del Decreto 76-73 del Congreso de la República, el cual preceptuaba que: “Durante el plazo de cinco años a partir de la fecha de su constitución, la Sociedad Anónima a que se refiere la presente ley, gozará de la exoneración de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, incluyendo los causados con motivo de su organización”, artículo que se encontraba vigente en la fecha en que se solicitó la cancelación de la póliza y que esa misma ley regulaba que al liquidarse la Empresa Guatemalteca de Aviación “AVIATECA”, el Estado propiciaría la formación de una sociedad anónima, que gozaría de ese privilegio. En virtud de lo expuesto, el Tribunal sentenciador no violó la ley por omisión, ya que la misma no era adecuada al presente caso, por lo que debe desestimarse la casación hecha valer...”

Casación No. 289-2012 Sentencia del 01/08/2013

“... Esta Cámara, al realizar la exegesis de la norma que se denuncia como infringida y confrontarla con la sentencia impugnada, establece que de conformidad con dicho artículo, el Ministerio de Energía y Minas tiene la obligación de elaborar y publicar un directorio que contenga los productos, bienes y/o servicios directamente relacionados con las operaciones petroleras, por lo que la Sala no lo está interpretando erróneamente, pues efectivamente consideró que el relacionado Ministerio tenía esa obligación y en consecuencia, no le está dando un alcance diferente al que efectivamente le corresponde; ahora bien, en cuanto al objeto de la publicación de ese directorio, se estima que no es como lo señala la SAT, que únicamente es para que los fabricantes se anuncien y se pongan a disposición de los contratistas de servicios petroleros, pues también sirve como parámetro para que el Ministerio

de Energía y Minas, al momento de realizar la calificación de los productos que se pretenden importar, pueda verificar si éstos son producidos en el país y en caso de que lo fueran, si reúnen la calidad necesaria, resultando imprescindible para ese efecto, la existencia del directorio previamente publicado, a fin de que la autoridad respectiva cuente con la información certera sobre la existencia de tales bienes en el país, para denegar la exención o en caso contrario, otorgarla. En esa virtud, se estima que la Sala interpretó correctamente dicho precepto, por lo que este submotivo debe desestimarse...”

Casación No. 290-2012 Sentencia del 01/08/2013

“... Finalmente, al efectuarse el análisis de la denuncia del artículo 47 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, se establece que el Tribunal sentenciador concluyó que no podía pasar desapercibido el hecho de que el Ministerio de Energía y Minas no haya cumplido con la obligación de publicar el directorio de los productos, bienes y servicios relacionados con las operaciones petroleras, en cumplimiento del artículo citado, con el objeto de tener claridad de las decisiones que emite la administración tributaria.

En ese orden de ideas, la Cámara estima que lo resuelto por la Sala es acertado, toda vez que ambas normas que el recurrente denuncia como infringidas se complementan y su aplicación conjunta deviene inevitable para los efectos de la exención tributaria solicitada,.”

Casación No. 456-2012 Sentencia del 26/08/2013

“... Al efectuar el examen correspondiente, esta Cámara advierte que cuando la Sala analiza el artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos, no deduce que la publicación del directorio sea una obligación establecida

en dicha norma, sino que concluye que tal mandato deviene del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, lo que evidencia que la tesis de la SAT es equivocada, porque de la lectura de la sentencia impugnada lo que se logra evidenciar es que la Sala hace cita expresa del artículo 25 de la ley, con la única finalidad de fijar los parámetros para otorgar la franquicia solicitada por la entidad contribuyente, pero cuando concluye en que existe obligación por parte del Ministerio de Energía y Minas de publicar un directorio de productos, bienes y servicios relacionados con operaciones petroleras, categóricamente lo deduce del artículo 47 del Reglamento de la citada ley.

Por otra parte, en lo que respecta a la supuesta infracción al artículo 47 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, la Cámara al realizar el análisis de la sentencia recurrida y al confrontarlo con los argumentos expresados por la recurrente, establece que con dicho artículo, el Ministerio de Energía y Minas tiene la obligación de elaborar y publicar un directorio que contenga los productos, bienes y/o servicios directamente relacionados con las operaciones petroleras, por lo que la Sala en ningún momento señala que la publicación de este directorio sea en forma anual como lo adversa la SAT, de esa cuenta no hizo una interpretación errónea de la norma denunciada y en consecuencia no le dio un alcance diferente al que le corresponde.

En consecuencia, esta Cámara concluye que el planteamiento efectuado por la casacionista deviene improcedente, por lo que debe desestimarse el recurso de casación...”

Casación No. 506-2012 Sentencia del 09/12/2013

“... En virtud de lo anterior, se comparten las consideraciones realizadas por la Sala sentenciadora, al haber aplicado el Decreto 76-73 del Congreso de la República, que otorga el beneficio fiscal de exoneración total a favor de la entidad contribuyente, por un plazo de cinco años,

contados a partir del periodo de su constitución, por lo que al haber quedado por acreditado que las pólizas controvertidas se encontraban dentro del plazo de los cinco años, esto derivado de lo manifestado por la entidad contribuyente, ya que la autoridad administrativa no envió los antecedentes correspondientes al momento de ser requeridos y de conformidad con el artículo 32 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, la Sala tuvo por cierto lo afirmado por Aviateca, Sociedad Anónima...”

Casación No. 668-2012 Sentencia del 11/10/2013

“... Esta Cámara para resolver la controversia determina que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) se encuentra integrado no únicamente por su texto, sino que a la vez se conforma por una serie de anexos, que forman parte integrante de aquel, entre los cuales se encuentra el número nueve, relativo a la facilitación; estos forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, al haber sido ratificados por Guatemala desde mil novecientos cuarenta y siete, por lo que se encontraban vigentes al momento de suscitarse la controversia.

En el relacionado Anexo, se contempla el apartado relativo a la entrada y salida de carga y otros artículos y lo relativo a los bienes importados o exportados por los explotadores de aeronaves, ...

De lo anterior se determina que los jugos de naranja y manzana que pretendía importar, encuadran en lo preceptuado en dicha disposición, ya que estos constituyen suministros que son usados a bordo de las aeronaves, por lo cual en principio deben considerarse exentos, salvo que la legislación nacional previera lo contrario, situación que no aconteció en el presente caso, toda vez que el decreto del Congreso de la República que suprimió los beneficios fiscales no era aplicable a este convenio, tal y como quedó establecido.

En atención a los razonamientos expuestos, se determina que si bien la Sala sentenciadora aplicó una norma jurídica que no era la idónea para la solución de la controversia, esta Cámara en aplicación de las disposiciones correspondientes, determina la improcedencia de la denegatoria de la Administración Tributaria...”

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN – NACIONALIZACIÓN DE BIENES

Casación No. 409-2012 Sentencia del 01/08/2013

“... La situación a dilucidar en el presente caso es, si los productos vendidos por la entidad Puma Energy Bahamas Sociedad Anónima, antes denominada Esso Standard Oil, Sociedad Anónima Limited, de conformidad con la ley son “insumos de producción local” y si son utilizados “para ser incorporados en el producto final”. En cuanto a lo primero, en efecto la norma de la ley es clara cuando indica que se pueden adquirir insumos de producción local, lo que entendemos, son productos materiales que se le compran a empresas proveedoras, con la característica que son empresas que producen localmente, o sea en el territorio guatemalteco, dichos insumos. Por lo que no podría considerarse así a la empresa contribuyente en el presente caso, Puma Energy Bahamas, Sociedad Anónima, pues el bunker que le vendió a las empresas maquiladoras, no lo produce en Guatemala, sino que lo importa de otro país al territorio guatemalteco, y el hecho que dicho insumo sea internado al país y que haya pagado los impuestos respectivos, lo convierte en un producto nacionalizado, pero no en un producto elaborado localmente, esto es, en el territorio guatemalteco...

se entiende al tenor literal de la norma, que los insumos de producción local son bienes materiales, esto es, físicamente visibles, tangibles que como se dijo arriba son incorporados en el producto final, de

conformidad con la norma legal citada (artículo 36 ter); por lo que en el presente caso, el bunker que adquirieron las empresas maquiladoras, nunca llega a formar parte del producto final que es el exportado, esto porque es un combustible que produce la energía para que puedan funcionar las maquinarias, y en su uso desaparece, por lo que más bien es un producto que está inmerso dentro de los gastos indirectos de fabricación, que tiene su función en el proceso de producción, pero que no es incorporado materialmente en el producto final, como lo sería por ejemplo, el zipper que se incorpora a un pantalón...”

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN – PÓLIZA DE IMPORTACIÓN

Casación No. 107-2013 Sentencia del 19/11/2013

“...es importante indicar que en este caso, el principio de integración de leyes está siendo omitido por el recurrente, debido a que si bien es cierto el artículo citado anteriormente [89 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)] establece las obligaciones constitutivas de una póliza de importación, el artículo 76 del mismo cuerpo legal establece que las mercancías “...que han sido declaradas libres del pago de derechos por ley, se solicitará por medio de la póliza...”, lo que evidencia claramente que el hecho de emitirse una póliza, no significa precisamente que exista siempre una obligación tributaria, ya que tal y como lo establece dicha norma, pueden haber casos en que existan mercancías que estén libres del pago de derechos por ley, pero de igual forma se deba emitir la póliza para efectos de poder retirar dicha mercancía, disposición que se complementa con el artículo 7 del Decreto 76-73 del Congreso de la República, el cual preceptuaba que: “Durante el plazo de cinco años a partir de la fecha de su constitución, la Sociedad Anónima a que se refiere la presente ley, gozará de la exoneración de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, incluyendo los

causados con motivo de su organización”, artículo que se encontraba vigente en la fecha en que se solicitó la cancelación de la póliza y que esa misma ley regulaba que al liquidarse la Empresa Guatemalteca de Aviación “AVIATECA”, el Estado propiciaría la formación de una sociedad anónima, que gozaría de ese privilegio. En virtud de lo expuesto, el Tribunal sentenciador no violó la ley por omisión, ya que la misma no era adecuada al presente caso, por lo que debe desestimarse la casación hecha valer...”

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN – VALOR ADUANERO

Casación No. 130-2013 Sentencia del 09/10/2013

“... Se establece que el quid de la controversia radicó en verificar el pago del valor aduanero de mercancías de las manzanas importadas, en virtud que se estableció que el precio declarado no era representativo del valor para aduana, por lo que la administración tributaria utilizó el método a partir del precio usual de competencia para mercancías similares.

De esa cuenta, corresponde a la Cámara apreciar los documentos omitidos en su análisis y su incidencia en el fallo impugnado, de lo cual se arriba a la conclusión de que si la Sala sentenciadora hubiera apreciado los medios probatorios adversados, habría establecido que si bien la entidad Distribuidora de Frutas, Sociedad Anónima, presentó la factura que acreditaba la compraventa de la fruta que importó, para justificar el precio pagado o por pagar; también lo es que la administración tributaria tenía la facultad para verificar y ajustar el precio de la declaración del valor aduanero tomando en consideración el precio usual de competencia, que se aplica en operaciones de compraventa en condiciones de libre competencia, bajo circunstancias parecidas, para las mercancías idénticas o similares a las que se valoran; ya que

independientemente del precio que el importador pudo pagar, por imperativo legal debía pagar los derechos arancelarios de importación conforme el precio usual de competencia de esa mercadería vigente en la época de la importación, de acuerdo al artículo 13 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, que establece que la determinación del precio normal se efectuará tomando como base el precio pagado con las rectificaciones o ajustes necesarios cuando este sea distinto del precio usual de competencia -como en el presente caso- y, de no ser esto último posible, para determinar el precio normal se partirá en orden sucesivo y por exclusión del precio usual de competencia...”

Casación No. 131-2013 Sentencia del 23/09/2013

“... La Cámara, al examinar los argumentos de la recurrente, advierte que el artículo 1 del Acuerdo establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Rastro Móvil, Sociedad Anónima, presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo que importó para justificar el valor de la transacción, no se puede ignorar los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria que se derivan precisamente de los artículos que la recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora. En dichos artículos se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación de la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente

sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 165-2012 Sentencia del 12/04/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1º del Acuerdo antes relacionado establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo, para justificar el valor de la transacción, no pueden olvidarse los derechos inherentes a la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efecto en la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 166-2012 Sentencia del 04/03/2013

“...La Cámara al examinar los argumentos del recurrente, advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado establece, que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente

pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima, presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo que importó, para justificar el valor de la transacción; no puede ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que la recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se deriva que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 276-2012 Sentencia del 04/02/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado, establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima, presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo que importó, para justificar el valor de la transacción; no puede ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se aprecia que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o

restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto, pues el Tribunal no tenía la obligación de aplicar el artículo 1 de las Normas de Valoración en Aduana del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de la investigación efectuada por la administración tributaria, a través de la cual verificó que el precio que había sido declarado en aduanas no era el valor real de importación para este tipo de mercancías...”

Casación No. 284-2012 Sentencia del 04/03/2013

“...La Cámara al examinar los argumentos del recurrente, advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado establece, que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima, presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo que importó, para justificar el valor de la transacción; no puede ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que la recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se deriva que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado

por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 316-2012 Sentencia del 04/02/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado, establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima, presentó la factura que acreditó la compraventa de las partes de pollo que importó, para justificar el valor de la transacción; no puede ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se aprecia que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto, pues el Tribunal no tenía la obligación de aplicar el artículo 1 de las Normas de Valoración en Aduana del Acuerdo Relativo a

la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de la investigación efectuada por la administración tributaria, a través de la cual verificó que el precio que había sido declarado en aduanas no era el valor real de importación para este tipo de mercancías...”

Casación No. 317-2012 Sentencia del 04/02/2013

La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado, establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima, presentó la factura que acreditó la compraventa de las partes traseras de pollo que importó, para justificar el valor de la transacción; no puede ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se aprecia que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Casación No. 318-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado, establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad importadora

presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo, para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efecto de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto,...

Casación No. 320-2012 Sentencia del 04/03/2013

“...Esta Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de la mercancía consistente en pavo entero para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor de mercancía declarado por la entidad recurrente a efectos de la

valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en el vicio denunciado, puesto que las normas que denuncia la recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto, ...”

Casación No. 321-2012 Sentencia del 12/04/2013

“...Lo plasmado en el anexo III del mismo Acuerdo, inciso seis, establece: «El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Los Miembros, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones». Esta Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a

determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios invocados, puesto que las normas denunciadas por la entidad recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 36-2013 Sentencia del 01/08/2013

“...La Cámara al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado, establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima presentó documentos con los que acreditó la compraventa de “corn flakes sunlight” que importó, para justificar el valor de la transacción; no puede ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se aprecia que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 37-2013 Sentencia del 01/08/2013

“...La Cámara al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado, establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima presentó documentos con los que acreditó la compraventa de partes de pavo y partes traseras de pollo que importó, para justificar el valor de la transacción; no puede ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se aprecia que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 38-2013 Sentencia del 09/09/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado, establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo, para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la administración tributaria, que se derivan

precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efecto de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 396-2012 Sentencia del 30/04/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo para justificar el valor de transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la entidad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los

vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 397-2012 Sentencia del 04/03/2013

Esta Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de la mercancía consistente en partes traseras de pollo para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor de mercancía declarado por la entidad recurrente a efectos de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en el vicio denunciado, puesto que las normas que denuncia la recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto,

Casación No. 399-2012 Sentencia del 23/05/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado

o por pagar, y que si bien en el presente caso la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 400-2012 Sentencia del 19/02/2013

“...La Cámara al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado, establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima presentó la factura que acreditó la compraventa de las partes traseras de pollo que importó, para justificar el valor de la transacción; no puede ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se aprecia que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de

establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan...”

Casación No. 402-2012 Sentencia del 04/03/2013

“...La Cámara al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado, establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima presentó la factura que acreditó la compraventa de las partes traseras de pollo que importó, para justificar el valor de la transacción; no puede ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se aprecia que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto,...”

Casación No. 403-2012 Sentencia del 31/05/2013

“...Esta Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado regula que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado

o por pagar, y que si bien en el presente caso la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto,..."

Casación No. 435-2011 Sentencia del 01/03/2013

"...La Cámara al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado, establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima, presentó la factura que acreditó la compraventa de las partes traseras de pollo que importó, para justificar el valor de la transacción; no puede ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se aprecia que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la

veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto,...

Casación No. 444-2012 Sentencia del 05/04/2013

“...La Cámara al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado, establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima presentó la factura que acreditó la compraventa de las partes traseras de pollo que importó, para justificar el valor de la transacción; no puede ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se aprecia que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto,...

Casación No. 460-2012 Sentencia del 29/07/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado, establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo, para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efecto de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 489-2012 Sentencia del 22/08/2013

“...La Cámara al examinar los argumentos de la recurrente, advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado establece, que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima, presentó la factura que acreditó la compraventa de pavos enteros que importó, para justificar el valor de la transacción; no puede ignorarse los derechos inherentes a la

labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que la recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se deriva que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia la recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 492-2012 Sentencia del 30/04/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto,...

Casación No. 493-2012 Sentencia del 23/05/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de partes de pollo y partes de pavo, para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto,...

Casación No. 498-2012 Sentencia del 10/07/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado, establece que el valor en

aduanera será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo, partes de pavo y partes de polo empanizado, para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efecto de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 501-2012 Sentencia del 19/07/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente, advierte que el artículo 1 del Acuerdo establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima, presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo que importó para justificar el valor de la transacción, no se puede ignorar los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria que se derivan precisamente de los artículos que la recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora. En dichos artículos se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor

de investigación de la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala no incurrió en violación de ley por omisión, puesto que las normas en las que el tribunal fundamenta la sentencia, sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 565-2012 Sentencia del 18/06/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 566-2012 Sentencia del 09/10/2013

“... La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente, advierte que el artículo 1 del Acuerdo establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima, presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo que importó para justificar el valor de la transacción, no se puede ignorar los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria que se derivan precisamente de los artículos que la recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora. En dichos artículos se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación de la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 574-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente, advierte que el artículo 1 del Acuerdo establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima, presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo que importó para justificar el

valor de la transacción, no se puede ignorar los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria que se derivan precisamente de los artículos que la recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora. En dichos artículos se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación de la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto,...

Casación No. 575-2012 Sentencia del 18/06/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por la recurrente a efectos de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver, no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia la recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 576-2012 Sentencia del 09/09/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado, establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de partes de pollo empanizado y partes traseras de pollo, para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efecto de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 577-2012 Sentencia del 23/05/2013

“...La Cámara al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado, establece que el valor

en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima presentó la factura que acreditó la compraventa de las partes traseras de pollo que importó, para justificar el valor de la transacción; no puede ignorarse los derechos inherentes a la labor de la Administración Tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se aprecia que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 598-2011 Sentencia del 24/01/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o

restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 620-2012 Sentencia del 09/09/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos de la recurrente, advierte que el artículo 1 del Acuerdo establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima, presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo que importó para justificar el valor de la transacción, no se puede ignorar los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria que se derivan precisamente de los artículos que la recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora. En dichos artículos se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación de la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 621-2012 Sentencia del 23/05/2013

“...Esta Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de la mercancía consistente en pan, pollo empanizado, pollo entero, partes traseras de pollo, medio (1/2) pollo entero (sin trocear), para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor de mercancía declarado por la entidad recurrente a efectos de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en el vicio denunciado, puesto que las normas que denuncia la recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 7-2013 Sentencia del 29/08/2013

“...Esta Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de la mercancía consistente en carne de cerdo, para justificar el valor de la

transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor de mercancía declarado por la entidad recurrente a efectos de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en el vicio denunciado, puesto que las normas que denuncia la recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 749-2011 Sentencia del 15/01/2013

“...se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto, pues el Tribunal no tenía la obligación de aplicar el artículo 1 de las Normas de Valoración en Aduana del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de la investigación efectuada por la administración tributaria, a través de la cual verificó que el precio que había sido declarado en aduanas no era el valor real de importación para este tipo de mercancías, razón por la que se estima que no se incurrió en su infracción, por lo que debe desestimarse el recurso de casación, apartándose esta Cámara de la doctrina legal sustentada con anterioridad en casos similares, lo cual es viable en atención a lo establecido en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 752-2011 Sentencia del 14/02/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto, pues el Tribunal no tenía la obligación de aplicar el artículo 1 de las Normas de Valoración en Aduana del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de la investigación efectuada por la administración tributaria, a través de la cual verificó que el precio que había sido declarado en aduanas no era el valor real de importación para este tipo de mercancías, razón por la que se estima que no se incurrió en su inaplicación, por lo que debe desestimarse el recurso de casación...”

Casación No. 79-2012 Sentencia del 12/04/2013

“...La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo primero del Acuerdo antes relacionado establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo, para justificar el valor de la transacción, no pueden olvidarse los derechos inherentes a la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efecto en la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas señaladas por el recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

Casación No. 8-2013 Sentencia del 25/07/2013

“...La Cámara al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado, establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Rastro Móvil, Sociedad Anónima presentó la factura que acreditó la compraventa de las partes traseras de pollo que importó, para justificar el valor de

la transacción; no puede ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se aprecia que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto...”

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE

Casación No. 156-2012 Sentencia del 24/06/2013

“...Al analizar el caso de mérito, se determina que el artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos regula los actos y contratos afectos al impuesto relacionado, es decir, aquellos sobre los cuales el sujeto pasivo debe pagar el tributo establecido en la ley; por el contrario, el artículo 11 de la misma ley regula lo relativo a los documentos exentos de dicho impuesto, esto es, la dispensa total para el cumplimiento de la obligación tributaria. Ello implica que todos los documentos que se encuentren contenidos de forma expresa en dicha norma, pese a ser afectos, no están sujetos al pago del impuesto correspondiente por disposición legal.

De lo anterior se verifica que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la norma para resolver la controversia era el artículo 11 numeral 6, y no el 2 numeral 8 de la ley relacionada, porque el iter lógico para la resolución

de la litis radicaba en un primer momento, en determinar si el documento se encontraba afecto a dicho tributo (de carácter documentario), en caso de ser así, le correspondía verificar si la ley contemplaba alguna dispensa para el cumplimiento de la obligación tributaria (exención), como efectivamente lo realizó la Sala sentenciadora.

Aunado a lo anterior, la aplicación correcta del principio de especialidad también se desarrolló al determinar la naturaleza de los cupones, ya que en el presente caso los mismos se referían al pago de dividendos, lo cual se encuentra regulado en el artículo 121 del Código de Comercio, lo cual permitió al Tribunal sentenciador esclarecer el contenido del artículo 11 numeral 6 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, en cuanto a los cupones, que tienen por objeto el pago de dividendos de acciones, por lo cual éstos se encuentran exentos del cumplimiento de la obligación tributaria de dicho impuesto...”

Casación No. 158-2012 Sentencia del 31/07/2013

“...Al analizar el caso de mérito, se determina que no le asiste la razón a la SAT, porque el artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos regula los actos y contratos afectos al impuesto relacionado, es decir, aquellos sobre los cuales el sujeto pasivo debe pagar el tributo establecido en la ley; por el contrario, el artículo 11 del mismo cuerpo legal, regula lo relativo a los documentos exentos de dicho impuesto, esto es la dispensa total para el cumplimiento de la obligación tributaria, ello implica que todos los documentos que se encuentren contenidos de forma expresa en dicha norma, pese a ser afectos, no existe obligación de pagar el impuesto correspondiente por disposición legal.

De lo anterior, se verifica que contrario a lo que sostiene la recurrente, la norma especial para resolver la controversia lo era el artículo 11

numeral 6, y no el 2 numeral 8 de la ley relacionada, porque el iter lógico para la resolución de la litis radicaba en un primer momento, en determinar si el documento (cupón) se encontraba afecto a dicho tributo (de carácter documentario), en caso de ser así, le correspondía verificar si la ley contemplaba alguna dispensa para el cumplimiento de la obligación tributaria (exención), como efectivamente lo realizó la Sala sentenciadora...”

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE – CUPONES DE ACCIONES

Casación No. 155-2012 Sentencia del 12/04/2013

“...es preciso examinar lo que la Sala sentenciadora argumentó en la parte considerativa, y que la llevó a tomar la decisión sobre el fondo del asunto; y así diremos que de la lectura de la misma y del contenido de los artículos 2 numeral 8 y 11 numeral 6; ambos de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, se establece que el primero fue reformado por medio del Decreto número 80-2000 del Congreso de la República en el año dos mil, y el segundo fue reformado por medio del Decreto número 34-2002, siempre del Congreso de la República en el año dos mil dos.

La Sala al hacer la interpretación del artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, lo hizo acertadamente, en cuanto a la aplicación de las leyes en el tiempo, puesto que el Decreto 34-2002, es posterior a la base legal que aplicó la SAT para hacer los ajustes y el mismo estipuló específicamente en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley antes citada, los documentos que están exentos del pago del impuesto de timbres fiscales, indicando como uno de ellos, el pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones. Por lo que, a la letra de la ley no se puede alegar aplicación indebida de la

norma posterior, que por incompatibilidad con la anterior, prevalece, derogándola tácitamente en cuanto al pago de dividendos por medio de los cupones, pues sería ir contra el espíritu de la nueva ley, si se aplica la anterior.

Por lo antes analizado, se concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida el artículo 11 numeral 6 de la Ley *ibídem*, puesto que adecuó los hechos a la norma pertinente, y tampoco violó por inaplicación el artículo 2 numeral 8 de la misma ley, puesto que el mismo ya no tenía vigencia (en cuanto al pago de dividendos por medio de cupones) en la época que se hicieron los ajustes, ya que fue derogado parcialmente por ley posterior al ser incompatible...”

Casación No. 159-2012 Sentencia del 14/02/2013

“...Al respecto, se analiza el contenido del artículo 11 numeral 6) del Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos y se advierte que este declara exento de este impuesto, el pago de dividendos realizado mediante la entrega de los cupones.

De esa cuenta, del examen de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que esta consideró que la norma contenida en el artículo 11 numeral 6) del cuerpo legal aludido, enerva el nacimiento de la obligación tributaria y con dicha exención la posicionó en un lugar privilegiado. Por lo tanto, la Sala no interpretó equivocadamente la norma citada como infringida, más bien, le dio el sentido y alcance que le corresponde, y aplicó las consecuencias que la misma establece acertadamente, pues precisamente esta determina qué actos o contratos están exentos del pago del impuesto, siendo uno de ellos los cupones, como se analizó anteriormente...”

Casación No. 697-2012 Sentencia del 22/10/2013

“.. Para solucionar este conflicto, el conjunto de normas contenidas en el artículo 11 fueron reformadas por medio del Decreto 34-2002, el cual en el numeral 6 establece que están exentos al pago del impuesto la transferencia, pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades así como sus cupones, con lo cual en forma tácita y en aplicación del principio de que una ley posterior deja sin efecto una anterior, origina que, por lógica, el numeral 8 del artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos haya quedado sin efecto.

Por lo tanto, se establece que la Sala sentenciadora fue congruente al efectuar su análisis, pues se inclinó por la norma pertinente y aplicable al caso concreto, es decir, el artículo 11 del Decreto 37-92 Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, con la reforma contenida en el Decreto 34-2002, para realizar el pronunciamiento correspondiente..”

**IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE –
PAGO EXENTO****Casación No. 156-2012 Sentencia del 24/06/2013**

“..Al analizar el caso de mérito, se determina que el artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos regula los actos y contratos afectos al impuesto relacionado, es decir, aquellos sobre los cuales el sujeto pasivo debe pagar el tributo establecido en la ley; por el contrario, el artículo 11 de la misma ley regula lo relativo a los documentos exentos de dicho impuesto, esto es, la dispensa total para el cumplimiento de la obligación tributaria. Ello implica que todos los documentos que se encuentren contenidos

de forma expresa en dicha norma, pese a ser afectos, no están sujetos al pago del impuesto correspondiente por disposición legal.

De lo anterior se verifica que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la norma para resolver la controversia era el artículo 11 numeral 6, y no el 2 numeral 8 de la ley relacionada, porque el iter lógico para la resolución de la litis radicaba en un primer momento, en determinar si el documento se encontraba afecto a dicho tributo (de carácter documentario), en caso de ser así, le correspondía verificar si la ley contemplaba alguna dispensa para el cumplimiento de la obligación tributaria (exención), como efectivamente lo realizó la Sala sentenciadora.

Aunado a lo anterior, la aplicación correcta del principio de especialidad también se desarrolló al determinar la naturaleza de los cupones, ya que en el presente caso los mismos se referían al pago de dividendos, lo cual se encuentra regulado en el artículo 121 del Código de Comercio, lo cual permitió al Tribunal sentenciador esclarecer el contenido del artículo 11 numeral 6 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, en cuanto a los cupones, que tienen por objeto el pago de dividendos de acciones, por lo cual éstos se encuentran exentos del cumplimiento de la obligación tributaria de dicho impuesto...”

Casación No. 158-2012 Sentencia del 31/07/2013

“...Al analizar el caso de mérito, se determina que no le asiste la razón a la SAT, porque el artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos regula los actos y contratos afectos al impuesto relacionado, es decir, aquellos sobre los cuales el sujeto pasivo debe pagar el tributo establecido en la ley; por el contrario, el artículo 11 del mismo cuerpo legal, regula lo relativo a los documentos exentos de dicho impuesto, esto es la dispensa total para el cumplimiento de la obligación tributaria, ello implica que todos los

documentos que se encuentren contenidos de forma expresa en dicha norma, pese a ser afectos, no existe obligación de pagar el impuesto correspondiente por disposición legal.

De lo anterior, se verifica que contrario a lo que sostiene la recurrente, la norma especial para resolver la controversia lo era el artículo 11 numeral 6, y no el 2 numeral 8 de la ley relacionada, porque el iter lógico para la resolución de la litis radicaba en un primer momento, en determinar si el documento (cupón) se encontraba afecto a dicho tributo (de carácter documentario), en caso de ser así, le correspondía verificar si la ley contemplaba alguna dispensa para el cumplimiento de la obligación tributaria (exención), como efectivamente lo realizó la Sala sentenciadora...”

Casación No. 315-2012 Sentencia del 26/11/2013

“... Por lo anterior, en aras de dilucidar el asunto, esta Cámara establece que si bien es cierto, el artículo 2 numeral 8 del Decreto 37-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, adicionado por el Decreto 80-2000 del Congreso de la República, establecía que estaban afectos al pago del impuesto los dividendos que se pagaran o acreditaran mediante cupones en las acciones; esta disposición generó antinomia con el artículo 11 del Decreto relacionado inicialmente.

Para solucionar este conflicto, se establece que el conjunto de normas contenidas en el artículo 11 fueron reformadas por medio del Decreto 34-2002 del Congreso de la República, el cual en el numeral 6 regula que están exentos al pago del impuesto la transferencia, pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades así como sus cupones, con lo cual en forma tácita y en aplicación del principio de que una ley posterior deja sin efecto una anterior, origina que, por lógica, el numeral 8 del artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos haya quedado sin efecto...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – CUENTAS INCOBRABLES

Casación No. 441-2011 Sentencia del 17/01/2013

“...Al proceder a la confrontación de lo alegado por la casacionista y lo resuelto por la Sala sentenciadora, se advierte que la norma denunciada es clara al establecer la forma de cómo se crea la reserva de valuación para imputar las cuentas incobrables, la cual no podrá exceder del tres por ciento (3%) de los saldos deudores de cuentas y documentos por cobrar, al cierre de cada uno de los períodos anuales de imposición, por lo que al resultar evidente que la entidad contribuyente no atendió lo que la norma establece y que la Sala estimó que tal proceder era correcto, se configura efectivamente el vicio de interpretación errónea de la ley, ya que el mismo se produce cuando el juzgador selecciona la norma pertinente que encuadra los hechos controvertidos; sin embargo, se equivoca en el sentido y alcance que le concede a la hipótesis en ella contenida, lo cual como ya se estableció en el presente caso, la entidad contribuyente se excedió en el cálculo del porcentaje que la ley estipula, porque incluye otras cuentas que no se deben agrupar en “reservas de cuentas incobrables”, y como consecuencia, el monto que se provisiona en exceso, si incide en la declaración de renta bruta que realiza la entidad contribuyente...”

Casación No. 653-2012 Sentencia del 07/10/2013

“... Esta Cámara, al examinar las constancias procesales advierte que la entidad contribuyente declaró como deducible del impuesto sobre la renta, en el rubro de deudas incobrables, la cantidad de

veintinueve millones novecientos veintiocho mil setecientos nueve quetzales, lo cual permite deducir, por razones obvias, que el método utilizado es el directo, pues si hubiera sido el indirecto, esa cantidad representaría el tres por ciento límite, como reserva de la cuenta de saldos deudores de cuentas y documentos por cobrar al cierre del período anual de imposición, lo que significaría que el monto de esa cuenta sería exorbitante e inconcebible para el manejo de la cartera de deudas incobrables, que sería perjudicial para su situación y solvencia financiera. Derivado de ello, se arriba a la conclusión de que el método utilizado, indudablemente, es el directo, y por lo tanto, era indispensable demostrar que se agotaron los requerimientos de cobro por la totalidad de la cuenta declarada deducible.

De lo indicado anteriormente, se puede establecerse que la Sala sentenciadora no determinó correctamente el hecho contenido en las pruebas objeto de análisis, ya que como pudo apreciarse, consideró que los citados documentos “demuestran el requerimiento de pago que se realizó (sic) para poder considerar que las cuentas son incobrables...”, lo cual no es cierto, ya que con aquellos únicamente se acredita que lo que efectivamente se requirió en cobro fue la cantidad de ciento veinte mil setecientos setenta y cuatro quetzales con treinta y tres centavos, cantidad que es considerablemente inferior al monto declarado deducible, lo que evidencia que la Sala tergiversó la información que emana de los documentos a los que se ha hecho referencia...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DEDUCCIONES

Casación No. 288-2012 Sentencia del 02/09/2013

“...En el caso que nos ocupa, la entidad Agro Comercializadora del Polochic, Sociedad Anónima, es la gestora principal del proyecto de

fuentes nuevas y renovables, denominado: “Proyecto Hidroeléctrico Santa Teresa”, el cual fue autorizado el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, mediante resolución número mil veinte (1020) del Ministerio de Energía y Minas. A ese proyecto se adhirió la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, por medio de un contrato de participación, suscrito en junio de mil novecientos noventa y nueve, y amparada en dicho contrato declaró como deducible del impuesto sobre la renta el monto de lo que invirtió en ese proyecto.

De lo relacionado anteriormente, se arriba a la conclusión de que la entidad contribuyente sí tenía el derecho a realizar esa deducción, pues por la naturaleza del contrato suscrito, es decir como negocio jurídico accesorio, se le otorgan los mismos beneficios que al contrato principal, en virtud de que este (el principal) sí estaba vigente desde antes de que se suprimiera aquel privilegio, de esa cuenta, los efectos de la norma que lo extendió alcanzan a aquellos contratos que se le adhirieron, por encontrarse vigente el principal, por lo que la entidad que declaró deducible dicha inversión actuó dentro del marco legal que le correspondía...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DEPRECIACIÓN

Casación No. 389-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...Esta Cámara establece que en el presente caso, tratándose de equipo de cómputo, el artículo 19 citado en su literal e) determina un porcentaje máximo de depreciación anual del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%); al referirse a un porcentaje máximo lleva implícito el hecho que puede aplicarse un porcentaje menor al fijado como máximo, lo incorrecto sería aplicar un porcentaje mayor al establecido, lo que no ocurre en el presente caso. Con lo indicado anteriormente

queda evidenciado que la Sala sentenciadora dio a la norma jurídica señalada como infringida el sentido y alcance que le corresponde y como consecuencia, el submotivo debe declararse sin lugar, en lo que respecta al ajuste al impuesto sobre la renta por reinversión de utilidades...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DIFERENCIAL CAMBIARIO

Casación No. 431-2011 Sentencia del 21/01/2013

“...es oportuno indicar que el hecho de que las pérdidas cambiarias no se deban en este caso a la compra de divisas, no implica que aquellas que se deban a otras causas no sean deducibles; ello entrañaría una inapropiada interpretación en sentido contrario del inciso z), error derivado de su consideración aislada.

En rigor, ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 4 de la citada ley: “Se considera renta de fuente guatemalteca todo ingreso que haya sido generado por capitales, bienes, servicios y derechos de cualquier naturaleza invertidos o utilizados en el país, o que tengan su origen en actividades de cualquier índole desarrolladas en Guatemala, incluyendo ganancias cambiarias...”

Como se desprende del artículo citado, los contribuyentes ya deben soportar el gravamen que recae sobre las ganancias cambiarias; luego, considerar que las pérdidas cambiarias (a menos que provengan de la compra de divisas) no son deducibles del impuesto sobre la renta en tanto gastos o costos necesarios para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas, sería evidentemente contrario al principio de justicia tributaria recogido por los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual impone al sistema exigencias de equidad y razonabilidad. En ese sentido, el inciso z) no hace más que determinar un caso de costo deducible que en forma alguna opera con exclusión de otros costos y gastos.

Bajo ese escenario, los artículos 368 del Código de Comercio, el cual obliga al uso de los principios de contabilidad generalmente aceptados, y el 369 del mismo cuerpo legal que, entre otras cosas, precisa que la contabilidad se opere en moneda nacional, ambos se consideran fundamento de la obligación de la remediación de las cuentas en moneda extranjera que pudiese tener la entidad contribuyente, que es el fondo del asunto en el presente caso.

Según con el período fiscalizado de que se trate, ello es congruente con el principio de contabilidad generalmente aceptado número 27 “Registro de Transacciones en Moneda Extranjera”, de acuerdo con el cual los saldos por cobrar y por pagar en moneda extranjera al cierre de operaciones de una entidad, deben ajustarse a la tasa de cambio vigente en el mercado bancario a la fecha del balance general, y el diferencial que resulte del ajuste ha de registrarse como parte de los resultados del período; asimismo, lo es con la norma internacional de contabilidad número 21, que establece: “Las diferencias de cambio surgidas en el momento de liquidación (...) o bien en la fecha de los estados financieros, por causa de tasas de cambio diferentes a las que se utilizaron para el registro de la operación en el período, (...) deben ser reconocidas como gastos o ingresos del periodo en el que han aparecido...”.

Tras el estudio de las partes conducentes de la sentencia controvertida, esta Cámara concluye que el tribunal no infringió la ley al excluir el inciso z) del artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL

Casación No. 133-2013 Sentencia del 11/10/2013

“... Este artículo [25 Ley del Impuesto sobre la Renta] indica qué debe entenderse por ganancia o pérdida de capital, así como los supuestos

en que procede. En el caso de mérito, como ya se ha hecho referencia, la entidad contribuyente aportó bienes a una sociedad anónima, lo cual encuadra en otra forma de negociación de bienes o derecho, contenida en ese artículo; aunado a que el giro habitual de esa entidad no radicaba en adquirir acciones de otras entidades, sino vender al por menor, por lo que se aprecia que el resultado que se haya derivado de dicha aportación constituye una pérdida de capital, contrario a lo establecido por la Sala sentenciadora, por lo que debía estarse a la regulación de estas pérdidas, a efecto de establecer si era procedente la deducción alegada. ..

Se aprecia de la lectura del artículo relacionado [29 Ley del Impuesto sobre la Renta], que en caso de existir pérdida de capital, la entidad contribuyente (sujeta al régimen del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) únicamente podía compensar ganancias de capital dentro del máximo de cinco años posteriores, pero no estaba facultada legalmente para deducir esa pérdida del impuesto sobre la renta, como lo hizo, por lo que se aprecia que al haber actuado de esta forma, el ajuste formulado por la SAT deviene procedente, por lo que deberá emitirse el pronunciamiento correspondiente...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GASTOS DEDUCIBLES

Casación No. 192-2012 Sentencia del 25/07/2013

“...El artículo que se estima infringido [39, literal a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta], establece lo siguiente: “Las personas, entes y patrimonios a que se refiere el artículo anterior no podrán deducir de su renta bruta: a) Los costos o gastos que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación que da lugar a rentas gravadas...”.

Al hacer el examen correspondiente, se arriba a la conclusión de que estos gastos si tienen relación con la actividad generadora de rentas

de la contribuyente, pues indudablemente se utilizan para prestar los servicios a que se dedica, lo que implica que están vinculados con su actividad económica, y de esa cuenta se justifica su deducibilidad, ya que es evidente que tienen su origen en el negocio, actividad u operación que da lugar a rentas gravadas; en tal virtud, se estima que el argumento de la autoridad tributaria es infundado y carece de razonabilidad, pues por la forma que se presta el servicio, un vehículo como medio de transporte se constituye en un gasto que contribuye para mantener o conservar la fuente productora de rentas, y el hecho que sea temporal no desvirtúa que los vehículos hayan sido utilizados para realizar sus actividades y aunque no sean propios, tiene la obligación de mantenerlos en buen estado, para su propio beneficio; de esa cuenta, se estima que la Sala no infringió dicha norma, sino le dio el significado y alcance que le corresponde...”

Casación No. 570-2011 y 572-2011 Sentencia del 09/07/2013

“...La norma previene expresamente que son deducibles, los impuestos, tasas, contribuciones y arbitrios municipales, que fueron pagados efectivamente por los contribuyentes, salvo el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, cuando este no constituya costo.

De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que el impuesto al valor agregado asumido por la entidad Bayer, Sociedad Anónima, generado por la destrucción de inventario, indudablemente constituye costo, que fue absorbido por la propia contribuyente y esta no obtuvo ninguna ganancia de los bienes en mal estado; por lo tanto, se transgrede la ley, pues esta no contempla que cuando se compense el débito con el crédito fiscal, el impuesto al valor agregado no será deducible del impuesto sobre la renta, como lo consideraron tanto la Sala sentenciadora como la SAT.

Por lo anteriormente considerado, se establece que se configura la violación del artículo citado, pues se contravienen sus reglas, al considerar que no es deducible el impuesto al valor agregado que es costo, por haberse declarado como débito fiscal, por lo que el ajuste debe ser revocado...”

Casación No. 98-2012 Sentencia del 30/07/2013

“...Esta Cámara, al cotejar la tesis sustentada por la recurrente, el contenido de la norma que se estima infringida [38 Ley del Impuesto sobre la Renta] y lo resuelto por la Sala, verifica que el vicio denunciado no puede prosperar, por lo siguiente: a) el Tribunal sentenciador tuvo por acreditado que el contribuyente tiene como actividad la venta de... Se aprecia que la tesis de la casacionista pretende variar aspectos fácticos que fueron debidamente acreditados, los cuales no pueden ser modificados a través del presente submotivo.

b) El artículo 38 referido, contempla la posibilidad de deducir aquellos costos o gastos para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas, estableciendo de forma clara qué rubros serán considerados como tales. En el presente caso, a criterio de la casacionista, los repuestos y accesorios de las bicicletas no podían ser considerados como deducibles; lo anterior es incorrecto, porque como se hizo referencia, la Sala al tener por acreditado como aspecto fáctico, que la venta de bicicletas era parte de las actividades del contribuyente; es decir, dicho servicio, entre otros, es su fuente productora de rentas gravadas...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GASTOS NO DEDUCIBLES

Casación No. 133-2013 Sentencia del 11/10/2013

“... Este artículo [25 Ley del Impuesto sobre la Renta] indica qué debe entenderse por ganancia o pérdida de capital, así como los supuestos en que procede. En el caso de mérito, como ya se ha hecho referencia, la entidad contribuyente aportó bienes a una sociedad anónima, lo cual encuadra en otra forma de negociación de bienes o derecho, contenida en ese artículo; aunado a que el giro habitual de esa entidad no radicaba en adquirir acciones de otras entidades, sino vender al por menor, por lo que se aprecia que el resultado que se haya derivado de dicha aportación constituye una pérdida de capital, contrario a lo establecido por la Sala sentenciadora, por lo que debía estarse a la regulación de estas pérdidas, a efecto de establecer si era procedente la deducción alegada. ..

Se aprecia de la lectura del artículo relacionado [29 Ley del Impuesto sobre la Renta], que en caso de existir pérdida de capital, la entidad contribuyente (sujeta al régimen del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) únicamente podía compensar ganancias de capital dentro del máximo de cinco años posteriores, pero no estaba facultada legalmente para deducir esa pérdida del impuesto sobre la renta, como lo hizo, por lo que se aprecia que al haber actuado de esta forma, el ajuste formulado por la SAT deviene procedente, por lo que deberá emitirse el pronunciamiento correspondiente...”

Casación No. 731-2011 Sentencia del 11/10/2013

“... En el caso que nos ocupa, la ley es clara en establecer que son deducibles las comisiones, siempre y cuando se comprueben que corresponden a trabajos realmente desempeñados y que estén respaldados por la documentación legal correspondiente; así también, deberán efectuar los

agentes retenedores, como es el caso de la recurrente, las retenciones del impuesto correspondiente, para que les puedan ser admitidos posteriormente como gastos deducibles de sus respectivas rentas brutas, los montos de los conceptos objeto de retención, lo cual en el presente caso también omitió realizar la recurrente.

Por lo anterior, se puede colegir que la Sala sentenciadora resolvió desfavorablemente la pretensión de la interponente, no por haber omitido aplicar la norma jurídica relacionada, sino que precisamente por haberla aplicado y verificar que se incumplió con la comprobación de determinados aspectos que la propia norma prevé, como lo es la falta de documentación legal que respaldara los gastos, así como la omisión de retener el impuesto correspondiente. Por esa razón, se concluye la improcedencia del submotivo invocado, ya que a través del presente subcaso es inviable variar aspectos que el Tribunal no tuvo por acreditados, por lo que debe desestimarse la casación hecha valer..”

Casación No. 175-2013 Sentencia del 16/12/2013

“.. Al realizar el estudio correspondiente, la Cámara advierte que la consecuencia de derecho que produce la aplicación de la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es incrementar la renta imponible lo que aumenta el impuesto sobre la renta que debe pagar el contribuyente; efectivamente, al establecer un límite y permitirle declarar como deducibles únicamente un monto que no exceda del noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, los costos y gastos que superen ese porcentaje aumentarían la renta imponible, lo que inevitablemente incrementa el impuesto que debe pagar el contribuyente, y en ese ejercicio fiscal resultarían gravados una parte de los costos y gastos, con lo cual se desnaturaliza la esencia del impuesto que es gravar las rentas. Y la supuesta recuperación que menciona la SAT, que la renta se puede trasladar al siguiente período fiscal, es incierta, pues ese impuesto ya se materializó y el contribuyente tuvo que pagarlo, y no es una regla exacta que en el siguiente periodo lo

vaya a recuperar, ya que pudiera suceder que en el siguiente ejercicio fiscal el contribuyente vuelva a tener un rubro de costos y gastos superiores al noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, por lo que nuevamente deberá trasladar el excedente al periodo siguiente y consecuentemente, no recuperaría el del ejercicio anterior; y en la realidad estará tributando sobre una base que le incrementa cada año la renta imponible por ese excedente que no es deducible; de esa cuenta, es evidente que la modificación contenida en dicha norma convierte el tributo en confiscatorio, ya que el excedente podría resultar irrecuperable...”

Casación No. 377-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...De conformidad con la técnica utilizada en estos casos, se procedió al cotejo de los documentos que son objeto de casación, con la sentencia emitida por la Sala sentenciadora, para determinar si en efecto esta incurrió en el error de hecho denunciado, y se encontró, que efectivamente las facturas de soporte con las cuales la entidad contribuyente trató de justificar gastos, no fueron extendidas por entidades proveedoras a nombre de ella, sino que son facturas extendidas por la entidad contribuyente a sus proveedores; por lo que se puede considerar que dichas facturas, de conformidad con la ley, no son documentos que llenen los requisitos legales para justificar los gastos para la producción, y por ende para la deducción del impuesto sobre la renta. Lo anterior se refuerza, al observar que el contribuyente, también en su libro de ventas y servicios prestados...”

Casación No. 516-2012 Sentencia del 13/12/2013

“...la Cámara advierte que la consecuencia jurídica que produce la aplicación de la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es incrementar la renta imponible; efectivamente, al establecer un límite y permitirle declarar como deducibles únicamente un monto que

no exceda del noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, los costos y gastos que superen ese porcentaje aumentaran la renta imponible, como ya se dijo e inevitablemente incrementa el impuesto que debe pagar el contribuyente, y en ese ejercicio fiscal resultarían gravados una parte de los costos, con lo cual se desnaturaliza la esencia del impuesto que es gravar las rentas.

Con este sistema, no existe con certeza una recuperación para el contribuyente, ya que ese impuesto ya se materializó y el contribuyente tuvo que pagarlo, y no es una regla exacta que en el siguiente periodo lo vaya a recuperar, ya que pudiera suceder que en el siguiente ejercicio fiscal el contribuyente vuelva a tener un rubro de costos y gastos superiores al noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, por lo que nuevamente deberá trasladar el excedente al periodo siguiente y consecuentemente, no recuperaría el del ejercicio anterior, y en la realidad estará tributando sobre una base que le incrementa cada año la renta imponible por ese excedente que no es deducible; de esa cuenta, es evidente que la modificación contenida en dicha norma convierte el tributo en confiscatorio, ya que el excedente podría resultar irrecuperable; esa circunstancia no estaba contemplada dentro de la estructura original del impuesto, pues era posible la deducción del cien por ciento de los costos y gastos, lo cual tiene una explicación razonable sustentada en la naturaleza misma del tributo, que grava las rentas concebidas como las ganancias que obtiene el contribuyente; entonces, la utilidad obtenida en cada ejercicio fiscal, es la que determinará la base imponible que será la afecta al impuesto. Los costos y gastos son deducibles en virtud de que los ingresos brutos incluyen una parte que representa la recuperación de la inversión que realiza el contribuyente, que bajo ningún punto de vista puede considerarse ganancia afecta al impuesto...”

Casación No. 585-2012 Sentencia del 08/10/2013

“... si bien es cierto que de conformidad con la norma ut supra citada [43 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad], la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad se sienta cuando existen tres fallos contestes de la misma Corte, se estima que ese criterio debe emanar de acciones o procesos distintos a los procedentes de inconstitucionalidades, tanto de carácter general (que sean declaradas con lugar) como en casos concretos, ya que en el primero, por razones obvias, al declararse la inconstitucionalidad de una norma, esta es expulsada del ordenamiento jurídico y por lo tanto, ya no podría examinarse en otro planteamiento de esa naturaleza, por lo que sería materialmente imposible que se generara doctrina; y en cuanto a la inconstitucionalidad en caso concreto, es evidente que la expresión “caso concreto” circunscribe el estudio de constitucionalidad a las circunstancias particulares de cada caso, en donde el juez constituido en contralor constitucional, examina si en el caso específico, una norma de rango inferior contraviene, restringe o colisiona con un derecho fundamental garantizado por un precepto constitucional, de la persona concreta que promueve la acción;... Por lo tanto, pretender que todos los tribunales fundamenten sus sentencias con el criterio preestablecido en inconstitucionalidades en casos concretos, es ir en contra de la propia naturaleza de esa acción, y tal pronunciamiento alcanzaría algunos efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de carácter general; además, ese análisis no es en abstracto, sino en concreto, por lo que su declaratoria no puede tener efectos más allá del caso en el que se dicta...”

Casación No. 695-2012 Sentencia del 06/11/2013

“... De esa cuenta, se advierte que nos encontramos frente a una situación en la que, por una parte, el inciso b) prohíbe declarar deducibles costos y gastos que no correspondan al ejercicio fiscal que se liquida; y por

la otra, el inciso j) que permite que un porcentaje pueda trasladarse al siguiente ejercicio fiscal; evidentemente dichas disposiciones se contraponen, por lo que es necesario aplicar valores y principios del ordenamiento jurídico para determinar cuál es la norma que debe aplicarse. En ese orden de ideas, por una parte tenemos el principio relativo a la aplicación de leyes en el tiempo, el cual, según la Ley del Organismo Judicial, una ley posterior prevalece sobre una ley anterior. No obstante ello, en el análisis realizado en el párrafo precedente, se determinó que la aplicación del inciso j), atenta contra los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria y de no confiscatoriedad tributaria.

Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer. En tal virtud, se estima que no obstante el inciso j) del artículo 39 de la Ley *ibídem*, es posterior en el tiempo, al producir la colisión con un derecho fundamental, debe privilegiarse ese derecho, por lo que la norma que resulta aplicable es el inciso b) del citado precepto que no establece límites a la deducibilidad de los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, lo que se traduce en que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta, estrictamente el treinta y uno por ciento de su real renta imponible, habiendo deducido todos los costos y gastos que permiten conservar la fuente productora de rentas gravadas...”

Casación No. 76-2013 Sentencia del 09/10/2013

“...esta Cámara considera necesario realizar un análisis de la norma impugnada y verificar si esta es la aplicable al caso concreto, por lo que se procede de la forma siguiente: el artículo 39 de *marras* hace referencia a todos aquellos costos y gastos que el contribuyente no puede deducir de su renta bruta, por lo que es pertinente traer a cuenta que el inciso b) de dicho artículo, contempla taxativamente como regla general dos presupuestos respecto de los cuales no se puede deducir

costos y gastos gravados, el primero, aquellos que no están respaldados por la documentación legal correspondiente y el segundo, los que no correspondan al período anual de imposición que se liquida, supuestos distintos a los sometidos al control de juridicidad ante la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siendo el punto principal de aquel proceso, que el contribuyente omitió compras en el porcentaje de ganancia bruta que declaró en su estado de pérdidas y ganancias por lo cual se le realizaron ajustes únicamente en la ganancia bruta.

De las consideraciones efectuadas, se concluye que el precepto legal que se denuncia como infringido no contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos en el presente caso, circunstancia por la cual la Cámara concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en la infracción denunciada...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – REINVERSIÓN DE UTILIDADES

Casación No. 389-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...Esta Cámara establece que en el presente caso, tratándose de equipo de cómputo, el artículo 19 citado en su literal e) determina un porcentaje máximo de depreciación anual del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%); al referirse a un porcentaje máximo lleva implícito el hecho que puede aplicarse un porcentaje menor al fijado como máximo, lo incorrecto sería aplicar un porcentaje mayor al establecido, lo que no ocurre en el presente caso. Con lo indicado anteriormente queda evidenciado que la Sala sentenciadora dio a la norma jurídica señalada como infringida el sentido y alcance que le corresponde y como consecuencia, el submotivo debe declararse sin lugar, en lo que respecta al ajuste al impuesto sobre la renta por reinversión de utilidades...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – PERÍODO IMPOSITIVO

Casación No. 349-2012 Sentencia del 03/05/2013

“...A efecto de establecer si concurre el yerro denunciado por la casacionista, es pertinente transcribir la norma que estima interpretada erróneamente [artículo 2 literal c) Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz], la cual regula: “... El conjunto total de rentas de toda naturaleza, habituales o no, incluyendo los ingresos de la venta de activos fijos, obtenidos por el sujeto pasivo durante el período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta, inmediato anterior al que se encuentra en curso durante el trimestre por el que se determina y paga este impuesto. Se excluyen los ingresos por resarcimiento de pérdidas patrimoniales o personales provenientes de contratos de seguro, reaseguro y reafianzamiento; las primas cedidas de seguro y reafianzamiento; correspondientes al período indicado.”

Esta Cámara, al realizar el análisis del contenido de dicho artículo establece que para determinar el concepto de ingresos brutos se tomarán los ingresos o el total de las rentas de toda naturaleza obtenidos durante el periodo de liquidación definitiva anual del impuesto sobre la renta (inmediato anterior); esto quiere decir, que se entenderá que es el periodo impositivo que tenga como regla un año, y en el presente caso, el período correspondía al que inició el uno de julio de dos mil tres y finalizó el treinta de junio de dos mil cuatro, por lo que la Sala al haber resuelto de esta forma, lo hizo de conformidad con la norma jurídica impugnada, sin que se aprecie interpretación errónea alguna...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RENTA EXENTA

Casación No. 262-2012 Sentencia del 26/08/2013

“...En efecto, al analizar a detalle el documento denunciado consistente en la declaración jurada anual y recibo de pago de la entidad contribuyente, correspondiente al período de imposición del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, el cual forma parte del expediente administrativo tenido como medio de prueba dentro del proceso, esta Cámara determina que la renta bruta del ejercicio fiscal auditado, no fue establecida conforme lo prescrito en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que al consignar en dicho formulario la información financiera, en efecto, la entidad contribuyente no incluyó (sumó) en el apartado de ingresos, en lo que corresponde a la casilla de rentas exentas, la cantidad de siete millones ciento veinticuatro mil setecientos veinticuatro quetzales, pero sí lo disminuyó en el apartado correspondiente, para determinar la renta imponible, extremos que con facilidad se aprecian a folios del veinticinco al veintinueve del expediente administrativo, lo cual incide ostensiblemente en la presentación de la información y por ende en el pago que por concepto de impuesto sobre la renta debe hacer efectivo la entidad contribuyente a la administración tributaria.

...Es evidente pues, que al pasar inadvertido el extremo anteriormente señalado y haber resuelto de la manera como lo hizo, la Sala sentenciadora incurrió en el error denunciado por la casacionista, razón por la cual el submotivo debe acogerse y en consecuencia casar la sentencia, haciendo las declaraciones que en derecho corresponda...”

Casación No. 449-2012 Sentencia del 27/08/2013

“...En lo concerniente al artículo 3, párrafo segundo de la ley del Impuesto Sobre la Renta, éste establece: “...para los efectos de esta ley, los entes, patrimonios o bienes que se refieren a continuación, se consideran como sujetos del Impuesto sobre la Renta: los fideicomisos...”; de lo anterior, se determina que los fideicomisos como entes son considerados sujetos pasivos para el pago del tributo relacionado.

De esa cuenta, al quedar establecido que el fideicomiso como ente, es el sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, es indispensable determinar si se encuentra exento o no del pago del impuesto relacionado; para el efecto, el artículo 6 de la Ley citada anteriormente, contempla las exenciones, pero no indica que dentro de ellas se encuentran dichos entes, es decir que no se puede aplicar dicho privilegio si la ley de la materia no lo establece. Derivado de lo anterior, esta Cámara advierte que la solicitud de exención realizada por la entidad Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, no puede ser factible...”

Casación No. 479-2011 Sentencia del 18/01/2013

“...Luego indicó la citada Sala: que los documentos al momento de su emisión, generaron ingresos exentos del pago del impuesto sobre la renta, estos documentos justificaron las inversiones de la entidad contribuyente, en títulos valores; que la exención otorgada por ley, es inherente a los títulos valores (bonos) siendo claramente manifiesto el hecho de la exención de la cual gozaban, tanto al momento de su creación como en el futuro, no importando la forma de negociación ni quién sea el tenedor de los mismos, debido a que este beneficio no favorecía al tenedor o propietario sino al título en sí; luego el Tribunal arribó a la conclusión que las inversiones efectuadas por la demandante (o sea la entidad Banco Continental, Sociedad Anónima, sujeto pasivo) que posteriormente se denominó Banco G&T Continental, Sociedad

Anónima, y que fueron motivo del ajuste, se efectuaron en títulos exentos, de donde el mismo devino improcedente. Vemos claramente que la Sala sentenciadora se refiere nuevamente a la entidad contribuyente, y en cuanto a los documentos en sí (bonos), indicó que al invertir en los mismos, la entidad contribuyente obtuvo ingresos exentos del pago del impuesto sobre la renta...”

Casación No. 538-2011 Sentencia del 11/02/2013

“...La parte medular de esta controversia era dilucidar si la entidad contribuyente era la propietaria de las cédulas hipotecarias relacionadas en el ajuste, y como consecuencia de ello, si tenía derecho a incluir los intereses generados por ellas en la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, como costos y gastos de rentas exentas, circunstancia que se determina al confrontar los referidos títulos de crédito, en los que consta que efectivamente la entidad Aseguradora General, Sociedad Anónima adquirió la propiedad de éstas, las cuales se encuentran exentas de toda clase de impuestos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas; por lo que, resulta improcedente el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba alegado...”

Casación No. 558-2011 y 560-2011 Sentencia del 19/02/2013

“...Al hacer el estudio correspondiente, se estima necesario establecer la diferencia entre las figuras de “renta exenta” y “renta no afecta”: renta exenta son aquellos ingresos afectos de modo directo a determinado impuesto, pero, por circunstancias especiales, una ley neutraliza la responsabilidad de pagarlo. En otras palabras, existe regulado el hecho generador del tributo, que se materializa cuando acontece el presupuesto de hecho contenido en la ley, y da como resultado el nacimiento de la obligación tributaria; sin embargo, otra norma

concede al sujeto pasivo de la obligación, una dispensa para el pago del tributo. Según el tratadista Alejandro Ramirez Cardona: "... la exención es una excepción al pago de la obligación tributaria nacida a la vida jurídica plenamente, al darse los presupuestos de hecho y de derecho respectivos". (Derecho Tributario, Colombia 1985, página 68).

Renta no afecta, son aquellos ingresos que la ley determina que no se encuentran gravados con impuesto alguno; a diferencia de la renta exenta, en la no afecta, no existe hecho generador del tributo, no nace a la vida jurídica obligación tributaria alguna, ni norma que contemple el presupuesto de hecho y de derecho que genere responsabilidades de pago; no surge la figura del sujeto pasivo de la obligación.

En cuanto a la diferencia entre estos conceptos, el tratadista Ramirez Cardona enfatiza que: "No ser sujeto pasivo de la obligación tributaria es diferente a estar exento del gravamen. No ser sujeto pasivo es no estar comprendido en la hipótesis general de la ley (...) En cambio, cuando el sujeto es pasivo potencial del tributo, basta con que desarrolle tal actividad para que surja el vínculo de derecho público, en forma concreta; (...) Y es este el que puede estar exento. (...) se le exige de pagar todo o parte de la prestación". (Obra *ibídem*, página 98).

Con base en las anteriores apreciaciones, se arriba a la conclusión de que los conceptos renta afecta y renta exenta, no son sinónimos, como equivocadamente lo señaló la Sala. En esa virtud, el artículo 3 de la Ley de Supresión de Privilegios Fiscales, Decreto 59-90 del Congreso de la República, no afecta el privilegio fiscal reconocido a la bonificación incentivo, contenida en el artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, el cual establece que ese ingreso es renta no afecta, y la relaciona Ley de Supresión de Privilegios Fiscales, está dirigida a exenciones y exoneración, por lo que sus efectos no alcanzan a la bonificación incentivo, porque está es una renta no afecta..."

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RENTA NO AFECTA

Casación No. 558-2011 y 560-2011 Sentencia del 19/02/2013

“...Al hacer el estudio correspondiente, se estima necesario establecer la diferencia entre las figuras de “renta exenta” y “renta no afecta”: renta exenta son aquellos ingresos afectos de modo directo a determinado impuesto, pero, por circunstancias especiales, una ley neutraliza la responsabilidad de pagarlo. En otras palabras, existe regulado el hecho generador del tributo, que se materializa cuando acontece el presupuesto de hecho contenido en la ley, y da como resultado el nacimiento de la obligación tributaria; sin embargo, otra norma concede al sujeto pasivo de la obligación, una dispensa para el pago del tributo. Según el tratadista Alejandro Ramirez Cardona: “... la exención es una excepción al pago de la obligación tributaria nacida a la vida jurídica plenamente, al darse los presupuestos de hecho y de derecho respectivos”. (Derecho Tributario, Colombia 1985, página 68).

Renta no afecta, son aquellos ingresos que la ley determina que no se encuentran gravados con impuesto alguno; a diferencia de la renta exenta, en la no afecta, no existe hecho generador del tributo, no nace a la vida jurídica obligación tributaria alguna, ni norma que contemple el presupuesto de hecho y de derecho que genere responsabilidades de pago; no surge la figura del sujeto pasivo de la obligación.

En cuanto a la diferencia entre estos conceptos, el tratadista Ramirez Cardona enfatiza que: “No ser sujeto pasivo de la obligación tributaria es diferente a estar exento del gravamen. No ser sujeto pasivo es no estar comprendido en la hipótesis general de la ley (...) En cambio, cuando el sujeto es pasivo potencial del tributo, basta con que desarrolle tal actividad para que surja el vínculo de derecho público, en forma concreta; (...) Y es este el que puede estar exento. (...) se le exime de pagar todo o parte de la prestación”. (Obra ibídem, página 98).

Con base en las anteriores apreciaciones, se arriba a la conclusión de que los conceptos renta afecta y renta exenta, no son sinónimos, como equivocadamente lo señaló la Sala. En esa virtud, el artículo 3 de la Ley de Supresión de Privilegios Fiscales, Decreto 59-90 del Congreso de la República, no afecta el privilegio fiscal reconocido a la bonificación incentivo, contenida en el artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, el cual establece que ese ingreso es renta no afecta, y la relaciona Ley de Supresión de Privilegios Fiscales, está dirigida a exenciones y exoneración, por lo que sus efectos no alcanzan a la bonificación incentivo, porque está es una renta no afecta...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – TERRITORIALIDAD

Casación No. 651-2012 Sentencia del 18/08/2013

“...Al analizar lo expuesto en la sentencia, esta Cámara aprecia que la Sala sentenciadora no aplicó la literal relacionada [artículo 5 literal f) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta] para resolver la controversia, pues de sus razonamientos se extrae que efectuó un análisis de esta, pero relacionado con los aspectos por los cuales no era viable su aplicación, al estimar que contravenía el principio de territorialidad, de conformidad con diversos artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta [artículo 2] y de la Constitución Política de la República de Guatemala [artículo 153].

Por lo anterior, es inviable estimar que haya concurrido el vicio denunciado, porque como *conditio sine qua non* se requiere que el Tribunal sentenciador haya aplicado para la solución de la controversia la norma jurídica cuestionada, pero le haya conferido un sentido y alcance distinto, lo cual no acontece en el caso de mérito, pues como quedó establecido, la literal cuestionada no sirvió de fundamento para resolver la controversia, por lo que no pudo haber sido interpretada erróneamente.

De igual forma, en la sentencia se tuvo por acreditado como aspecto fáctico, que los gastos por servicios de interconexión y de roaming fueron prestados en el exterior; por ende, no están afectos al impuesto sobre la renta; esta situación no puede ser cuestionada a través del submotivo invocado, pues este tiene por objeto atacar la base jurídica del fallo, específicamente su interpretación, ya que aquellos aspectos fueron cuestionados por el submotivo idóneo, pero no lograron ser modificados..”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS

Casación No. 2-2013 Sentencia del 10/10/2013

“... Al analizar lo anterior se establece, que para la correcta interpretación del artículo denunciado, éste debe ser analizado en el contexto de las normas que son aplicables a la presente controversia. El artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros regula el sujeto pasivo, al indicar que están obligadas al pago del impuesto, las personas individuales o jurídicas que obtengan ingresos por concepto de intereses; sin embargo, en el caso de las cooperativas, para que las mismas perciban dichos ingresos, debe existir una persona obligada a pagárselos, como lo que sucedió en el presente caso, ya que la cooperativa recibió en pago los intereses generados por prestamos efectuados a sus asociados y el artículo 2 de la ley citada, regula que el impuesto se genera en el momento del pago o acreditamiento de intereses, por lo que las personas que pagaron los intereses, según el artículo 8 de la ley en mención estaban obligadas a retener el impuesto y enterarlo a las cajas fiscales; pero es el caso que los prestatarios de la cooperativa no reúnen los requisitos legales para ser agentes retenedores del impuesto como lo establece el artículo 41 del Código Tributario; por lo que existe una deficiencia legal al respecto, puesto que los legisladores no previeron

que este tipo de situaciones se pudieran suscitar. Así las cosas, no puede aplicarse de oficio un mecanismo de cobro del impuesto sobre productos financieros diferente al regulado en la ley; ello es así en virtud de que para la recaudación en este tipo de tributo el cumplimiento del pago está supeditado al agente de retención, por ser esta la única forma de cumplimiento de la obligación tributaria. Además, resulta oportuno indicar que, no se puede por analogía crear, modificar o suprimir obligaciones que no están debidamente establecidas en la ley, en el caso concreto la figura de agente retenedor no se configura ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 28 del Código Tributario, para tener ésta calidad las personas individuales o jurídicas deberán ser designadas por la ley, lo cual no ocurre en el caso de los asociados de las Cooperativas; por aparte, éstas no están facultadas para efectuarse una autoretención en virtud de que la misma no existe en las leyes tributarias vigentes, tal y como lo estableció la Sala sentenciadora...”

Casación No. 32-2012 Sentencia del 10/10/2013

“... Así las cosas, no puede aplicarse de oficio un mecanismo de cobro del impuesto sobre productos financieros diferente al regulado en la ley; ello es así en virtud de que para la recaudación en este tipo de tributo el cumplimiento del pago está supeditado al agente de retención, por ser esta la única forma de cumplimiento de la obligación tributaria. Además, resulta oportuno indicar que, no se puede por analogía crear, modificar o suprimir obligaciones que no están debidamente establecidas en la ley, en el caso concreto la figura de agente retenedor no se configura ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 28 del Código Tributario, para tener ésta calidad las personas individuales o jurídicas deberán ser designadas por la ley, lo cual no ocurre en el caso de los asociados de las Cooperativas; por aparte, éstas no están facultadas para efectuarse una autoretención en virtud de que la misma no existe en las leyes tributarias vigentes, tal y como lo estableció la Sala sentenciadora.

De esa cuenta, se concluye que efectivamente no se configuró el hecho generador que hubiese obligado a los prestatarios de la cooperativa a retener el impuesto y luego enterarlo a las cajas fiscales, por no tener los mismos las calidades establecidas en el artículo citado...”

Casación No. 404-2012 Sentencia del 28/08/2013

“...Además, se estima conveniente señalar que cuando la controversia se deriva de un ajuste al impuesto sobre productos financieros, efectivamente la aplicación del artículo 8 de la ley que regula ese tributo, es obligatoria e inexcusable, pues es la única norma que establece la forma en que debe procederse para hacer efectivo el impuesto, y es exclusivamente vía retención; no existe en ese cuerpo legal alguna disposición que establezca otra forma de proceder que no sea a través de la retención, por lo que cualquier otro método diferente que se pretenda utilizar para exigir el tributo, carece de asidero legal...”

Casación No. 545-2011 Sentencia del 20/02/2013

“... De lo anterior se arriba a la conclusión, que en esa sentencia se violó por inaplicación dicho artículo, ya que si hubiera sido tomado en consideración para resolver la controversia, el Tribunal la habría resuelto en un sentido diferente, por lo que tal yerro incidió de forma decisiva en la resolución de la litis, por lo que es procedente casar la sentencia impugnada y resolver el asunto con la norma aplicable.

En efecto, el artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros es claro al regular quiénes son los sujetos pasivos de la obligación tributaria, al ser estos las personas individuales o jurídicas que obtienen ingresos por concepto de intereses. En el presente caso, la Cooperativa al otorgar préstamos a sus beneficiarios, recibe como contraprestación el pago del capital, así como intereses derivados del

mutuo, por lo que adquiere la calidad de sujeto pasivo; por ende, está obligada a pagar el tributo de mérito, pese a que sus beneficiarios no tengan la calidad de agentes retenedores (por no cumplir con los requisitos para adquirir dicha calidad), pues esta circunstancia no la exime de su obligación tributaria, por lo que debió efectuar el pago directo de ese impuesto. En consecuencia, el ajuste formulado por la SAT debe confirmarse...”

Casación No. 548-2011 Sentencia del 04/02/2013

“...La Cámara, al hacer el estudio comparativo sobre lo expuesto por la SAT, determina que la relación que entabló la Cooperativa con sus asociados campesinos, ineludiblemente asume la calidad de sujeto pasivo del impuesto y por ende los referidos asociados son los obligados a retener el impuesto. Que si bien es cierto, esos asociados no llenan los requisitos para ser agentes de retención, como lo establece la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, este no es argumento suficiente para que la Cooperativa deje de tributar el impuesto sobre productos financieros que recae sobre los montos que en concepto de intereses percibió de sus deudores; en otras palabras, el hecho que no se hayan efectuado las retenciones no dispensa la obligación de pago del tributo y al no hacerlo, es comprensible el reclamo que el ente tributario hace del mismo, pues el sujeto pasivo (Cooperativa) le corresponde pagar el tributo sobre los intereses que percibió...”

Casación No. 555-2012 Sentencia del 27/08/2013

“...Por lo antes expuesto, al haberse formulado el ajuste efectuado por la SAT, en el cual no se individualiza tanto a los sujetos pasivos, como a aquellos que no estaban afectos, o bien eran exentos; así como tampoco el monto correspondiente al impuesto de cada uno de estos, se determina que aquel no es certero, inequívoco y apegado a la

hipótesis legal citada por la misma entidad, para aplicar el impuesto sobre productos financieros, ya que no es viable, como lo sugiere la recurrente, retener un impuesto con carácter definitivo, cuando una persona no tiene el carácter de sujeto pasivo, así como tampoco puede llevarse a cabo dicha retención, si se ignora el monto sobre el cual debe calcularse...”

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

Casación No. 544-2011 Sentencia del 30/04/2013

“...Esta Cámara al hacer el estudio correspondiente como órgano facultado para ejercer el control constitucional, sobre los preceptos ordinarios que se señalan como opuestos a la norma fundamental, establece que el artículo 7 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, al tomar como elementos para determinar la base imponible del tributo en cuestión, la cuarta parte del monto del activo neto total o el total de ingresos brutos, no toma en cuenta la real capacidad de pago del contribuyente, pues no le permite deducir del total de sus ingresos, todos aquellos gastos en los que haya incurrido para preservar la fuente productora de rentas gravadas y así determinar fehacientemente cuál es su aptitud efectiva para el pago de un tributo, cuyo gravamen esté determinado precisamente por su nivel de ingresos reales, lo cual no ocurre cuando el gravamen recae sobre ingresos brutos de los cuales no existe posibilidad de deducción. Es incuestionable que grabar los ingresos brutos atenta contra los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria, pues queda inmerso en la base imponible el costo de producción. Una política tributaria justa y ecuánime debe medir la capacidad y aptitud de pago, con base en las ganancias reales del contribuyente y no con base en los ingresos brutos...”

Bajo tales circunstancias, se estima que el artículo 7 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, contraviene en el caso concreto los principios de equidad, justicia tributaria y capacidad de pago, consagrados en el artículo 243 Constitucional.

En cuanto a los artículos 8 y 9 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, se establece que al contener dichas normas el porcentaje que sirve como tipo impositivo del tributo y la forma en que se debe determinar el impuesto respectivo, si la base imponible es inconstitucional en el caso concreto, por lógica la misma suerte corren aquellas normas que establecen el porcentaje con el cual debe calcularse ese impuesto y su forma de determinación...”

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA

Casación No. 659-2011 Sentencia del 11/10/2013

“... La Cámara estima que el hecho de que el artículo cuya contravención se cuestiona no incluya tal disposición expresamente, no implica -como parece sugerir la autoridad tributaria- que tal precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado. El hecho que tal tributo no se deba incluir no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no es necesario establecer tal aspecto -que implicaría regular lo obvio-, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el impuesto al valor agregado; incluir el impuesto al tabaco y sus productos daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto, del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria...”

Casación No. 695-2012 Sentencia del 06/11/2013

“... De esa cuenta, se advierte que nos encontramos frente a una situación en la que, por una parte, el inciso b) prohíbe declarar deducibles costos y gastos que no correspondan al ejercicio fiscal que se liquida; y por la otra, el inciso j) que permite que un porcentaje pueda trasladarse al siguiente ejercicio fiscal; evidentemente dichas disposiciones se contraponen, por lo que es necesario aplicar valores y principios del ordenamiento jurídico para determinar cuál es la norma que debe aplicarse. En ese orden de ideas, por una parte tenemos el principio relativo a la aplicación de leyes en el tiempo, el cual, según la Ley del Organismo Judicial, una ley posterior prevalece sobre una ley anterior. No obstante ello, en el análisis realizado en el párrafo precedente, se determinó que la aplicación del inciso j), atenta contra los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria y de no confiscatoriedad tributaria.

Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer. En tal virtud, se estima que no obstante el inciso j) del artículo 39 de la Ley ibídem, es posterior en el tiempo, al producir la colisión con un derecho fundamental, debe privilegiarse ese derecho, por lo que la norma que resulta aplicable es el inciso b) del citado precepto que no establece límites a la deducibilidad de los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, lo que se traduce en que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta, estrictamente el treinta y uno por ciento de su real renta imponible, habiendo deducido todos los costos y gastos que permiten conservar la fuente productora de rentas gravadas...”

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 198-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...La Cámara, al realizar la exégesis del artículo 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que éste no se limita a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación, que es la única función que la Constitución Política de la República de Guatemala permite a los reglamentos, sino que amplía las normas ordinarias que pretende desarrollar, pues en el segundo párrafo enfáticamente se señala cuales son los únicos costos y gastos que se admitirán como deducibles del impuesto sobre la renta, lo cual evidentemente sobrepasa la esfera normativa reglamentaria, pues está fijando parámetros que restringen la deducibilidad, que la ley no establece, y con ello, se incrementa indebidamente el porcentaje del impuesto.

Al respecto, debe tenerse presente el artículo 239 constitucional, que establece como garantía fundamental el principio de legalidad en materia tributaria, contiene una reserva constitucional que se considera insustituible, al preceptuar que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar impuestos, así como determinar las bases de recaudación, y especialmente en el inciso e), se refiere categóricamente a las deducciones. De lo regulado en la norma constitucional, se advierte que una norma reglamentaria no puede establecer condiciones ni determinar cuáles costos y gastos pueden considerarse deducibles del impuesto; una disposición de esa naturaleza puede emanar únicamente del Congreso de la República, a través de una ley ordinaria.

Como consecuencia de lo analizado, queda establecida la correcta interpretación que la Sala otorgó al artículo 14 del Reglamento de la

Ley del Impuesto Sobre la Renta, al afirmar que el mismo se excede en la competencia normativa que la Constitución Política de la República de Guatemala le asigna...”

Casación No. 31-2013 Sentencia del 22/08/2013

“.. Esta Cámara advierte que, si bien es cierto, el artículo 98 numeral 3) del Código Tributario establece facultades y atribuciones de la administración tributaria, así como el procedimiento especial de determinación de la obligación tributaria, también lo es que mediante su aplicación no puede establecerse la existencia del tributo, ni fijar su cuantía, ni formular ajustes, pues para el efecto es necesario aplicar las normas reguladoras de las bases de recaudación del tributo establecidas en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por ello, es improcedente formular ajustes o reparos mediante control cruzado y lo correcto es aplicar las normas que configuran el impuesto de que se trata y no buscar en las normas reguladoras de un impuesto distinto, elementos inaplicables para otro, por ser de naturaleza diferente.

Aún cuando la autoridad tributaria esté facultada para verificar las declaraciones y documentos que acrediten el pago de los impuestos, lo debe hacer con apego a lo establecido en las leyes correspondientes, por lo que si un procedimiento utilizado en la verificación no se encuentra contemplado en la ley tributaria específica, en estricto respeto al principio de legalidad, no puede aplicarse en la sustentación de ajustes por omisión de ingresos...”

Casación No. 588-2011 Sentencia del 04/04/2013

“...Al hacer el examen correspondiente, la Cámara advierte que la Sala sentenciadora tuvo como hecho probado que la SAT al formular el

ajuste, debió abstenerse de incluir dentro del mismo a las personas que estaban sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, identificando a cada una de ellas o indicando, en su caso, que no existían entidades sujetas a dicha fiscalización, de manera que los hechos que se estaban analizando se ajustaran estrictamente a la hipótesis legal correspondiente. Sin embargo, al omitir referirse a las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, no tipificó legalmente y en forma íntegra todos los elementos del hecho generador y al excluir del elemento subjetivo del mismo a uno de sus componentes más importantes, lo que hizo fue crear un hecho generador distinto del establecido en la ley y con ello vulnerar los artículos 5º, 135 inciso d), 171 inciso c) y 239 de la Constitución Política de la República, así como los artículos 3, 4 y 5 del Código Tributario, todos ellos garantes del Principio de Legalidad o Reserva de Ley...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO

Casación No. 157-2012 Sentencia del 22/07/2013

“...Al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, se advierte que la parte conducente del artículo 11 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, establece que: “El impuesto a que se refiere esta ley y el Impuesto Sobre la Renta podrán acreditarse entre sí. Los contribuyentes podrán optar por una de las formas siguientes: a) El monto del impuesto que establece esta ley, pagado durante los cuatro trimestres del año calendario, conforme los plazos establecidos en el artículo 10 de esta ley, podrá ser acreditado al pago del Impuesto Sobre la Renta hasta su agotamiento durante los tres años calendario inmediatos siguientes...”

Como puede apreciarse, el citado precepto establece con meridiana claridad que es el impuesto pagado durante los cuatro trimestres del año calendario, el que podrá ser acreditado al impuesto sobre la renta, durante los siguientes tres años. De esa cuenta, la Sala le está atribuyendo un sentido que no le corresponde a la norma, al considerar que el impuesto generado durante el último trimestre de los años dos mil cinco y dos mil seis (pagados en enero de dos mil seis y dos mil siete, respectivamente) podía ser acreditado durante el mismo año que fue pagado. ..”

Casación No. 404-2010 Sentencia del 10/07/2013

“..En el caso de mérito, luego de analizar la documentación que obra dentro de autos se determina que la entidad contribuyente en las declaraciones trimestrales del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias (de enero a marzo y de abril a junio de mil novecientos noventa y nueve), acreditó al impuesto sobre la renta determinado al treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve.

El artículo previamente transcrito es claro al establecer que para el acreditamiento del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias al impuesto sobre la renta, podrá ser acreditado en el año calendario inmediato siguiente, tanto al que deba pagarse en forma mensual o trimestral, como al que se determine en la liquidación definitiva anual, según corresponda.

En el caso de mérito, se establece que la entidad Molino Venecia, Sociedad Anónima, acreditó el pago del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, de los trimestres de enero a marzo y de abril a junio de mil novecientos noventa y nueve, al impuesto sobre la renta, en el mismo periodo; de esa cuenta se evidencia que no fue acreditado como lo determina el contenido del inciso a) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, lo cual se confirma con la auditoría realizada por la administración tributaria,

aspectos que no fueron impugnados por la entidad contribuyente, aceptando el ajuste tácitamente...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – AUTO FACTURACIÓN

Casación No. 248-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...Al respecto, la Cámara estima que la norma que se cita como infringida [3 numeral 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado] categóricamente establece que la destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario, genera impuesto al valor agregado, y por lo tanto, si se produce el hecho generador, inexorablemente se genera un crédito fiscal, como acertadamente interpretó la Sala. Lo anterior evidencia que a dicho precepto se le atribuyó el alcance que efectivamente le corresponde, de acuerdo a su tenor literal. La interpretación que pretende la SAT es infundada, pues no se desprende del citado precepto que haya limitación al crédito fiscal cuando surja como consecuencia de la destrucción de bienes inventariados...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – BENEFICIOS FISCALES

Casación No. 240-2012 y 243-2012 Sentencia del 29/07/2013

“... Como se puede apreciar, la norma transcrita establece una excepción para el caso de desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía, otorgando un plazo especial para la aplicación de los beneficios que el Decreto Ley número 20-86 del Jefe de Estado concedía a los inversionistas en proyectos de esa naturaleza, los cuales permanecerían vigentes hasta la fecha del vencimiento del plazo original.

En el presente caso, se advierte que el proyecto denominado Planta Geotermoeléctrica GEOTEC, al cual se adhirió por medio del contrato de participación la entidad Aves Reproductoras de Centroamérica, Sociedad Anónima; fue aprobado mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, o sea que se encontraba vigente al momento que la contribuyente de adhirió al mismo. En consecuencia, si bien las exenciones y derechos contenidos en el artículo 13 numeral 4º del Decreto Ley número 20-86 del Jefe de Estado, ya no estaban vigentes cuando la entidad contribuyente invirtió en el proyecto a que se ha hecho referencia, si adquirió los privilegios fiscales, por ser inherentes al contrato principal, resguardando los derechos adquiridos previamente por la entidad Geotec, Sociedad Anónima, en calidad de gestora del proyecto denominado «Planta Geotermoeléctrica-Geotec».

En virtud de lo anterior, esta Cámara concluye que a la entidad Aves Reproductoras de Centroamérica, Sociedad Anónima, le asiste el derecho a deducir del impuesto sobre la renta, el cien por ciento de su inversión en el citado proyecto; ...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – CONTROL CRUZADO

Casación No. 31-2013 Sentencia del 22/08/2013

“... Esta Cámara advierte que, si bien es cierto, el artículo 98 numeral 3) del Código Tributario establece facultades y atribuciones de la administración tributaria, así como el procedimiento especial de determinación de la obligación tributaria, también lo es que mediante su aplicación no puede establecerse la existencia del tributo, ni fijar su cuantía, ni formular ajustes, pues para el efecto es necesario aplicar las normas reguladoras de las bases de recaudación del tributo

establecidas en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por ello, es improcedente formular ajustes o reparos mediante control cruzado y lo correcto es aplicar las normas que configuran el impuesto de que se trata y no buscar en las normas reguladoras de un impuesto distinto, elementos inaplicables para otro, por ser de naturaleza diferente.

Aún cuando la autoridad tributaria esté facultada para verificar las declaraciones y documentos que acrediten el pago de los impuestos, lo debe hacer con apego a lo establecido en las leyes correspondientes, por lo que si un procedimiento utilizado en la verificación no se encuentra contemplado en la ley tributaria específica, en estricto respeto al principio de legalidad, no puede aplicarse en la sustentación de ajustes por omisión de ingresos...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 724-2011 Sentencia del 04/04/2013

“...En el presente caso, la Cámara establece que la Sala señaló que para determinar la obligación tributaria, es necesario establecer si el ajuste se adecua estrictamente a la hipótesis normativa del tributo, pronunciamiento que se estima se encuentra conforme a lo que regula el artículo en cuestión [103 Código Tributario], sin que se advierta que se le haya cambiado el sentido o alcance a su espíritu.

Efectivamente, al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, se advierte que el propio artículo impone la obligación de declarar cuando haya inexistencia del tributo, de exenciones o la inexigibilidad de éstos, por lo que al haber señalado la Sala que la autoridad tributaria debió identificar si existían o no entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, no hizo más que desarrollar lo regulado

por dicha norma, sin que dicho pronunciamiento se aparte de las verdaderas intenciones de la hipótesis normativa...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – DOCUMENTOS POR VENTAS O SERVICIOS

Casación No. 168-2013 Sentencia del 09/10/2013

“... Sobre el particular es pertinente hacer mención que la factura es un documento de carácter administrativo y mercantil que tiene como finalidad la de ser un comprobante de una compra venta de un bien o la prestación de un servicio (artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente al momento de efectuarse el ajuste); pese a lo anterior, esta Cámara advierte que no siempre será la factura el único documento representativo del gasto, pues es viable la existencia de otros documentos que permitan acreditar los mismos extremos contenidos en aquella, lo cual implica que si en el caso concreto la parte procesal incorpora otros medios probatorios que demuestren la existencia de costos y gastos, que puedan ser deducibles, es procedente conferirles el valor probatorio legalmente previsto, con lo cual se vuelven eficaces para sustentar la pretensiones ejercitadas...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – EXENCIÓN

Casación No. 109-2013 Sentencia del 19/09/2013

“...En atención a los aspectos fácticos que se tuvieron por establecidos en la sentencia impugnada, se estima que esta no era la aplicable para la solución de la litis, pues aquellos hechos no podían ser subsumidos en el supuesto que pretende la recurrente, ya que la disposición normativa cuestionada [artículo 3 la numeral 2) de la Ley del Impuesto

al Valor Agregado] preceptuaba: «El impuesto es generado por: (...) 2. La prestación, de servicios en el territorio nacional»; es decir, que aquellos servicios que se presten en el territorio nacional, están afectos al pago del impuesto al valor agregado; no obstante que dicho artículo contempla una obligación general, el propio cuerpo normativo prevé algunas excepciones, en este caso en atención a la exención contenida en el artículo 7 numeral 13, que claramente establece que está exenta la prestación de servicios de las entidades allí contenidas, que cumplan con los supuestos legales (acorde con lo contenido en el artículo 73 de la Constitución Política de la República de Guatemala), por lo que si la entidad encuadra en lo contenido en dicha disposición, ya no acontece la obligación tributaria; por ende, la norma relativa al hecho generador queda sin efecto, por la naturaleza del objeto, o bien, de la entidad...”

Casación No. 113-2012 Sentencia del 21/02/2013

“...El artículo impugnado [89 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano] preceptuaba: “... “.

Al efectuar el análisis de la tesis que formula el recurrente, conviene señalar que este omitió observar el principio de integración de leyes, debido a que si bien es cierto, el artículo citado anteriormente establece las obligaciones constitutivas de una póliza de importación, también es importante señalar que el artículo 76 del mismo cuerpo legal regulaba: “La destinación de las mercancías que se encuentren bajo potestad de las Aduanas, incluso las declaradas libres del pago de derechos por ley, se solicitará por medio de la póliza...”. De conformidad con el artículo anterior, se evidencia claramente que el hecho de emitirse una póliza no significa que exista siempre una obligación tributaria, ya que tal y como lo establece dicha norma, pueden haber casos en los que existan mercancías que estén libres del pago de derechos por ley, pero de igual forma, se deba emitir la póliza para efectos de poder retirar dicha mercancía, disposición que fue obviada por la recurrente.

Aunado a lo anterior, obvió tomar en consideración el artículo 7 del Decreto 76-73 del Congreso de la República, vigente en la época que se realizaron las importaciones, que preceptuaba: "... Durante el plazo de cinco años a partir de la fecha de su constitución, la Sociedad Anónima a que se refiere la presente ley [Aviateca], gozará de la exoneración de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, incluyendo los causados con motivo de su organización...".

En virtud de lo anterior, se establece que la entidad Aviateca, Sociedad Anónima estaba exenta de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, lo cual es acorde con el artículo 76 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano..."

Casación No. 195-2012 Sentencia del 04/03/2013

"...A ese respecto es pertinente señalar que el quid del proceso radicó en establecer si era procedente la solicitud de exención del impuesto sobre la renta del relacionado fideicomiso. Para determinar si efectivamente la solicitud formulada devenía procedente, era indispensable verificar previamente si el ente relacionado asumía la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, ya que únicamente luego de partir de ese extremo, podía la Sala sentenciadora verificar si este aplicaba para una exención de dicho impuesto.

De esa cuenta, es conveniente indicar en qué consiste una exención; para el efecto debemos estar al tenor del artículo 62 del Código Tributario, que determina: "Exención es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley le concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en esta ley..."; de la lectura del artículo relacionado se establece de forma clara que dicha dispensa se concede al sujeto pasivo, lo cual es acorde a lo expuesto, en el sentido que para determinar la procedencia de una exención, primariamente debe determinarse quién o quiénes son los sujetos

pasivos del impuesto, aspecto éste que no tomó en consideración la Sala sentenciadora al resolver y que resultaba indispensable para dirimir la controversia, debiendo en consecuencia entrar a resolver el fondo de la pretensión en base a la norma aplicada.

Al haberse establecido que el fideicomiso -en cuanto ente- es sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, es necesario determinar si la ley de la materia lo dispensa del cumplimiento de la obligación tributaria; para el efecto, deben analizarse los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los cuales se contemplan las exenciones al mismo, pero en ninguna de éstas se prevé dicho privilegio para aquellos entes, por lo que debe entenderse que no es factible atender a la solicitud de exención formulada por el fiduciario, ya que al tenor de lo contemplado en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las exenciones únicamente pueden concederse por un Decreto del Congreso de la República, y no por una resolución de la administración tributaria, ni de los órganos jurisdiccionales;...”

Casación No. 203-2012 y 210-2012 Sentencia del 04/03/2013

“...Al realizar la confrontación de lo expuesto por la recurrente con lo resuelto por la Sala, esta Cámara advierte que la misma determinó que la interpretación legítima que se le puede dar al supuesto contenido en el numeral 12 del artículo 7 de la ley relacionada, se refiere a una exención subjetiva, ya que va dirigida a una persona en particular, que resultando ser el sujeto pasivo de la obligación tributaria se convierte en la persona exenta del tributo, puesto que quedó acreditado que dentro de todo el proceso de operación de la actividad de la entidad contribuyente, en el costo de fabricación o producción de las ventas exentas, no se incluyó el crédito fiscal del impuesto al valor agregado, lo que le otorga el derecho a la devolución al mismo, contenido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Si bien esta Cámara aprecia que el numeral 12 del artículo 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se refiere expresamente a que está exenta de ese impuesto la venta de las viviendas que reúnan las características detalladas en dicha norma, innegable resulta afirmar que de los hechos que la Sala tuvo como acreditados quedó determinado que la entidad contribuyente no efectuó cobro alguno del impuesto al valor agregado, al realizar la venta de inmueble, porque tanto la compraventa de dicho bien como las características de las personas compradoras, encuadraban en lo que para el efecto establece la norma que se analiza, por lo que era obvio, como consecuencia, que el caso encuadrara en el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se encontraba vigente en la fecha del período impositivo, y que claramente establecía: "...", razón por la cual, esta Cámara estima que la interpretación errónea del artículo 7 numeral 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se produjo, porque se les dio a las referidas normas el sentido y alcance que las mismas poseen, de conformidad con los hechos que constan en el caso concreto.

...Aunado a lo anterior, en lo relativo a si las personas a quienes se les efectuó la venta de los inmuebles pueden ser consideradas como exentas, dicho extremo ya fue resuelto al pronunciarse sobre el submotivo de interpretación errónea de la ley, en el cual se afirmó que en el supuesto contenido en el numeral 12 del artículo 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la exención abarca tanto lo objetivo (venta de vivienda) como lo subjetivo (persona que adquiere el bien), por lo que el artículo impugnado si era el aplicable para la resolución de la litis..."

Casación No. 209-2012 Sentencia del 17/07/2013

"...La Cámara considera que esta disposición [89 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano] fue obviada por el recurrente, al igual que el artículo 7 del Decreto 76-73 del Congreso de la República, el cual preceptuaba que: "Durante el plazo de cinco años a partir de

la fecha de su constitución, la Sociedad Anónima a que se refiere la presente ley, gozará de la exoneración de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, incluyendo los causados con motivo de su organización...”, dicho artículo se encontraba vigente en la fecha en que se retiraron las mercancías utilizando la póliza provisional; por lo tanto, la entidad Aviateca, Sociedad Anónima estaba exenta de toda clase de impuestos, y en consecuencia le asistía el derecho a que se le cancelaran las pólizas relacionadas, sin que efectuara pago alguno de los impuestos que gravaron la importación...”

Casación No. 218-2013 Sentencia del 01/10/2013

“... De esa cuenta, al quedar establecido que el fideicomiso es el sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, es indispensable determinar si se encuentra exento o no del pago del impuesto relacionado; para el efecto, el artículo 6 de la ley citada anteriormente, contempla las exenciones, pero no indica que dentro de ellas se encuentran dichos entes, es decir, que no se puede aplicar dicho privilegio si la ley de la materia no lo establece.

Derivado de lo anterior, esta Cámara advierte que la solicitud de exención realizada por la entidad Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, no puede ser factible, ya que de conformidad con el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde únicamente al Congreso de la República conceder exenciones y no a través de las entidades administrativas ni de los órganos jurisdiccionales; tampoco es relevante quiénes son las partes contratantes del fideicomiso como lo sostiene la Sala, pues las obligaciones tributarias que deba cumplir dicho ente son independientes de las partes contratantes, por lo que si una de éstas se encontraba exenta, le compete a ésta hacer constar dicho extremo al momento de presentar la declaración del impuesto correspondiente...”

Casación No. 254-2012 Sentencia del 04/03/2013

“...Por otra parte, en lo que respecta a la supuesta infracción al artículo 47 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, la Cámara al realizar el análisis de la sentencia recurrida y al confrontarlo con los argumentos expresados por la recurrente, establece que con dicho artículo, el Ministerio de Energía y Minas tiene la obligación de elaborar y publicar un directorio que contenga los productos, bienes y/o servicios directamente relacionados con las operaciones petroleras, por lo que la Sala no lo está interpretando erróneamente y en consecuencia no le está dando un alcance diferente al que le corresponde, ya que para efectuarse la calificación de los productos que se pretenden importar, primero debe establecerse si éstos son producidos en el país y, en caso de que lo fueran, si reúnen la calidad necesaria, por lo que, resulta imprescindible para ese efecto, la existencia de un directorio previamente publicado por el Ministerio de Energía y Minas, a fin de que tanto la autoridad respectiva como el solicitante cuenten con la información certera sobre la existencia de tales bienes en el país, siendo precisamente ese el objeto del referido directorio para la aplicación del artículo 25 citado...”

Casación No. 390-2012 Sentencia del 02/09/2013

“...Al realizar la exégesis de la hipótesis jurídica contenida en la norma transcrita, se advierte que la calificación que realiza el Ministerio de Energía y Minas y la autorización de la administración tributaria, son partes integrantes del mismo trámite de solicitud de franquicia presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, que culmina con la resolución de la autoridad tributaria, ahora SAT, quien notifica la autorización de la exención de impuestos sobre los artículos calificados a las entidades importadoras.

Asimismo, se establece que dicho supuesto no regula la posibilidad de que los contribuyentes que efectúan la solicitud, puedan impugnar la

calificación realizada por el Ministerio de Energía y Minas, y además les resulta materialmente imposible hacerlo, porque es una decisión de la cual no tienen conocimiento los interesados, ya que no son notificados de ese acto administrativo, por lo que lo argumentado por la SAT carece de asidero legal.

En consecuencia, la Cámara establece que los argumentos de la recurrente son incongruentes, ya que no existe conexión lógica entre lo planteado por la autoridad tributaria y la norma que se denuncia como infringida, puesto que esta última no contempla lo que supuestamente se constituye en el yerro de hermenéutica jurídica...”

Casación No. 424-2012 Sentencia del 02/09/2013

“...La Cámara advierte que la Sala sentenciadora interpretó correctamente la norma, pues en cumplimiento del artículo denunciado se estableció que la recurrente no cobró a los compradores de los inmuebles el impuesto al valor agregado, en virtud de que acreditaron que el comprador y su núcleo familiar carecían de vivienda o de otros bienes inmuebles, por lo que esta venta estaba exenta del impuesto.

De esa cuenta, lo analizado por la Sala es precisamente lo regulado en dicho precepto normativo, dado que en las ventas se cumplió el elemento objetivo y subjetivo que contempla la norma citada, para gozar de la exención del impuesto al valor agregado, siendo el elemento objetivo los bienes inmuebles con sesenta metros de construcción y los lotes urbanizados que incluyan los servicios básicos, con un área de ciento veinte metros cuadrados; y el elemento subjetivo que el adquirente, como ya se dijo, carezcan de vivienda él y su núcleo familiar, como se dio en el presente caso, en tal virtud, debe desestimarse el submotivo invocado...”

Casación No. 452-2012 Sentencia del 27/08/2013

“...En el presente caso, la Sala sentenciadora al resolver la controversia expuso que: ‘...El retiro de mercancías mediante la utilización de póliza provisional, se realizó el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, efectivamente por razón de la fecha, la póliza relacionada, goza de la exoneración argumentada (...) tal como lo preceptúa el artículo 7 del Decreto número 76-73 del Congreso de la República de Guatemala...’; de lo antes transcrito, se establece que la Sala al emitir su fallo, lo hizo en atención a lo regulado en el decreto allí referido, el que regulaba lo relativo a la exención en la importación de los bienes que gozaba la entidad Aviateca, Sociedad Anónima, por lo que los únicos aspectos fácticos relevantes eran la fecha de la importación y que los bienes fueran importados por dicha entidad...”

Casación No. 479-2011 Sentencia del 18/01/2013

“...Luego indicó la citada Sala: que los documentos al momento de su emisión, generaron ingresos exentos del pago del impuesto sobre la renta, estos documentos justificaron las inversiones de la entidad contribuyente, en títulos valores; que la exención otorgada por ley, es inherente a los títulos valores (bonos) siendo claramente manifiesto el hecho de la exención de la cual gozaban, tanto al momento de su creación como en el futuro, no importando la forma de negociación ni quién sea el tenedor de los mismos, debido a que este beneficio no favorecía al tenedor o propietario sino al título en sí; luego el Tribunal arribó a la conclusión que las inversiones efectuadas por la demandante (o sea la entidad Banco Continental, Sociedad Anónima, sujeto pasivo) que posteriormente se denominó Banco G&T Continental, Sociedad Anónima, y que fueron motivo del ajuste, se efectuaron en títulos exentos, de donde el mismo devino improcedente. Vemos claramente que la Sala sentenciadora se refiere nuevamente a la entidad contribuyente, y en cuanto a los documentos en sí (bonos), indicó que al invertir en los

mismos, la entidad contribuyente obtuvo ingresos exentos del pago del impuesto sobre la renta...”

Casación No. 485-2012 Sentencia del 29/04/2013

“...Al efectuar el estudio de las actuaciones procesales y los argumentos planteados por las partes, se establece que el proceso contencioso administrativo versó sobre la exención de que gozaba la entidad Aviateca, Sociedad Anónima, con base en lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 76-73 del Congreso de la República de Guatemala.

En este sentido, preciso resulta indicar que la Cámara Civil al examinar el contenido de los preceptos legales denunciados por la recurrente advierte que los mismos indican: “...”. De lo anterior se aprecia, que estas están dirigidas a regular algunas de las funciones y atribuciones que le competen al Ministerio de Finanzas Públicas, supuestos distintos a los sometidos al control de juridicidad ante la Sala sentenciadora, pues el punto principal de aquel proceso, fue establecer si la entidad contribuyente gozaba o no de la exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones; y no si aquel tenía determinadas atribuciones.

De las consideraciones efectuadas, se concluye que los preceptos legales que se denuncian como infringidos, no contienen el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos en el presente caso, circunstancia por la cual la Cámara concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en la infracción denunciada, ya que la misma no estaba obligada a aplicar las normas legales que se denunciaron infringidas...”

Casación No. 490-2012 Sentencia del 27/08/2013

“...Esta Cámara, al examinar las argumentaciones vertidas, la sentencia impugnada y los documentos atacados de error, advierte que en el presente caso, efectivamente la Sala sentenciadora omite apreciar

los mismos, pues de la lectura del fallo no se evidencia que ésta se fundamentara en aquellos; no obstante lo anterior, esto no es causal suficiente para determinar la procedencia del submotivo invocado, pues es necesario determinar si los documentos incidieron en la forma en cómo se profirió la sentencia.

En el presente caso, la Sala sentenciadora al resolver la controversia expuso que: "... El retiro de mercancías mediante la utilización de póliza provisional, se realizó el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, efectivamente por razón de la fecha, la póliza relacionada, goza de la exoneración argumentada (...) tal como lo preceptúa el artículo 7 del Decreto número 76-73 del Congreso de la República de Guatemala..."; de lo antes transcrito, se establece que la Sala al emitir su fallo, lo hizo en atención a lo regulado en el decreto allí referido, el que regulaba lo relativo a la exención en la importación de los bienes que gozaba la entidad Aviateca, Sociedad Anónima, por lo que los únicos aspectos fácticos relevantes eran la fecha de la importación y que los bienes fueran importados por dicha entidad.

En atención a lo anterior, si bien se evidencia la omisión de los documentos señalados por la casacionista, esto no es razón suficiente para la modificación de la sentencia impugnada, porque la exención era procedente por imperativo legal, independientemente de la autorización de la franquicia..."

Casación No. 491-2012 Sentencia del 05/06/2013

"...Al efectuar el examen correspondiente, esta Cámara advierte que las conclusiones a las que llegó la Sala sentenciadora, fueron consecuencia de la aplicación de los artículos 25 de la Ley de Hidrocarburos y 47 del Reglamento de dicha ley, normas que se complementan entre sí, en virtud que es en el reglamento de marras donde se establece la obligación de publicar el tantas veces relacionado directorio, por lo

que su aplicación conjunta deviene inevitable para los efectos de la exención tributaria pretendida en el presente caso, ya que para realizar la calificación de los productos que se pretenden importar, primero debe establecerse si éstos son producidos en el país y en caso de que lo fueran, si reúnen la calidad necesaria, resultando imprescindible para ese efecto, la existencia de un directorio previamente publicado por el Ministerio de Energía y Minas, a fin de que la autoridad respectiva cuente con la información certera sobre la existencia de tales bienes en el país, siendo precisamente ese el objeto del referido directorio para la aplicación del artículo 25 citado...”

Casación No. 520-2012 Sentencia del 07/10/2013

“... Como puede apreciarse, aunque la ley no impusiera aquella obligación explícitamente (publicar el directorio), da la pauta para que sea el reglamento el que, al desarrollar la ley, determine el procedimiento que debe utilizarse para dictaminar qué bienes y servicios pueden ser objeto de exención. Y para el efecto, la norma reglamentaria es categórica; sólo en el caso de que un material no estuviere incluido en el listado, entonces procederá la calificación del Ministerio de Energía y Minas. El problema en estos casos es que no existe listado o directorio alguno que haya sido publicado, por lo que, bajo esas circunstancias ninguna calificación que realice el citado Ministerio podría ser negativa, ya que no tiene bases para dictaminar si los bienes objeto de importación son producidos en Guatemala, y de ser así, si reúnen la calidad necesaria.

Ante tales consideraciones, se arriba a la conclusión de que aunque la Sala hubiese aplicado el artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos, el resultado hubiese sido el mismo, pues la obligación de publicar el listado o directorio de bienes o servicios, se encuentra determinada en el reglamento, como complemento de lo dispuesto en la ley de la materia...”

Casación No. 559-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...Al efectuar el examen correspondiente, esta Cámara advierte que las conclusiones a las que llegó la Sala sentenciadora, fueron consecuencia de la aplicación de los artículos 25 de la Ley de Hidrocarburos y 47 del Reglamento de dicha ley, normas que se complementan entre sí, en virtud que es en el reglamento de marras donde se establece la obligación de publicar el tantas veces relacionado directorio, por lo que su aplicación conjunta deviene inevitable para los efectos de la exención tributaria pretendida en el presente caso, ya que para realizar la calificación de los productos que se pretenden importar, primero debe establecerse si éstos son producidos en el país y no así en el área centroamericana como lo establece el Ministerio de Energía y Minas, y en caso de que lo fueran, si reúnen la calidad necesaria, resultando imprescindible para ese efecto, la existencia de un directorio previamente publicado por el Ministerio de Energía y Minas, a fin de que la autoridad respectiva cuente con la información certera sobre la existencia de tales bienes en el país, siendo precisamente ese el objeto del referido directorio para la aplicación del artículo 25 citado...”

Casación No. 56-2012 Sentencia del 05/04/2013

“...Como puede apreciarse, la entidad Guatemala Country Club, a través del artículo 22 de sus estatutos, determinó la forma en que debía liquidarse la asociación, cuando finalice sus operaciones y deje de existir como persona jurídica, contemplando que cada acción tendría derecho a la parte proporcional del patrimonio o capital, después de deducidos los pasivos obligatorios de conformidad con la ley.

De esa cuenta, se deduce que lo dispuesto en el artículo denunciado como omitido, no puede interpretarse como repartición de utilidades, como lo señala la SAT, pues su fin no es regular un derecho patrimonial propio de las sociedades mercantiles lucrativas, que faculte a los socios

exigir de la asociación una prestación periódica que aumente su capital particular; es decir, la repartición de bienes, derivados de la liquidación no constituye una utilidad o ganancia. Esa disposición opera únicamente en el evento de que la asociación sea disuelta, lo que desvirtúa la finalidad lucrativa, ya que únicamente se trata de la devolución del patrimonio que los socios aportaron a la referida entidad, al momento de su constitución...”

Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 último párrafo del Código Civil, que contempla claramente que las asociaciones no lucrativas pueden disponer su constitución en forma accionada, con autorización del Estado, sin que, por ese hecho, sean consideradas como empresas mercantiles; situación que aconteció en el presente caso, al haber sido autorizada la asociación relacionada como tal, a través del propio Acuerdo Gubernativo de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y en cuyo artículo 5º se lee expresamente que: “Las acciones (...) no devengarán dividendos...”.

Casación No. 569-2011 Sentencia del 24/06/2013

“...Al haberse establecido que el fideicomiso -en cuanto ente- es sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, es necesario determinar si la ley de la materia lo dispensa del cumplimiento de la obligación tributaria; para el efecto, deben analizarse los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los cuales se contemplan las exenciones al mismo, pero en ninguna de éstas se prevé dicho privilegio para aquellos entes, por lo que debe entenderse que no es factible atender a la solicitud de exención formulada por el fiduciario, ya que al tenor de lo contemplado en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las exenciones únicamente pueden concederse por un Decreto del Congreso de la República, y no por una resolución de la administración tributaria, ni de los órganos jurisdiccionales; tampoco es relevante quiénes sean

las partes contratantes del fideicomiso (fideicomitente, fiduciario y fideicomisario), porque las obligaciones tributarias que deba cumplir dicho ente son independientes de aquellos, por lo que si uno de estos se encuentra exento (exención subjetiva), le compete a éste hacer constar dicho extremo al momento de presentar la declaración del impuesto correspondiente.

Por lo antes expuesto se concluye que efectivamente la Sala sentenciadora interpreto erróneamente el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que al interpretarlo como corresponde, se concluye que la solicitud de exoneración presentada la entidad fiduciaria no es procedente...”

Casación No. 65-2012 Sentencia del 25/02/2013

“...Por otra parte, en lo que respecta a la supuesta infracción al artículo 47 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, esta Cámara al realizar el análisis de la sentencia recurrida y confrontarlo con los argumentos expresados por la recurrente, establece que en el presente caso de conformidad con dicho artículo, el Ministerio de Energía y Minas tiene la obligación de elaborar y publicar un directorio que contenga los productos, bienes y/o servicios directamente relacionados con las operaciones petroleras, por lo que la Sala no lo está interpretando erróneamente y en consecuencia no le está dando un alcance diferente al que efectivamente le corresponde, ya que para realizar la calificación de los productos que se pretenden importar, primero debe establecerse si éstos son producidos en el país y en caso de que lo fueran, si reúnen la calidad necesaria, resultando imprescindible para ese efecto, la existencia de un directorio previamente publicado por el Ministerio referido, a fin de que la autoridad respectiva cuente con la información certera sobre la existencia de tales bienes en el país, siendo precisamente ese el objeto del referido directorio para la aplicación del artículo 25 citado...”

Casación No. 666-2011 Sentencia del 04/02/2013

“...Por otra parte, en lo que respecta al recién citado artículo reglamentario [47 Reglamento de la Ley de Hidrocarburos], se advierte que la Sala no afirma que éste desarrolla el contenido del artículo 25 de la referida ley [Ley de Hidrocarburos], tal como lo sostiene la recurrente, sino que se advierte que lo que dicho tribunal expresó es que ambas normas se complementan, lo que se estima que es acertado por el hecho de que es en el reglamento donde se establece la obligación de publicar el tantas veces relacionado directorio, por lo que su aplicación conjunta deviene inevitable para los efectos de la exención tributaria pretendida en el presente caso, ya que para realizar la calificación de los productos que se pretenden importar, primero debe establecerse si éstos son producidos en el país y en caso de que lo fueran, si reúnen la calidad necesaria, resultando imprescindible para ese efecto, la existencia de un directorio previamente publicado por el Ministerio de Energía y Minas, a fin de que la autoridad respectiva cuente con la información certera sobre la existencia de tales bienes en el país, siendo precisamente ese el objeto del referido directorio para la aplicación del artículo 25 citado...”

Casación No. 728-2011 Sentencia del 04/04/2013

“...Por otra parte, en lo que respecta al recién citado artículo reglamentario, se advierte que la Sala no afirma que éste desarrolla el contenido del artículo 25 de la referida ley, tal como lo sostiene la recurrente, sino que se advierte que lo que dicho tribunal expresó es que ambas normas se complementan, lo que se estima que es acertado por el hecho de que es en el reglamento donde se establece la obligación de publicar el tantas veces relacionado directorio, por lo que su aplicación conjunta deviene inevitable para los efectos de la exención tributaria pretendida en el presente caso, ya que para realizar la calificación de los productos que se pretenden importar, primero debe establecerse

si éstos son producidos en el país y en caso de que lo fueran, si reúnen la calidad necesaria, resultando imprescindible para ese efecto, la existencia de un directorio previamente publicado por el Ministerio de Energía y Minas, a fin de que la autoridad respectiva cuente con la información certera sobre la existencia de tales bienes en el país, siendo precisamente ese el objeto del referido directorio para la aplicación del artículo 25 citado...”

Casación No. 99-2012 Sentencia del 05/06/2013

“...Al hacer el ejercicio hermenéutico correspondiente, esta Cámara colige que el artículo 4 del Decreto número 19-04 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, establece dos condiciones para gozar de la exención del impuesto: la primera es que dicho privilegio haya sido otorgado por una ley específica; y la segunda, que es la que interesa al caso de marras, consiste en que ese beneficio se aplica a aquellas personas, individuales o jurídicas, que por operar dentro del régimen especial que establece el Decreto número 29-89 del Congreso de la República de Guatemala (exportadores), se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta; en el asunto que nos ocupa, la entidad Alimentos Ideal, Sociedad Anónima efectivamente tiene la calidad de contribuyente en el régimen de exportadores, por lo que al cumplir con una de las condiciones señaladas en la norma, es decir, gozar de la exención del impuesto sobre la renta por ser exportador, también goza del mismo privilegio con respecto al impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz.

De la anterior explicación, se deduce que la Sala interpretó acertadamente el artículo que se denuncia como infringido, al considerar que el ajuste efectuado por la Administración Tributaria es improcedente, ya que efectivamente el legislador no contempló una exención parcial de dicho impuesto y por lo tanto, la interpretación se realizó en atención al tenor

literal de la norma, lo cual se encuentra ajustado a lo que establecen los artículos 10 de la Ley del Organismo Judicial y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula el principio de legalidad tributaria...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – EXONERACIÓN

Casación No. 209-2012 Sentencia del 17/07/2013

“...La Cámara considera que esta disposición [89 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano] fue obviada por el recurrente, al igual que el artículo 7 del Decreto 76-73 del Congreso de la República, el cual preceptuaba que: “Durante el plazo de cinco años a partir de la fecha de su constitución, la Sociedad Anónima a que se refiere la presente ley, gozará de la exoneración de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, incluyendo los causados con motivo de su organización...”, dicho artículo se encontraba vigente en la fecha en que se retiraron las mercancías utilizando la póliza provisional; por lo tanto, la entidad Aviateca, Sociedad Anónima estaba exenta de toda clase de impuestos, y en consecuencia le asistía el derecho a que se le cancelaran las pólizas relacionadas, sin que efectuara pago alguno de los impuestos que gravaron la importación...”

Casación No. 452-2012 Sentencia del 27/08/2013

“...En el presente caso, la Sala sentenciadora al resolver la controversia expuso que: ‘...El retiro de mercancías mediante la utilización de póliza provisional, se realizó el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, efectivamente por razón de la fecha, la póliza relacionada, goza de la exoneración argumentada (...) tal como lo preceptúa el artículo 7

del Decreto número 76-73 del Congreso de la República de Guatemala...'; de lo antes transcrito, se establece que la Sala al emitir su fallo, lo hizo en atención a lo regulado en el decreto allí referido, el que regulaba lo relativo a la exención en la importación de los bienes que gozaba la entidad Aviateca, Sociedad Anónima, por lo que los únicos aspectos fácticos relevantes eran la fecha de la importación y que los bienes fueran importados por dicha entidad..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – HECHO GENERADOR

Casación No. 123-2012 Sentencia del 20/08/2013

“...Al hacer el estudio comparativo respectivo, se determina inicialmente que en el proceso contencioso administrativo el objeto de la controversia era si la contribuyente al haber comprado un inmueble, obtuvo ingresos por el monto que le permitieran el pago de su adquisición.

Para determinar ese extremo, la norma aplicable era la que define el hecho generador del tributo, como efectivamente la citó la Sala sentenciadora en su fallo y no la norma que invoca el recurrente, ya que el ajuste se derivó por la adquisición de un inmueble, por lo que era procedente determinar si esa operación realizada por la contribuyente, estaba afecta al impuesto sobre la renta y arribó a la conclusión que la misma no estaba comprendida en el hecho generador y por ello, era improcedente el ajuste efectuado, razonamiento que esta Cámara comparte.

Ahora bien, el recurrente no respeta los hechos que la Sala sentenciadora tuvo por acreditados, pues la autoridad fiscalizadora no logró comprobar que la contribuyente obtuvo en el período fiscal correspondiente, los ingresos por el monto ajustado, sino que el ajuste se fundamentó en una presunción que no logró probarse dentro del proceso, ante lo cual,

al no haber acreditado dicho aspecto fáctico a través de los medios probatorios idóneos, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, no es viable pretender el pago de un impuesto cuyo hecho generador no se acreditó...”

Casación No. 32-2012 Sentencia del 10/10/2013

“... Así las cosas, no puede aplicarse de oficio un mecanismo de cobro del impuesto sobre productos financieros diferente al regulado en la ley; ello es así en virtud de que para la recaudación en este tipo de tributo el cumplimiento del pago está supeditado al agente de retención, por ser esta la única forma de cumplimiento de la obligación tributaria. Además, resulta oportuno indicar que, no se puede por analogía crear, modificar o suprimir obligaciones que no están debidamente establecidas en la ley, en el caso concreto la figura de agente retenedor no se configura ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 28 del Código Tributario, para tener ésta calidad las personas individuales o jurídicas deberán ser designadas por la ley, lo cual no ocurre en el caso de los asociados de las Cooperativas; por aparte, éstas no están facultadas para efectuarse una autoretenición en virtud de que la misma no existe en las leyes tributarias vigentes, tal y como lo estableció la Sala sentenciadora.

De esa cuenta, se concluye que efectivamente no se configuró el hecho generador que hubiese obligado a los prestatarios de la cooperativa a retener el impuesto y luego enterarlo a las cajas fiscales, por no tener los mismos las calidades establecidas en el artículo citado...”

Casación No. 45-2013 Sentencia del 11/10/2013

“... De la lectura de la sentencia se aprecia que si bien la Sala, en un primer momento, indica que la utilidad del ejercicio correspondía a un monto y que por tal razón estaba afecta la contribuyente al impuesto relacionado,

lo cual es erróneo, ya que como se indicó en el análisis del submotivo de error de hecho, ese elemento no tiene relevancia para determinar dicho extremo; también lo es, que con posterioridad, específicamente en los apartados tres punto cuatro (3.4) y tres punto cinco (3.5) se analizan los rubros que si servían para determinar el margen bruto, y luego de hacer referencia a estos, así como a los medios de prueba de los cuales se derivan, se concluye que la recurrente sí estaba afecta al impuesto, por lo que este último análisis sí corresponde al contenido del artículo señalado de haber sido interpretado erróneamente, con lo cual se evidencia que pese a aquel primer razonamiento no es acertado, los otros razonamientos si son acordes con el contenido del artículo 1 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, por lo que el vicio denunciado debe desestimarse...”

Casación No. 653-2011 Sentencia del 23/01/2013

“...En el presente caso, lo que se pretendía establecer en el proceso contencioso administrativo era si la contribuyente al haber adquirido un inmueble obtuvo ingresos por el monto de este, para poder efectivamente comprarlo. Para determinar dicho extremo, la norma aplicable era la relacionada con el hecho generador del tributo, como efectivamente lo estableció la Sala sentenciadora, y no el invocado por el recurrente, ya que el ajuste se determinó por la adquisición de dicho inmueble, por lo que era procedente determinar si esa operación realizada por la contribuyente estaba afecta al impuesto relacionado y arribó a la conclusión que la misma no estaba gravada, y de esa cuenta era improcedente el ajuste efectuado, razonamiento que comparte esta Cámara.

Aunado a lo anterior, el recurrente no respeta los hechos que la Sala sentenciadora tuvo por acreditados, pues la autoridad tributaria no logró determinar que la contribuyente hubiera obtenido en el periodo fiscal correspondiente ingresos por el monto ajustado, sino que el ajuste

se fundamentó en una presunción, que no logró probarse dentro del proceso, como lo era la compra de un inmueble, ante lo cual, al no haber acreditado dichos aspectos fácticos a través de los medio probatorios idóneos, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, no es viable pretender el pago de un impuesto, cuyo hecho generador no se tuvo por acreditado...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – INTERESES MORATORIOS

Casación No. 354-2012 Sentencia del 30/07/2013

“... El artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento en que la contribuyente solicitó la devolución y acreditación del crédito fiscal, preceptuaba el procedimiento aplicable a su reclamo, con la incorporación de las modificaciones introducidas por el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República; y por ello, se consolida legalmente el actuar de la SAT, pues como ya se explicó, a la fecha en que se presentó la referida solicitud, ya no se encontraba vigente el beneficio a los intereses moratorios. En efecto, la Sala sentenciadora omite aplicar el artículo 23 señalado por la contribuyente (el cual contempla la devolución de intereses moratorios), pues respetó la aplicación de la ley en el tiempo y el espacio como lo establece el ordenamiento jurídico y correctamente aplicó el artículo 23 reformado por el Decreto ya mencionado...”

Por lo anterior, se determina que la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida ni en violación de ley, pues aplicó oportunamente las normas correctas para resolver el asunto sometido a su consideración, por consiguiente, procede desestimar la casación...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – INTERESES RESARCITORIOS

Casación No. 157-2012 Sentencia del 22/07/2013

“...En tal virtud, es cierto que el contribuyente se anticipó al realizar los relacionados acreditamientos; no obstante lo anterior, al analizar el artículo 58 del Código Tributario, que preceptúa “... el contribuyente o responsable que no pague el importe de la obligación tributaria, dentro de los plazos legales establecidos, deberá pagar intereses resarcitorios para compensar al fisco por la no disponibilidad del importe del tributo en la oportunidad debida...”; se advierte que la Sala si interpretó acertadamente dicho precepto, ya que por la naturaleza jurídica de los intereses resarcitorios, la conducta del contribuyente no puede generar esa consecuencia jurídica, pues efectivamente como lo señaló la Sala, aquellos intereses se conciben como una indemnización por un pago atrasado; su función es reparar un daño por el incumplimiento de una obligación en el tiempo convenido o legalmente establecido; y, en el presente caso, no había vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, por lo que pretender el cobro de esos intereses es desnaturalizar el objeto del resarcimiento, pues en esencia, el espíritu y el propósito de tales intereses es, como la propia norma lo establece, compensar la no disponibilidad; pero en el presente caso, no hubo ningún atraso que genere indisponibilidad, ni existe un fundamento legal que ampare las pretensiones de la SAT sobre cobro de intereses resarcitorios por acreditamiento anticipado. La conducta del contribuyente pudo haber generado otro tipo de sanción, pero de ninguna forma el cobro de intereses resarcitorios...”

Casación No. 203-2012 y 210-2012 Sentencia del 04/03/2013

“...Al respecto, se advierte que la hipótesis contenida en dicho artículo [61 del Código Tributario] contempla la posibilidad de que el contribuyente

o responsable, que realice pagos indebidos o en exceso que se deriven de tributos, intereses, recargos y multas, genere intereses resarcitorios, puesto que tienen como finalidad compensar a quien dejó de tener la disponibilidad de su dinero.

De lo anterior, se deduce que el legislador no contempló el crédito fiscal como un pago en exceso o pago indebido, pues son figuras tributarias distintas; de esa cuenta, se evidencia que el crédito fiscal no genera intereses de los contemplados en el artículo 61 del Código Tributario; consecuentemente, el artículo que la entidad recurrente establece que debió aplicarse, no es pertinente a los hechos controvertidos, pues no regula la posibilidad de reclamar intereses por crédito fiscal...”

Casación No. 462-2012 Sentencia del 31/07/2013

“... En tal virtud, es cierto que la contribuyente se anticipó a realizar los relacionados acreditamientos; no obstante lo anterior, se advierte que el fallo de la Sala es acertado en cuanto que al revocar la resolución del Directorio de la SAT, no permitió la aplicación del ajuste que se circunscribía a exigir el pago de intereses resarcitorios por el pago anticipado, ya que por la naturaleza jurídica de esos intereses, la conducta del contribuyente no puede generar esa consecuencia jurídica, pues tales intereses se conciben como una indemnización por un pago atrasado; su función es reparar un daño por el incumplimiento de una obligación en el tiempo convenido o legalmente establecido; y, en el presente caso, no había vencido el plazo para el cumplimiento de ninguna obligación tributaria...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – PAGO ANTICIPADO

Casación No. 462-2012 Sentencia del 31/07/2013

“... En tal virtud, es cierto que la contribuyente se anticipó a realizar los relacionados acreditamientos; no obstante lo anterior, se advierte que el fallo de la Sala es acertado en cuanto que al revocar la resolución del Directorio de la SAT, no permitió la aplicación del ajuste que se circunscribía a exigir el pago de intereses resarcitorios por el pago anticipado, ya que por la naturaleza jurídica de esos intereses, la conducta del contribuyente no puede generar esa consecuencia jurídica, pues tales intereses se conciben como una indemnización por un pago atrasado; su función es reparar un daño por el incumplimiento de una obligación en el tiempo convenido o legalmente establecido; y, en el presente caso, no había vencido el plazo para el cumplimiento de ninguna obligación tributaria...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – RESTITUCIÓN DE TRIBUTOS

Casación No. 132-2013 Sentencia del 09/10/2013

“...la entidad recurrente denunció que la Sala sentenciadora incurrió en interpretación errónea del artículo 1583 del Código Civil, ya que al no haberse celebrado los contratos, la SAT como tercero estaba obligada a devolver los impuestos que se pagaron (...)

Al confrontar el contenido de la norma impugnada y lo considerado en el fallo, este Tribunal advierte que la interpretación efectuada de la norma por la Sala sentenciadora es la correcta, ya que la misma establece que la rescisión o resolución de los contratos abarca a las

parte contractuales (comprador y vendedor, en el presente caso), por lo que la Sala sentenciadora dentro de los hechos acreditados determinó las partes contractuales (...) en ningún momento consideró a la administración tributaria como parte dentro de los relacionados contratos de compra venta de bienes inmuebles, ya que es a estos a quienes la norma le concede el derecho de devolverse las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse los contratos de compra venta de bienes inmuebles, de esa cuenta se advierte que la interpretación que hizo la Sala sentenciadora fue acertada de conformidad con lo que establece el artículo denunciado [1583 del Código Civil] y los hechos probados (...) resulta inviable pretender conferirle calidad de tercero a la administración tributaria, cuando la Sala tiene por acreditado que no ostenta dicha calidad...”

Casación No. 15-2013 Sentencia del 02/09/2013

“... Se aprecia que para la procedencia del derecho ahí contenido, es indispensable que se haya efectuado un pago en exceso o bien indebido; la solicitante lo hizo por este último supuesto, pero en atención a los aspectos fácticos se determina que cuando se realizó la importación el arancel cuestionado se encontraba vigente, pues no había sido decretada la suspensión provisional del Acuerdo que lo contenía, por lo que era aplicable; de igual forma, al haber sido declarado sin lugar el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto, aquella disposición era aplicable al caso concreto, por lo que el pago efectuado sí era debido, consecuentemente, el artículo cuestionado no tenía relación con los hechos acreditados, por ende, no era aplicable para la solución de la controversia...”

Casación No. 437-2012 Sentencia del 10/09/2013

“...Al hacer el examen correspondiente, se advierte que, aunque ciertamente la entidad Internacional de Vestuario, Sociedad Anónima

es un usuario industrial de la zona franca y de esa cuenta, como regla general, sus operaciones son reguladas por el marco jurídico contenido en la Ley de Zonas Francas, y en efecto, se encuentra exenta de pagar el impuesto al valor agregado en sus transacciones, según lo regulado en las normas que se denuncian como inaplicadas; sin embargo, en el caso concreto, a pesar de no encontrarse adscrita al régimen del impuesto al valor agregado, le es aplicable extraordinariamente la Ley que regula ese tributo, pues es evidente que pagó dicho impuesto en la adquisición de bienes y servicios relacionados con su respectiva actividad, por lo que es incuestionable que le asiste el derecho a reclamar la devolución de lo que tributó indebidamente, y aunque la contribuyente no haya utilizado el procedimiento adecuado para hacer su reclamo (puesto que debió pedir la devolución de un pago indebido), en atención a los principios que inspiran el derecho administrativo, la SAT, al advertir que al contribuyente le asistía aquel derecho, debió acceder a lo solicitado, pues aquella equivocación no faculta al Fisco para retener un impuesto que no le corresponde, ya que se convertiría en una acción confiscatoria y atentaría contra principios constitucionales.

Por las anteriores acotaciones, se concluye que en el escenario jurídico que se estudia, los artículos 22 literal a) y 30 de la Ley de Zonas Francas no son determinantes para dirimir la controversia, pues aplicándolos o no, se ha evidenciado que a la entidad contribuyente le asiste el derecho a la restitución de lo pagado en forma indebida. De ahí, que por las razones expuestas, el submotivo invocado no puede prosperar y debe desestimarse...”

Casación No. 87-2012 Sentencia del 18/02/2013

“...Lo anterior implica que la entidad contribuyente al efectuar sus actividades, no estaba obligada a pagar el impuesto al valor agregado; por ende, no podía beneficiarse de la obtención de crédito fiscal alguno, por lo tanto al determinar la Sala dicho extremo, no aplicó el artículo 15

del impuesto ya referido, ya que este no era el idóneo para la resolución de la controversia.

De esa cuenta, por las razones consideradas, este Tribunal de casación establece que el artículo 153 del Código Tributario es el aplicable para resolver la controversia, pues si bien, la entidad Fomax, Sociedad Anónima no hizo una solicitud expresa para la restitución de lo pagado indebidamente; también de los hechos acreditados se tuvo por establecido dicho extremo, ya que al haber pagado el impuesto al valor agregado por actos exentos, realizó el pago de un impuesto no debido, pues dicha cantidad dineraria fue entregada a la administración tributaria cuando no correspondía hacerlo, lo que encuadra en el supuesto de hecho contenido en el artículo 153 del Código Tributario, y por ello, esta norma era la aplicable para la solución del presente caso...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – SUJETO PASIVO

Casación No. 2-2013 Sentencia del 10/10/2013

“... Al analizar lo anterior se establece, que para la correcta interpretación del artículo denunciado, éste debe ser analizado en el contexto de las normas que son aplicables a la presente controversia. El artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros regula el sujeto pasivo, al indicar que están obligadas al pago del impuesto, las personas individuales o jurídicas que obtengan ingresos por concepto de intereses; sin embargo, en el caso de las cooperativas, para que las mismas perciban dichos ingresos, debe existir una persona obligada a pagárselos, como lo que sucedió en el presente caso, ya que la cooperativa recibió en pago los intereses generados por préstamos efectuados a sus asociados y el artículo 2 de la ley citada, regula que el impuesto se genera en el momento del pago o acreditamiento de intereses, por lo que

las personas que pagaron los intereses, según el artículo 8 de la ley en mención estaban obligadas a retener el impuesto y enterarlo a las cajas fiscales; pero es el caso que los prestatarios de la cooperativa no reúnen los requisitos legales para ser agentes retenedores del impuesto como lo establece el artículo 41 del Código Tributario; por lo que existe una deficiencia legal al respecto, puesto que los legisladores no previeron que este tipo de situaciones se pudieran suscitar. Así las cosas, no puede aplicarse de oficio un mecanismo de cobro del impuesto sobre productos financieros diferente al regulado en la ley; ello es así en virtud de que para la recaudación en este tipo de tributo el cumplimiento del pago está supeditado al agente de retención, por ser esta la única forma de cumplimiento de la obligación tributaria. Además, resulta oportuno indicar que, no se puede por analogía crear, modificar o suprimir obligaciones que no están debidamente establecidas en la ley, en el caso concreto la figura de agente retenedor no se configura ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 28 del Código Tributario, para tener ésta calidad las personas individuales o jurídicas deberán ser designadas por la ley, lo cual no ocurre en el caso de los asociados de las Cooperativas; por aparte, éstas no están facultadas para efectuarse una autoretención en virtud de que la misma no existe en las leyes tributarias vigentes, tal y como lo estableció la Sala sentenciadora...”

Casación No. 402-2011 Sentencia del 07/10/2013

“... Al realizar la confrontación de lo argumentado por la casacionista con lo resuelto por la Sala sentenciadora, se advierte que la recurrente no respeta los hechos que la Sala tuvo por probados, ya que esta tuvo por acreditado que la entidad contribuyente no aportó evidencia alguna que probara el extremo que no ha realizado actividades a título oneroso durante la vigencia de la ley, y que con base en la declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta del año mil novecientos noventa y cinco, la SAT determinó el monto del impuesto a pagar. Con dicha declaración se comprobó que las actividades de la entidad contribuyente

se encuadran dentro del supuesto previsto en artículo 3 de la Ley del Impuesto de Solidaridad, Extraordinario y Temporal y de Emisión de Bonos del Tesoro de Emergencia Económica de mil novecientos noventa y seis...”

Casación No. 404-2012 Sentencia del 28/08/2013

“...Además, se estima conveniente señalar que cuando la controversia se deriva de un ajuste al impuesto sobre productos financieros, efectivamente la aplicación del artículo 8 de la ley que regula ese tributo, es obligatoria e inexcusable, pues es la única norma que establece la forma en que debe procederse para hacer efectivo el impuesto, y es exclusivamente vía retención; no existe en ese cuerpo legal alguna disposición que establezca otra forma de proceder que no sea a través de la retención, por lo que cualquier otro método diferente que se pretenda utilizar para exigir el tributo, carece de asidero legal...”

Casación No. 545-2011 Sentencia del 20/02/2013

“... De lo anterior se arriba a la conclusión, que en esa sentencia se violó por inaplicación dicho artículo, ya que si hubiera sido tomado en consideración para resolver la controversia, el Tribunal la habría resuelto en un sentido diferente, por lo que tal yerro incidió de forma decisiva en la resolución de la litis, por lo que es procedente casar la sentencia impugnada y resolver el asunto con la norma aplicable.

En efecto, el artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros es claro al regular quiénes son los sujetos pasivos de la obligación tributaria, al ser estos las personas individuales o jurídicas que obtienen ingresos por concepto de intereses. En el presente caso, la Cooperativa al otorgar préstamos a sus beneficiarios, recibe como contraprestación el pago del capital, así como intereses derivados del

mutuo, por lo que adquiere la calidad de sujeto pasivo; por ende, está obligada a pagar el tributo de mérito, pese a que sus beneficiarios no tengan la calidad de agentes retenedores (por no cumplir con los requisitos para adquirir dicha calidad), pues esta circunstancia no la exime de su obligación tributaria, por lo que debió efectuar el pago directo de ese impuesto. En consecuencia, el ajuste formulado por la SAT debe confirmarse...”

Casación No. 548-2011 Sentencia del 04/02/2013

“...La Cámara, al hacer el estudio comparativo sobre lo expuesto por la SAT, determina que la relación que entabló la Cooperativa con sus asociados campesinos, ineludiblemente asume la calidad de sujeto pasivo del impuesto y por ende los referidos asociados son los obligados a retener el impuesto. Que si bien es cierto, esos asociados no llenan los requisitos para ser agentes de retención, como lo establece la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, este no es argumento suficiente para que la Cooperativa deje de tributar el impuesto sobre productos financieros que recae sobre los montos que en concepto de intereses percibió de sus deudores; en otras palabras, el hecho que no se hayan efectuado las retenciones no dispensa la obligación de pago del tributo y al no hacerlo, es comprensible el reclamo que el ente tributario hace del mismo, pues el sujeto pasivo (Cooperativa) le corresponde pagar el tributo sobre los intereses que percibió...”

Casación No. 555-2012 Sentencia del 27/08/2013

“...Por lo antes expuesto, al haberse formulado el ajuste efectuado por la SAT, en el cual no se individualiza tanto a los sujetos pasivos, como a aquellos que no estaban afectos, o bien eran exentos; así como tampoco el monto correspondiente al impuesto de cada uno de estos, se determina que aquel no es certero, inequívoco y apegado a la

hipótesis legal citada por la misma entidad, para aplicar el impuesto sobre productos financieros, ya que no es viable, como lo sugiere la recurrente, retener un impuesto con carácter definitivo, cuando una persona no tiene el carácter de sujeto pasivo, así como tampoco puede llevarse a cabo dicha retención, si se ignora el monto sobre el cual debe calcularse...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – TRIBUTO CONFISCATORIO

Casación No. 160-2013 Sentencia del 08/10/2013

“... la Cámara advierte que la consecuencia de derecho que produce la aplicación de la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es incrementar la renta imponible lo que aumenta el impuesto sobre la renta que debe pagar el contribuyente; efectivamente, al establecer un límite y permitirle declarar como deducibles únicamente un monto que no exceda del noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, los costos y gastos que superen ese porcentaje aumentaran la renta imponible, lo que inevitablemente incrementa el impuesto que debe pagar el contribuyente, y en ese ejercicio fiscal resultarían gravados una parte de los costos y gastos, con lo cual se desnaturaliza la esencia del impuesto, que es gravar las rentas. Y la supuesta recuperación que menciona la SAT, es incierta, pues ese impuesto ya se materializó y el contribuyente tuvo que pagarlo, y no es una regla exacta que en el siguiente periodo lo vaya a recuperar, ya que pudiera suceder que en el siguiente ejercicio fiscal el contribuyente vuelva a tener un rubro de costos y gastos superiores al noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, por lo que nuevamente deberá trasladar el excedente al periodo siguiente y consecuentemente, no recuperaría el del ejercicio anterior, y en la realidad estará tributando sobre una base que le incrementa cada año la renta imponible por

ese excedente que no es deducible; de esa cuenta, es evidente que la modificación contenida en dicha norma convierte el tributo en confiscatorio, ya que el excedente podría resultar irrecuperable; esa circunstancia no estaba contemplada dentro de la estructura original del impuesto, pues era posible la deducción del cien por ciento de los costos y gastos, lo cual tiene una explicación razonable sustentada en la naturaleza misma del tributo, que grava las rentas concebidas como las ganancias que obtiene el contribuyente; entonces, la utilidad obtenida en cada ejercicio fiscal, es la que determinará la base imponible que será la afecta al impuesto. Los costos y gastos son deducibles en virtud de que los ingresos brutos incluyen una parte que representa la recuperación de la inversión que realiza el contribuyente, que bajo ningún punto de vista puede considerarse ganancia afecta al impuesto...”

Casación No. 175-2013 Sentencia del 16/12/2013

“... Al realizar el estudio correspondiente, la Cámara advierte que la consecuencia de derecho que produce la aplicación de la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es incrementar la renta imponible lo que aumenta el impuesto sobre la renta que debe pagar el contribuyente; efectivamente, al establecer un límite y permitirle declarar como deducibles únicamente un monto que no exceda del noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, los costos y gastos que superen ese porcentaje aumentarían la renta imponible, lo que inevitablemente incrementa el impuesto que debe pagar el contribuyente, y en ese ejercicio fiscal resultarían gravados una parte de los costos y gastos, con lo cual se desnaturaliza la esencia del impuesto que es gravar las rentas. Y la supuesta recuperación que menciona la SAT, que la renta se puede trasladar al siguiente período fiscal, es incierta, pues ese impuesto ya se materializó y el contribuyente tuvo que pagarlo, y no es una regla exacta que en el siguiente periodo lo vaya a recuperar, ya que pudiera suceder que en el siguiente ejercicio fiscal el contribuyente vuelva a tener un rubro de costos y gastos

superiores al noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, por lo que nuevamente deberá trasladar el excedente al periodo siguiente y consecuentemente, no recuperaría el del ejercicio anterior; y en la realidad estará tributando sobre una base que le incrementa cada año la renta imponible por ese excedente que no es deducible; de esa cuenta, es evidente que la modificación contenida en dicha norma convierte el tributo en confiscatorio, ya que el excedente podría resultar irrecuperable...”

Casación No. 201-2013 Sentencia del 28/11/2013

“... Al realizar el estudio correspondiente, la Cámara advierte que la consecuencia de derecho que produce la aplicación de la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es incrementar la renta imponible lo que aumenta el impuesto sobre la renta que debe pagar el contribuyente; efectivamente, al establecer un límite y permitirle declarar como deducibles únicamente un monto que no exceda del noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, los costos y gastos que superen ese porcentaje aumentarían la renta imponible, lo que inevitablemente incrementa el impuesto que debe pagar el contribuyente, y en ese ejercicio fiscal resultarían gravados una parte de los costos y gastos, con lo cual se desnaturaliza la esencia del impuesto que es gravar las rentas. Y la supuesta recuperación que menciona la SAT, es incierta, pues ese impuesto ya se materializó y el contribuyente tuvo que pagarlo, y no es una regla exacta que en el siguiente periodo lo vaya a recuperar, ya que pudiera suceder que en el siguiente ejercicio fiscal el contribuyente vuelva a tener un rubro de costos y gastos superiores al noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, por lo que nuevamente deberá trasladar el excedente al periodo siguiente y consecuentemente, no recuperaría el del ejercicio anterior, y en la realidad estará tributando sobre una base que le incrementa cada año la renta imponible por ese excedente que no es deducible; de esa cuenta, es evidente que la modificación

contenida en dicha norma convierte el tributo en confiscatorio, ya que el excedente podría resultar irrecuperable; esa circunstancia no estaba contemplada dentro de la estructura original del impuesto, pues era posible la deducción del cien por ciento de los costos y gastos, lo cual tiene una explicación razonable sustentada en la naturaleza misma del tributo, que grava las rentas concebidas como las ganancias que obtiene el contribuyente; entonces, la utilidad obtenida en cada ejercicio fiscal, es la que determinará la base imponible que será la afecta al impuesto. Los costos y gastos son deducibles en virtud de que los ingresos brutos incluyen una parte que representa la recuperación de la inversión que realiza el contribuyente, que bajo ningún punto de vista puede considerarse ganancia afecta al impuesto...”

Casación No. 251-2012 Sentencia del 09/10/2013

“... la Cámara advierte que la consecuencia de derecho que produce la aplicación de la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es incrementar la renta imponible lo que aumenta el impuesto sobre la renta que debe pagar el contribuyente; efectivamente, al establecer un límite y permitirle declarar como deducibles únicamente un monto que no exceda del noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, los costos y gastos que superen ese porcentaje aumentarían la renta imponible, lo que inevitablemente incrementa el impuesto que debe pagar el contribuyente, y en ese ejercicio fiscal resultarían gravados una parte de los costos y gastos, con lo cual se desnaturaliza la esencia del impuesto que es gravar las rentas. Y la supuesta recuperación que menciona la SAT, es incierta, pues ese impuesto ya se materializó y el contribuyente tuvo que pagarlo, y no es una regla exacta que en el siguiente periodo lo vaya a recuperar, ya que pudiera suceder que en el siguiente ejercicio fiscal el contribuyente vuelva a tener un rubro de costos y gastos superiores al noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, por lo que nuevamente deberá trasladar el excedente al periodo siguiente y consecuentemente, no

recuperaría el del ejercicio anterior, y en la realidad estará tributando sobre una base que le incrementa cada año la renta imponible por ese excedente que no es deducible; de esa cuenta, es evidente que la modificación contenida en dicha norma convierte el tributo en confiscatorio, ya que el excedente podría resultar irrecuperable; esa circunstancia no estaba contemplada dentro de la estructura original del impuesto, pues era posible la deducción del cien por ciento de los costos y gastos, lo cual tiene una explicación razonable sustentada en la naturaleza misma del tributo, que grava las rentas concebidas como las ganancias que obtiene el contribuyente; entonces, la utilidad obtenida en cada ejercicio fiscal, es la que determinará la base imponible que será la afecta al impuesto. Los costos y gastos son deducibles en virtud de que los ingresos brutos incluyen una parte que representa la recuperación de la inversión que realiza el contribuyente, que bajo ningún punto de vista puede considerarse ganancia afecta al impuesto...”

Casación No. 252-2012 Sentencia del 10/10/2013

“... la Cámara advierte que la consecuencia de derecho que produce la aplicación de la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es incrementar la renta imponible lo que aumenta el impuesto sobre la renta que debe pagar el contribuyente; efectivamente, al establecer un límite y permitirle declarar como deducibles únicamente un monto que no exceda del noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, los costos y gastos que superen ese porcentaje aumentarían la renta imponible, lo que inevitablemente incrementa el impuesto que debe pagar el contribuyente, y en ese ejercicio fiscal resultarían gravados una parte de los costos y gastos, con lo cual se desnaturaliza la esencia del impuesto que es gravar las rentas. Y la supuesta recuperación que menciona la SAT, es incierta, pues ese impuesto ya se materializó y el contribuyente tuvo que pagarlo, y no es una regla exacta que en el siguiente periodo lo vaya a recuperar, ya que pudiera suceder que en el siguiente ejercicio fiscal el contribuyente

vuelva a tener un rubro de costos y gastos superiores al noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, por lo que nuevamente deberá trasladar el excedente al periodo siguiente y consecuentemente, no recuperaría el del ejercicio anterior, y en la realidad estará tributando sobre una base que le incrementa cada año la renta imponible por ese excedente que no es deducible; de esa cuenta, es evidente que la modificación contenida en dicha norma convierte el tributo en confiscatorio, ya que el excedente podría resultar irrecuperable; esa circunstancia no estaba contemplada dentro de la estructura original del impuesto, pues era posible la deducción del cien por ciento de los costos y gastos, lo cual tiene una explicación razonable sustentada en la naturaleza misma del tributo, que grava las rentas concebidas como las ganancias que obtiene el contribuyente; entonces, la utilidad obtenida en cada ejercicio fiscal, es la que determinará la base imponible que será la afecta al impuesto. Los costos y gastos son deducibles en virtud de que los ingresos brutos incluyen una parte que representa la recuperación de la inversión que realiza el contribuyente, que bajo ningún punto de vista puede considerarse ganancia afecta al impuesto...”

Casación No. 516-2012 Sentencia del 13/12/2013

“...la Cámara advierte que la consecuencia jurídica que produce la aplicación de la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es incrementar la renta imponible; efectivamente, al establecer un límite y permitirle declarar como deducibles únicamente un monto que no exceda del noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, los costos y gastos que superen ese porcentaje aumentarían la renta imponible, como ya se dijo e inevitablemente incrementa el impuesto que debe pagar el contribuyente, y en ese ejercicio fiscal resultarían gravados una parte de los costos, con lo cual se desnaturaliza la esencia del impuesto que es gravar las rentas.

Con este sistema, no existe con certeza una recuperación para el contribuyente, ya que ese impuesto ya se materializó y el contribuyente tuvo que pagarlo, y no es una regla exacta que en el siguiente periodo lo vaya a recuperar, ya que pudiera suceder que en el siguiente ejercicio fiscal el contribuyente vuelva a tener un rubro de costos y gastos superiores al noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, por lo que nuevamente deberá trasladar el excedente al periodo siguiente y consecuentemente, no recuperaría el del ejercicio anterior; y en la realidad estará tributando sobre una base que le incrementa cada año la renta imponible por ese excedente que no es deducible; de esa cuenta, es evidente que la modificación contenida en dicha norma convierte el tributo en confiscatorio, ya que el excedente podría resultar irrecuperable; esa circunstancia no estaba contemplada dentro de la estructura original del impuesto, pues era posible la deducción del cien por ciento de los costos y gastos, lo cual tiene una explicación razonable sustentada en la naturaleza misma del tributo, que grava las rentas concebidas como las ganancias que obtiene el contribuyente; entonces, la utilidad obtenida en cada ejercicio fiscal, es la que determinará la base imponible que será la afecta al impuesto. Los costos y gastos son deducibles en virtud de que los ingresos brutos incluyen una parte que representa la recuperación de la inversión que realiza el contribuyente, que bajo ningún punto de vista puede considerarse ganancia afecta al impuesto...”

Casación No. 57-2013 Sentencia del 08/10/2013

“... Al realizar el estudio correspondiente, la Cámara advierte que la consecuencia de derecho que produce la aplicación de la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es incrementar la renta imponible lo que aumenta el impuesto sobre la renta que debe pagar el contribuyente; efectivamente, al establecer un límite y permitirle declarar como deducibles únicamente un monto que no exceda del noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, los costos y gastos que superen ese porcentaje aumentarían la renta

imponible, lo que inevitablemente incrementa el impuesto que debe pagar el contribuyente, y en ese ejercicio fiscal resultarían gravados una parte de los costos y gastos, con lo cual se desnaturaliza la esencia del impuesto que es gravar las rentas. Y la supuesta recuperación que menciona la SAT, es incierta, pues ese impuesto ya se materializó y el contribuyente tuvo que pagarlo, y no es una regla exacta que en el siguiente periodo lo vaya a recuperar, ya que pudiera suceder que en el siguiente ejercicio fiscal el contribuyente vuelva a tener un rubro de costos y gastos superiores al noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, por lo que nuevamente deberá trasladar el excedente al periodo siguiente y consecuentemente, no recuperaría el del ejercicio anterior, y en la realidad estará tributando sobre una base que le incrementa cada año la renta imponible por ese excedente que no es deducible; de esa cuenta, es evidente que la modificación contenida en dicha norma convierte el tributo en confiscatorio, ya que el excedente podría resultar irrecuperable; esa circunstancia no estaba contemplada dentro de la estructura original del impuesto, pues era posible la deducción del cien por ciento de los costos y gastos, lo cual tiene una explicación razonable sustentada en la naturaleza misma del tributo, que grava las rentas concebidas como las ganancias que obtiene el contribuyente; entonces, la utilidad obtenida en cada ejercicio fiscal, es la que determinará la base imponible que será la afecta al impuesto. Los costos y gastos son deducibles en virtud de que los ingresos brutos incluyen una parte que representa la recuperación de la inversión que realiza el contribuyente, que bajo ningún punto de vista puede considerarse ganancia afecta al impuesto...”

Casación No. 585-2012 Sentencia del 08/10/2013

“... Al realizar el estudio correspondiente, la Cámara advierte que la consecuencia de derecho que produce la aplicación de la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es incrementar la renta imponible lo que aumenta el impuesto sobre la renta que

debe pagar el contribuyente; efectivamente, al establecer un límite y permitirle declarar como deducibles únicamente un monto que no exceda del noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, los costos y gastos que superen ese porcentaje aumentaran la renta imponible, lo que inevitablemente incrementa el impuesto que debe pagar el contribuyente, y en ese ejercicio fiscal resultarían gravados una parte de los costos y gastos, con lo cual se desnaturaliza la esencia del impuesto que es gravar las rentas. Y la supuesta recuperación que menciona la SAT, es incierta, pues ese impuesto ya se materializó y el contribuyente tuvo que pagarlo, y no es una regla exacta que en el siguiente periodo lo vaya a recuperar, ya que pudiera suceder que en el siguiente ejercicio fiscal el contribuyente vuelva a tener un rubro de costos y gastos superiores al noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, por lo que nuevamente deberá trasladar el excedente al periodo siguiente y consecuentemente, no recuperaría el del ejercicio anterior, y en la realidad estará tributando sobre una base que le incrementa cada año la renta imponible por ese excedente que no es deducible; de esa cuenta, es evidente que la modificación contenida en dicha norma convierte el tributo en confiscatorio, ya que el excedente podría resultar irrecuperable; esa circunstancia no estaba contemplada dentro de la estructura original del impuesto, pues era posible la deducción del cien por ciento de los costos y gastos, lo cual tiene una explicación razonable sustentada en la naturaleza misma del tributo, que grava las rentas concebidas como las ganancias que obtiene el contribuyente; entonces, la utilidad obtenida en cada ejercicio fiscal, es la que determinará la base imponible que será la afecta al impuesto. Los costos y gastos son deducibles en virtud de que los ingresos brutos incluyen una parte que representa la recuperación de la inversión que realiza el contribuyente, que bajo ningún punto de vista puede considerarse ganancia afecta al impuesto...”

Casación No. 59-2013 Sentencia del 09/10/2013

“... la Cámara advierte que la consecuencia de derecho que produce la aplicación de la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es incrementar la renta imponible lo que aumenta el impuesto sobre la renta que debe pagar el contribuyente; efectivamente, al establecer un límite y permitirle declarar como deducibles únicamente un monto que no exceda del noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, los costos y gastos que superen ese porcentaje aumentarían la renta imponible, lo que inevitablemente incrementa el impuesto que debe pagar el contribuyente, y en ese ejercicio fiscal resultarían gravados una parte de los costos y gastos, con lo cual se desnaturaliza la esencia del impuesto que es gravar las rentas. Y la supuesta recuperación que menciona la SAT, es incierta, pues ese impuesto ya se materializó y el contribuyente tuvo que pagarlo, y no es una regla exacta que en el siguiente periodo lo vaya a recuperar, ya que pudiera suceder que en el siguiente ejercicio fiscal el contribuyente vuelva a tener un rubro de costos y gastos superiores al noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, por lo que nuevamente deberá trasladar el excedente al periodo siguiente y consecuentemente, no recuperaría el del ejercicio anterior, y en la realidad estará tributando sobre una base que le incrementa cada año la renta imponible por ese excedente que no es deducible; de esa cuenta, es evidente que la modificación contenida en dicha norma convierte el tributo en confiscatorio, ya que el excedente podría resultar irre recuperable; esa circunstancia no estaba contemplada dentro de la estructura original del impuesto, pues era posible la deducción del cien por ciento de los costos y gastos, lo cual tiene una explicación razonable sustentada en la naturaleza misma del tributo, que grava las rentas concebidas como las ganancias que obtiene el contribuyente; entonces, la utilidad obtenida en cada ejercicio fiscal, es la que determinará la base imponible que será la afecta al impuesto. Los costos y gastos son deducibles en virtud de que los ingresos brutos incluyen una parte que representa la recuperación

de la inversión que realiza el contribuyente, que bajo ningún punto de vista puede considerarse ganancia afecta al impuesto...”

Casación No. 648-2012 Sentencia del 11/10/2013

“... Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer. En tal virtud, se estima que no obstante el inciso j) del artículo 39 de la Ley ibídem, es posterior en el tiempo, al producir la colisión con un derecho fundamental, debe privilegiarse ese derecho, por lo que la norma que resulta aplicable es el inciso b) del citado precepto que no establece límites a la deducibilidad de los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, lo que se traduce en que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta, estrictamente el treinta y uno por ciento de su real renta imponible, habiendo deducido todos los costos y gastos que permiten conservar la fuente productora de rentas gravadas.

Con base en el anterior análisis, se concluye que la Sala aplicó correctamente el inciso b) en lugar del j), ambos del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que permite afirmar que no incurrió en el vicio denunciado...”

Casación No. 676-2012 Sentencia del 08/10/2013

“... la Cámara advierte que la consecuencia de derecho que produce la aplicación de la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es incrementar la renta imponible lo que aumenta el impuesto sobre la renta que debe pagar el contribuyente; efectivamente, al establecer un límite y permitirle declarar como deducibles únicamente un monto que no exceda del noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, los costos y gastos que superen ese porcentaje aumentarían la renta imponible, lo que inevitablemente incrementa

el impuesto que debe pagar el contribuyente, y en ese ejercicio fiscal resultarían gravados una parte de los costos y gastos, con lo cual se desnaturaliza la esencia del impuesto que es gravar las rentas. Y la supuesta recuperación que menciona la SAT, es incierta, pues ese impuesto ya se materializó y el contribuyente tuvo que pagarlo, y no es una regla exacta que en el siguiente periodo lo vaya a recuperar, ya que pudiera suceder que en el siguiente ejercicio fiscal el contribuyente vuelva a tener un rubro de costos y gastos superiores al noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, por lo que nuevamente deberá trasladar el excedente al periodo siguiente y consecuentemente, no recuperaría el del ejercicio anterior, y en la realidad estará tributando sobre una base que le incrementa cada año la renta imponible por ese excedente que no es deducible; de esa cuenta, es evidente que la modificación contenida en dicha norma convierte el tributo en confiscatorio, ya que el excedente podría resultar irrecuperable; esa circunstancia no estaba contemplada dentro de la estructura original del impuesto, pues era posible la deducción del cien por ciento de los costos y gastos, lo cual tiene una explicación razonable sustentada en la naturaleza misma del tributo, que grava las rentas concebidas como las ganancias que obtiene el contribuyente; entonces, la utilidad obtenida en cada ejercicio fiscal, es la que determinará la base imponible que será la afecta al impuesto. Los costos y gastos son deducibles en virtud de que los ingresos brutos incluyen una parte que representa la recuperación de la inversión que realiza el contribuyente, que bajo ningún punto de vista puede considerarse ganancia afecta al impuesto...”

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 227-2012 Sentencia del 03/05/2013

“...Es preciso indicar que un auto tendrá el carácter de definitivo cuando, derivado del mismo, la pretensión formulada ya no pueda ser conocida

nuevamente por un órgano jurisdiccional, lo cual no acontece en el presente caso, pues al declararse la procedencia de la excepción de demanda defectuosa, la entidad recurrente estaba facultada legalmente para la interposición de una nueva demanda, mediante la cual cumpliera con todos los requisitos necesarios establecidos en la ley, por lo que dicha resolución no impedía formular nuevamente su pretensión; por consiguiente, el auto impugnado no reviste el carácter de definitivo, careciendo así del requisito de impugnabilidad objetiva establecido en la norma citada, debiéndose desestimar el recurso planteado...”

Casación No. 234-2012 Sentencia del 04/06/2013

“...el contribuyente interpuso recurso de revocatoria, al cual no se le dio trámite, por extemporáneo, lo que provocó la interposición de un ocurso el cual fue declarado sin lugar por el Directorio de la SAT.

Contra esta última resolución, la entidad Transportes Generales, Sociedad Anónima inició demanda contencioso administrativa, la cual fue declarada sin lugar por la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin realizar ningún pronunciamiento con respecto al fondo, pues estimó que el ajuste efectuado por la SAT había quedado sin materia como consecuencia de la negativa de la administración tributaria a darle trámite al recurso de revocatoria, en virtud de que fue interpuesto en forma extemporánea.

En tal virtud, se establece que en el presente asunto, efectivamente, no se cumple con el presupuesto procesal de la existencia de una resolución administrativa que reúna las condiciones necesarias para habilitar el encadenamiento que convalide la impugnabilidad objetiva en casación, pues indudablemente un planteamiento extemporáneo se interpreta como no presentado, por lo que no generó una resolución de la administración pública ni del órgano jurisdiccional que haya resuelto la controversia...”

Casación No. 48-2012 Sentencia del 04/06/2013

“...Contra esta última resolución, la entidad referida inició demanda contencioso administrativa, la cual fue declarada sin lugar por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin realizar ningún pronunciamiento con respecto al fondo, pues estimó que no era una resolución definitiva, por tal razón no había causado estado.

En tal virtud, se establece que en el presente asunto, efectivamente, no se cumple con el presupuesto procesal de la existencia de una resolución administrativa que reúna las condiciones necesarias para habilitar el encadenamiento que convalide la impugnabilidad objetiva en casación, pues indudablemente un planteamiento presentado por persona que carecía de personería para representar a la opositora, no generó una resolución de la administración pública ni del órgano jurisdiccional que hayan resuelto la controversia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 20 literal a) de la Ley de lo Contencioso Administrativo y la doctrina citada, se concluye que en este caso no existe una resolución administrativa que haya causado estado, es decir que no se cumple con la condición necesaria para su impugnación en la vía del proceso contencioso administrativo y como corolario, naturalmente queda inhabilitada la vía de la casación, por lo que el presente recurso debe desestimarse por carecer de impugnabilidad objetiva...”

Casación No. 682-2011 Sentencia del 10/07/2013

“...Lo importante de resaltar es que para la procedencia de la casación, debe existir una sentencia o auto que se pronuncie sobre el fondo de la controversia y no permita la renovación del litigio.

En ese orden de ideas, se estima que para la procedencia de la casación en materia de lo contencioso administrativo, debe existir un presupuesto procesal encadenado con el trámite administrativo; es decir, que para que una sentencia emitida dentro de un proceso contencioso administrativo, pueda cumplir con la impugnabilidad objetiva, esta debe dictarse dentro de un asunto en el que exista una resolución administrativa que haya causado estado, y que sobre ésta se haya emitido el pronunciamiento correspondiente por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

...En tal virtud, se establece que en el presente asunto, efectivamente, no se cumple con el presupuesto procesal de la existencia de una resolución administrativa que reúna las condiciones necesarias para habilitar el encadenamiento que convalide la impugnabilidad objetiva en casación, pues indudablemente un planteamiento extemporáneo se interpreta como no presentado, por lo que no generó una resolución de la administración pública ni del órgano jurisdiccional que haya resuelto la controversia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 20 literal a) de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se concluye que en este caso no existe una resolución administrativa que haya causado estado, es decir que no se cumple con la condición necesaria para su impugnación en la vía del proceso contencioso administrativo y como corolario, naturalmente queda inhabilitada la vía de la casación, por lo que el presente recurso debe desestimarse por carecer de impugnabilidad objetiva...”

Casación No. 684-2011 Sentencia del 24/06/2013

“...Atendiendo a su objeto y naturaleza, como recurso extraordinario, la casación procede solamente contra aquellas resoluciones que decidan la controversia. En ese orden de ideas, debe existir una resolución por medio de la cual el órgano jurisdiccional haya decidido el fondo del

asunto, ya sea mediante una sentencia que afecte el objeto principal de la controversia o un auto previo que no permita dictar una sentencia, pues resuelve circunstancias accesorias a la materia objeto del proceso.

Lo importante de resaltar es que para la procedencia de la casación, debe existir una sentencia o auto que se pronuncie sobre el fondo de la controversia y no permita la renovación del litigio.

En ese orden de ideas, se estima que para la procedencia de la casación en materia de lo contencioso administrativo, debe existir un presupuesto procesal encadenado con el trámite administrativo; es decir, que para que una sentencia emitida dentro de un proceso contencioso administrativo, pueda cumplir con la impugnabilidad objetiva, esta debe dictarse dentro de un asunto en el que exista una resolución administrativa que haya causado estado, y que sobre ésta se haya emitido el pronunciamiento correspondiente por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo...”

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Casación No. 103-2013 Sentencia del 29/10/2013

“... En el presente caso, los ajustes se realizaron en los períodos impositivos de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno, y la norma fue declarada inconstitucional parcialmente en el año dos mil siete, y es a partir de esa fecha cuando la declaratoria de inconstitucionalidad surte sus efectos jurídicos, (ex nunc); sin embargo, la Sala en su fallo resolvió que el artículo citado por el Ministerio de Finanzas Públicas como infringido, fue expulsado del ordenamiento jurídico por la Corte de Constitucionalidad, por lo que consideró que no era aplicable al presente caso, es decir, le dio efectos jurídicos retroactivos (ex tunc), ya que argumentó que éstos eran inconstitucionales desde su creación.

De esa cuenta, se toma en consideración que el citado Ministerio, al momento de realizar los ajustes, aplicó dicha norma, ya que ésta se encontraba vigente en los períodos auditados, y esta establecía categóricamente que la venta de los boletos aéreos estaba gravada con el pago del diez por ciento sobre su valor.

Derivado de lo anterior, se evidencia que la Sala incurrió en violación de ley por omisión del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre Pasajes Aéreos Internacionales, pues ésta era la norma aplicable al caso concreto, pues estaba vigente en el período de imposición...”

Casación No. 125-2013 Sentencia del 11/10/2013

“... Se aprecia que el ajuste en un primer momento, había sido efectuado al trimestre correspondiente del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, pero posteriormente, el mismo fue modificado, precisamente por la declaratoria de inconstitucionalidad (publicada el dos de febrero de dos mil cuatro), por lo que el ajuste se efectuó por el período del uno de enero al dos de febrero de dos mil cuatro, cuando se encontraba aún vigente la totalidad de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias.

Al haber establecido lo anterior, corresponde analizar si las normas que se estiman infringidas eran las idóneas para la solución de la controversia; en este sentido al encuadrar la recurrente dentro del sujeto pasivo contenido en esa ley, por ser una persona jurídica, propietaria de una empresa que se dedica a las actividades previstas legalmente, esta se encontraba afecta a dicho tributo, por lo que era necesario determinar la base imponible sobre la cual debía calcularse aquel, como lo establece el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, y en este caso, al corresponder con un período incompleto (el normal era de tres meses), por ser únicamente del uno de enero al dos de febrero de dos mil cuatro, ante lo cual debía estarse al último párrafo del artículo 8 de la referida ley, el cual contiene

en sus supuestos de hecho, la forma de determinar el tributo, cuando se refiere a un período menor al trimestral..”

Casación No. 404-2010 Sentencia del 10/07/2013

“...De lo anterior se establece con claridad que la conclusión a la que arribó la Sala sentenciadora -inconstitucionalidad de las normas del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias- se derivó de la declaratoria de inconstitucionalidad emitida por la Corte de Constitucionalidad, y no por el análisis de los artículos constitucionales, por lo que al haber establecido dicho extremo es procedente verificar si existió la infracción alegada por la recurrente.

La revisión del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la contribuyente correspondió al (...) periodo en el cual se encontraba vigente la totalidad de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, pues su declaratoria de inconstitucionalidad aconteció hasta el quince de diciembre de dos mil tres, siendo publicada hasta el dos de febrero de dos mil cuatro; es decir, es a partir del día siguiente al de esta última fecha cuando al tenor del artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que dicha declaratoria empezó a surtir sus efectos jurídicos, en consecuencia al haberse efectuado auditoría a la entidad contribuyente en una fecha anterior a la declaratoria, así como los ajustes correspondientes, para su resolución no era aplicable la sentencia de inconstitucionalidad relacionada.

Para el efecto es necesario recalcar que los fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad en materia de inconstitucionalidad de carácter general, producen efectos ex nunc, es decir desde el momento en que son publicados en el Diario Oficial, lo cual significa que es a partir de esa fecha que las normas afectadas de inconstitucionalidad son expulsadas del ordenamiento jurídico. Por lo que ese pronunciamiento

no tiene efectos retroactivos o ex tunc, lo cual significa que no puede pretenderse que dicha declaratoria retroceda en el tiempo y se aplique a una situación de hecho acaecida antes de que se hubiera publicado el fallo, por lo que durante el tiempo en que las normas afectadas estuvieron vigentes, fueron derecho positivo y de esa cuenta, es exigible la consecuencia jurídica establecida en ellas...”

Casación No. 518-2012 Sentencia del 28/08/2013

“...Al hacer la confrontación correspondiente, se establece que el artículo 3 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, viola el mandato que prohíbe la doble o múltiple tributación garantizado en el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque grava la propiedad de las empresas y sus activos, pues hace recaer el impuesto sobre el mismo objeto que lo hace el impuesto sobre la renta; además, los tributos deben estructurarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 239 constitucional, sobre la base de una adecuada equidad y justicia tributaria; y en el presente caso, se obliga a personas individuales o jurídicas, propietarias de empresas jurídicas agropecuarias que operen bajo un régimen tributario especial a tener que pagar el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias sin que el pago del mismo pueda ser objeto de compensación o acreditamiento con el pago del impuesto sobre la renta; por lo que, resulta injusto e inequitativo que los contribuyentes que se acogieron a los regímenes fiscales especiales establecidos en los Decretos 22-73, 29-89 y 65-89, todos del Congreso de la República de Guatemala,...

Los artículos 7 y 9 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias determinan lo relativo a una opción de pago del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, cuya base imponible puede calcularse sobre la cuarta parte de los ingresos brutos, tomando como parámetro de referencia lo que declararon o debieron declarar en el período de imposición definitiva anual del impuesto sobre la renta, y

en el caso en que no se hubiera declarado ingresos, la determinación del impuesto se hará sobre el activo neto total. Tanto el ingreso, como el activo de una empresa son parte integrante del patrimonio de la persona que ostenta la propiedad de la misma. De ahí la observancia de una adecuada equidad y justicia tributaria precisa que el contribuyente debe tener una real posibilidad de poder deducir de sus ingresos brutos todos aquellos gastos en los que haya incurrido para la preservación de la fuente de ingresos y así determinar fehacientemente cuál es su aptitud efectiva para el pago de un tributo, cuyo gravamen esté determinado precisamente por su nivel de ingresos, lo cual no ocurre con el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, porque estas no toman en cuenta que el activo de una empresa no puede constituir parámetro para determinar una real capacidad de pago de un impuesto, pues no permite efectuar las deducciones necesarias para conservar la fuente generadora de rentas, resultando con ello una evidente injusticia tributaria, al violarse como consecuencia el principio de capacidad de pago...”

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY DEROGADA

Casación No. 383-2012 Sentencia del 03/05/2013

“...En el presente asunto, la entidad Editorial del Sur, Sociedad Anónima, denuncia de inconstitucional el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias en contravención con lo establecido en el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cabe hacer énfasis que, en el caso que se juzga, se pretende hacer efectiva una obligación acaecida en la época en la que la ley que ahora se reprocha de inconstitucional, se encontraba vigente; al respecto la Corte de Constitucionalidad ha afirmado que es innegable el derecho de

las personas de poder impugnar, por la vía de la inconstitucionalidad en caso concreto, una norma que aún cuando ya no posea vigencia, sigue normando casos determinados, esto dado que, en el lapso que dicha norma rigió, surtió los efectos que le eran propios y afectó la esfera jurídica de un determinado número de personas...

Tanto el ingreso, como el activo de una empresa, son parte integrante del patrimonio de la persona que ostenta la propiedad de la misma. De ahí que la observancia de una equidad y justicia tributaria, establecida en el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, precisa que el contribuyente debe tener la posibilidad de poder deducir de sus ingresos brutos, todos aquellos gastos en los que haya incurrido para la preservación de la fuente de ingresos, y así determinar cuál es la aptitud del contribuyente para el pago del tributo, cuyo gravamen esté determinado precisamente por su nivel de ingresos brutos de los cuales no existe posibilidad de deducción, por lo que el gravamen en estas condiciones atenta contra aquellos principios constitucionales.

En cuanto al párrafo que establece: “En caso que las personas obligadas no hayan declarado ingresos en el período de liquidación definitiva anual a que se refiere el párrafo inmediato anterior, deberán determinar y pagar el impuesto que establece la presente ley, sobre la base del activo neto total”, se advierte que dicha hipótesis no toma en cuenta que el activo de una empresa tampoco puede constituir parámetro para determinar una real capacidad de pago de un impuesto, pues si el activo es lo que se utiliza como insumo fundamental para ciertas actividades comerciales y constituye un principio de contabilidad generalmente aceptado que el mismo puede depreciarse, pretender que con esto se pueda determinar la capacidad de pagar un impuesto, podría generar una situación confiscatoria indirecta de dicho activo.

En atención a lo expuesto, este tribunal determina que la forma de cálculo de la base imponible establecida en el segundo y tercer párrafo del artículo 7 del Decreto 99-98 del Congreso de la República, viola

los principios de que los impuestos deben estructurarse conforme a la equidad y justicia tributarias y atendiendo a la real capacidad de pago del contribuyente. Por la relación que tienen dichos párrafos con el párrafo primero del artículo 7 impugnado de inconstitucionalidad en caso concreto, debe resolverse que no le es aplicable a la entidad contribuyente, porque resulta ser violatoria del artículo 243 constitucional.

Al tomar en consideración la interpretación precedente, este tribunal concluye que el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, resulta lesivo a los derechos constitucionales precitados, por lo que en el caso concreto es inconstitucional; por consiguiente, inaplicable, lo que trae como consecuencia que el ajuste formulado carezca de sustentación legal, por lo que la casación ha quedado sin materia sobre la que pronunciarse..."

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

Casación No. 121-2012 Sentencia del 03/05/2013

"...Cabe destacar que, el efecto que produjo tal declaratoria, fue que la Sala sentenciadora no aplicara en su fallo el artículo 11 de la ley citada [Ley del Impuesto Específico sobre la Distribución de Bebida Alcohólicas Destiladas, Bebidas Alcohólicas Mezcladas y Alcoholes para Fines Industriales], ya que la pretensión en el planteamiento de una inconstitucionalidad en caso concreto, es precisamente que el tribunal, al decidir el fondo del asunto, inaplique la ley atacada; en ese sentido, al acogerse la pretensión, la norma señalada de inconstitucional no puede ser utilizada como fundamento para que el tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto principal, tal como lo realizó la Sala; de lo anterior se advierte que no incurrió en el yerro denunciado porque no estaba obligada a aplicar en su fallo la norma relacionada..."

Casación No. 264-2012 Sentencia del 06/12/2013

“...Por otra parte, si bien es cierto que de conformidad con la norma ut supra citada [43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad], la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad se sienta cuando existen tres fallos contestes de la misma Corte, se estima que ese criterio debe emanar de acciones o procesos distintos a los procedentes de inconstitucionalidades, tanto de carácter general (que sean declaradas con lugar) como en casos concretos, ya que en el primero, por razones obvias, al declararse la inconstitucionalidad de una norma, esta es expulsada del ordenamiento jurídico y por lo tanto, ya no podría examinarse en otro planteamiento de esa naturaleza, por lo que sería materialmente imposible que se generara doctrina; y en cuanto a la inconstitucionalidad en caso concreto, es evidente que la expresión “caso concreto” circunscribe el estudio de constitucionalidad a las circunstancias particulares de cada caso, en donde el juez constituido en contralor constitucional, examina si en el caso específico, una norma de rango inferior contraviene, restringe o colisiona con un derecho fundamental garantizado por un precepto constitucional, de la persona concreta que promueve la acción; así lo afirma el autor Luis Felipe Sáenz Juárez, en su obra *Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala*, ya que cuando se refiere a la sentencia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, manifiesta que: “La Apertura de ese cuestionamiento requiere, además, un pronunciamiento decisorio, positivo o negativo, que debe hacer el juez o tribunal ante el que se haga el planteamiento, y que habrá de afectar sólo a las partes y al proceso en particular...”. (Editorial Serviprensa, C.A., 2001, página 133). Por lo tanto, pretender que todos los tribunales fundamenten sus sentencias con el criterio preestablecido en inconstitucionalidades en casos concretos, es ir en contra de la propia naturaleza de esa acción, y tal pronunciamiento alcanzaría algunos efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de carácter general; además, ese análisis no es en abstracto, sino en

concreto, por lo que su declaratoria no puede tener efectos más allá del caso en el que se dicta.

Aunado a lo anterior, se estima importante señalar que los fallos de la Corte de Constitucionalidad que la SAT invocó como apoyo de su tesis, corresponden a sentencias dictadas dentro de acciones de inconstitucionalidad de carácter general, basadas en circunstancias que difieren de las que se analizan en el presente caso, por lo que su planteamiento adolece de imprecisión y consecuentemente, la Cámara no puede oficiosamente incursionar en el análisis de cuestiones que no fueron planteadas con la debida propiedad...”

Casación No. 544-2011 Sentencia del 30/04/2013

“...En cuanto al otro argumento de la autoridad tributaria que se opone a la procedencia de la inconstitucionalidad debido a que la recurrente no la señala bajo la forma de un submotivo de casación, esta Cámara considera que si bien es cierto la recurrente no menciona la inconstitucionalidad en un apartado dentro de los casos de procedencia, también lo es que en el cuerpo del recurso sí menciona de forma independiente la existencia de dicha inconstitucionalidad y realiza la confrontación respectiva de las normas ordinarias con la norma constitucional, por consiguiente esta Cámara considera que era procedente entrar a conocer y analizar la inconstitucionalidad hecha valer...”

Casación No. 674-2012 Sentencia del 09/10/2013

“...esta Cámara establece que se tramitó dentro del mismo proceso contencioso administrativo, en la vía incidental la inconstitucionalidad de la ley en caso concreto; posteriormente dicha resolución fue confirmada por la Corte de Constitucionalidad en resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, lo cual trae como resultado la consecuente

inaplicación del artículo 1 del Acuerdo Gubernativo número 563-2003, emitido por el Presidente de la República de Guatemala, en cuanto al artículo 1 sub-numeral 1.4 del Acuerdo número 3-62-2003 de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Quetzal para el presente caso, y por ende no podían realizarse los cobros de facturas por servicios prestados por parte de la Empresa Portuaria Quetzal durante los años dos mil tres y dos mil cuatro, ya que la norma jurídica en la cual se fundamentaron las mismas, no tenían validez jurídica alguna; con lo cual la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al resolver debió tomar en cuenta dicha declaración de inconstitucionalidad de la ley en caso concreto y declarar que era inaplicable esta norma en el caso particular.

En consecuencia se colige que al no haber tomado en consideración lo resuelto en el incidente de inconstitucionalidad de la ley en caso concreto, la Sala sentenciadora incurrió en aplicación indebida del artículo 1, del Acuerdo Gubernativo 563-2003, emitido por el Presidente de la República de Guatemala, en cuanto al artículo 1, sub-numeral 1.4 del Acuerdo número 3-62-2003 de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Quetzal; por lo que el submotivo de mérito deviene procedente y debe casarse la sentencia recurrida haciéndose las declaraciones que en derecho corresponde...”

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 100-2012 Sentencia del 30/05/2013

“...la Sala estimó que debía analizar si el referido artículo 10, inciso a) ibídem, era válido y de aplicación efectiva para la formulación del ajuste en cuestión, y concluyó que al basarse en una norma sin vigencia, este resultaba “totalmente incongruente”.

Como puede apreciarse, es evidente que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo citó y desarrolló el referido artículo

10, inciso a) de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, y claramente señaló que debía analizar si era válido formular el ajuste con base en dicho precepto, lo que permite deducir que los juzgadores no ignoraron -como indica la recurrente- la existencia de la norma; además, la misma autoridad tributaria acepta que la Sala aplicó, aunque sea tácitamente, el artículo que se cita como infringido y que le sirvió de fundamento para revocar el ajuste, por ser una ley que ya no tenía validez legal, lo que implica que la tesis carece de sustento pues es incuestionable y la propia recurrente reconoce que sí se tomó en cuenta el referido artículo para resolver la controversia, por lo que la tesis de su inaplicación no puede prosperar. Por consiguiente, debe desestimarse la casación hecha valer...”

Casación No. 133-2012 Sentencia del 04/03/2013

“...Con base a lo anterior, se determina que el fallo emitido por la Sala sentenciadora coincide con las constancias procesales y sobre todo no se aprecia que el tribunal sentenciador haya tergiversado el dictamen emitido por el Licenciado Marco Tulio Aguilar de la Rosa, en el diligenciamiento del medio de prueba de exhibición de libros de contabilidad y de comercio, ya que evidentemente sus conclusiones son congruentes con el contenido del relacionado medio de convicción, pues en este claramente se indica que la entidad contribuyente tuvo relaciones comerciales con entidades internacionales y el experto estableció la existencia de los contratos y las facturas que amparan el pago del servicio, por lo que es indudable que tiene derecho a la devolución del crédito fiscal.

Consecuentemente, el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba documental por tergiversación es inexistente,...”

Casación No. 135-2012 Sentencia del 03/05/2013

“...Al efectuar el análisis de los argumentos de la entidad recurrente, la Cámara establece que no puede invocarse violación de ley por inaplicación de una norma que la Sala sentenciadora sí utilizó y sirvió de fundamento en la sentencia impugnada, pues de la lectura de la misma se determina que el Tribunal sentenciador sí aplicó el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado...”

De esa cuenta, la Sala para efectuar el análisis de la controversia consideró que:... La anterior transcripción conlleva a determinar que la Sala sentenciadora no incurrió en la violación denunciada...”

Casación No. 256-2012 Sentencia del 17/07/2013

“...La Sala, en los considerandos de la sentencia, lleva a cabo el análisis de los hechos probados, los que encuadran perfectamente en los supuestos contenidos en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que la Cámara establece que la norma que se denuncia omitida, no lo fue en ninguno de sus párrafos, como se puede verificar en el reverso del folio ciento veinticuatro de la sentencia recurrida, en donde la Sala consideró que “... se desprende que están vinculados directamente con lo (sic) actividad de la entidad contribuyente y que derivan en la efectiva determinación de la comercialización de las prendas de vestir, que es la actividad principal de la entidad SAE A INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, situación que se encuadra a cabalidad en el supuesto normativo contenido en los artículos 15 y 16 de la ley del Impuesto al Valor Agregado”.

Todos los razonamientos fueron efectuados con base en el texto del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo tanto no se viola por omisión este artículo...”

Casación No. 376-2012 Sentencia del 11/06/2013

“...Al hacer el análisis correspondiente se demuestra que el Tribunal sentenciador no tergiversó el contenido del documento que se denuncia de error de hecho, ya que como se aprecia en el fallo impugnado, no se argumenta más que lo que en el referido documento consta, como es el transporte local; como bien lo dijo la Sala, es para trasladar la mercadería para la posterior venta en el exterior; evidenciándose entonces que el fallo impugnado se realizó de acuerdo a una percepción exacta, ajustada a la realidad objetiva y manifiesta de la información que emana del medio de convicción señalado por la casacionista y por lo tanto la conclusión efectuada por la Sala sentenciadora no discrepa del contenido del documento por medio de los cuales se invoca este submotivo, concluyendo esta Cámara que no existe tergiversación de argumentos en lo considerado en la sentencia impugnada, que provoquen el submotivo invocado; toda vez que el contenido del documento denunciado no disiente con el fallo, por tal razón se establece que no existe error de hecho en su apreciación como lo argumenta la interponente, debiendo por consiguiente desestimarse este submotivo...”

Casación No. 39-2012 Sentencia del 28/05/2013

“...En el presente caso, la SAT invoca la violación por inaplicación del artículo 30B segundo párrafo del Acuerdo Gubernativo 533-89 del Presidente de la República, y argumenta básicamente que si la Sala hubiese aplicado dicho precepto, habría tenido claro cuáles son los insumos de producción local a que se refiere el incentivo fiscal.

Al hacer el examen de la sentencia impugnada, se establece que la Sala para resolver la controversia si aplicó el artículo 30B segundo párrafo del Acuerdo Gubernativo 533-89 del Presidente de la República; es decir, que si se apoyó en este precepto para fundamentar su decisión, pues hizo referencia a dicho artículo, al expresar que: “...”.

Como puede apreciarse, la norma que se denuncia como infringida por inaplicación, si fue aplicada en el fallo, por lo que evidentemente el planteamiento es equivocado ya que no existe la infracción que señala; como consecuencia, debe desestimarse el recurso de casación...”

Casación No. 394-2012 Sentencia del 17/07/2013

“...Conforme a lo anteriormente transcrito se demuestra que el Tribunal sentenciador no omitió analizar los medios de prueba aportados por las partes; si bien no los menciona en forma individualizada; también lo es que, sí los apreció en su conjunto, cuando dice: “...tomando los medios de prueba aportados por las partes...”, concluyendo que la entidad no ha cumplido con la totalidad de los trabajos de urbanización en la lotificación “Monte de los Olivos I”, que fueron pactados entre la casacionista y la Municipalidad de Villa Nueva del departamento de Guatemala, por lo que no se configura el error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión...”

Casación No. 42-2012 Sentencia del 05/07/2013

“...Al hacer la confrontación de mérito, esta Cámara advierte que en efecto la Sala indicó: “... conforme los artículos 32 y 33 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera (...) permite la flexibilidad de los horarios para el servicio de transporte de pasajeros cuando así lo exijan las necesidades del servicio”.

Sobre el particular, la Cámara establece que el artículo 32 del citado reglamento, regula los aspectos que deberá tomar en consideración la Dirección General de Transportes para la fijación de horarios, y el artículo 33, establece la facultad de la Dirección para modificar los horarios de servicio de transporte, cuando así lo exijan las necesidades del mismo; de esa cuenta, se advierte que estos aspectos, se refieren

implícitamente a la flexibilidad de horarios en la prestación del servicio a la cual se refirió la Sala sentenciadora; en ese sentido, se estima que le dio a las normas el sentido y alcance que les corresponde...”

Casación No. 430-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...la Sala inicia su razonamiento indicando que: “No obstante el argumento anterior”, haciendo referencia a las argumentaciones de la administración tributaria relativas a que el Ministerio de Energía y Minas tiene a su cargo la función calificadora, lo cual está contenido en el último párrafo del artículo que se estima infringido, por lo que al analizar lo anterior, esta Cámara establece que aunque en la sentencia no se hace cita expresa del contenido del último párrafo del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Sala sentenciadora tomó en cuenta el mismo, ya que ésta acepta el argumento proporcionado por la administración tributaria al respecto, pero agrega en su argumentación la necesidad de publicación del Directorio de marras, en virtud de lo cual se verifica que la denuncia efectuada por la recurrente no es procedente...”

Casación No. 579-2012 Sentencia del 22/08/2013

“...Esta Cámara, al efectuar el estudio del fallo impugnado, establece que la Sala sentenciadora realizó el análisis de los hechos probados, y estos encuadran perfectamente en los supuestos contenidos en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se determina que la norma que se denuncia omitida, no lo fue en ninguno de sus párrafos, ya que en el fallo recurrido, la Sala consideró que: (...)

Al analizar el razonamiento anterior, se determina que fue efectuado con base en el texto del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que la recurrente denuncia omitido, de lo cual se advierte que no se incurrió en el yerro denunciado...”

Casación No. 596-2012 Sentencia del 02/09/2013

“...Al examinar lo considerado en la sentencia impugnada, se establece que el Tribunal sentenciador detalló el procedimiento que efectuó el auditor fiscal para formular el ajuste; aspecto que coincide con lo que se desprende del contenido del documento que se denuncia como omitido; en consecuencia, es indudable que dicho procedimiento lo advirtió del análisis del relacionado anexo, razón por la cual se concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en la omisión de apreciación del documento señalado...”

Casación No. 601-2011 Sentencia del 11/10/2013

“... Al efectuar la lectura de los razonamientos esgrimidos por la Sala sentenciadora, se aprecia que el sustento probatorio de dicho fallo radica en el análisis del informe de la Unidad de Valoración, Departamento Técnico, Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, número tres mil doscientos sesenta y siete / mil novecientos noventa y nueve, que se integra con el dictamen y su anexo; cabe señalar que el documento que se estima omitido consiste en el referido anexo; constituyéndose estos como un mismo medio probatorio, ya que este último debe entenderse como un documento que se encuentra unido a otro (que sería el principal), de lo que se desprende que la Sala sentenciadora sí tomó en consideración ese documento; incluso, la misma recurrente señaló que la diferencia del valor de la mercancía consignada se estableció con base en el referido dictamen y debido a ello se efectuó el ajuste respectivo. En virtud de lo antes expuesto, el presente submotivo debe ser desestimado...”

Casación No. 630-2012 Sentencia del 20/11/2013

“... Del relato anterior, se infiere que el documento que la recurrente denuncia como omitido, forma parte del expediente administrativo,

pues en esa resolución se encuentran contenidos los argumentos de la entidad contribuyente al interponer el recurso de revocatoria, el análisis del Directorio de la SAT respecto al mismo, y la consecuente decisión del medio de impugnación relacionado, al confirmar el ajuste; por lo que, lógicamente la Sala sí lo tomó en consideración para resolver la controversia.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que sobre los puntos que constan en la resolución emitida por el Directorio versó la controversia del proceso contencioso administrativo y fue la que dio origen al planteamiento de este proceso; por lo tanto, es innegable que la Sala sí la apreció al dictar sentencia. Por lo anterior, se arriba a la conclusión que el submotivo invocado es improcedente y por consiguiente la casación debe desestimarse...”

Casación No. 670-2012 Sentencia del 04/12/2013

“...De lo anterior, se advierte que la Sala interpretó correctamente las normas que se señalan como infringidas, puesto que el artículo 96 *Ibídem* indica que se debe respetar la estructura tarifaria para obtener el monto total de la factura, lo cual, según el análisis del tribunal no se acató al llevar a cabo una estimación en los meses ya indicados; y el artículo 107 del mismo cuerpo legal, establece que deben emitirse facturas correctas y que de no ser así se aplicará multa, tal y como ocurrió en el presente caso, al considerarse incorrectas las facturas en las que hubo estimación de montos...”

Casación No. 77-2013 Sentencia del 23/09/2013

“... Al efectuar el análisis comparativo correspondiente, se verifica que la Sala sentenciadora al emitir su fallo en ningún momento se fundamenta en las normas legales que se señalan de infringidas, lo cual evidencia

la existencia de yerro en el planteamiento del presente submotivo, pues para su procedencia se requiere que los artículos considerados como infringidos hayan sido el fundamento jurídico para la emisión de la sentencia; por lo que al no concurrir este presupuesto, es inviable pronunciarse sobre los agravios del recurrente. En atención a lo anterior, debe desestimarse el submotivo promovido...”

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Casación No. 78-2010 Sentencia del 21/02/2013

“...La Cámara al efectuar el ejercicio hermenéutico del artículo 50 de la Ley General de Electricidad, establece que el referido artículo efectivamente no fija un plazo preciso para ejecutar el corte de energía, sino que es a través de la integración de la referida resolución de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se determina que será exigible el pago de una factura después de los treinta días siguientes a la fecha de su emisión; consecuentemente, el ejercicio hermenéutico realizado del citado precepto, permite establecer que la frase “pendiente el pago de dos facturaciones”, debe entenderse en el sentido de que la consecuencia de derecho (el corte del servicio de energía eléctrica) está condicionado y puede hacerse efectivo hasta que hayan transcurrido treinta días después de que el usuario es notificado de la obligación. Ciertamente, la norma no establece literalmente que los meses pendientes deben estar “vencidos”; sin embargo, con base a la resolución de la Comisión referida puede concluirse que será exigible el pago de toda factura después de transcurridos treinta días de la fecha de su emisión; por lo que, al encontrarse dos facturas pendientes de pago, será hasta transcurridos los treinta días de la emisión de la segunda factura que podrá ser procedente el corte del servicio prestado por la EEGSA, por ser una obligación de plazo vencido...”

JERARQUÍA DE LA LEY

Casación No. 160-2013 Sentencia del 08/10/2013

“... por una parte tenemos el principio relativo a la aplicación de leyes en el tiempo, el cual, según la Ley del Organismo Judicial, una ley posterior prevalece sobre una ley anterior. No obstante ello, en el análisis realizado en el párrafo precedente, se determinó que la aplicación del inciso j), atenta contra los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria y de no confiscatoriedad tributaria.

Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer. En tal virtud, se estima que no obstante el inciso j) del artículo 39 de la Ley *ibídem*, es posterior en el tiempo, al producir la colisión con un derecho fundamental, debe privilegiarse ese derecho, por lo que la norma que resulta aplicable es el inciso b) del citado precepto que no establece límites a la deducibilidad de los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, lo que se traduce en que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta, estrictamente el treinta y uno por ciento de su real renta imponible, habiendo deducido todos los costos y gastos que permiten conservar la fuente productora de rentas gravadas...”

Casación No. 203-2012 y 210-2012 Sentencia del 04/03/2013

“...Ahora bien, en cuanto al artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, este regula que el crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios para la construcción de viviendas forma parte del costo de adquisición de los mismos.

Al analizar dicho precepto normativo se determina que este no era aplicable para dirimir la controversia, porque si bien señala que aquel crédito fiscal que se obtenga por la adquisición de bienes y servicios

forma parte del costo de adquisición, dicha norma contraviene los artículos 7 numeral 12) y 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque en estas se logra establecer que la exención no únicamente se refiere a la venta de vivienda, sino también a las personas que la adquieren, por lo que estas se encuentran exentas, lo cual se concatena con la procedencia del crédito fiscal contenida en el artículo 16 del cuerpo normativo relacionado, que prevé la procedencia de aquel cuando se vende a personas exentas, como acontece en el caso de mérito.

Por estas razones, al haberse establecido la procedencia de la devolución del crédito fiscal por cumplir con los presupuestos legales, la aplicación de una norma reglamentaria, que contraviene lo dispuesto en la ley, es improcedente; por ende, la Sala sentenciadora al no tomarla en consideración para resolver la controversia actuó apegada a derecho...”

Casación No. 251-2012 Sentencia del 09/10/2013

“... por una parte tenemos el principio relativo a la aplicación de leyes en el tiempo, el cual, según la Ley del Organismo Judicial, una ley posterior prevalece sobre una ley anterior. No obstante ello, en el análisis realizado en el párrafo precedente, se determinó que la aplicación del inciso j), atenta contra los principios constitucionales de justicia tributaria y de no confiscatoriedad tributaria.

Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer. En tal virtud, se estima que no obstante el inciso j) del artículo 39 de la Ley ibídem, es posterior en el tiempo, al producir la colisión con un derecho fundamental, debe privilegiarse ese derecho, por lo que la norma que resulta aplicable es el inciso b) del citado precepto que no establece límites a la deducibilidad de los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, lo que se traduce en que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta, estrictamente el treinta y uno por ciento de su real renta imponible, habiendo deducido

todos los costos y gastos que permiten conservar la fuente productora de rentas gravadas...”

Casación No. 252-2012 Sentencia del 10/10/2013

“... por una parte tenemos el principio relativo a la aplicación de leyes en el tiempo, el cual, según la Ley del Organismo Judicial, una ley posterior prevalece sobre una ley anterior. No obstante ello, en el análisis realizado en el párrafo precedente, se determinó que la aplicación del inciso j), atenta contra los principios constitucionales de justicia tributaria y de no confiscatoriedad tributaria.

Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer. En tal virtud, se estima que no obstante el inciso j) del artículo 39 de la Ley *ibídem*, es posterior en el tiempo, al producir la colisión con un derecho fundamental, debe privilegiarse ese derecho, por lo que la norma que resulta aplicable es el inciso b) del citado precepto que no establece límites a la deducibilidad de los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, lo que se traduce en que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta, estrictamente el treinta y uno por ciento de su real renta imponible, habiendo deducido todos los costos y gastos que permiten conservar la fuente productora de rentas gravadas...”

Casación No. 384-2012 Sentencia del 10/10/2013

“... Esta Cámara, al realizar el análisis correspondiente, establece que la norma que se denuncia como infringida claramente preceptúa que en el caso de solicitar la devolución del crédito fiscal de este tributo, no debían trasladar dicho crédito a la declaración del siguiente periodo mensual, ni solicitarían su devolución al Banco de Guatemala, con lo que se aprecia que efectivamente la Sala al señalar que esto último era

facultativo incurre en el yerro señalado; no obstante lo anterior, no puede obviarse lo expuesto por el Tribunal sentenciador, en el sentido que tanto el artículo 23 como el 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevén que esa solicitud pueda efectuarse directamente al Banco de Guatemala, por lo que en atención al artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su último párrafo, una norma reglamentaria no puede contravenir lo preceptuado en la ley de la materia, caso contrario dicha disposición deviene nula ipso jure, lo cual ocurre en la presente controversia, pues al existir un conflicto entre una disposición reglamentaria y una ordinaria, debe prevalecer esta última, en virtud de los principios de jerarquía y de legalidad, con lo cual pese a existir una interpretación errónea, esta carece de incidencia por regular de forma extensiva aspectos contenidos en la ley...”

Casación No. 57-2013 Sentencia del 08/10/2013

“... por una parte tenemos el principio relativo a la aplicación de leyes en el tiempo, el cual, según la Ley del Organismo Judicial, una ley posterior prevalece sobre una ley anterior. No obstante ello, en el análisis realizado en el párrafo precedente, se determinó que la aplicación del inciso j), atenta contra los principios constitucionales de justicia tributaria y de no confiscatoriedad tributaria.

Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer. En tal virtud, se estima que no obstante el inciso j) del artículo 39 de la Ley ibídem, es posterior en el tiempo, al producir la colisión con un derecho fundamental, debe privilegiarse ese derecho, por lo que la norma que resulta aplicable es el inciso b) del citado precepto que no establece límites a la deducibilidad de los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, lo que se traduce en que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta, estrictamente el treinta y uno por ciento de su real renta imponible, habiendo deducido todos los costos y gastos que permiten conservar la fuente productora de rentas gravadas...”

Casación No. 59-2013 Sentencia del 09/10/2013

“... por una parte tenemos el principio relativo a la aplicación de leyes en el tiempo, el cual, según la Ley del Organismo Judicial, una ley posterior prevalece sobre una ley anterior. No obstante ello, en el análisis realizado en el párrafo precedente, se determinó que la aplicación del inciso j), atenta contra los principios constitucionales de justicia tributaria y de no confiscatoriedad tributaria.

Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer. En tal virtud, se estima que no obstante el inciso j) del artículo 39 de la Ley *ibídem*, es posterior en el tiempo, al producir la colisión con un derecho fundamental, debe privilegiarse ese derecho, por lo que la norma que resulta aplicable es el inciso b) del citado precepto que no establece límites a la deducibilidad de los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, lo que se traduce en que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta, estrictamente el treinta y uno por ciento de su real renta imponible, habiendo deducido todos los costos y gastos que permiten conservar la fuente productora de rentas gravadas...”

Casación No. 648-2012 Sentencia del 11/10/2013

“... Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer. En tal virtud, se estima que no obstante el inciso j) del artículo 39 de la Ley *ibídem*, es posterior en el tiempo, al producir la colisión con un derecho fundamental, debe privilegiarse ese derecho, por lo que la norma que resulta aplicable es el inciso b) del citado precepto que no establece límites a la deducibilidad de los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, lo que se traduce en que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta, estrictamente el treinta y uno por ciento de su real renta imponible, habiendo deducido todos los costos y gastos que permiten conservar la fuente productora de rentas gravadas.

Con base en el anterior análisis, se concluye que la Sala aplicó correctamente el inciso b) en lugar del j), ambos del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que permite afirmar que no incurrió en el vicio denunciado...”

Casación No. 676-2012 Sentencia del 08/10/2013

“... por una parte tenemos el principio relativo a la aplicación de leyes en el tiempo, el cual, según la Ley del Organismo Judicial, una ley posterior prevalece sobre una ley anterior. No obstante ello, en el análisis realizado en el párrafo precedente, se determinó que la aplicación del inciso j), atenta contra los principios constitucionales de justicia tributaria y de no confiscatoriedad tributaria.

Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer. En tal virtud, se estima que no obstante el inciso j) del artículo 39 de la Ley *ibídem*, es posterior en el tiempo, al producir la colisión con un derecho fundamental, debe privilegiarse ese derecho, por lo que la norma que resulta aplicable es el inciso b) del citado precepto que no establece límites a la deducibilidad de los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, lo que se traduce en que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta, estrictamente el treinta y uno por ciento de su real renta imponible, habiendo deducido todos los costos y gastos que permiten conservar la fuente productora de rentas gravadas...”

Casación No. 695-2012 Sentencia del 06/11/2013

“... De esa cuenta, se advierte que nos encontramos frente a una situación en la que, por una parte, el inciso b) prohíbe declarar deducibles costos y gastos que no correspondan al ejercicio fiscal que se liquida; y por la otra, el inciso j) que permite que un porcentaje pueda trasladarse

al siguiente ejercicio fiscal; evidentemente dichas disposiciones se contraponen, por lo que es necesario aplicar valores y principios del ordenamiento jurídico para determinar cuál es la norma que debe aplicarse. En ese orden de ideas, por una parte tenemos el principio relativo a la aplicación de leyes en el tiempo, el cual, según la Ley del Organismo Judicial, una ley posterior prevalece sobre una ley anterior. No obstante ello, en el análisis realizado en el párrafo precedente, se determinó que la aplicación del inciso j), atenta contra los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria y de no confiscatoriedad tributaria.

Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer. En tal virtud, se estima que no obstante el inciso j) del artículo 39 de la Ley ibídem, es posterior en el tiempo, al producir la colisión con un derecho fundamental, debe privilegiarse ese derecho, por lo que la norma que resulta aplicable es el inciso b) del citado precepto que no establece límites a la deducibilidad de los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, lo que se traduce en que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta, estrictamente el treinta y uno por ciento de su real renta imponible, habiendo deducido todos los costos y gastos que permiten conservar la fuente productora de rentas gravadas...”

LIMITACIONES A BANCOS Y FINANCIERAS

Casación No. 535-2012 Sentencia del 12/06/2013

“...El artículo relacionado [47 Ley de Bancos y Grupos Financieros] se encuentra contenido en el Título V Capítulo II de la Ley ibídem, el cual regula las prohibiciones y limitaciones a los bancos o entidades financieras; en este caso, la disposición jurídica se refiere a estas últimas, es decir, hace mención a actividades que normalmente pueden desarrollar las entidades reguladas en ese cuerpo normativo, pero impone ciertos límites para llevarlas a cabo.

Una de las limitaciones es la relativa al porcentaje que los bancos y sociedades financieras deben respetar al otorgar financiamiento directo o indirecto de cualquier naturaleza, que en el caso de la entidad financiera era del treinta por ciento. Si bien el acápite de dicha disposición hace referencia a “Concentración de inversiones y contingencias”, también lo es que los acápites, por mandato legal, no forma parte del texto del artículo, por lo que al interpretar el mismo debe estarse a su contenido y contexto.

En este sentido, la limitación contenida en la norma jurídica es clara y precisa: prohíbe otorgar financiamiento por un porcentaje que exceda el legalmente establecido, sin que esta disposición contenga excepción alguna, como lo pretende hacer valer la recurrente, ya que de su contenido no se aprecia que dicha limitación queda dispensada por existir obligaciones que podrían compensarse, así como tampoco indica que dicho porcentaje no será aplicable si no existe riesgo crediticio en el financiamiento otorgado.

Por todo lo anterior, se concluye que la Sala sentenciadora le dio el alcance y el sentido que le corresponde al artículo referido, razón por la cual el submotivo invocado debe desestimarse...”

LIQUIDACIÓN DE ASOCIACIÓN

Casación No. 56-2012 Sentencia del 05/04/2013

“...Como puede apreciarse, la entidad Guatemala Country Club, a través del artículo 22 de sus estatutos, determinó la forma en que debía liquidarse la asociación, cuando finalice sus operaciones y deje de existir como persona jurídica, contemplando que cada acción tendría derecho a la parte proporcional del patrimonio o capital, después de deducidos los pasivos obligatorios de conformidad con la ley.

De esa cuenta, se deduce que lo dispuesto en el artículo denunciado como omitido, no puede interpretarse como repartición de utilidades, como lo señala la SAT, pues su fin no es regular un derecho patrimonial propio de las sociedades mercantiles lucrativas, que faculte a los socios exigir de la asociación una prestación periódica que aumente su capital particular; es decir, la repartición de bienes, derivados de la liquidación no constituye una utilidad o ganancia. Esa disposición opera únicamente en el evento de que la asociación sea disuelta, lo que desvirtúa la finalidad lucrativa, ya que únicamente se trata de la devolución del patrimonio que los socios aportaron a la referida entidad, al momento de su constitución...”

Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 último párrafo del Código Civil, que contempla claramente que las asociaciones no lucrativas pueden disponer su constitución en forma accionada, con autorización del Estado, sin que, por ese hecho, sean consideradas como empresas mercantiles; situación que aconteció en el presente caso, al haber sido autorizada la asociación relacionada como tal, a través del propio Acuerdo Gubernativo de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y en cuyo artículo 5º se lee expresamente que: “Las acciones (...) no devengarán dividendos...”.

MAQUILA

Casación No. 486-2012 Sentencia del 30/07/2013

“...De lo transcrito se determina que el resultado de la exhibición de libros de contabilidad y de comercio es concordante con la prueba documental que la Sala analiza en el expediente administrativo, tales como: 1) que la entidad contribuyente extendió facturas por la cantidad de seiscientos veinte mil ochocientos cincuenta y un quetzales (Q620,851.00); las facturas son por concepto de servicios prestados de flete; b) que por esas

facturas recibió Constancias de Adquisición de Insumos de Producción referidas en el apartado anterior, emitidas por la entidad TATA, Sociedad Anónima teniendo como base el Decreto 29-89 que contiene la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, modificado por el Decreto 38-04, ambos emitidos por el Congreso de la República, las cuales fueron entregadas a la entidad Juárez Midence y Compañía Limitada y que constituyen un documento legal para emitir facturas sin incluir el impuesto al valor agregado; 3) finalmente, que esas constancias no representan un crédito fiscal por impuestos al valor agregado y que la entidad contribuyente únicamente las utilizó para amparar ventas y servicios prestados exentos del impuesto al valor agregado, por lo que las Constancias de Adquisición de Insumos de Producción a Proveedores Locales no pueden respaldar el reclamo de crédito fiscal porque no hay impuesto al valor agregado por reclamar, ni impuesto sobre la renta por declarar, pues sus efectos claramente son del cero por ciento (0%), al no haber cobrado el impuesto al valor agregado...”

NORMA PROCESAL

Casación No. 470-2012 Sentencia del 20/11/2013

“...En el presente caso, al realizar la confrontación de rigor, esta Cámara advierte la inobservancia de parte de la entidad recurrente respecto a un aspecto eminentemente técnico, imprescindible para que el submotivo de violación de ley, por inaplicación, pueda prosperar; y es el relativo a que cuando se promueve un recurso de casación y se invoca el aludido submotivo, las disposiciones legales que deben denunciarse como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal, pues lo contrario significa que el planteamiento adolece de error insubsanable que impide entrar a conocer el fondo del asunto.

Es evidente que el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, en su totalidad, es una norma de carácter procesal que prescribe todo lo relativo al contenido de las sentencias emitidas por los diferentes órganos jurisdiccionales que pongan fin a los procesos sometidos a su jurisdicción y competencia...”

Casación No. 480-2012 Sentencia del 20/11/2013

“...En el presente caso, al realizar la confrontación de rigor, esta Cámara advierte la inobservancia de parte de la entidad recurrente respecto a un aspecto eminentemente técnico, imprescindible para que el submotivo de violación de ley, por inaplicación, pueda prosperar; y es el relativo a que cuando se promueve un recurso de casación y se invoca el aludido submotivo, las disposiciones legales que deben denunciarse como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal, pues lo contrario significa que el planteamiento adolece de error insubsanable que impide entrar a conocer el fondo del asunto.

Es evidente que el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, en su totalidad, es una norma de carácter procesal que prescribe todo lo relativo al contenido de las sentencias emitidas por los diferentes órganos jurisdiccionales que pongan fin a los procesos sometidos a su jurisdicción y competencia...”

PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DEL PLAZO

Casación No. 97-2012 Sentencia del 22/07/2013

“...Con relación al artículo 47 del Código Tributario, este dispone el plazo de la prescripción, que era el quid del asunto; por lo tanto el Tribunal sentenciador también lo aplica correctamente; sin embargo, en efecto dejó de aplicar normas importantes que complementaban la base jurídica para resolver la controversia, como era el artículo 49 del

Código Tributario que regula el cómputo de los plazos de prescripción, y para el efecto, dispone: "..."; y el artículo 40 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece la declaración y el pago del impuesto, señala: "...".

La infracción se verifica porque lo que regulan estas normas, en cuanto al cómputo del plazo para que corra la prescripción en el impuesto al valor agregado, es que este operaba a partir del mes calendario siguiente del vencimiento del período impositivo, y en el caso de estudio, el período impositivo venció el treinta de junio de dos mil, por lo que el plazo de la prescripción comenzaba a computarse a partir del treinta y uno de julio de dos mil y se consumaba el treinta y uno de julio de dos mil cuatro; y la entidad contribuyente presentó la solicitud el treinta de julio de dos mil cuatro; por lo que se concluye que la presentó dentro del plazo en que no había operado la prescripción, es decir, estaba dentro del tiempo para ejercitar su derecho a la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado.

En ese sentido, es factible admitir los argumentos vertidos por la interponente, en lo relacionado a la inaplicación por parte de la Sala sentenciadora, de los artículos 49 del Código Tributario y 40 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues de lo considerado en los párrafos subyacentes, se establece que el supuesto jurídico contenido en dichas normas se subsume en los hechos controvertidos, pues se determinó que no se consumó la prescripción, por cuanto no había transcurrido el plazo de la misma cuando el contribuyente presentó la solicitud tantas veces mencionada..."

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA

Casación No. 204-2012 Sentencia del 09/10/2013

"... Posteriormente, se resolvió de nuevo el recurso de revocatoria, que fue notificado a la recurrente el veintisiete de mayo de dos mil tres, es

decir dos años con cuatro meses y veintiocho días después de haber sido recibida la ejecutoria mencionada y los antecedentes; plazo que debe sumarse al mencionado anteriormente, es decir un año con veinte días, dando un total de tres años con cinco meses y dieciocho días, siendo éste el tiempo realmente transcurrido entre la presentación del recurso de revocatoria y la notificación de la resolución que lo resolvió en definitiva, por lo que claramente se puede evidenciar que no se consumó la prescripción alegada por la recurrente, ya que la anulación referida no invalidó solamente las actuaciones realizadas, sino también el tiempo transcurrido...

En conclusión, esta Cámara estima que la entidad recurrente omitió tomar en consideración que las actuaciones que fueron anuladas por la Sala sentenciadora, conlleva que también el tiempo que transcurrió no podía ser tomado en cuenta para efectos de cómputo de la prescripción, pues al ser declaradas nulas, estas no podían surtir efectos jurídicos, por consiguiente tampoco el tiempo transcurrido; de esa cuenta, se establece que la omisión denunciada no incide para variar lo resuelto por el tribunal en cuanto a la prescripción..."

Casación No. 228-2012 y 230-2012 Sentencia del 26/08/2013

"...Al hacer el examen correspondiente, se advierte que el numeral 9 del artículo 50 del Código Tributario, fue adicionado por medio del Decreto 29-2001 del Congreso de la República, el cual entró en vigencia el diez de agosto de dos mil uno. En tal virtud, para el ajuste correspondiente al periodo de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que es el que discute la SAT a través de este planteamiento, no le es aplicable esa disposición, pues el plazo para el computo de la prescripción empezó a correr, como lo señala la propia recurrente, en el mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuando aún no existía la relacionada disposición, pues evidentemente ésta entró en vigencia con posterioridad, por lo que la Sala no estaba en la obligación de aplicarla

para resolver la controversia, según lo establecido en el artículo 36 literal m) de la Ley del Organismo Judicial, que regula que los plazos que hubieren empezado a correr, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. En consecuencia, debe desestimarse tal submotivo...”

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 117-2013 Sentencia del 03/12/2013

“... Al efectuar el análisis correspondiente, con respecto a lo solicitado por la entidad recurrente y lo resuelto por la Sala, se evidencia que existe en el fallo quebrantamiento substancial del procedimiento, ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgó más de lo pedido, al fijar el plazo de cinco días al Ministerio de Energía y Minas para que emitiera una nueva resolución, sin que esto haya sido solicitado en la demanda interpuesta por la entidad recurrente, con ello la Sala sentenciadora se excedió en sus facultades legales, entrando a conocer oficiosamente aspectos sobre los cuales no fueron objeto de controversia.

Por consiguiente el Tribunal sentenciador infringió el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil y 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, por falta de la necesaria congruencia que debe prevalecer en las decisiones judiciales para que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, y el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que el órgano jurisdiccional únicamente tenía la potestad de revocar, confirmar o modificar la resolución administrativa impugnada, cuyo efecto implica dejarla sin efecto y valor jurídico, juntamente con la resolución que sirve de antecedente, tal y como fue solicitado por la entidad casacionista al promover su demanda contenciosa administrativa...”

Casación No. 144-2012 Sentencia del 01/08/2013

“... la Cámara al analizar la sentencia impugnada verifica que el Tribunal sentenciador al resolver la controversia que fue sometida a su conocimiento, estableció que la resolución que puso fin al procedimiento administrativo carecía de la debida fundamentación, al encontrar su sustento únicamente en dictámenes emitidos por los órganos competentes, dicho actuar se ajusta a la función de dicho órgano jurisdiccional.

Pese a lo anterior, no puede obviarse que al tenor de lo establecido en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, la función de la Sala sentenciadora es verificar la juridicidad de la resolución cuestionada, por ende es facultad de esta conocer y resolver lo puesto a su conocimiento, ante lo cual debe de adoptar alguna de las decisiones que la propia ley le compele como son: revocar, confirmar o modificar.

En el caso de mérito, si bien el Tribunal sentenciador resolvió revocar la resolución administrativa, también es cierto que aunado a lo anterior, ordenó a la autoridad administrativa la emisión de una nueva resolución, en sustitución de la revocada, actitud que no encuentra asidero legal, y que contraviene el principio de congruencia, contenido en las normas jurídicas que estima infringidas, pues ese reenvío nunca fue solicitado, y aún cuando lo hubiera sido, este carece de fundamento para efectuarlo...”

PRINCIPIO DE JURIDICIDAD**Casación No. 144-2012 Sentencia del 01/08/2013**

“... la Cámara al analizar la sentencia impugnada verifica que el Tribunal sentenciador al resolver la controversia que fue sometida a su conocimiento, estableció que la resolución que puso fin al

procedimiento administrativo carecía de la debida fundamentación, al encontrar su sustento únicamente en dictámenes emitidos por los órganos competentes, dicho actuar se ajusta a la función de dicho órgano jurisdiccional.

Pese a lo anterior, no puede obviarse que al tenor de lo establecido en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, la función de la Sala sentenciadora es verificar la juridicidad de la resolución cuestionada, por ende es facultad de esta conocer y resolver lo puesto a su conocimiento, ante lo cual debe de adoptar alguna de las decisiones que la propia ley le compele como son: revocar, confirmar o modificar.

En el caso de mérito, si bien el Tribunal sentenciador resolvió revocar la resolución administrativa, también es cierto que aunado a lo anterior, ordenó a la autoridad administrativa la emisión de una nueva resolución, en sustitución de la revocada, actitud que no encuentra asidero legal, y que contraviene el principio de congruencia, contenido en las normas jurídicas que estima infringidas, pues ese reenvío nunca fue solicitado, y aún cuando lo hubiera sido, este carece de fundamento para efectuarlo...”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVO

Casación No. 534-2012 Sentencia del 02/09/2013

“...Al respecto, esta Cámara considera que, por el principio de legalidad en materia administrativa, el cual se encuentra contenido en el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución, las leyes y reglamentos que mantengan el espíritu de dichas leyes, por lo que la función pública debe realizarse de acuerdo con un marco normativo, puesto que todo acto o comportamiento de

la administración debe estar sustentado en una potestad que confiera el ordenamiento jurídico vigente.

Derivado de lo anterior, en el presente caso el órgano administrativo únicamente podía requerir el pago de la cantidad por concepto de ajuste, si éste hubiera cumplido con efectuarlo en forma anual, y no en un solo acto, además que debió cumplir con la fecha límite establecida -antes del veinte de diciembre de cada año, para el año siguiente-, para que así la entidad administrada conociera, antes de efectuar los pagos correspondientes, el sobrecargo por concepto del ajuste que permite el artículo 268 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, como el contrato respectivo...”

PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO

Casación No. 558-2011 y 560-2011 Sentencia del 19/02/2013

“...Al hacer es análisis jurídico correspondiente, se advierte que la prestación laboral que nació a la vida jurídica a través del Decreto número 76-78 del Congreso de la República, se concibió desde sus orígenes como una renta no afecta a ninguna clase de impuestos. En tal virtud, al amparo del artículo Constitucional, en caso de duda sobre la interpretación de normas que afecten derechos laborales, estas deben interpretarse en sentido más favorable a los trabajadores.

En ese sentido, es evidente que el inciso r) del artículo 6 del Decreto 59-87 del Congreso de la República, al gravar el excedente del aguinaldo, disminuye derechos laborales adquiridos, por lo que no puede aplicarse ya que evidentemente no favorece a los trabajadores.

En tal virtud, se estima que la Sala sentenciadora incurrió en violación de ley, por inaplicación del precepto fundamental, pues con fundamento en el artículo 106 Constitucional, la controversia debe analizarse desde la perspectiva de los principios constitucionales que protegen los derechos laborales...”

PROCEDENCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Casación No. 226-2012 Sentencia del 01/08/2013

“... se establece que en el presente caso la resolución proferida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, es de carácter general, que regula situaciones hipotéticas las cuales se materializarían si existiera un incumplimiento en el suministro de energía eléctrica por parte del distribuidor al usuario, lo que conllevaría como consecuencia el pago de una indemnización; circunstancia que no acontece en el caso sub júdice, puesto que no existe una afectación directa a la casacionista que sea producto de esa normativa, la cual de realizarse podría dilucidarse a través de la vía idónea.

Al analizar los argumentos esgrimidos por la casacionista se establece que dirige su inconformidad en torno a una situación en abstracto, es decir la resolución referida, asunto que tuvo que atacarlo por medio de otra acción distinta a la intentada, por lo que la Sala sentenciadora no tenía obligación de aplicarlas las normas denunciadas como infringida por lo considerado...”

PROPIEDAD INDUSTRIAL PROPIEDAD INDUSTRIAL – MARCA NOTORIA

Casación No. 299-2012 Sentencia del 09/10/2013

“... Como puede apreciarse, el aspecto geográfico de conocimiento, difusión y utilización de la marca, es uno de los elementos importantes para determinar la notoriedad; bajo tales circunstancias, se establece que con los certificados internacionales, extendidos en los países de México, Panamá, Honduras y Nicaragua, se demuestra que la marca PICA

PICA Y DISEÑO, es conocida, difundida y utilizada en la región; aunado a lo anterior, debe tenerse presente que aún cuando el Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial pretenda establecer objetivamente aspectos para determinar la notoriedad, existen elementos meramente subjetivos, que se derivan del contacto con la realidad social y comercial que deben tener los juzgadores, como miembros de una sociedad; desde ese punto de vista, los que juzgamos consideramos que la marca PICA PICA Y DISEÑO, es un signo conocido en el mercado local desde hace muchos años y que se encuentra posesionado en la mente del consumidor como distintivo que ampara el producto de sardina enlatada. En consecuencia, se arriba a la conclusión de que la relacionada marca goza de notoriedad, por lo que es necesario establecer el riesgo de confusión y el grado de similitud que pudiera tener con la marca...”

PROPIEDAD INDUSTRIAL – MARCA SEMEJANTE

Casación No. 299-2012 Sentencia del 09/10/2013

“... Como puede apreciarse, el aspecto geográfico de conocimiento, difusión y utilización de la marca, es uno de los elementos importantes para determinar la notoriedad; bajo tales circunstancias, se establece que con los certificados internacionales, extendidos en los países de México, Panamá, Honduras y Nicaragua, se demuestra que la marca PICA PICA Y DISEÑO, es conocida, difundida y utilizada en la región; aunado a lo anterior, debe tenerse presente que aún cuando el Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial pretenda establecer objetivamente aspectos para determinar la notoriedad, existen elementos meramente subjetivos, que se derivan del contacto con la realidad social y comercial que deben tener los juzgadores, como miembros de una sociedad; desde ese punto de vista, los que juzgamos consideramos que la marca PICA PICA Y DISEÑO, es un signo conocido en el mercado local desde hace muchos años y que se encuentra posesionado en la mente del consumidor como distintivo que ampara el producto de sardina enlatada. En consecuencia, se arriba a la conclusión de que la relacionada marca goza de notoriedad,

por lo que es necesario establecer el riesgo de confusión y el grado de similitud que pudiera tener con la marca...”

Casación No. 539-2012 Sentencia del 11/10/2013

“... En lo relativo al informe requerido por la Sala sentenciadora, que tenía por objeto determinar cuántas marcas se encontraban inscritas con la palabra memo, en la clase cinco, esta Cámara estima que dicho medio probatorio no era determinante para modificar el resultado del fallo, pues el punto controvertido era establecer si existía riesgo de confusión entre la marca propiedad de la recurrente y la que se pretendía registrar, es decir, el examen debía efectuarse entre ambas, a efecto de determinar similitudes conforme los criterios contenidos en la ley, por lo que el hecho de que existan o no otras marcas que puedan estar compuestas por la palabra memo, carece de relevancia para la solución del conflicto. Aunado a lo anterior, aun y cuando se aceptara la tesis de la recurrente que ese vocablo es común, y por ende, no puede formar parte de una marca que se pretenda registrar, dicho planteamiento es errado, porque esa palabra formaba una compuesta, al unirse a otra, por lo que no es viable efectuar un análisis únicamente en elementos aislados...”

Casación No. 55-2012 Sentencia del 21/05/2013

“...Esta Cámara, al confrontar los argumentos de la entidad recurrente con la sentencia impugnada, advierte que el quid del asunto lo constituye el riesgo de asociación ideológica que se puede generar, según la casacionista, por la similitud que existe entre los signos distintivos en disputa. En tal virtud, es necesario analizar en qué consiste el riesgo de asociación ideológica desde la perspectiva del derecho marcario, para determinar si existe la similitud señalada, y como consecuencia, si se infringe la citada norma.

Sobre el particular, el autor Mauricio Jalife Daher, en su obra “COMENTARIOS A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL” (Editorial Porrúa, México 2002, página doscientos doce), comenta que: “...”.

De la anterior definición, puede deducirse que el aspecto ideológico es un elemento que va mas allá del impacto gráfico que produce un signo distintivo, pues aun cuando puede ingresar al conocimiento por el sentido de la vista, entra en juego la conexión mental que el consumidor hace de la imagen, para formarse una idea ya sea del origen, la calidad o la naturaleza del producto o servicio que representa.

En el presente caso, la recurrente invoca como argumento de inadmisibilidad, la similitud del profundo contenido ideológico de ambos signos, que estima puede causar confusión, por lo que se constituye en el elemento relevante para decidir la controversia.

Sobre lo relativo al riesgo de confusión marcario, el mismo autor señala: “...”

Con base en las anteriores acotaciones, se realiza el examen de los signos en conflicto y se advierte que ambas se identifican por la caricatura de un personaje que representa la figura histórica, mundialmente conocida como el emperador romano CESAR. Ciertamente, las caricaturas son gráficamente diferentes; sin embargo, no es ese el elemento a examinar, sino que el riesgo de asociación, debido a la similitud por el contenido ideológico de las imágenes.

Bajo esa perspectiva, se advierte que la marca DISEÑO ESPECIAL DE ROMANO, pretende amparar con la imagen del emperador romano Cesar, productos en la clase treinta; y la entidad Little Caeser Enterprises Inc. tiene inscrita su marca que se identifica también con el emperador romano César, y ampara productos en la misma clase. De lo anterior, se determina que el signo que identifica a la marca DISEÑO ESPECIAL DE ROMANO, es similar ideológicamente al signo que representa la marca LITTLE CAESAR, y por esa razón, se estima que la posibilidad de

causar confusión por asociación es inminente, ya que la marca LITTLE CEASAR, ha posesionado en el mercado de alimentos la imagen que lo representa, y cualquier imitación de ese personaje puede causar en el consumidor una falsa idea sobre el origen del producto, por lo que en atención a lo que establece el inciso a) del artículo 21 de la Ley de Propiedad Industrial, es inadmisibles la inscripción de una marca bajo esas condiciones...”

PRUEBA DETERMINANTE

Casación No. 200-2013 Sentencia del 08/10/2013

“... De las transcripciones anteriores esta Cámara advierte que el mismo es contradictorio, ya que por un lado considera que la entidad contribuyente cumplió con el requisito bajo el cual está facultado para realizar su solicitud en el marco del Tratado con República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, y que no importa el formato de la certificación siempre que cumpla con los requisitos del artículo cuatro punto dieciséis del tratado en mención; y por otro lado, que la certificación extendida no es válida para gozar la preferencia arancelaria, por lo que el documento impugnado es contradictorio ya que no permite establecer con certeza si la entidad Surtimer, Sociedad Anónima goza o no del derecho preferencial solicitado, razón por la cual el hecho de la omisión del documento impugnado no es determinante para cambiar el sentido del fallo, por lo que no se configura el submotivo denunciado y el mismo debe ser desestimado...”

Casación No. 539-2012 Sentencia del 11/10/2013

“... En lo relativo al informe requerido por la Sala sentenciadora, que tenía por objeto determinar cuántas marcas se encontraban inscritas con la

palabra memo, en la clase cinco, esta Cámara estima que dicho medio probatorio no era determinante para modificar el resultado del fallo, pues el punto controvertido era establecer si existía riesgo de confusión entre la marca propiedad de la recurrente y la que se pretendía registrar, es decir, el examen debía efectuarse entre ambas, a efecto de determinar similitudes conforme los criterios contenidos en la ley, por lo que el hecho de que existan o no otras marcas que puedan estar compuestas por la palabra memo, carece de relevancia para la solución del conflicto. Aunado a lo anterior, aun y cuando se aceptara la tesis de la recurrente que ese vocablo es común, y por ende, no puede formar parte de una marca que se pretenda registrar, dicho planteamiento es errado, porque esa palabra formaba una compuesta, al unirse a otra, por lo que no es viable efectuar un análisis únicamente en elementos aislados...”

Casación No. 71-2012 Sentencia del 04/06/2013

“...Aunado a lo anterior, se advierte que el medio de convicción a que se refiere la SAT no fue determinante en la resolución de la controversia, pues la Sala cuando lo analizó solamente señaló que este sirvió de vehículo para adjuntar pruebas al procedimiento administrativo, pero no se constituyó en un documento que haya influido en la decisión, pues prácticamente la prueba toral que en que la Sala se apoyó para dirimir la controversia fue la exhibición de libros de contabilidad y de comercio, la cual no fue impugnada, por lo que la Cámara no puede pronunciarse al respecto...”

PRUEBA IDÓNEA

Casación No. 268-2010 Sentencia del 19/08/2013

“... Previo a realizar el análisis respectivo, cabe señalar que la prueba constituye una carga procesal para las partes, por lo tanto que si no la

producen estarán sometidas a las consecuencias que se deriven de su omisión, en virtud que el órgano jurisdiccional debe decidir a quién correspondía probar con base en ciertos criterios. Las pretensiones que cada uno de los sujetos procesales tome, se traducen en sus argumentaciones, las cuales deben comprobar. En el caso que nos atañe, el contribuyente debe demostrar con la documentación de soporte, de acuerdo a lo que establece el artículo 381 del Código de Comercio, por lo que en estos documentos deben constar los costos y gastos que según la contribuyente tiene derecho a deducir, porque si no se cuenta con esta documentación, de conformidad con el artículo 39 literal b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se puede deducir estos costos y gastos. En todo caso, a la entidad demandante se le dio la oportunidad durante el procedimiento administrativo, de aportar documentación que desvaneciera los ajustes, ésta instancia la constituye la audiencia conferida por el plazo de treinta días que establece el artículo 146 del Decreto 6-91, Código Tributario, cumpliendo así con el Principio de «Afirmanti incumbit probatio» que en materia procesal establece que la carga de la prueba la tiene quién afirma. En el caso de la materia procesal tributaria: sobre el contribuyente recae la obligación de probar sus argumentaciones o afirmaciones que justifiquen su oposición. Que en el caso sub júdice es el ajuste formulado por la autoridad administrativa que consiste que la entidad contribuyente dentro de sus registros contables y codo de cheques emitidos (obrantes del folio noventa al cien del expediente administrativo) reportó la cantidad mencionada anteriormente como gastos generales y varios, sin demostrar en forma fehaciente estos gastos. Posteriormente, la recurrente pretende demostrar con las fotocopias de las boletas y de las planillas de seguridad social del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que estos gastos fueron por pago de bonificación realizada a sus empleados y que la Sala en su fallo las ignoró. Sin embargo, al examinar la sentencia recurrida, se constata que la Sala sentenciadora en la parte considerativa de la misma, si se refiere a los documentos denunciados, tal y como puede observarse cuando expresa: «...resulta ilógico pretender demostrar

mediante certificación emitida por el contador de la demandante, la cual obra a folio trescientos uno (301) del expediente administrativo, que son gastos relacionados con depósitos individuales a sus trabajadores, que obran a folios del trescientos ochenta y dos al cuatrocientos siete (382 al 407) del expediente citado».

De lo expuesto por la recurrente, así como de lo manifestado por la Sala sentenciadora, se deduce inequívocamente, que la Sala no omitió considerar y valorar el documento relacionado por la entidad impugnante. Por tanto no se configura el error denunciado...”

PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE DOCUMENTOS

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE DOCUMENTOS – DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

Casación No. 503-2012 Sentencia del 28/08/2013

“...Al efectuarse el análisis del manual del usuario, se aprecia que este documento se encuentra redactado en idioma inglés, por lo que no es jurídicamente posible establecer los extremos señalados por la SAT; en virtud de que los Tribunales de la República de Guatemala, para que puedan pronunciarse sobre la información contenida en un documento proveniente del extranjero, redactado en un idioma diferente al español, para efectos de establecer aranceles aduaneros, es necesario, por lo menos, la traducción jurada respectiva, para contar con un elemento técnico pertinente que permita verificar, sin lugar a dudas su contenido...”

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE DOCUMENTOS – LIBROS DE CONTABILIDAD

Casación No. 242-2012 Sentencia del 26/08/2013

“...Al respecto se establece que la prueba de exhibición de libros de contabilidad y de comercio es un medio de convicción que es de suma importancia en los procesos de naturaleza tributaria, pues le otorga elementos de convicción al juzgador sobre aspectos técnicos-contables, para poder descubrir la veracidad de los hechos sometidos a su conocimiento, ya que dicha prueba da certeza de la realidad mediante la confrontación directa de los libros de contabilidad y de comercio llevados de conformidad con la ley por los contribuyentes. Además, expresa con claridad y precisión los puntos sobre los que debe versar el dictamen debido a que en determinadas circunstancias el funcionario judicial puede encontrarse ante situaciones cuya apreciación requiera el auxilio de personas que posean conocimientos especiales, sin los cuales la comprobación de los hechos o la fijación de sus causas y efectos resulta imposible.

Aclarada la importancia del medio de prueba referido, al analizar las constancias procesales desde esa perspectiva, constata que efectivamente en auto para mejor fallar fue realizada la prueba de examen de libros de contabilidad y de comercio. Es relevante subrayar, que este medio de prueba se aprecia de conformidad con la sana crítica...”

Casación No. 254-2011 Sentencia del 05/04/2013

“...La Cámara, luego de analizar la sentencia impugnada, específicamente en lo relativo al sistema de valoración empleado para el medio probatorio cuestionado [exhibición de libros de contabilidad], establece que efectivamente la Sala sentenciadora le otorgó pleno valor probatorio

al medio de prueba referido, lo cual es incorrecto, ya que de la lectura del artículo 189 del Código Procesal Civil y Mercantil no se verifica que la ley le confiera dicho valor, por lo que la Sala debió estar a lo contenido en el artículo 127 del cuerpo legal citado, en atención a lo anterior, la prueba relacionada debió ser analizada por el sistema de la sana crítica...”

Casación No. 542-2012 Sentencia del 08/10/2013

“... De la lectura de lo expuesto por el experto se aprecia, sin lugar a dudas, que este efectuó su dictamen sobre documentos diferentes de los solicitados por la Sala sentenciadora, como lo eran los libros de contabilidad y de comercio, en atención a lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal Civil y Mercantil; en este mismo sentido, el dictamen no podía versar sobre los puntos requeridos expresamente, pues estos debían verificarse sobre los libros de contabilidad y de comercio y no sobre documentos que obraban en las actuaciones jurisdiccionales, con lo cual la Sala estaba impedida de conferirle valor probatorio alguno, por inobservarse los requisitos para su diligenciamiento, sin que se haya apreciado alguna causa justificada que sustente el extravío de aquellos, en atención a las constancias procesales.

El yerro relacionado influyó en el resultado del fallo, pues la Sala para resolver la controversia empleó el contenido de ese medio probatorio, por lo que no habría arribado a esa conclusión con otros medios probatorios, por lo que es procedente casar la sentencia por el submotivo invocado...”

Casación No. 678-2011 Sentencia del 05/04/2013

“...La prueba de exhibición de libros de contabilidad y de comercio, es un medio de convicción eficaz para justificar las pretensiones de la

parte solicitante, reconocido en el Código Procesal Civil y Mercantil, y es de suma importancia en los procesos de naturaleza tributaria, pues le otorga elementos de convicción al juzgador sobre aspectos técnicos-contables, para poder descubrir la veracidad de los hechos sometidos a su conocimiento, ya que dicha prueba da certeza de la realidad mediante la confrontación directa de los libros de contabilidad y de comercio llevados de conformidad con la ley por los contribuyentes. Además, expresa con claridad y precisión los puntos sobre los que debe versar el dictamen debido a que en determinadas circunstancias el funcionario judicial puede encontrarse ante situaciones cuya apreciación requiera el auxilio de personas que posean conocimientos especiales, sin los cuales la comprobación de los hechos o la fijación de sus causas y efectos resulta imposible.

Aclarada la importancia del medio de prueba referido, esta Cámara al analizar las constancias procesales desde esa perspectiva, constata que efectivamente a folios del ciento veinte al ciento veintinueve del expediente judicial se encuentra incorporado el dictamen rendido por la contadora pública y auditora Cristabel Velásquez Rodríguez, quien fue nombrada como auxiliar del Tribunal para realizar la prueba de exhibición de libros de contabilidad y de comercio, que indica que la prueba fue practicada en fotocopias de “manera certificada” que consta en el expediente administrativo. Es relevante subrayar, que si bien la prueba de exhibición de libros de contabilidad y comercio se debe realizar sobre los libros y documentos contables originales, también lo es que, en el presente caso era materialmente imposible realizarlo de esa manera, por la sustracción de los mismos que había sufrido el contribuyente, pero estaba debidamente justificada con la fotocopia simple de la certificación de la denuncia presentada ante el Ministerio Público el dieciocho de octubre de dos mil cuatro; por tal razón la diligencia se practicó con la certificación efectuada por la misma SAT, que es copia fiel del original y fotocopias simples que obran en el expediente administrativo, es decir, que en éstas se asientan datos fidedignos, verificados por la administración tributaria; de esa cuenta la

Sala no tuvo inconveniente para que la experta practicara la diligencia de esta forma.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el submotivo invocado por la casacionista, no se ajusta a las constancias procesales, sino por el contrario la Sala sentenciadora, por la naturaleza y eficacia al medio de prueba le otorgó el valor probatorio que le corresponde, sin indicar específicamente que era de plena prueba como lo denuncia la SAT, y con base a su propia estimativa formó su convencimiento para fundamentar su decisión y resolver la controversia como lo hizo...”

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE EXPERTOS

Casación No. 211-2012 y 217-2012 Sentencia del 02/10/2013

“... De lo expresado anteriormente, se advierte que la tesis de la SAT se sustenta en argumentos que no se ajustan a la realidad, pues la Sala en ninguna parte de sus razonamientos le reconoció valor de plena prueba al dictamen rendido por el experto, sobre la prueba de exhibición de libros de contabilidad y de comercio. Lo que se indica en la sentencia es que se ponderó esa prueba con los hechos demostrados en el transcurso del proceso, pero no se le atribuye una valoración específica ni privilegiada como lo señala la recurrente.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la tesis carece de sustento, pues se fundamenta en que supuestamente se atribuyó un valor equivocado a la relacionada prueba, situación que como pudo apreciarse, no aconteció en la sentencia, por lo que no puede acogerse la tesis, ya que la SAT pretende sorprender a la Cámara, al atribuir a la sentencia impugnada, errores inexistentes. De ahí que por tales razones, debe desestimarse el presente submotivo...”

Casación No. 254-2011 Sentencia del 05/04/2013

“...Ahora bien, el Tribunal recurrido al dictar el fallo impugnado consideró sobre el dictamen de expertos lo siguiente: “... En relación al dictamen de expertos, según el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, aún cuando fuere conteste no obliga al Tribunal, quien debe formar su convicción con los hechos cuya certeza quede demostrada en el proceso”.

En cuanto a este medio de prueba, se advierte que el mismo no fue omitido para su análisis por la Sala sentenciadora, dado que hizo referencia en torno a este en su pronunciamiento, tal como quedó establecido con la transcripción de la parte conducente de las consideraciones del fallo impugnado, en donde concluyó que este medio de prueba no obstante era conteste, no la obligaba, pues tenía la facultad de formar su convicción teniendo presente todos los hechos cuya certeza se hubieran establecido, en consecuencia fundamentó su decisión en la prueba documental de exhibición de libros de contabilidad y de comercio de la entidad Banco G&T Continental, Sociedad Anónima, la cual versó sobre los puntos pendientes de esclarecer para determinar si procedía o no el ajuste formulado. En virtud de lo anterior, el submotivo invocado debe ser desestimado...”

PRUEBA, PROPOSICIÓN Y DILIGENCIAMIENTO**Casación No. 634-2012 Sentencia del 21/08/2013**

“...Al confrontar lo argumentado por la entidad casacionista con lo resuelto por la Sala sentenciadora, esta Cámara advierte que ésta no propuso ni se diligenciaron medios de prueba que ofreció la recurrente en el memorial de interposición de demanda contencioso administrativa, ya que en el momento procesal oportuno para la proposición y

diligenciamiento era cuando el tribunal abrió a prueba el proceso; es en esta etapa que el tribunal debe proceder a la incorporación material de la prueba ofrecida y admitida con anterioridad, situación que no sucedió en el presente caso.

De esa cuenta, se evidencia el yerro en el que incurre la entidad casacionista, pues invoca el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión; el cual procede cuando el juzgador dejó de apreciar las pruebas que fueron legalmente incorporadas al proceso y la Sala al no apreciarlas incurre en el error alegado, situación que no aconteció en el caso de análisis; por lo que no se configura el submotivo alegado...”

PRUEBA, VALORACIÓN DE LA

Casación No. 108-2013 Sentencia del 09/10/2013

“... Al analizar la tesis que sostiene el presente submotivo se determina que lo que se ataca es que no se haya diligenciado el medio probatorio propuesto por la entidad Productos Asaf, consistente en informe técnico que debía rendir el Jefe del Laboratorio Químico de la Dirección General de Aduanas; sin embargo, el aspecto cuestionado no guarda relación con el subcaso que se hace valer, pues al no haberse completado el iter probatorio para la incorporación al proceso de ese medio de prueba, es lógico que la Sala no podía tomarlo en consideración para emitir su fallo; tampoco podía obtener conclusión alguna de ese documento, por lo que el yerro invocado es improcedente...”

Casación No. 355-2012 Sentencia del 11/12/2013

“... No obstante lo anterior, es preciso señalar que para que el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba pueda prosperar, es

necesario que se ilustre a este tribunal, la forma en cómo a criterio del casacionista, la Sala sentenciadora ha incurrido en el error acusado, indicando en forma detallada y respecto a cada prueba en particular, el por qué no fueron apreciadas conforme al sistema de valoración probatoria de la sana crítica, cómo se inobservó este sistema y cuáles de las reglas que lo conforman fueron violentadas, a efecto de que esta Cámara tenga el marco de referencia sobre el cual pronunciarse.

Aunado a lo anterior, se estima importante señalar que dentro de las pruebas impugnadas se encuentran varios documentos autorizados por funcionario público en ejercicio de su cargo, por lo que el sistema de valoración al que se refiere no es el que corresponde para ponderar esos medios de impugnación...”

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD COMO MOTIVO

Casación No. 383-2012 Sentencia del 03/05/2013

“..En el presente asunto, la entidad Editorial del Sur, Sociedad Anónima, denuncia de inconstitucional el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias en contravención con lo establecido en el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cabe hacer énfasis que, en el caso que se juzga, se pretende hacer efectiva una obligación acaecida en la época en la que la ley que ahora

se reprocha de inconstitucional, se encontraba vigente; al respecto la Corte de Constitucionalidad ha afirmado que es innegable el derecho de las personas de poder impugnar, por la vía de la inconstitucionalidad en caso concreto, una norma que aún cuando ya no posea vigencia, sigue normando casos determinados, esto dado que, en el lapso que dicha norma rigió, surtió los efectos que le eran propios y afectó la esfera jurídica de un determinado número de personas...

Tanto el ingreso, como el activo de una empresa, son parte integrante del patrimonio de la persona que ostenta la propiedad de la misma. De ahí que la observancia de una equidad y justicia tributaria, establecida en el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, precisa que el contribuyente debe tener la posibilidad de poder deducir de sus ingresos brutos, todos aquellos gastos en los que haya incurrido para la preservación de la fuente de ingresos, y así determinar cuál es la aptitud del contribuyente para el pago del tributo, cuyo gravamen esté determinado precisamente por su nivel de ingresos brutos de los cuales no existe posibilidad de deducción, por lo que el gravamen en estas condiciones atenta contra aquellos principios constitucionales.

En cuanto al párrafo que establece: “En caso que las personas obligadas no hayan declarado ingresos en el período de liquidación definitiva anual a que se refiere el párrafo inmediato anterior, deberán determinar y pagar el impuesto que establece la presente ley, sobre la base del activo neto total”, se advierte que dicha hipótesis no toma en cuenta que el activo de una empresa tampoco puede constituir parámetro para determinar una real capacidad de pago de un impuesto, pues si el activo es lo que se utiliza como insumo fundamental para ciertas actividades comerciales y constituye un principio de contabilidad generalmente aceptado que el mismo puede depreciarse, pretender que con esto se pueda determinar la capacidad de pagar un impuesto, podría generar una situación confiscatoria indirecta de dicho activo.

En atención a lo expuesto, este tribunal determina que la forma de cálculo de la base imponible establecida en el segundo y tercer párrafo del artículo 7 del Decreto 99-98 del Congreso de la República, viola los principios de que los impuestos deben estructurarse conforme a la equidad y justicia tributarias y atendiendo a la real capacidad de pago del contribuyente. Por la relación que tienen dichos párrafos con el párrafo primero del artículo 7 impugnado de inconstitucionalidad en caso concreto, debe resolverse que no le es aplicable a la entidad contribuyente, porque resulta ser violatoria del artículo 243 constitucional.

Al tomar en consideración la interpretación precedente, este tribunal concluye que el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, resulta lesivo a los derechos constitucionales precitados, por lo que en el caso concreto es inconstitucional; por consiguiente, inaplicable, lo que trae como consecuencia que el ajuste formulado carezca de sustentación legal, por lo que la casación ha quedado sin materia sobre la que pronunciarse..."

Casación No. 518-2012 Sentencia del 28/08/2013

"...Al hacer la confrontación correspondiente, se establece que el artículo 3 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, viola el mandato que prohíbe la doble o múltiple tributación garantizado en el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque grava la propiedad de las empresas y sus activos, pues hace recaer el impuesto sobre el mismo objeto que lo hace el impuesto sobre la renta; además, los tributos deben estructurarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 239 constitucional, sobre la base de una adecuada equidad y justicia tributaria; y en el presente caso, se obliga a personas individuales o jurídicas, propietarias de empresas jurídicas agropecuarias que operen bajo un régimen tributario especial a tener que pagar el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias sin que el pago del mismo pueda ser objeto de compensación o

acreditamiento con el pago del impuesto sobre la renta; por lo que, resulta injusto e inequitativo que los contribuyentes que se acogieron a los regímenes fiscales especiales establecidos en los Decretos 22-73, 29-89 y 65-89, todos del Congreso de la República de Guatemala,...

Los artículos 7 y 9 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias determinan lo relativo a una opción de pago del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, cuya base imponible puede calcularse sobre la cuarta parte de los ingresos brutos, tomando como parámetro de referencia lo que declararon o debieron declarar en el período de imposición definitiva anual del impuesto sobre la renta, y en el caso en que no se hubiera declarado ingresos, la determinación del impuesto se hará sobre el activo neto total. Tanto el ingreso, como el activo de una empresa son parte integrante del patrimonio de la persona que ostenta la propiedad de la misma. De ahí la observancia de una adecuada equidad y justicia tributaria precisa que el contribuyente debe tener una real posibilidad de poder deducir de sus ingresos brutos todos aquellos gastos en los que haya incurrido para la preservación de la fuente de ingresos y así determinar fehacientemente cuál es su aptitud efectiva para el pago de un tributo, cuyo gravamen esté determinado precisamente por su nivel de ingresos, lo cual no ocurre con el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, porque estas no toman en cuenta que el activo de una empresa no puede constituir parámetro para determinar una real capacidad de pago de un impuesto, pues no permite efectuar las deducciones necesarias para conservar la fuente generadora de rentas, resultando con ello una evidente injusticia tributaria, al violarse como consecuencia el principio de capacidad de pago...”

Casación No. 687-2011 Sentencia del 14/02/2013

“...En el presente asunto, esta Cámara al examinar el planteamiento, advierte que la casacionista omitió realizar el razonamiento lógico

jurídico confrontativo exigido por la ley, que permita establecer si efectivamente los incisos a), b) y e) del artículo 35 del Código Municipal, que fueron aplicados en la resolución dictada por el Concejo Municipal de Mixco, el veintiuno de abril de dos mil cuatro, son incompatibles con el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la recurrente en el planteamiento se limita a transcribir la norma ordinaria denunciada, a comentar el contenido del precepto de carácter constitucional denunciado como infringido, hace relación a los aspectos fácticos y omite realizar la confrontación adecuada.

En el caso que se analiza, tomando como base lo anteriormente expuesto, se aprecia que la inconstitucionalidad en caso concreto que se promueve por parte de la entidad Inmobiliaria Integral, Sociedad Anónima resulta ser notoriamente improcedente, pues no concurre en el planteamiento el pertinente razonamiento que de manera concreta y sin apreciaciones subjetivas evidencie que la aplicación de la norma legal atacada pueda contravenir la disposición constitucional que se señala como infringida, y por tanto, inaplicable al caso concreto...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 124-2011 y 127-2011 Sentencia del 04/03/2013

“...Esta Cámara determina que la Sala sentenciadora aplicó indebidamente el artículo relacionado de la Ley de Hidrocarburos, pues si bien es cierto

por las actividades que desarrolla la entidad contribuyente la misma se rige por la ley referida, también lo es que el caso objeto de estudio versa sobre la procedencia o no de la devolución de crédito fiscal en concepto del impuesto al valor agregado, y esto se encuentra regulado en la ley especial del impuesto relacionado, por lo que la controversia no debió de examinarse al tenor de la Ley de Hidrocarburos, pues el *quid iuris* versaba sobre un aspecto propio de un tributo determinado.

Por lo anterior, al haber aplicado la Sala sentenciadora los incisos n) y ñ) del artículo 66 de la Ley del Hidrocarburos, lo hizo de forma indebida, pues la norma relacionada no era la idónea para la resolución de los hechos relacionados en el proceso, esto en detrimento de la norma efectivamente aplicable como lo es el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, segundo párrafo,..."

Casación No. 225-2012 Sentencia del 04/03/2013

"...Esta Cámara determina que la Sala sentenciadora aplicó indebidamente el artículo relacionado de la Ley de Hidrocarburos, pues si bien es cierto por las actividades que desarrolla la entidad contribuyente la misma se rige por la ley referida, también lo es que el caso objeto de estudio versa sobre la procedencia o no de la devolución de crédito fiscal en concepto del impuesto al valor agregado, y esto se encuentra regulado en la ley especial de este impuesto, por lo que la controversia no debió de examinarse al tenor de la Ley de Hidrocarburos, pues el *quid iuris* versaba sobre un aspecto propio de un tributo determinado.

Por lo anterior, al haber aplicado la Sala sentenciadora los incisos n) y ñ) del artículo 66 de la Ley del Hidrocarburos, lo hizo de forma indebida, pues dicha norma no era la idónea para la resolución de los hechos relacionados en el proceso, esto en detrimento de la norma efectivamente aplicable como lo es el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,..."

Casación No. 260-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...Esta Cámara, aprecia que al haber aplicado la Sala sentenciadora el primer párrafo del artículo 16 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, incidió en el resultado de la sentencia impugnada, esto debido a que el argumento utilizado por la Sala en su análisis es que el contribuyente tenía derecho a exigir la devolución del crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios que se apliquen a actos gravados o a operaciones determinadas por la propia ley.

No obstante, al tratarse el contribuyente de un exportador, la norma aplicable a su caso es el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Con lo anterior, se evidencia que la Sala sentenciadora aplicó un párrafo que no era la pertinente al caso concreto, por lo que se concluye que en el presente caso, el aplicable era el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado...”

Casación No. 508-2011 Sentencia del 13/02/2013

“...Para los fines y efectos de la casación, la aplicación indebida de la ley solo procede cuando el juzgador, a la situación de hecho que analiza aplica una norma no pertinente, que fue creada y diseñada por el legislador para otro supuesto fáctico...”

Esta Cámara, al hacer el examen correspondiente, estima conveniente expresar que el hecho controvertido en este caso consiste en determinar desde que momento corresponde al señor Marvin Estuardo Maas Pop recibir la pensión por invalidez. Al respecto, se advierte que la norma que se denuncia aplicada indebidamente contempla precisamente que la pensión que otorga el Instituto de Previsión Militar, para aquellos

efectivos que hayan sido declarados inválidos, deberá pagarse desde que causaron baja en el Ejército de Guatemala.

En el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el señor Maas Pop obtuvo el referido beneficio por virtud de una sentencia judicial, ya que el Instituto se la denegó en su oportunidad. Consecuentemente, por las circunstancias extraordinarias del asunto en cuestión, no puede tomarse como base el dictamen médico que regula el relacionado inciso b), para el otorgamiento de la pensión, pues según lo señala el propio Instituto, no existe tal dictamen, por lo que la norma pertinente aplicable para resolver la controversia, es indudablemente el inciso a) del artículo 99 numeral 4) inciso a) del Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar, y de esa cuenta, tiene derecho el señor Maas Pop a pensión por invalidez desde la fecha que causó baja del Ejército de Guatemala, que fue a partir del quince de octubre de dos mil uno...”

Casación No. 674-2012 Sentencia del 09/10/2013

“...esta Cámara establece que se tramitó dentro del mismo proceso contencioso administrativo, en la vía incidental la inconstitucionalidad de la ley en caso concreto; posteriormente dicha resolución fue confirmada por la Corte de Constitucionalidad en resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, lo cual trae como resultado la consecuente inaplicación del artículo 1 del Acuerdo Gubernativo número 563-2003, emitido por el Presidente de la República de Guatemala, en cuanto al artículo 1 sub-numeral 1.4 del Acuerdo número 3-62-2003 de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Quetzal para el presente caso, y por ende no podían realizarse los cobros de facturas por servicios prestados por parte de la Empresa Portuaria Quetzal durante los años dos mil tres y dos mil cuatro, ya que la norma jurídica en la cual se fundamentaron las mismas, no tenían validez jurídica alguna; con lo cual la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al resolver debió tomar

en cuenta dicha declaración de inconstitucionalidad de la ley en caso concreto y declarar que era inaplicable esta norma en el caso particular.

En consecuencia se colige que al no haber tomado en consideración lo resuelto en el incidente de inconstitucionalidad de la ley en caso concreto, la Sala sentenciadora incurrió en aplicación indebida del artículo 1, del Acuerdo Gubernativo 563-2003, emitido por el Presidente de la República de Guatemala, en cuanto al artículo 1, sub-numeral 1.4 del Acuerdo número 3-62-2003 de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Quetzal; por lo que el submotivo de mérito deviene procedente y debe casarse la sentencia recurrida haciéndose las declaraciones que en derecho corresponde...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –

MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 128-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...Analizados los argumentos vertidos en el submotivo invocado, contenidos en el memorial de interposición del recurso, se estableció: ...b) Además se utilizan argumentos que son propios del error de derecho en la apreciación de las pruebas. Esto se evidencia cuando la entidad casacionista indicó: “...dicho documento no tiene pases de ley, por lo que no debió habersele conferido valor probatorio a un documento proveniente del extranjero que no cuenta con pases de ley...”. Situación que no puede pasarse por alto por la naturaleza de los submotivos de error de hecho y de derecho y porque de conformidad con la doctrina, el error de derecho consiste en la valoración legal que se le asigne o deje de asignársele por parte del tribunal, a la prueba en cuestión; mientras que el error de hecho se da en las conclusiones que se obtengan de la

prueba, mediante un proceso intelectual al analizar su contenido, o bien, porque se deje de analizar. Por lo que los argumentos de uno y otro no pueden subsistir en la tesis planteada para uno de ellos...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO –

ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 211-2012 y 217-2012 Sentencia del 02/10/2013

“.. De lo expresado anteriormente, se advierte que la tesis de la SAT se sustenta en argumentos que no se ajustan a la realidad, pues la Sala en ninguna parte de sus razonamientos le reconoció valor de plena prueba al dictamen rendido por el experto, sobre la prueba de exhibición de libros de contabilidad y de comercio. Lo que se indica en la sentencia es que se ponderó esa prueba con los hechos demostrados en el transcurso del proceso, pero no se le atribuye una valoración específica ni privilegiada como lo señala la recurrente.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la tesis carece de sustento, pues se fundamenta en que supuestamente se atribuyó un valor equivocado a la relacionada prueba, situación que como pudo apreciarse, no aconteció en la sentencia, por lo que no puede acogerse la tesis, ya que la SAT pretende sorprender a la Cámara, al atribuir a la sentencia impugnada, errores inexistentes. De ahí que por tales razones, debe desestimarse el presente submotivo...”

Casación No. 275-2012 Sentencia del 05/04/2013

“...De la lectura de la tesis de la casación se establece que esta presenta deficiencias, que consisten en: a) los argumentos que sustentan el presente submotivo se dirigen a señalar que la Sala sentenciadora extrajo conclusiones que no se derivan del contenido del documento impugnado, sino que estas fueron inferidas, es decir, la tesis hace ver una supuesta tergiversación sobre el contenido de la prueba, lo cual no es propio del submotivo invocado, pues este tiene por objeto verificar si la Sala le confirió un valor probatorio distinto al contemplado por la ley, por lo que debió hacer uso del subcaso de procedencia idóneo para hacer valer su pretensión; b) señala dos normas jurídicas como infringidas; no obstante lo anterior, al referirse al artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil se limita a transcribir su contenido, pero omite formular una tesis propia que evidencie el yerro en el que pudo haber incurrido la Sala sentenciadora. En lo relativo al artículo 186 del mismo cuerpo normativo, la recurrente en forma lacónica señala que a los documentos relacionados no se les podía conferir valor probatorio de plena prueba, pero sus argumentos no se dirigen propiamente a atacar lo relativo a su valoración, sino que a través de dicho documento no podían determinarse ciertos aspectos fácticos, lo cual es impropio de este submotivo; por lo que antes tales deficiencias, que no se pueden subsanar de oficio, el submotivo invocado debe de ser desestimado...”

Casación No. 542-2012 Sentencia del 08/10/2013

“... De la lectura de lo expuesto por el experto se aprecia, sin lugar a dudas, que este efectuó su dictamen sobre documentos diferentes de los solicitados por la Sala sentenciadora, como lo eran los libros de contabilidad y de comercio, en atención a lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal Civil y Mercantil; en este mismo sentido, el dictamen no podía versar sobre los puntos requeridos expresamente, pues estos

debían verificarse sobre los libros de contabilidad y de comercio y no sobre documentos que obraban en las actuaciones jurisdiccionales, con lo cual la Sala estaba impedida de conferirle valor probatorio alguno, por inobservarse los requisitos para su diligenciamiento, sin que se haya apreciado alguna causa justificada que sustente el extravío de aquellos, en atención a las constancias procesales.

El yerro relacionado influyó en el resultado del fallo, pues la Sala para resolver la controversia empleó el contenido de ese medio probatorio, por lo que no habría arribado a esa conclusión con otros medios probatorios, por lo que es procedente casar la sentencia por el submotivo invocado...”

Casación No. 646-2011 Sentencia del 11/10/2013

“... Al respecto, se establece que el medio de prueba que se ataca de error de derecho constituye un medio de prueba documental extendido por empleado público en el ejercicio de su cargo; sin embargo, la Sala sentenciadora no le dio el valor que el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil le confiere, al ser dicho informe extendido por la Junta Médica Evaluadora, único órgano creado por la Ley del Régimen Especial de Clases Pasivas para Discapacitados del Estado en el Orden Militar; facultado para la práctica de la evaluación médica, y competente para determinar el porcentaje de discapacidad que tiene el señor Gladimiro Montecinos Hernández, por lo que el mismo debió haber sido valorado como plena prueba.

Esta Cámara determina que dentro del proceso no existe otro medio de prueba que pueda ser considerado de la misma fuerza probatoria, por lo que luego de analizar el documento impugnado, considera que es suficiente para resolver el presente caso, por ser el medio de prueba idóneo, ...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO –

ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 100-2013 Sentencia del 11/10/2013

“... De la lectura del razonamiento esgrimido por el Tribunal, se aprecia que al resolver la controversia sometida a su conocimiento, analizó el ajuste efectuado relativo al monto de la reserva de cuentas incobrables, de lo que se infiere que el quid del proceso versó sobre dicho extremo, el cual para ser resuelto requería tener conocimiento de los hechos que se suscitaron en sede administrativa, los cuales únicamente podían derivarse de la audiencia que la SAT le confirió al contribuyente, en la cual se explicaron los ajustes que le efectuó. Por lo antes expuesto, resulta materialmente imposible que la Sala resuelva una controversia en definitiva, sin tomar en consideración los documentos administrativos en los que constan los ajustes efectuados, pues es en éstos donde constan los aspectos fácticos y jurídicos que constituyen el objeto del proceso contencioso administrativo, ya que si esa omisión hubiese acontecido, el Tribunal no hubiera podido emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto...”

Casación No. 130-2013 Sentencia del 09/10/2013

“... Se establece que el quid de la controversia radicó en verificar el pago del valor aduanero de mercancías de las manzanas importadas, en virtud que se estableció que el precio declarado no era representativo del valor para aduana, por lo que la administración tributaria utilizó el método

a partir del precio usual de competencia para mercancías similares.

De esa cuenta, corresponde a la Cámara apreciar los documentos omitidos en su análisis y su incidencia en el fallo impugnado, de lo cual se arriba a la conclusión de que si la Sala sentenciadora hubiera apreciado los medios probatorios adversados, habría establecido que si bien la entidad Distribuidora de Frutas, Sociedad Anónima, presentó la factura que acreditaba la compraventa de la fruta que importó, para justificar el precio pagado o por pagar; también lo es que la administración tributaria tenía la facultad para verificar y ajustar el precio de la declaración del valor aduanero tomando en consideración el precio usual de competencia, que se aplica en operaciones de compraventa en condiciones de libre competencia, bajo circunstancias parecidas, para las mercancías idénticas o similares a las que se valoran; ya que independientemente del precio que el importador pudo pagar, por imperativo legal debía pagar los derechos arancelarios de importación conforme el precio usual de competencia de esa mercadería vigente en la época de la importación, de acuerdo al artículo 13 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, que establece que la determinación del precio normal se efectuará tomando como base el precio pagado con las rectificaciones o ajustes necesarios cuando este sea distinto del precio usual de competencia -como en el presente caso- y, de no ser esto último posible, para determinar el precio normal se partirá en orden sucesivo y por exclusión del precio usual de competencia...”

Casación No. 133-2013 Sentencia del 11/10/2013

“...Al efectuar el análisis confrontativo correspondiente, entre el medio de prueba cuestionado y lo expuesto en el fallo, se aprecia que la omisión del documento ya referido sí tuvo una incidencia relevante en la emisión de la sentencia, pues de haber apreciado aquel habría tenido certeza de cuáles eran las actividades de dicha entidad, con lo que se hubiera

percatado que la adquisición de acciones de otras sociedades no formaba parte del giro de la entidad; esto también encuentra su sustento en las alegaciones vertidas por la contribuyente, en las cuales indica que su actividad es precisamente la que consta en aquel documento, con lo cual se acentúa la existencia del yerro cometido por la Sala. En consecuencia, al existir el vicio denunciado le corresponde a esta Cámara resolver la controversia ajustada a derecho, conforme los efectos contenidos en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 24-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...Esta Cámara al entrar al análisis del presente submotivo, determina la necesidad de describir la documentación que la entidad recurrente señala que la Sala sentenciadora no apreció, pues estima que esos documentos demuestran fehacientemente que sí cumplió con el pago de las cuotas que se le reclaman y que corresponde a los períodos comprendidos del quince de mayo de dos mil dos al treinta y uno de agosto de dos mil tres. Esto conlleva a hacer el análisis pormenorizado de la documentación no analizada y que obra en la pieza dos del expediente administrativo y que versa sobre las planillas y pagos efectuados al IGSS, en la forma siguiente:...

De las pruebas calificadas, el tribunal de casación determina que efectivamente los anexos revisados coinciden y cuadran en concepto, cantidades y períodos, con los pagos efectuados al IGSS y que se encuentran contabilizados en los libros diario y mayor...”

Casación No. 262-2012 Sentencia del 26/08/2013

“...En efecto, al analizar a detalle el documento denunciado consistente en la declaración jurada anual y recibo de pago de la entidad contribuyente, correspondiente al período de imposición del uno de enero al treinta y

uno de diciembre de dos mil cinco, el cual forma parte del expediente administrativo tenido como medio de prueba dentro del proceso, esta Cámara determina que la renta bruta del ejercicio fiscal auditado, no fue establecida conforme lo prescrito en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que al consignar en dicho formulario la información financiera, en efecto, la entidad contribuyente no incluyó (sumó) en el apartado de ingresos, en lo que corresponde a la casilla de rentas exentas, la cantidad de siete millones ciento veinticuatro mil setecientos veinticuatro quetzales, pero sí lo disminuyó en el apartado correspondiente, para determinar la renta imponible, extremos que con facilidad se aprecian a folios del veinticinco al veintinueve del expediente administrativo, lo cual incide ostensiblemente en la presentación de la información y por ende en el pago que por concepto de impuesto sobre la renta debe hacer efectivo la entidad contribuyente a la administración tributaria.

...Es evidente pues, que al pasar inadvertido el extremo anteriormente señalado y haber resuelto de la manera como lo hizo, la Sala sentenciadora incurrió en el error denunciado por la casacionista, razón por la cual el submotivo debe acogerse y en consecuencia casar la sentencia, haciendo las declaraciones que en derecho corresponda..."

Casación No. 377-2012 Sentencia del 01/08/2013

"...De conformidad con la técnica utilizada en estos casos, se procedió al cotejo de los documentos que son objeto de casación, con la sentencia emitida por la Sala sentenciadora, para determinar si en efecto esta incurrió en el error de hecho denunciado, y se encontró, que efectivamente las facturas de soporte con las cuales la entidad contribuyente trató de justificar gastos, no fueron extendidas por entidades proveedoras a nombre de ella, sino que son facturas extendidas por la entidad contribuyente a sus proveedores; por lo que se puede considerar que dichas facturas, de conformidad con la ley,

no son documentos que llenen los requisitos legales para justificar los gastos para la producción, y por ende para la deducción del impuesto sobre la renta. Lo anterior se refuerza, al observar que el contribuyente, también en su libro de ventas y servicios prestados...”

Casación No. 441-2011 Sentencia del 17/01/2013

“...Al respecto, es necesario realizar el análisis correspondiente, de la forma y modo de cómo se sustanció el proceso administrativo ante la administración tributaria y el proceso contencioso administrativo, respectivamente, no solo para verificar la prueba acusada de error, si no que el mismo submotivo permite tal estudio, derivado de lo cual se advierte que, de la prueba antes descrita, no se deduce lo que la Sala afirma, pues los documentos en ningún apartado de su texto expresan que las referidas entidades sean universidades, entidades culturales o científicas, extremo que tampoco se probó a lo largo de la sustanciación del procedimiento administrativo y del proceso judicial, situación respecto de la cual, la Sala sentenciadora debió haberse pronunciado, y no dar por sentado un extremo que en los documentos no se expresa, habiéndose por consiguiente incurrido en el error denunciado...”

Casación No. 45-2012 Sentencia del 26/02/2013

“...La Cámara, al efectuar el análisis correspondiente de los argumentos de la recurrente con la sentencia impugnada, advierte que la Sala sentenciadora consignó en un apartado denominado “DE LAS PRUEBAS APORTADAS” la lista de los medios de prueba diligenciados dentro del proceso contencioso administrativo y en la literal b) consta la enunciación de la resolución denunciada como omitida; sin embargo, se advierte que en su análisis no efectuó apreciación sobre el contenido de la misma.

De esa cuenta, se estima que la Sala sentenciadora efectúa un razonamiento en forma general, el cual resulta impreciso, pues no permite establecer con certeza el análisis pormenorizado y completo de los medios de prueba aportados, puesto que es evidente que no se señaló la apreciación o desestimación de cada uno de ellos, que constituye el juicio de valor que los juzgadores obligadamente deben pronunciar para llegar a un resultado convincente dentro del asunto sometido a conocimiento...

Como se evidencia, el citado Ministerio no efectuó un análisis propio sobre el litigio sometido a conocimiento, sino únicamente transcribió las opiniones emitidas, tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio como de la Procuraduría General de la Nación, y únicamente con base en ellos procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima...

En consecuencia, es incuestionable que la Sala omitió apreciar el contenido de dicha resolución, por lo que incurrió de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado, y al tomar en cuenta lo regulado en el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que prohíbe categóricamente tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal, lo cual no solamente significa que se adopte físicamente como resolución el dictamen, sino que también en su contenido, como sucedió en el presente caso, en omisión de lo establecido en el artículo 4 del mismo cuerpo legal, ya que las autoridades administrativas tienen, por imperativo legal, la obligación de dictar las resoluciones de fondo debidamente razonadas, lo cual implica necesariamente un ejercicio intelectual materializado en la exteriorización de las ideas propias para emitir su conclusión, lo cual no cumple la resolución administrativa examinada, situación que debió advertir la Sala sentenciadora, pues por mandato constitucional deben velar por la juridicidad de las resoluciones administrativas..."

Casación No. 466-2011 Sentencia del 25/01/2013

“...Al efectuarse el análisis correspondiente, la Cámara advierte que la Sala sentenciadora tuvo por acreditado que la entidad Extragas, Sociedad Anónima vendió el producto que importó a la entidad Gas Único, Sociedad Anónima, en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil cinco, conclusiones que extrajo principalmente de las facturas de venta que le extendió a ésta última, que obran a folios del setecientos cuarenta y cuatro (744) al setecientos cincuenta y uno (751) del expediente administrativo; este razonamiento lo reforzó al apreciar la certificación emitida por el perito contador “Rolando A. Rodríguez Cambrán”, quien hizo constar el cuadro de ventas de gas licuado de petróleo, del período de junio a diciembre de dos mil cinco; de esa cuenta, se estima que la apreciación que efectuó el Tribunal sentenciador de dichos documentos es la correcta y se ajusta al contenido de los mismos, pues en ellos no se indica lo contrario a lo que determinó la Sala con respecto a que comprueban que la entidad contribuyente vendió el producto que importó en los meses en que se efectuó el ajuste...”

Casación No. 483-2011 Sentencia del 17/01/2013

“...Al apreciarse los referidos documentos, esta Cámara constata que en ellos obra información que permite determinar que la capacidad de las máquinas lavadoras y secadoras importadas por la entidad contribuyente es superior a los diez kilogramos y qué entidad los fabricó, prueba que confrontada con lo analizado por la Sala en la sentencia impugnada, permite colegir que la tergiversación aducida por la administración tributaria no se produjo, porque la Sala no hizo más que citar en su resolución lo que efectivamente consta en la relacionada prueba, sin evidenciar en ello el error en su apreciación...”

Casación No. 507-2012 Sentencia del 02/09/2013

“... Esta Cámara, del simple cotejo del contenido de las facturas relacionadas establece que efectivamente las mismas no cumplen con el requisito que establece el artículo 18 literal c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que no contienen una descripción detallada del concepto y la clase de servicio recibido, lo cual contradice la afirmación de la Sala en su sentencia, la cual indicó: “... Al corroborar dichos elementos [refiriéndose a los requisitos del artículo 18 indicado ut supra] con las facturas ajustadas y cuya descripción se hizo anteriormente, se encuentra que éstas a criterio del Tribunal cumplen con los requisitos legales correspondientes a la documentación que ampara el crédito fiscal...”

Por lo anteriormente analizado, se concluye que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia impugnada de casación cometió error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, pues afirma que las facturas expresan algo que en realidad no dicen...”

Casación No. 536-2012 Sentencia del 09/10/2013

“... Al confrontar la tesis de la autoridad tributaria con los razonamientos de la sentencia, se advierte que la Sala no tergiversó de ninguna forma las conclusiones del dictamen; queda evidenciado que lo que afirmó el Tribunal no deriva solamente del examen de dicho dictamen, sino de la verificación del expediente administrativo. De esa cuenta se concluye que la Sala sentenciadora no tergiversó el contenido del citado dictamen, pues resolvió con base en la información obrante en el expediente, sin que haya mutilado el contenido de documento alguno, ni tuvo por establecido extremos que en realidad no se desprendan del mismo y como consecuencia, no cometió el error de hecho que se le atribuye, por lo que la tesis del submotivo de casación hecho valer no puede prosperar...”

Casación No. 634-2012 Sentencia del 21/08/2013

“...Al confrontar lo argumentado por la entidad casacionista con lo resuelto por la Sala sentenciadora, esta Cámara advierte que ésta no propuso ni se diligenciaron medios de prueba que ofreció la recurrente en el memorial de interposición de demanda contencioso administrativa, ya que en el momento procesal oportuno para la proposición y diligenciamiento era cuando el tribunal abrió a prueba el proceso; es en esta etapa que el tribunal debe proceder a la incorporación material de la prueba ofrecida y admitida con anterioridad, situación que no sucedió en el presente caso.

De esa cuenta, se evidencia el yerro en el que incurre la entidad casacionista, pues invoca el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión; el cual procede cuando el juzgador dejó de apreciar las pruebas que fueron legalmente incorporadas al proceso y la Sala al no apreciarlas incurre en el error alegado, situación que no aconteció en el caso de análisis; por lo que no se configura el submotivo alegado...”

Casación No. 653-2012 Sentencia del 07/10/2013

“... Esta Cámara, al examinar las constancias procesales advierte que la entidad contribuyente declaró como deducible del impuesto sobre la renta, en el rubro de deudas incobrables, la cantidad de veintinueve millones novecientos veintiocho mil setecientos nueve quetzales, lo cual permite deducir, por razones obvias, que el método utilizado es el directo, pues si hubiera sido el indirecto, esa cantidad representaría el tres por ciento límite, como reserva de la cuenta de saldos deudores de cuentas y documentos por cobrar al cierre del período anual de imposición, lo que significaría que el monto de esa cuenta sería exorbitante e inconcebible para el manejo de la cartera de deudas incobrables, que sería perjudicial para su situación y solvencia

financiera. Derivado de ello, se arriba a la conclusión de que el método utilizado, indudablemente, es el directo, y por lo tanto, era indispensable demostrar que se agotaron los requerimientos de cobro por la totalidad de la cuenta declarada deducible.

De lo indicado anteriormente, se puede establecerse que la Sala sentenciadora no determinó correctamente el hecho contenido en las pruebas objeto de análisis, ya que como pudo apreciarse, consideró que los citados documentos “demuestran el requerimiento de pago que se realizó (sic) para poder considerar que las cuentas son incobrables...”, lo cual no es cierto, ya que con aquellos únicamente se acredita que lo que efectivamente se requirió en cobro fue la cantidad de ciento veinte mil setecientos setenta y cuatro quetzales con treinta y tres centavos, cantidad que es considerablemente inferior al monto declarado deducible, lo que evidencia que la Sala tergiversó la información que emana de los documentos a los que se ha hecho referencia...”

Casación No. 671-2011 Sentencia del 04/03/2013

“...Esta Cámara al efectuar el estudio respectivo, determina que el quid del asunto a dilucidar es si la Sala sentenciadora al emitir su fallo apreció debidamente la prueba consistente en la copia simple legalizada de la escritura pública número diecinueve (19) autorizada en la ciudad de Guatemala, por el notario Rodolfo Alegría Toruño el seis de julio de dos mil uno.

Al estudiar los argumentos esgrimidos juntamente con la sentencia de mérito, se establece que no obstante que la Sala sentenciadora menciona “el contrato de suministro y sus modificaciones”, ...no se advierte que haya hecho referencia expresa a la citada escritura pública número diecinueve, por lo que corresponde a la Cámara examinar el contenido del referido medio de prueba conjuntamente con la escritura principal.

...la ampliación que posteriormente se le hizo y que consta en el instrumento identificado como escritura pública número diecinueve faccionada por el notario Rodolfo Alegría Toruño, el seis de julio de dos mil uno, modificó sustancialmente algunos conceptos que repercuten en la aplicación de la literal y) antes transcrita, porque las partes convinieron modificar, entre otras cosas, lo relacionado al cumplimiento del suministro comprometido en el contrato relacionado, en el sentido que la obligación o costo no establecido, sería absorbido por la vendedora (Ingenio Magdalena, Sociedad Anónima) sin alteración o modificación de los precios estipulados en ese contrato.

En ese sentido, se determina que si bien la Sala apreció la cláusula y) del contrato de suministro contenido en la escritura pública treinta y seis ya relacionada, lo hizo sin observar las modificaciones efectuadas a través de la ampliación convenida entre las partes en la escritura pública diecinueve, también citada, y esa omisión la llevó a una conclusión equivocada, porque dispensó a la vendedora del pago por los desvíos de potencia pagados,...

En tal virtud, se determina que la omisión de análisis de la relacionada escritura pública diecinueve, incidió directamente en dicha resolución, por lo que es procedente casar la sentencia impugnada, por comprobarse el agravio denunciado..."

Casación No. 680-2011 Sentencia del 26/02/2013

"...La Cámara al analizar la tesis planteada, advierte que los argumentos de la entidad recurrente son inapropiados para sustentar el vicio de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, en virtud de que al examinar la sentencia emitida por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se advierte que si bien recibió como medio de prueba el expediente administrativo, no efectuó un análisis pormenorizado en sus consideraciones con respecto a la

apreciación que efectuó de dicho medio de prueba; de esa cuenta, es equivocada la denuncia por tergiversación, puesto que dicho yerro implicaría que el Tribunal sentenciador sí emitió un pronunciamiento con respecto a la apreciación del medio probatorio que se denuncia, pero que su contenido fue desvirtuado.

En virtud de la deficiencia señalada, la Cámara se encuentra imposibilitada de verificar el vicio denunciado, puesto que no es lógico denunciar la tergiversación de un medio de prueba del cual el Tribunal sentenciador no emitió un pronunciamiento con respecto a la apreciación que efectuó, razón por la cual debe desestimarse el submotivo invocado...”

Casación No. 685-2011 Sentencia del 04/03/2013

“...Como puede apreciarse, la conclusión de la Sala es equivocada, al señalar que por el vencimiento del plazo de sesenta meses, dejó de tener vigencia el contrato contenido en la escritura pública número uno y que por ello no existe obligación del pago, pues como se pactó en ese mismo negocio jurídico, el gobierno se comprometió a continuar pagando hasta que se resuelva lo relacionado a la concesión del servicio público; ciertamente, se fijó el plazo de los sesenta meses para cumplir esas condiciones; sin embargo, también se acordó que en caso de vencerse ese plazo y no se hubiera resuelto lo relativo a la concesión, debía prorrogarse ese contrato o celebrar uno nuevo. Y no obstante que no se prorrogó expresamente, los otorgantes continuaron cumpliendo recíprocamente con sus prestaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de sesenta meses, el cual se cumplió en mil novecientos ochenta y uno, y en el caso que nos ocupa, el mes que se reclama corresponde a septiembre de dos mil siete, que es cuando el Ministerio de Finanzas Públicas se negó a pagar al INDE, lo que evidencia una prórroga tácita del plazo contractual, a la luz del artículo 1252 del Código Civil

De esa cuenta, es advierte que la Sala arriba a una conclusión que no se desprende del contenido del medio de prueba, pues en ninguna de sus cláusulas se estableció que el contrato dejaría de tener vigencia al vencerse aquel plazo. Al contrario, del estudio integral del referido contrato, en el cual se hace alusión a los contratos suscritos en los años mil novecientos veintisiete y mil novecientos cincuenta y nueve, se deduce que en cada uno de los negocios jurídicos celebrados derivados de la relacionada concesión de ese servicio público, el Gobierno de Guatemala siempre reconoció el compromiso y se obligó a continuar pagando al INDE por la prestación del servicio, por lo que es indudable que la única interpretación que puede hacerse de ese contrato, es que esa fue la intención de las partes...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO –

ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR NO DETERMINANTE

Casación No. 110-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...Esta Cámara al realizar la confrontación de lo argumentado por la recurrente con lo resuelto por la Sala sentenciadora, estima que ésta emitió su fallo con base en varias pruebas, las cuales se encuentran descritas en el folio ciento ochenta y uno del expediente contencioso administrativo. Además se establece que la Sala al emitir el fallo, hizo énfasis que al valorar los medios de prueba específicamente en la Declaración Aduanera de Importación, comprobó que las máquinas cumplen con los requisitos para clasificarlas en el inciso arancelario que determina la capacidad superior a diez kilogramos; de esa cuenta lo argumentado por la recurrente debe desestimarse, pues la Sala sentenciadora al valorar las cartas enviadas por el fabricante MAYTAG

INTERNATIONAL, INC., no lo hizo de forma aislada, sino más bien, realizó un estudio en conjunto de todos los medios de prueba aportados, y las conclusiones a que llega, las hace derivar de los hechos que a su juicio efectivamente se probaron, enlazando el resultado de todas las pruebas aportadas... y de esas pruebas formó su convicción...”

Casación No. 147-2012 Sentencia del 03/07/2013

“...Al hacer el examen correspondiente de la sentencia impugnada, se advierte que efectivamente, la Sala omitió apreciar los primeros dos documentos a los que se refiere la recurrente, por lo que la Cámara procede a analizarlos para determina si son decisivos en la resolución de la controversia, y establece lo siguiente:

a) Con relación a la audiencia identificada con el número (...) se establece que en ese folio se encuentra el índice de las hojas que componen el informe de auditoria, y se hace referencia a los impuestos sobre los que se formulan los ajustes al contribuyente; sin embargo, en este documento no se hace referencia alguna al ajuste que provocó la controversia, ni se encuentra la motivación o explicación del impuesto ajustado, ni la descripción del hecho generador.

b) En cuanto al segundo de los documentos relacionados, (...) Al respecto, se aprecia que este documento no contiene una explicación o motivación del ajuste en cuestión, y el anexo al que remite, tampoco contiene la explicación sobre las razones que tuvo la autoridad tributaria para estimar improcedente el acreditamiento de aquellos tributos con el impuesto sobre la renta.

Del análisis de los anteriores documentos, se concluye que la tesis de la SAT es inconsistente, pues no es cierto que en esos documentos se haya explicado debidamente las razones del ajuste, por lo que se confirma que la apreciación de la Sala a ese respecto es acertada...”

Casación No. 370-2012 Sentencia del 21/05/2013

“...al efectuar el análisis del expediente administrativo a folio noventa y seis del mismo, aparece la certificación emitida por la entidad Maytag International, Inc, que contiene la descripción de los productos objeto de litis, es decir lavadoras, la cual tiene fecha de emisión, siete de junio de dos mil cuatro, por lo que se advierte que el Tribunal sentenciador hace referencia al documento impugnado pero por un lapsus calami, comete el error de consignar erróneamente la fecha de emisión del mismo, pero de la descripción que realiza la Sala sentenciadora de la certificación se infiere que se trata del mismo documento.

Esta Cámara al analizar la tesis planteada y la sentencia de mérito, establece que el documento impugnado afectivamente aparece en el expediente administrativo y no es inexistente como la recurrente quiere hacerlo ver, y que si bien es cierto la Sala sentenciadora cometió el error de consignar equivocadamente la fecha de emisión del mismo, también lo es que el error cometido por la Sala no tiene relevancia para cambiar el sentido del fallo, pues como afirmó la Sala sentenciadora, se desprende del mismo que las lavadoras tienen una capacidad de carga superior a los diez kilogramos...”

Casación No. 416-2012 Sentencia del 18/07/2013

“...No obstante lo anterior, también se infiere que aunque la Sala no los haya apreciado, es importante pronunciarse al respecto, y en ese sentido debe tomarse en cuenta que esa prueba fue producida por el propio personal de la delegación de aduanas, por lo que esta sería contundente o determinante si no hubiese otra forma o mecanismo para determinar la capacidad de dichos aparatos, pero resulta que en el presente caso, el Tribunal sentenciador tomó en cuenta otras pruebas, que detallo en el Considerando III de la sentencia impugnada, que le sirvieron de sustento para fundamentar su decisión, de las cuales concluyó que las

lavadoras y secadoras cumplen con los requisitos necesarios para estar clasificados en los incisos arancelarios que fueron declarados por la entidad contribuyente, ya que su capacidad de carga es mayor a diez kilogramos.

De lo anterior se concluye que los documentos denunciados no son determinantes para cambiar el sentido del fallo, pues como contrapeso existe abundante prueba que demuestra que las lavadoras y secadoras tienen una capacidad mayor a los diez kilogramos, por lo que es correcto incluirlas en la clasificación arancelaria cuyo porcentaje de arancel es del cero por ciento, como lo hizo la Sala en la sentencia impugnada; en consecuencia, los medios de convicción que se omitieron apreciar resultan intrascendentes con respecto al hecho controvertido, y de esa cuenta debe desestimarse el recurso de casación objeto de estudio...”

Casación No. 439-2011 Sentencia del 04/03/2013

“...Al realizar el análisis correspondiente y confrontar la prueba con lo resuelto por el Tribunal sentenciador, se establece que efectivamente la prueba impugnada no fue analizada, como lo indica la recurrente, ahora conviene establecer si dicho extremo incidió en la forma como se resolvió la controversia.

Al proceder a efectuar el análisis de dicho documento, lo único que se verifica es el monto del patrimonio computable y cual es el límite legal del quince por ciento para financiamientos del Banco Internacional, Sociedad Anónima, aspectos éstos que no eran objeto de la controversia, ya que el quid del proceso contencioso administrativo radicaba en establecer si el monto que tenía la entidad Banco Internacional, Sociedad Anónima en las cuentas de depósitos monetarios en los Bancos Standard Chartered Bank y Wachovia Bank N.A. constituían financiamiento, y si el mismo era mayor al quince por ciento del límite legal que establece el artículo 47 literal a) de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, por

lo que del contenido del documento relacionado no se podían verificar dichos extremos; consecuentemente, aún si lo hubiese apreciado, no incidiría para modificar el sentido del fallo, pues no se desvirtúan los hechos por los cuales le fue impuesta la sanción...”

Casación No. 490-2012 Sentencia del 27/08/2013

“...Esta Cámara, al examinar las argumentaciones vertidas, la sentencia impugnada y los documentos atacados de error, advierte que en el presente caso, efectivamente la Sala sentenciadora omite apreciar los mismos, pues de la lectura del fallo no se evidencia que ésta se fundamentara en aquellos; no obstante lo anterior, esto no es causal suficiente para determinar la procedencia del submotivo invocado, pues es necesario determinar si los documentos incidieron en la forma en cómo se profirió la sentencia.

En el presente caso, la Sala sentenciadora al resolver la controversia expuso que: “... El retiro de mercancías mediante la utilización de póliza provisional, se realizó el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, efectivamente por razón de la fecha, la póliza relacionada, goza de la exoneración argumentada (...) tal como lo preceptúa el artículo 7 del Decreto número 76-73 del Congreso de la República de Guatemala...”; de lo antes transcrito, se establece que la Sala al emitir su fallo, lo hizo en atención a lo regulado en el decreto allí referido, el que regulaba lo relativo a la exención en la importación de los bienes que gozaba la entidad Aviateca, Sociedad Anónima, por lo que los únicos aspectos fácticos relevantes eran la fecha de la importación y que los bienes fueran importados por dicha entidad.

En atención a lo anterior, si bien se evidencia la omisión de los documentos señalados por la casacionista, esto no es razón suficiente para la modificación de la sentencia impugnada, porque la exención era procedente por imperativo legal, independientemente de la autorización de la franquicia...”

Casación No. 582-2012 Sentencia del 19/08/2013

“...De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que el documento citado como omitido no es determinante para cambiar el resultado del fallo, pues del examen del expediente administrativo y judicial se puede establecer que como contrapeso existe abundante prueba que demuestra que las lavadoras tienen capacidad mayor a los diez kilogramos, por lo que es correcto incluirlas en la clasificación de lavadoras industriales como lo hizo la Sala en la sentencia impugnada. De esa cuenta, se estima que la Sala sentenciadora no incurrió en el error de hecho denunciado, por lo que debe desestimarse este submotivo...”

Casación No. 88-2012 Sentencia del 08/07/2013

“...b) con respecto a los otros documentos mencionados en el recurso de casación, se advierte que lo que se pretende es insistir en la fecha que corresponde a la resolución que debió impugnarse a través del recurso de revocatoria en sede administrativa. Al respecto, se estima que la Sala si analizó lo relacionado a ese tema y enfáticamente señaló que ese acto administrativo fue consentido tácitamente; por tal razón, se estima que aún cuando hubiera apreciado esos documentos, el resultado del fallo no habría variado, por lo que su omisión no incidió en la resolución de la controversia; c) la supuesta incongruencia en la fecha de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, fue cometida por una autoridad de la administración pública y no por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y es un aspecto de formalidades del procedimiento administrativo, que no tuvo incidencia, ni efecto alguno en el fondo de la controversia, por lo que no puede ser objeto de revisión a través del submotivo invocado...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 101-2012 y 115-2012 Sentencia del 30/04/2013

“...Al efectuar el análisis correspondiente, esta Cámara establece que en reiteradas ocasiones se ha considerado que, con el objeto de asegurar el bienestar y asistencia social de los trabajadores y de sus familias, las empresas petroleras proveen de alimentación a éstos, y en virtud que en el presente caso los centros de trabajo del contribuyente están ubicados en campamentos, los cuales se encuentran alejados del casco urbano, se dificulta la obtención de enseres básicos por ser lugares inhóspitos con pocas vías de acceso, razón por la cual se estima que es necesario que se provea a los empleados de alimentos, entre otros artículos de primera necesidad, pues si esta ayuda se omitiera, influiría en la producción, ya que habría ausentismo del elemento humano, siendo la mano de obra indispensable en el proceso productivo de la entidad contribuyente.

Por lo indicado, esta Cámara determina que la Sala sentenciadora incurrió en el yerro alegado al estimar que este gasto no se encuentra directamente vinculado con la actividad de la entidad contribuyente, ya que como quedó determinado, si esta no proveyera a su personal de alimentos, se vería directamente afectada la producción, por las razones consideradas, por lo que el submotivo invocado en cuanto a la infracción del presente artículo se estima procedente y de esa cuenta, debe revocarse el ajuste y hacer las demás declaraciones que en derecho correspondan...”

Casación No. 151-2012 Sentencia del 17/06/2013

“...En el presente caso, la recurrente arguye que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente los artículos 104 de la Ley de Compras y Contrataciones del Estado; 1501, 1506 y 1514 del Código Civil; 26 y 36 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 120 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al examinar los argumentos y fundamentos expuestos por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para sustentar la decisión, se advierte que dentro de las normas que aplicó para resolver la controversia, no se encuentran las indicadas anteriormente, circunstancia por la cual no pudo incurrir en el vicio denunciado. Efectivamente, como puede apreciarse, el argumento principal de la Sala se enfocó totalmente en el artículo 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente, el numeral 2 que hacía referencia a la procedencia del proceso contencioso administrativo en los casos de controversias derivados de contratos y concesiones administrativas y desarrolló su razonamiento sobre ese precepto.

En ese análisis, la Sala no realizó ejercicio de hermenéutica alguno sobre la hipótesis jurídica contenidas en las normas que denuncia como infringidas...”

Casación No. 467-2011 Sentencia del 18/01/2013

“...Al efectuarse el análisis correspondiente, la Cámara advierte que la recurrente incurre en defecto de planteamiento, debido a la forma en que realiza sus argumentaciones, pues prácticamente la sustentación de su impugnación la fundamenta en la infracción del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como consecuencia de que no se interpretó la totalidad de su contenido, ya que a su juicio, no se tomaron en cuenta sus párrafos tercero, quinto y sexto, que eran

aplicables al caso concreto, aspectos que son apropiados para invocar otro submotivo y no interpretación errónea de la ley, toda vez que, conforme a la configuración jurídica de éste, implica necesariamente que el Juez aplica la norma pertinente, pero le atribuye efectos o alcances que no le corresponden; de modo que, nada tiene que ver con que no se haya tomado en consideración en el fallo la totalidad de la norma que se denuncia como infringida..”

Casación No. 667-2012 Sentencia del 27/11/2013

“...Con respecto a la interpretación errónea del artículo 37 del Reglamento de Construcción de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, se evidencia que la solidaridad del propietario del terreno con el arrendatario, que es el propietario de la obra a construir, se refiere en forma concreta a los desperfectos que se causen en aceras, pavimento de las calles, desagües o alumbrado público, pero esa normativa no hace referencia alguna sobre si existe solidaridad por construir sin la licencia de construcción, que debía extender la autoridad municipal, y por la que se motiva la aplicación de una sanción. El Decreto 378 del Congreso de la República, que constituye la ley que regula la imposición de multas por el motivo indicado, no establece que ésta sea de índole mancomunada y el Reglamento de Construcción tampoco lo hace; ante esta situación, se concluye que la multa por construir sin la referida licencia no es solidaria, por lo que el dueño del predio dado en arrendamiento es ajeno a la construcción y por ende, no está obligado a responder por la falta en que incurrió su arrendatario; por consiguiente, se concluye que la Sala sentenciadora interpretó equivocadamente el artículo 37 del Reglamento de Construcción citado, pues evidentemente la forma como fue impuesta la sanción carece de asidero legal, por lo que es procedente casar la sentencia impugnada y al resolverse conforme a derecho, deberá revocarse la resolución emitida por el Consejo Municipal y dejarse sin efecto la sanción impuesta al Instituto de Previsión Militar..”

Casación No. 712-2011 Sentencia del 22/07/2013

“...Previo a efectuarse el análisis correspondiente, la Cámara estima oportuno considerar lo que al respecto han indicado los juristas Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado en su obra Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco (volumen dos, tercera edición, Guatemala, febrero de dos mil cuatro, página 338), con respecto a la interpretación errónea: “... presupone que se aplica la norma acertada, pero de forma tal que no se le da su verdadero sentido y alcance...”.

Por su parte, la Sala sentenciadora consideró: “... este tribunal procede a establecer su violación por lo que inaplica el precepto normativo contenido en el artículo (sic) 2 literal b) de la ley (sic) del Impuesto Extraordinario Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, por lo que el ajuste en base a dicho precepto normativo no puede prosperar y de esa forma debe de resolverse”.

...en ese sentido, la Cámara al analizar el contenido de la sentencia recurrida, establece que la Sala sentenciadora no aplicó para resolver la controversia la norma que se denuncia como infringida, en consecuencia, se establece que la Sala sentenciadora no pudo incurrir en su interpretación errónea; razón por la cual, no se configura el vicio denunciado, por lo que debe desestimarse el submotivo invocado...”

Casación No. 99-2012 Sentencia del 05/06/2013

“...Al hacer el ejercicio hermenéutico correspondiente, esta Cámara colige que el artículo 4 del Decreto número 19-04 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, establece dos condiciones para gozar de la exención del impuesto: la primera es que dicho privilegio haya sido otorgado por una ley específica; y la segunda, que es la que interesa al caso de marras, consiste en que ese beneficio

se aplica a aquellas personas, individuales o jurídicas, que por operar dentro del régimen especial que establece el Decreto número 29-89 del Congreso de la República de Guatemala (exportadores), se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta; en el asunto que nos ocupa, la entidad Alimentos Ideal, Sociedad Anónima efectivamente tiene la calidad de contribuyente en el régimen de exportadores, por lo que al cumplir con una de las condiciones señaladas en la norma, es decir, gozar de la exención del impuesto sobre la renta por ser exportador, también goza del mismo privilegio con respecto al impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz.

De la anterior explicación, se deduce que la Sala interpretó acertadamente el artículo que se denuncia como infringido, al considerar que el ajuste efectuado por la Administración Tributaria es improcedente, ya que efectivamente el legislador no contempló una exención parcial de dicho impuesto y por lo tanto, la interpretación se realizó en atención al tenor literal de la norma, lo cual se encuentra ajustado a lo que establecen los artículos 10 de la Ley del Organismo Judicial y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula el principio de legalidad tributaria...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 100-2012 Sentencia del 30/05/2013

“...la Sala estimó que debía analizar si el referido artículo 10, inciso a) ibídem, era válido y de aplicación efectiva para la formulación del ajuste en cuestión, y concluyó que al basarse en una norma sin vigencia, este resultaba “totalmente incongruente”.

Como puede apreciarse, es evidente que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo citó y desarrolló el referido artículo 10, inciso a) de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, y claramente señaló que debía analizar si era válido formular el ajuste con base en dicho precepto, lo que permite deducir que los juzgadores no ignoraron -como indica la recurrente- la existencia de la norma; además, la misma autoridad tributaria acepta que la Sala aplicó, aunque sea tácitamente, el artículo que se cita como infringido y que le sirvió de fundamento para revocar el ajuste, por ser una ley que ya no tenía validez legal, lo que implica que la tesis carece de sustento pues es incuestionable y la propia recurrente reconoce que sí se tomó en cuenta el referido artículo para resolver la controversia, por lo que la tesis de su inaplicación no puede prosperar. Por consiguiente, debe desestimarse la casación hecha valer...”

Casación No. 103-2013 Sentencia del 29/10/2013

“... En el presente caso, los ajustes se realizaron en los períodos impositivos de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno, y la norma fue declarada inconstitucional parcialmente en el año dos mil siete, y es a partir de esa fecha cuando la declaratoria de inconstitucionalidad surte sus efectos jurídicos, (ex nunc); sin embargo, la Sala en su fallo resolvió que el artículo citado por el Ministerio de Finanzas Públicas como infringido, fue expulsado del ordenamiento jurídico por la Corte de Constitucionalidad, por lo que consideró que no era aplicable al presente caso, es decir, le dio efectos jurídicos retroactivos (ex tunc), ya que argumentó que éstos eran inconstitucionales desde su creación.

De esa cuenta, se toma en consideración que el citado Ministerio, al momento de realizar los ajustes, aplicó dicha norma, ya que ésta se encontraba vigente en los períodos auditados, y esta establecía categóricamente que la venta de los boletos aéreos estaba gravada con el pago del diez por ciento sobre su valor.

Derivado de lo anterior, se evidencia que la Sala incurrió en violación de ley por omisión del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre Pasajes Aéreos Internacionales, pues ésta era la norma aplicable al caso concreto, pues estaba vigente en el período de imposición...”

Casación No. 757-2011 y 33-2012 Sentencia del 08/04/2013

“...De la lectura de los considerandos de la sentencia recurrida, específicamente del reverso del folio trescientos cuatro, al llevar a cabo el desglose de los elementos de hecho y de derecho, esta Cámara constata que la Sala aplicó y analizó el contenido del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no incurrió en la violación de ley denunciada por Ingenio Magdalena, Sociedad Anónima.

La Cámara estima conveniente indicar que todos los ajustes formulados a la entidad contribuyente por medio de la resolución del Directorio número mil setecientos treinta y cuatro - dos mil seis (1734-2006) del quince de diciembre de dos mil seis, se fundamentaron en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el tribunal, aunque no lo dice expresamente, fundamenta su fallo en el análisis de los ajustes contrapuestos con el contenido de la mencionada norma jurídica tributaria, porque el hecho controvertido, objeto del proceso contencioso administrativo, encuadra perfectamente en los supuestos de dicho artículo...”

Casación No. 97-2012 Sentencia del 22/07/2013

“...Con relación al artículo 47 del Código Tributario, este dispone el plazo de la prescripción, que era el quid del asunto; por lo tanto el Tribunal sentenciador también lo aplica correctamente; sin embargo, en efecto dejó de aplicar normas importantes que complementaban la base jurídica para resolver la controversia, como era el artículo 49 del

Código Tributario que regula el cómputo de los plazos de prescripción, y para el efecto, dispone: "..."; y el artículo 40 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece la declaración y el pago del impuesto, señala: "...".

La infracción se verifica porque lo que regulan estas normas, en cuanto al cómputo del plazo para que corra la prescripción en el impuesto al valor agregado, es que este operaba a partir del mes calendario siguiente del vencimiento del período impositivo, y en el caso de estudio, el período impositivo venció el treinta de junio de dos mil, por lo que el plazo de la prescripción comenzaba a computarse a partir del treinta y uno de julio de dos mil y se consumaba el treinta y uno de julio de dos mil cuatro; y la entidad contribuyente presentó la solicitud el treinta de julio de dos mil cuatro; por lo que se concluye que la presentó dentro del plazo en que no había operado la prescripción, es decir, estaba dentro del tiempo para ejercitar su derecho a la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado.

En ese sentido, es factible admitir los argumentos vertidos por la interponente, en lo relacionado a la inaplicación por parte de la Sala sentenciadora, de los artículos 49 del Código Tributario y 40 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues de lo considerado en los párrafos subyacentes, se establece que el supuesto jurídico contenido en dichas normas se subsume en los hechos controvertidos, pues se determinó que no se consumó la prescripción, por cuanto no había transcurrido el plazo de la misma cuando el contribuyente presentó la solicitud tantas veces mencionada..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO

Casación No. 117-2013 Sentencia del 03/12/2013

“... Al efectuar el análisis correspondiente, con respecto a lo solicitado por la entidad recurrente y lo resuelto por la Sala, se evidencia que existe en el fallo quebrantamiento substancial del procedimiento, ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgó más de lo pedido, al fijar el plazo de cinco días al Ministerio de Energía y Minas para que emitiera una nueva resolución, sin que esto haya sido solicitado en la demanda interpuesta por la entidad recurrente, con ello la Sala sentenciadora se excedió en sus facultades legales, entrando a conocer oficiosamente aspectos sobre los cuales no fueron objeto de controversia.

Por consiguiente el Tribunal sentenciador infringió el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil y 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, por falta de la necesaria congruencia que debe prevalecer en las decisiones judiciales para que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, y el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que el órgano jurisdiccional únicamente tenía la potestad de revocar, confirmar o modificar la resolución administrativa impugnada, cuyo efecto implica dejarla sin efecto y valor jurídico, juntamente con la resolución que sirve de antecedente, tal y como fue solicitado por la entidad casacionista al promover su demanda contenciosa administrativa...”

Casación No. 291-2012 Sentencia del 03/05/2013

“...En el caso de mérito, si bien el Tribunal sentenciador resolvió revocar la resolución administrativa, también es cierto, que aunado a lo anterior, ordenó a la autoridad administrativa la emisión de una nueva resolución, en sustitución de la revocada, actitud que no encuentra asidero legal, y que contraviene el principio de congruencia, contenido en las normas jurídicas que estima infringidas, pues ese reenvío nunca fue solicitado, y aún cuando lo hubiera sido, la Sala carece de fundamento para efectuarlo. Por lo anterior, se incurrió en el yerro señalado por la recurrente, porque es a dicho órgano al que le compete analizar y pronunciarse sobre la juridicidad de la resolución administrativa, para lo cual deberá tomar en consideración todos los medios probatorios que se encuentren incorporados al proceso, así como lo expuesto por las partes procesales.

De esa cuenta, al haberse excedido en lo resuelto, infringió los artículos 26 del Código Procesal Civil y Mercantil y 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, por falta de la necesaria congruencia que debe prevalecer en las decisiones judiciales para que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, y el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que el órgano jurisdiccional únicamente tenía la potestad de revocar, confirmar o modificar la resolución administrativa impugnada,...”

Casación No. 414-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...En el caso de mérito, si bien el Tribunal sentenciador resolvió revocar la resolución administrativa, también ordenó a la autoridad administrativa la emisión de una nueva resolución, en sustitución de la revocada, proceder que no encuentra asidero legal, ya que contraviene el principio de congruencia, contenido en las normas jurídicas que estima infringidas, pues ese reenvío nunca fue solicitado, y aún cuando lo hubiera sido, este carece de fundamento para decretarlo.

Por lo anterior, la Sala incurrió en el yerro señalado por la recurrente, porque es a dicho órgano al que le compete analizar y pronunciarse sobre el fondo de la controversia...”

Casación No. 477-2012 Sentencia del 29/05/2013

“...En ese orden de ideas, la Cámara al analizar la sentencia impugnada verifica que el Tribunal sentenciador al resolver la controversia que fue sometida a su conocimiento, estableció que la resolución que puso fin al procedimiento administrativo carecía de la debida fundamentación, al encontrar su sustento únicamente en dictámenes emitidos por los órganos competentes; dicho actuar se ajusta a la función de dicho órgano jurisdiccional.

Pese a lo anterior, no puede obviarse que al tenor de lo establecido en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, la función de la Sala sentenciadora es verificar la juridicidad de la resolución cuestionada, por ende es facultad de esta conocer y resolver lo puesto a su conocimiento, ante lo cual debe de adoptar alguna de las decisiones que la propia ley le compele como son: revocar, confirmar o modificar.

En el caso de mérito, si bien el Tribunal sentenciador resolvió revocar la resolución administrativa, también es cierto, que aunado a lo anterior, ordenó a la autoridad administrativa la emisión de una nueva resolución, en sustitución de la revocada, actitud que no encuentra asidero legal, y que contraviene el principio de congruencia, contenido en las normas jurídicas que estima infringidas, pues ese reenvío nunca fue solicitado, y aún cuando lo hubiera sido, la Sala carece de fundamento para efectuarlo...”

Casación No. 502-2012 Sentencia del 02/09/2013

“...De la transcripción se determina que efectivamente, la parte actora manifestó como agravio, en su demanda, el hecho que la resolución administrativa careciera de razonamientos y se basara únicamente en los dictámenes solicitados. No obstante lo anterior, al analizar el contenido de la sentencia impugnada se aprecia con claridad, que en ésta no existe un pronunciamiento sobre dicho agravio, pues el fallo se refiere, en esencia, a dos aspectos: el primero, se relaciona con la existencia de la falta imputada a la entidad distribuidora (en la que se exponen los argumentos fácticos y jurídicos que la sustentan); y el segundo, abarca lo relativo a la sanción impuesta; pero no hay razonamiento alguno que de respuesta al punto previamente relacionado.

Sobre lo antes expuesto conviene indicar que, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a conocer y resolver sobre todos aquellos puntos que han sido manifestados por las partes procesales, tanto en la interposición de la demanda, como en la contestación de ésta, por lo que los aspectos fácticos y jurídicos allí esbozados constituyen el marco dentro del cual se desenvolverá la controversia...”

Casación No. 509-2012 Sentencia del 22/10/2013

“...Para llevar a cabo el análisis respectivo, es necesario tener presente el principio Extra Petita Partium, el cual se refiere a la actuación del juez, cuando sobrepasa lo pedido por las partes. Así mismo, debe considerarse que para que se configure el submotivo invocado debe existir incongruencia entre las peticiones formuladas en el juicio y las decisiones adoptadas por el juzgador (esto necesariamente debe verse reflejado en la parte declarativa de la sentencia).

Debido a los razonamientos anteriores, es preciso llevar a cabo el estudio correspondiente y confrontar las peticiones realizadas por la

casacionista en el caso concreto y su relación lógica y coherente con lo resuelto por la Sala...

De lo anterior resulta evidente que fue Perenco Guatemala Limited y la forma en que planteó su solicitud, la que llevó a la Sala a atender el tema de la multa, por lo que ésta resolvió según lo que se le solicitó (aunque dicho fallo no le haya sido favorable). En tal virtud, se arriba a la conclusión de que el Tribunal no otorgó más de lo pedido por la actora. En consecuencia, el submotivo invocado debe desestimarse...”

Casación No. 528-2012 Sentencia del 30/09/2013

“...Esta Cámara al realizar el análisis de la sentencia impugnada, establece que en el fallo no se otorga más de lo pedido por el hecho que se haya confirmado parcialmente la resolución administrativa, porque al efectuar el estudio de juridicidad de los ajustes el tribunal determinó que el contribuyente a partir de febrero de dos mil tres pasó a ser contribuyente individual, por lo tanto el ajuste efectuado en la época en la cual ya no era propietario de esa empresa, no era procedente en la forma efectuada por la SAT.

Esto como consecuencia de lo que establece el artículo 165 del Código Tributario que regula las facultades de la Sala de poder confirmar, modificar, revocar o anular la resolución recurrida.

De igual manera no se otorga más de lo pedido cuando la Sala ordena que se efectúe una nueva liquidación de los ajustes realizados en contra del señor Boissy Bourne, en virtud que se demostró que la empresa mercantil “Villa Sumaya” fue vendida a la señora Wendlyn Anne Stauffer en el mes de febrero de dos mil tres, por lo cual no podía tributar como propietario de la misma a partir de esta fecha; como consecuencia de lo anterior la Sala ordena dicha liquidación en virtud que es la SAT la encargada legalmente de realizar dichas liquidaciones para el cobro de los impuestos; aunado a lo anterior es necesario establecer que la

liquidación es consecuencia de la revocatoria parcial de los ajustes realizados por la propia SAT, en virtud de haber realizado en forma incorrecta la primera liquidación, por lo cual no se considera que haya otorgado más de lo pedido...”

Casación No. 529-2012 Sentencia del 23/05/2013

“...no puede obviarse que al tenor de lo establecido en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, la función de la Sala sentenciadora es verificar la juridicidad de la resolución cuestionada, por ende es facultad de esta conocer y resolver lo puesto a su conocimiento, ante lo cual debe de adoptar alguna de las decisiones que la propia ley le compele como son: revocar, confirmar o modificar.

En el caso de mérito, si bien el Tribunal sentenciador resolvió revocar la resolución administrativa, también es cierto, que aunado a lo anterior, ordenó a la autoridad administrativa la emisión de una nueva resolución, en sustitución de la revocada, actitud que no encuentra asidero legal, y que contraviene el principio de congruencia, contenido en las normas jurídicas que estima infringidas, pues ese reenvío nunca fue solicitado, y aún cuando lo hubiera sido, la Sala carece de fundamento para efectuarlo. Por lo anterior, se incurrió en el yerro señalado por la recurrente, porque es a dicho órgano al que le compete analizar y pronunciarse sobre la juridicidad de la resolución administrativa, para lo cual deberá tomar en consideración todos los medios probatorios que se encuentren incorporados al proceso, así como lo expuesto por las partes procesales.

De esa cuenta, al haberse excedido en lo resuelto, infringió los artículos 26 del Código Procesal Civil y Mercantil y 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, por falta de la necesaria congruencia que debe

prevalecer en las decisiones judiciales para que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, y el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que el órgano jurisdiccional únicamente tenía la potestad de revocar, confirmar o modificar la resolución administrativa impugnada, cuyo efecto implica dejarla sin efecto y valor jurídico, juntamente con la resolución que sirve de antecedente, tal y como fue solicitado por la entidad casacionista al promover su demanda contencioso administrativa...”

Casación No. 683-2011 Sentencia del 23/01/2013

“...El artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo regula: “La sentencia examinará en su totalidad la juridicidad del acto o resolución cuestionada, pudiéndola revocar, confirmar o modificar”. El artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes”; y el artículo 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial preceptúa: “... La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso”; dichos artículos son aplicables por integración del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo...”

En ese orden de ideas, la Cámara al analizar la sentencia impugnada verifica que el Tribunal sentenciador al resolver la controversia que fue sometida a su conocimiento, estableció que la resolución que puso fin al procedimiento administrativo carecía de la debida fundamentación, al encontrar su sustento únicamente en dictámenes emitidos por los órganos competentes; dicho actuar se ajusta a la función de ese órgano jurisdiccional...

En el caso de mérito, si bien el Tribunal sentenciador resolvió revocar la resolución administrativa, también es cierto que aunado a lo anterior,

ordenó a la autoridad administrativa la emisión de una nueva resolución, en sustitución de la revocada, proceder que no encuentra asidero legal, y que contraviene el principio de congruencia, contenido en las normas jurídicas que estima infringidas, pues ese reenvío nunca fue solicitado, y aún cuando lo hubiera sido, este carece de fundamento para decretarlo.

Por lo anterior, la Sala incurrió en el yerro señalado por la recurrente, porque es a dicho órgano al que le compete analizar y pronunciarse sobre el fondo de la controversia, para lo cual deberá tomar en consideración todos los medios probatorios que se encuentren incorporados al expediente, así como lo expuesto por las partes procesales...

Consecuentemente, deviene declarar procedente el recurso de casación planteado en virtud de que el tribunal otorgó más de lo pedido, por lo que debe casarse la sentencia impugnada..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGUE MENOS DE LO PEDIDO

Casación No. 196-2012 Sentencia del 01/10/2013

"... Al examinarse la sentencia recurrida, la Cámara establece que la Sala sentenciadora no se pronunció acerca de la condición resolutoria alegada por la entidad Telefónica Móviles Guatemala, Sociedad Anónima; por lo que se concluye que la Sala sentenciadora incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento, porque omitió resolver sobre las pretensiones del demandante.

En atención a lo anterior, cuando un órgano jurisdiccional omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones que han sido formuladas dentro del proceso, incurre en el yerro denunciado, lo cual conlleva la vulneración de los derechos fundamentales de las partes procesales,

como ha acontecido en el presente caso, por lo que es procedente el submotivo invocado, por lo que la Sala sentenciadora deberá pronunciarse únicamente sobre el punto omitido, y por consiguiente, dictar la resolución que estime pertinente en atención a su función revisora de la juridicidad de los actos, y en atención a las constancias procesales...”

Casación No. 684-2012 Sentencia del 07/11/2013

“.. De lo expuesto anteriormente, se advierte que la parte actora manifestó como agravio, en su demanda, el hecho que la resolución administrativa carecía de razonamientos y se basaba únicamente en los dictámenes solicitados. No obstante lo anterior, al analizar el contenido de la sentencia impugnada se aprecia con claridad, que en ésta no existe un pronunciamiento sobre dicho agravio, pues el fallo se refiere, en esencia, a dos aspectos: el primero, se relaciona con la existencia de la falta imputada a la entidad distribuidora (en la que se exponen los argumentos fácticos y jurídicos que la sustentan); y a la sanción impuesta; y el segundo, lo relativo a la juridicidad de la resolución controvertida; pero no hay razonamiento alguno que dé respuesta al punto previamente relacionado.

Sobre lo antes expuesto conviene indicar que, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a conocer y resolver sobre todos aquellos puntos que han sido manifestados por las partes procesales, tanto en la interposición de la demanda, como en la contestación de ésta, por lo que los aspectos fácticos y jurídicos allí esbozados constituyen el marco dentro del cual se desenvolverá la controversia...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE JURISDICCIÓN

Casación No. 101-2013 Sentencia del 16/10/2013

“... Al realizar el análisis de lo alegado por la entidad casacionista, se advierte que el recurso intentado es desacertado, ya que de conformidad con el artículo citado con anterioridad, únicamente procede este submotivo cuando el Tribunal de primera o segunda instancia, haya conocido un asunto que no sea de su competencia, situación que no se evidencia en el presente caso, ya que la SAT no es un órgano sino más bien es una entidad de carácter administrativo, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, que regula que es: «...una entidad estatal descentralizada, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las atribuciones y funciones que le asigna la presente ley...».

El Código Procesal Civil y Mercantil es muy claro al establecer la procedencia de los submotivos de forma y dado que la SAT no es un tribunal ni de primera ni segunda instancia, resulta improcedente invocar este submotivo para señalar la supuesta falta de jurisdicción de la administración tributaria, razón por la cual se considera que el recurso de casación intentado debe ser desestimado...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 108-2012 Sentencia del 21/05/2013

“...Para el estudio del presente caso, es conveniente tener presente lo que ha considerado el autor Enrique Vescovi, en su obra El Recurso de Casación (Ediciones Idea, segunda edición, Montevideo 1996, páginas 92 a la 95) al indicar: “...La congruencia de la sentencia debe ser entendida en el sentido de la debida correspondencia entre el fallo y las pretensiones deducidas en juicio por las partes (...) otro vicio de la sentencia puede ser el de resolver cuestiones no planteadas por las partes (...) la incongruencia debe resultar clara y patente (...) hay incongruencia si se condena a un rubro no contenido en la demanda, ni en el objeto del proceso”.

...De esa cuenta, al verificar el fallo impugnado, teniendo presente las razones del ajuste y la pretensión de la entidad contribuyente en el proceso contencioso administrativo, se establece, sin lugar a dudas, que los argumentos de la SAT carecen de sustento jurídico, puesto que es evidente que la Sala emitió su sentencia tomando en cuenta los argumentos que fueron objeto del presente proceso, los cuales guardan relación con la controversia suscitada, sin haberse limitado únicamente al análisis del derecho a la devolución del crédito fiscal solicitado de conformidad con el texto del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como lo indica la SAT...”

Casación No. 126-2012 Sentencia del 23/07/2013

“...En el presente caso, la entidad casacionista denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en quebrantamiento substancial del

procedimiento, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso; bajo el argumento de que el fallo de la Sala: ‘...es ultrapetita, resuelve más allá de lo expresamente impugnado...’

Previo a efectuarse el análisis correspondiente, es importante considerar que el doctor Humberto Murcia Ballen, en su obra... sostiene que: ‘...la incongruencia del fallo puede revestir tres formas, y cualquiera de las tres estructura la causal de casación que se comenta, pues que todas ellas implican la transgresión del susodicho principio de la consonancia o armonía, y son: a) ultra petita, en la cual se incurre cuando la sentencia provee sobre más de lo pedido; cuando se falla con exceso de poder, y por eso a la sentencia se le califica entonces de excesiva; b) extra petita, en la cual se incurre cuando la sentencia decide sobre pretensiones no formuladas por el demandante en su demanda, ni en oportunidad posterior; o sobre excepciones que debiendo ser alegadas no fueron propuestas; y c) minima petita, también llamada Citra Petita, en la cual incurre el juez cuando, al dictar su sentencia, omite decidir sobre algunas de las peticiones o de las excepciones invocadas; es decir, cuando se falla con defecto de poder, y por eso a la sentencia, en tal supuesto, se la califica de fallo parcial o diminuto...’

En nuestra legislación guatemalteca estos tres supuestos se encuentran regulados en el artículo 622 numeral 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece en forma separada: 1. “Cuando el fallo otorgue más de lo pedido” (ultra petita); 2. “o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas” (minus petita); y 3. “en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso” (extra petita).

De esa cuenta, al efectuarse la confrontación correspondiente entre la tesis de la casacionista y lo antes expuesto, se establece que el recurrente denuncia la incongruencia del fallo (extra petita); sin embargo se encuentra fundamentada en argumentos relacionados con la sentencia ultrapetita, por lo que, el submotivo correcto era cuando el

fallo otorgue más de lo pedido, esta deficiencia de argumentación del submotivo invocado imposibilita a la Cámara el conocimiento del fondo del planteamiento efectuado, por lo que con base a lo considerado, se concluye que el submotivo invocado debe desestimarse...”

Casación No. 369-2012 Sentencia del 28/05/2013

“...En el presente caso, la casacionista considera que la Sala en el fallo impugnado realiza una serie de consideraciones totalmente distintas a lo pedido, pues resuelven y hacen relación al principio de capacidad de pago, lo cual no tiene nada que ver con la litis, la que consiste en establecer en la partida arancelaria correspondiente, si las máquinas lavadoras y secadoras, tienen una capacidad de carga mayor o no a diez kilogramos, conculcando con ello el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque no se dictó el fallo en congruencia con lo solicitado.

Debe señalarse que las Salas del Tribunal de lo Contencioso, al resolver están facultadas para examinar la juridicidad de la administración pública, ello conforme el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, control jurídico que tiende a evitar la lesión de los derechos fundamentales y legales.

Del análisis de los argumentos esgrimidos por las partes y del estudio de la sentencia impugnada, esta Cámara aprecia que el pronunciamiento proferido por la Sala, giró en torno a establecer si la capacidad de carga de las máquinas lavadoras y secadoras era mayor a los diez kilogramos,... pues en la página once, líneas diecisiete a la veinticinco de la sentencia impugnada, se lee: “...”; por lo que se estima que dicha argumentación es totalmente congruente y que no implica una falta de coherencia entre las pretensiones de las partes y las conclusiones del fallo...

Es por ello que esta Cámara considera que la pretensión de la actora fue resuelta por el Tribunal de acuerdo a lo solicitado, no vulnerando así el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 563-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...Al hacer el examen de mérito, esta Cámara considera que no se logra evidenciar la incongruencia señalada por la recurrente, ya que si bien la Sala para resolver la controversia hace referencia a los contratos de agencia y de franquicia, suscritos entre el contribuyente y la entidad Shell Guatemala, Sociedad Anónima, esto no implica que concurra el yerro señalado, ya que para verificar si el casacionista estaba afecto al pago del impuesto previamente relacionado se debía establecer la obtención de un margen bruto superior al cuatro por ciento de sus ingresos, por lo que se debía tomar en consideración la totalidad de ingresos por servicios prestados y a esa cantidad sumarle lo que se derivara de la diferencia entre el total de sus ventas y el costo de ventas, y precisamente para lograr determinar dicho extremo era necesario analizar si los ingresos de las ventas que efectuaba (combustibles, lubricantes y cal) le correspondían efectivamente, pues este elemento influía de forma determinante para establecer el porcentaje del margen bruto al que se ha hecho referencia.

En atención a lo anterior, el Tribunal sentenciador estaba en la obligación de analizar el contenido de los contratos mercantiles relacionados, para establecer si el contribuyente estaba afecto (en atención al porcentaje del margen bruto), por lo que no le asiste la razón a la recurrente, ya que en ningún momento dicho análisis conlleva la incongruencia alegada, pues dicho razonamiento era una condición necesaria para determinar la existencia de la obligación tributaria...”

Casación No. 610-2011 Sentencia del 26/02/2013

“...La incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso sucede si el fallo emitido resuelve sobre un objeto diferente al sometido por las partes procesales al conocimiento judicial.

En el presente caso, la entidad recurrente afirma que concurre el submotivo invocado, pues la Sala sentenciadora dejó de analizar los artículos 88 y 89 del Código Tributario, aunado a que dejó de resolver varios puntos que fueron parte de las pretensiones formuladas en su demanda...

De la transcripción se verifica que la casacionista enfoca sus agravios, en el hecho de que la Sala sentenciadora no se pronunció sobre los dos procedimientos antes relacionados, es decir, que omitió resolver sobre alguno de los puntos que fueron objeto del proceso, aspecto éste que no guarda relación con el submotivo invocado, pues dichas argumentaciones son propias de otro submotivo de los contenidos en el numeral 6) del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que el recurso de casación por motivo de forma debe ser desestimado..."

Casación No. 655-2012 Sentencia del 09/09/2013

"... Esta Cámara, después de hacer el estudio correspondiente de los argumentos de la recurrente y lo resuelto en la sentencia impugnada, concluye en cuanto al primer argumento que en la sentencia en la parte considerativa se incurre en el yerro señalado por la recurrente, ya que al hacer referencia al período correspondiente consideró: «... es necesario hacer un análisis integral de la norma contenida en el artículo 23 de la Ley del Impuesto Al (sic) Valor Agregado que es una disposición especial y por lo tanto es una norma vigente al período del Impuesto Al (sic) Valor Agregado (IVA), cuando fue formulada la solicitud de devolución, cuyos periodos fueron de julio a septiembre de dos mil cuatro...»; de la anterior transcripción se establece que el periodo impositivo al que hace referencia la Sala sentenciadora, no fue objeto de revisión por parte de la SAT, pues esta efectuó la auditoría respecto al período impositivo del uno de abril al treinta de junio de dos mil seis, no así, al período al que se pronunció la sentencia, por lo que efectivamente existe incongruencia en cuanto a los períodos objetos de fiscalización..."

Casación No. 683-2011 Sentencia del 23/01/2013

“...El artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo regula: “La sentencia examinará en su totalidad la juridicidad del acto o resolución cuestionada, pudiéndola revocar, confirmar o modificar”. El artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes”; y el artículo 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial preceptúa: “... La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso”; dichos artículos son aplicables por integración del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo...

En ese orden de ideas, la Cámara al analizar la sentencia impugnada verifica que el Tribunal sentenciador al resolver la controversia que fue sometida a su conocimiento, estableció que la resolución que puso fin al procedimiento administrativo carecía de la debida fundamentación, al encontrar su sustento únicamente en dictámenes emitidos por los órganos competentes; dicho actuar se ajusta a la función de ese órgano jurisdiccional...

En el caso de mérito, si bien el Tribunal sentenciador resolvió revocar la resolución administrativa, también es cierto que aunado a lo anterior, ordenó a la autoridad administrativa la emisión de una nueva resolución, en sustitución de la revocada, proceder que no encuentra asidero legal, y que contraviene el principio de congruencia, contenido en las normas jurídicas que estima infringidas, pues ese reenvío nunca fue solicitado, y aún cuando lo hubiera sido, este carece de fundamento para decretarlo.

Por lo anterior, la Sala incurrió en el yerro señalado por la recurrente, porque es a dicho órgano al que le compete analizar y pronunciarse sobre el fondo de la controversia, para lo cual deberá tomar en consideración todos los medios probatorios que se encuentren incorporados al expediente, así como lo expuesto por las partes procesales...

Consecuentemente, deviene declarar procedente el recurso de casación planteado en virtud de que el tribunal otorgó más de lo pedido, por lo que debe casarse la sentencia impugnada...”

Casación No. 699-2011 Sentencia del 01/10/2013

“... Al examinar los razonamientos que motivaron a la Sala para revocar el ajuste, se advierte que no existe correspondencia ni identidad entre las pretensiones de las partes y el hecho controvertido, con el hecho analizado y revocado en la sentencia; no hubo adecuación entre estos elementos, ya que el ajuste tuvo su génesis en el hecho de que el propio contribuyente declaró deducibles esas importaciones, lo que permite deducir por razones obvias, que se trata de un gasto, por lo que no tiene relación con la litis, ni es objeto de discusión si es un gasto o un ingreso, como erradamente consideró la Sala...”

Con base en las anteriores apreciaciones, se establece con total certeza que la Sala quebrantó sustancialmente el procedimiento, al emitir una sentencia incongruente con las acciones que fueron objeto del proceso, con lo cual infringió el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que es procedente casar la sentencia impugnada y ordenar el reenvío a la Sala sentenciadora, para que emita nuevo fallo que cumpla con los elementos de correspondencia, identidad y adecuación entre las pretensiones de las partes, los hechos controvertidos y los pronunciamientos de la sentencia...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – NEGATIVA A CONOCER

Casación No. 141-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...La transcripción referida permite determinar que esa resolución causa estado porque decide en su apartado II), confirmar la resolución motivo de la discusión, circunstancia por la que agota la vía administrativa y al no ser consentida, puede el interesado acudir a la vía contenciosa administrativa, que fue lo que aconteció en el presente caso.

Estas evidencias permiten al Tribunal de Casación, determinar que efectivamente la Sala sentenciadora incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento al dictar su fallo, pues estimó que no existía resolución que resolviera el fondo del asunto, extremo que contrasta con el contenido del expediente administrativo, pues la resolución si resuelve la solicitud, aunque la autoridad administrativa se equivoca, porque en el punto I indica que: “NO ENTRAR A CONOCER el fondo del asunto...”; sin embargo, en el punto II confirma la resolución de fecha ocho de julio de dos mil nueve emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual; es decir, que causa estado porque decide el asunto y ya no es susceptible de impugnarse en la vía administrativa.

Esta circunstancia juntamente con el agotamiento de la vía administrativa, fundamenta que se pueda conocer la controversia por la vía contencioso administrativa, por lo que la Sala está obligada a dictar la resolución que admita para su trámite la demanda promovida...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Casación No. 694-2011 Sentencia del 10/06/2013

“...De lo anterior, se establece que efectivamente se configura la infracción al procedimiento que argumenta la entidad recurrente, ya que la administración aduanera tomó muestras de la mercadería importada, sin haberle notificado al importador -consignatario-, para que estuviera presente en la inspección y examen de las mercancías. Si bien, como dice la Sala sentenciadora: “la parte actora tenía -facultativo no obligatorio- el derecho a presenciar la inspección y examen de las mercancías, pudiendo hacer las observaciones que estime necesarias (...) que su presencia no es obligada y la no asistencia a presenciar la inspección y examen de las mercancías, no limita a la autoridad aduanera en esa función...”; ese derecho facultativo de presenciar o no la inspección recaía en la decisión del importador; sin embargo, la administración aduanera no podía soslayar su obligación de notificarle la fecha, hora y lugar en que iba tener verificativo la diligencia de extracción de muestras, ya que no podía extraerlas sin la presencia del interesado, como lo preceptuaba la sección 12.04 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, antes transcrito. Es decir, si había obligación de la autoridad aduanera de notificar al importador la práctica de la diligencia referida, de conformidad con el artículo 99 del Código ibídem, y este tenía el derecho facultativo de acudir a la diligencia; su presencia no era óbice para que se realizara la diligencia, pero la decisión era del interesado y no de la Aduana.

Cabe mencionar que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano regulaba que las reclamaciones contra las autoridades aduaneras en el proceso de aforo, se sujetaban a las disposiciones de este y las no previstas, podrían promoverse de conformidad con las disposiciones

legales aplicables de cada país, y contra las resoluciones que se dicten procedían los recursos que dichas leyes establezcan. Quiere decir que, cualquier impugnación no contemplada en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, como en el presente caso, de la notificación personal, nos remite a la legislación nacional; y la Ley de lo Contencioso Administrativo y el Código Tributario preceptúan la supletoriedad de las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, que es el cuerpo normativo que contempla el submotivo invocado con base a una tutela judicial efectiva. Bajo esa perspectiva, se evidencia que tal vicio, quebrantó substancialmente el procedimiento, incidiendo en el fallo y como consecuencia, entraña su nulidad, así como la diligencia de extracción de muestra de mercadería, y todo lo actuado con posterioridad...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – RESOLUCIÓN CONTRADICTORIA

Casación No. 569-2012 Sentencia del 23/10/2013

“.. Al realizar el respectivo estudio, esta Cámara advierte que en efecto la Sala expresó de manera literal el texto que se señala como contradictorio (el cual se encuentra en la página siete del fallo impugnado); sin embargo, de la lectura integral de la sentencia y el estudio particular de dicho párrafo, se establece que si bien la redacción del mismo no es la adecuada, tampoco constituye una contradicción per se, ya que con meridiana claridad se desprende que la Sala tuvo por probado que en efecto se vendió algo (el hangar objeto de la litis), pero que éste no es propiedad del Estado.

Por lo anterior, se estima que el hecho de que la sentencia emitida por la Sala no contenga la redacción más precisa, no constituye un fundamento suficiente para que se configure el submotivo invocado; además, éste no

es argumento con suficiente fuerza como para anular las actuaciones, pues en ningún momento entra en pugna con la parte resolutive de la sentencia ni el sentido general de la misma...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 238-2012 Sentencia del 09/09/2013

“...Al analizar los argumentos que sustentan la tesis, se establece que adolece de las deficiencias siguientes: a) como se expresó al principio del presente análisis existen dos formas de violación de ley, por medio de las cuales el interponente pudo plantear el presente submotivo (omisión o contravención), debiendo indicar al tribunal, en cuál de los dos encuadraba su planteamiento, lo cual no efectuó; b) la recurrente inicia su tesis refiriéndose a un medio probatorio consistente en un reconocimiento judicial, y denuncia la violación de los artículos 173, 174 y 175 del Código Procesal Civil y Mercantil, limitándose a efectuar una transcripción de los mismos. De esa cuenta se establece en primer lugar que, confunde la naturaleza del presente, pues debió haber denunciado este documento por otro submotivo que permitiera verificar si efectivamente acaeció la infracción del mismo, ya sea en su apreciación o valoración; en segundo lugar, los artículos citados que el recurrente señala como infringidos, son de naturaleza procesal; sin embargo, para este tipo de yerro las normas que se denuncien como infringidas deben ser de carácter sustantivo; c) hace una breve narración de los hechos y finaliza su tesis con una transcripción de los artículos 612, 617, 618, 619, 620, 621 y 622 del Código Civil, no obstante, se advierte que no efectuó tesis para cada uno de los artículos denunciados, por lo que imposibilita a esta Cámara incursionar en el análisis de las infracciones denunciadas...”

Casación No. 590-2012 Sentencia del 08/10/2013

“.. En el caso de mérito, luego de analizar la tesis sustentada por el casacionista, se determina que incurre en defecto de planteamiento, toda vez que debió cumplir con el presupuesto técnico-doctrinario de denunciar como normas legales violadas las de carácter sustantivo y no procesal; y siendo que la entidad casacionista al interponer el recurso de casación señaló como infringidos los artículos...; como se evidencia estas normas son eminentemente procesales, por lo que el planteamiento es errado y como consecuencia no es susceptible de ser analizado por el motivo de fondo que se invoca...”

Casación No. 647-2011 Sentencia del 01/08/2013

“.. En el presente caso, la entidad contribuyente interpone el recurso de casación e invoca el submotivo de interpretación errónea del artículo 38 inciso q) de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Al denunciar este submotivo, debió cerciorarse, por una parte, que el precepto que estima infringido sea aplicable a los hechos controvertidos y, por la otra, que el mismo haya sido tomado en cuenta por la Sala sentenciadora al emitir su fallo.

Hecha la confrontación de mérito, esta Cámara advierte que si bien es cierto, el precepto denunciado es aplicable al hecho que se controvierte, también lo es que evidentemente la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no se fundamentó en él para emitir su fallo, pues únicamente lo cita como parte la explicación de los argumentos expuestos por el recurrente en el proceso contencioso administrativo. En tal virtud, invocar el submotivo que se analiza se traduce en un defecto en el planteamiento del recurso de casación, lo cual orienta a este tribunal a desestimar el mismo, ante la imposibilidad de subsanar de oficio las deficiencias en su interposición...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 144-2013 y 148-2013 Sentencia del 21/11/2013

“...Al efectuarse el análisis correspondiente, se advierte que la casacionista no indica cuáles son los bienes o servicios a que hace referencia en su planteamiento, ni cómo son utilizados directamente en su respectiva actividad, con el objeto de que la Cámara pueda incursionar en el análisis correspondiente y verificar si procedía el reconocimiento del crédito fiscal que solicitó; ante tal situación no se puede oficiosamente interpretar o suponer cuáles son esos gastos, ni en qué sentido se pretende que sean analizados...”

Casación No. 193-2012 Sentencia del 02/04/2013

“...Esta Cámara, de lo manifestado en el memorial de interposición, logra establecer que el recurrente no expone las razones que, según él, demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador y que dicho error incida en el resultado del fallo; se limita a manifestar que existen créditos y débitos fiscales pendientes de compensar y que el monto de los mismos sobrepasa al exigido, pero no detalla en sus argumentaciones cuáles son esos créditos y débitos, de qué impuesto se derivan ni a qué período corresponden; por lo tanto, no concretiza en su argumentación en qué consiste la equivocación a la que hace referencia, incurriendo de esa manera en error de planteamiento en su argumentación, lo que imposibilita a este Tribunal conocer del mismo.

...Para que proceda el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario indicar con claridad y precisión el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador. Como ya fue indicado ut supra, la interponente en su tesis manifiesta que la

incidencia del error de hecho en la apreciación de la prueba consiste en que la Sala sentenciadora no apreció los medios de prueba en su totalidad, lo cual hace evidente el defecto de planteamiento al no referirse a una prueba específica...”

Casación No. 29-2012 Sentencia del 09/04/2013

“...Aunado a lo anterior, la contribuyente al fundamentar su impugnación, señala que la Sala sentenciadora incurrió en el vicio de violación de ley por no aplicar el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; pero no denuncia, ni siquiera en sus argumentaciones, qué norma o normas aplicó indebidamente la Sala sentenciadora, por lo que al tenor de la técnica jurídica que debe observarse al plantear esta tesis, el recurrente no cumplió con dicho requisito.

Así lo confirma el autor Jorge Cardoso Isaza en la obra titulada “Manual Práctico de la Casación Civil” (página 49) con relación a la falta de aplicación de una norma sustancial: “El acusador debe indicar qué normas dejaron de aplicarse y cuales en su lugar se aplicaron indebidamente, pues por regla general la falta de aplicación de unas normas entraña la aplicación indebida de otras. Debe expresar, además, las razones que lo inducen a sostener que las normas aplicadas lo fueron indebidamente, para que la Corte pueda aplicar las que dejaron de aplicarse”....”

Casación No. 305-2012 Sentencia del 11/06/2013

“...Cuando se invoca el submotivo de violación de ley por inaplicación, en el fallo necesariamente tuvo que haber aplicación indebida de otra norma, por lo que para completar la tesis debe indicarse dentro de los razonamientos de éste, cuál es la norma que se aplicó indebidamente como consecuencia de la inaplicación de aquella y a la vez denunciarse infringida esa norma bajo el submotivo de aplicación indebida.

En el presente caso, la contribuyente al fundamentar su impugnación, señala que la Sala sentenciadora incurrió en el vicio de violación de ley por “no aplicar” el artículo 10 literal a) de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias; pero no denuncia, ni siquiera en sus argumentaciones, qué norma o normas aplicó indebidamente la Sala sentenciadora, por lo que al tenor de la técnica jurídica que debe observarse al plantear esta tesis, el recurrente incumplió con dicho requisito...”

Casación No. 361-2012 Sentencia del 27/08/2013

“...La norma constitucional es el precepto de carácter fundamental, establecido por el poder constituyente y de competencia suprema. Las normas constitucionales, entre sus características, tienen la de ser programáticas ya que se refieren a funciones o actividades que debe desarrollar el gobierno para el cumplimiento de sus fines y teleológicas, pues definen el deber ser del Estado.

Tomando en cuenta lo anterior, el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala tiende a resaltar la intervención estatal en lo relativo a la protección de la comunidad social en cuanto al medio ambiente y al equilibrio ecológico. Estipula que se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, la flora, la tierra y el agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación; por lo tanto, se vuelve necesario relacionar esta norma constitucional con la norma ordinaria que la desarrolle.

Del análisis del planteamiento, se establece que el recurrente no relacionó la infracción de la norma constitucional con la norma ordinaria contenida en la ley de la materia, para de esta forma presentar a la Cámara una tesis completa...”

Casación No. 439-2012 Sentencia del 17/07/2013

“...Esta Cámara ante la argumentación que antecede, establece que la tesis sustentada por la casacionista es incompleta, porque no evidencia el error en que supuestamente se incurrió, por cuanto que únicamente se limita a indicar que se violó por inaplicación el artículo 2 relacionado ut supra.

Por otra parte, desarrolla sus argumentos con relación a que se aplicó erróneamente artículo 1 del mismo cuerpo legal, no obstante este artículo no fue indebidamente aplicado pues es el que contiene el hecho generador del impuesto, por lo que sin la aplicación de éste artículo sería imposible graduar el tributo, pues en el mismo se indica que es del diez por ciento (10%) sobre el valor del pasaje aéreo; por consiguiente, la sala no incurrió en el vicio relacionado en cuanto a ésta norma.

Esto permite establecer que al no haberse aplicado indebidamente el 1 del decreto precitado, el interponente debió completar su tesis de violación de ley por inaplicación, con la denuncia de otra norma utilizada por la Sala sentenciadora; puesto que estos aspectos son imprescindibles y necesarios, porque sin ellos, la Cámara se ve limitada para practicar el examen comparativo respectivo...”

Casación No. 442-2012 Sentencia del 10/10/2013

“.. Al efectuarse el análisis correspondiente, se establece que la recurrente denuncia que se transgredió la regla de la sana crítica y que se infringió el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que se violentó la regla de la lógica; sin embargo, estos argumentos resultan insuficientes, pues cuando se denuncia la infracción del sistema de valoración que en él se regula “sana crítica”, debe indicarse qué principios de la lógica han sido violentados, argumentos que no fueron debidamente establecidos por la recurrente, lo cual impide a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la denuncia efectuada.

Respecto a la violación de la regla de la ciencia, esta Cámara establece que el recurrente no formula ningún argumento relacionado con dicho principio ni tampoco indica de qué manera el Tribunal sentenciador incurre en su infracción, de esa cuenta, dicha enunciación resulta insuficiente, situación que imposibilita a la Cámara determinar de qué manera se ha incurrido en su violación, razón por la cual no puede analizarse dicho extremo...”

Casación No. 46-2013 Sentencia del 05/12/2013

“...La Cámara, al examinar el primero de los documentos, establece que la recurrente únicamente citó como norma infringida el artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial, precepto legal que se refiere a los requisitos que deben reunir los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala; sin embargo, no indica cuál fue la norma de estimativa probatoria regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil que fue infringida, para completar técnicamente su impugnación.

Aunado a lo anterior, se advierte que dicho documento se trata de un oficio cuyo remitente es el fabricante Maytag Corporación, en el que se detalla una lista de secadoras y lavadoras que se encuentran clasificadas sobre el Programa de Aranceles Ajustados de los Estados Unidos de América, las cuales tienen una capacidad que excede de los diez kilogramos, por lo que se establece que fue enviado a Guatemala para orientar cuál es la partida arancelaria que le corresponde a dichas máquinas para pagar los derechos a la importación; por tal razón, el artículo invocado no puede considerarse norma de estimativa probatoria para este tipo de documento, lo que impide a este tribunal verificar si se incurrió en error en su valoración...

En ese sentido, se establece que la casacionista lacónicamente señala que: “... el artículo 127 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas

que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación"..."; sin embargo, no indica de manera expresa que este artículo sea el que considera infringido por la Sala sentenciadora. Por otra parte, no basta con la enunciación del citado artículo, ya que resulta insuficiente, toda vez que omite indicar qué sistema de valoración, a su consideración, se ha infringido, de conformidad con la naturaleza del medio de prueba denunciado; asimismo, se estima que si lo que pretendía era denunciar el de la sana crítica, tampoco indica qué principios de ésta han sido violentados, por lo que al no encontrarse debidamente establecidos estos aspectos, imposibilitan a la Cámara efectuar el análisis correspondiente, razón por la cual debe desestimarse el submotivo invocado..."

Casación No. 468-2011 Sentencia del 04/02/2013

"...En el presente caso, la SAT invocó el submotivo de interpretación errónea del artículo 16 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el período auditado, argumentando que la Sala incurrió en ese yerro al resolver que los gastos efectuados por la entidad Mármoles y Granitos de Centroamérica, Sociedad Anónima, relacionados con... están vinculados al proceso productivo de la contribuyente y consecuentemente le generan el derecho a la devolución del crédito fiscal por el impuesto al valor agregado pagado en dichos gastos.

Al examinar el planteamiento formulado por la SAT, se advierte que en sus argumentos se refiere globalmente a la mayoría de los rubros detallados anteriormente, señalando en forma general que éstos no se utilizaron directamente en la actividad exportadora, pero no explicó detalladamente las razones por las cuales dichos gastos no están relacionados o vinculados directamente con la actividad de la contribuyente en este caso, por lo que atendiendo a las características del recurso de casación, la Cámara no puede oficiosamente establecer

tales extremos, pues corresponde al que interpone el recurso realizar la explicación pertinente para determinar si efectivamente los referidos gastos no fueron utilizados para la actividad de exportación...”

Casación No. 521-2012 Sentencia del 17/10/2013

“... En el presente caso, el recurrente únicamente transcribe lo expuesto por la Sala sentenciadora y manifiesta que ésta interpretó erróneamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ... pero no indica las razones por las cuales tales manifestaciones le afectan a su representada, no individualizó los gastos sujetos al ajuste ni explicó por qué están vinculados con su actividad. Asimismo, no indica en forma clara y concreta los motivos por los cuales se interpretó erróneamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que ante la falta de tesis, la Cámara no puede hacer el análisis comparativo de rigor. Consecuentemente, el presente submotivo debe desestimarse, en virtud de que tales defectos de planteamiento no pueden suplirse de oficio...”

Casación No. 552-2010 Sentencia del 30/04/2013

“...Con relación a la omisión en la aplicación del Acuerdo número 546 de la Junta Directiva del IGSS y la aplicación indebida del Acuerdo 1087 de la referida junta, la Cámara no puede pronunciarse al respecto, debido a que existe defecto de planteamiento en los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 619 inciso 5º del Código Procesal Civil y Mercantil, al no especificar el artículo o artículos de los acuerdos que estima infringidos, ya que de forma oficiosa la Cámara no puede entrar a analizar la totalidad de los Acuerdos y verificar la existencia de la infracción denunciada...”

Casación No. 552-2012 Sentencia del 20/08/2013

“...Esta Cámara al realizar el análisis de los argumentos planteados por el casacionista se advierte que el Ministerio de Finanzas Públicas incurre en defecto de planteamiento, pues señala de forma general que en el ajuste c), la Sala sentenciadora aplicó indebidamente el Decreto número 29-89 del Congreso de la República de Guatemala, sin indicar un artículo específico de dicho cuerpo legal, como lo establece el artículo 619 numeral 5º del Código Procesal Civil y Mercantil.

De esa cuenta, la Cámara se encuentra imposibilitada de verificar la infracción denunciada, puesto que para la invocación del submotivo de violación de ley por inaplicación, debe completarse con el señalamiento de los artículos que fueron indebidamente aplicados.

En cuanto al ajuste contenido en el inciso d) del recurso de casación interpuesto, el recurrente no realiza tesis clara y precisa que permita a esta Cámara incursionar en el estudio respectivo, ni tampoco indica qué norma o normas se aplicaron indebidamente por la Sala sentenciadora...”

Casación No. 568-2012 Sentencia del 05/12/2013

“... Al realizar el examen comparativo entre los argumentos expuestos por la recurrente, la norma jurídica vigente en la época del período impositivo ajustado y lo resuelto por la Sala sentenciadora, se verifica que, si bien es cierto la Sala incurrió en la infracción denunciada; también lo es que la SAT, al plantear el recurso no expresó argumento alguno en forma individual con respecto a cada gasto, en la que explicara por qué los gastos que objeta, no fueron utilizados directamente en la actividad principal de la entidad contribuyente, sino lo hizo en forma global; además, los gastos a lo que hace alusión, el Tribunal al emitir el fallo que se impugna confirmó algunos y desvaneció otros, lo que impide realizar un análisis pormenorizado de cada uno, y dado que el

recurso de casación es de naturaleza eminentemente técnica y, una de sus principales características consiste en exigir que en el planteamiento de la tesis el casacionista deba cumplir con observar los aspectos técnicos-jurídicos que tanto la ley y la jurisprudencia han establecido para el perfeccionamiento de la impugnación...”

Casación No. 583-2011 Sentencia del 04/03/2013

“...Al hacer el examen correspondiente, se advierte que el planteamiento efectuado por la administración tributaria es escueto, pues la entidad recurrente se limita a transcribir un segmento de las consideraciones que efectuó la Sala sentenciadora y una cédula de trabajo que obra a folio novecientos setenta y cuatro del expediente administrativo, y señaló lacónicamente que existió una tergiversación de los hechos que la Sala tuvo por probados; de esa cuenta, se establece que no ofrece un argumento jurídico que justifique la procedencia de la tesis.

Aunado a lo anterior, se establece que si bien el planteamiento de la recurrente se dirige a cuestionar el hecho de que la Sala haya considerado que los ajustes se derivaban de la comparación entre las declaraciones periódicas del impuesto al valor agregado, con el total de sumas que como ingresos anuales contiene la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, no identifica sin lugar a dudas el acto o documento auténtico del cual se desprende tal consideración...”

Casación No. 599-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...Sentado lo anterior, esta Cámara advierte que en el presente caso existe insuficiencia en el planteamiento del recurso de casación -submotivo de aplicación indebida de la ley-, por cuanto que la entidad casacionista, no obstante que indicó a este Tribunal de Casación, que se infringía el artículo 5 del Código Tributario, no amplió su tesis

concretando la disposición legal es la pertinente y aplicable a los hechos controvertidos, es decir, la que establezca la procedencia de la deducibilidad en discusión, en sustitución de la norma legal denunciada como indebidamente aplicada por la Sala sentenciadora. La casacionista se limitó a exponer que: “...los Magistrados aplican el referido artículo y literal a una situación totalmente distinta a la contemplada en la ley...”, y presentó argumentos encaminados únicamente a demostrar la incorrecta aplicación del artículo 38 literal z), cuando debió, además -para completar su tesis-, precisar cuál era el artículo (en este caso, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta) que estimaba se debió aplicar a su caso particular, como fundamento para que procediera la deducción que exige...”

Casación No. 644-2012 Sentencia del 09/08/2013

“...En el presente caso, al examinar el planteamiento respecto al submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas invocado por la entidad recurrente, se establece que incurre en deficiencias técnicas, ya que formula sus argumentaciones en forma general indicando que:..

De la transcripción anterior, se advierte que la entidad casacionista no formula una argumentación adecuada sobre cada medio de prueba que denuncia como omitido, no indica a su juicio en qué consiste el error alegado que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador; asimismo, no indica la incidencia y alcance que tienen dichos documentos para variar el sentido de la sentencia impugnada, circunstancias que constituye un defecto técnico en el planteamiento del submotivo analizado, lo cual imposibilita a este Tribunal de Casación para hacer el estudio comparativo respectivo...

En relación a la supuesta infracción por violación de los artículos denunciados, se aprecia que la recurrente se limita a transcribir el

contenido de los mismos, sin haber formulado tesis correspondiente que explique en qué consiste la supuesta infracción de cada uno de los preceptos legales invocados como infringidos por parte de la Sala impugnada; así como tampoco explica la incidencia y alcance que hubiera tenido su aplicación en la sentencia recurrida, por lo que al haber omitido dicho extremo, esta Cámara se encuentra imposibilitada de realizar el análisis comparativo correspondiente, pues a ésta le está vedado subsanar las deficiencias en que incurra la casacionista al sustentar su recurso...”

Casación No. 687-2011 Sentencia del 14/02/2013

“...En el presente asunto, esta Cámara al examinar el planteamiento, advierte que la casacionista omitió realizar el razonamiento lógico jurídico confrontativo exigido por la ley, que permita establecer si efectivamente los incisos a), b) y e) del artículo 35 del Código Municipal, que fueron aplicados en la resolución dictada por el Concejo Municipal de Mixco, el veintiuno de abril de dos mil cuatro, son incompatibles con el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la recurrente en el planteamiento se limita a transcribir la norma ordinaria denunciada, a comentar el contenido del precepto de carácter constitucional denunciado como infringido, hace relación a los aspectos fácticos y omite realizar la confrontación adecuada.

En el caso que se analiza, tomando como base lo anteriormente expuesto, se aprecia que la inconstitucionalidad en caso concreto que se promueve por parte de la entidad Inmobiliaria Integral, Sociedad Anónima resulta ser notoriamente improcedente, pues no concurre en el planteamiento el pertinente razonamiento que de manera concreta y sin apreciaciones subjetivas evidencie que la aplicación de la norma legal atacada pueda contravenir la disposición constitucional que se señala como infringida, y por tanto, inaplicable al caso concreto...”

Casación No. 690-2011 Sentencia del 27/11/2013

“...Al efectuarse el análisis de los argumentos vertidos, se establece con relación a los artículos constitucionales que para la procedencia de los submotivos de fondo, cuando se invoca una disposición constitucional, resulta indispensable hacer relación a la norma jurídica ordinaria que la desarrolla, pues esto permite delimitar con precisión los aspectos sobre los cuales versara el examen propio del recurso de casación.

En el caso de mérito, la recurrente incumple con lo anterior, por lo que debió denunciarse una norma ordinaria que fuera aplicable a la materia objeto de litis y en la que encuadraran los hechos. Al no haber formulado su tesis de esta forma, esta Cámara se encuentra impedida de subsanar tal deficiencia, ya que esto implicaría dejar de asumir un postura imparcial, por lo que el submotivo, en cuanto a las normas denunciadas, debe desestimarse...”

Casación No. 700-2011 Sentencia del 02/09/2013

“...La Cámara establece que para efectuar la confrontación respectiva, no es suficiente que se identifique en forma concreta la documentación que indica el recurrente que fue ignorada por la Sala sentenciadora al emitir su fallo; es necesario desarrollar tesis para cada uno de los documentos impugnados e indicar su incidencia en la decisión de la controversia; aspectos que no se cumplen en el presente caso, porque no basta con describir los documentos e identificarlos como lo hace la entidad recurrente.

Como se indicó anteriormente, el casacionista no realiza tesis en donde indique en qué consiste el error alegado a su juicio; es decir, la incidencia que tienen estos documentos para la solución del conflicto...”

Casación No. 78-2013 Sentencia del 23/09/2013

“.. Al efectuarse el análisis correspondiente, se establece que no obstante la norma denunciada de inaplicada era pertinente para resolver la controversia, ya que el artículo versa sobre los requisitos que debe cumplir la documentación que respalda el crédito fiscal, que era precisamente lo que objetaba la SAT en el ajuste formulado, de esa cuenta la Cámara determina que la tesis que se plantea adolece de deficiencia ya que como quedó establecido, la doctrina es clara y precisa al establecer que cuando se denuncia este submotivo debe completarse la tesis con el artículo que se aplicó indebidamente, lo que hace deficiente el planteamiento, por lo que al no hacerlo de esa forma, esta Cámara se ve imposibilitada de suplir tal deficiencia, pues no le es dable subsanarla de oficio, razón por la cual el submotivo invocado debe ser desestimado...”

Casación No. 95-2012 Sentencia del 18/06/2013

“...La Cámara, al analizar lo expuesto por la recurrente, establece lo siguiente: a) Que la casacionista no explica con claridad cuáles son las conclusiones de la Sala que no coinciden con el contenido de la prueba; en su planteamiento refuta los pronunciamientos y conclusiones del experto, pero no los de la Sala. Por ello, no es posible establecer de qué forma se tergiversó en la sentencia, la prueba de exhibición de libros de contabilidad y de comercio, pues lo que hizo el Tribunal fue transcribir textualmente lo que expresó el perito y luego expresó en la sentencia lo que logró establecer de la documentación que le fue expuesta al referido auxiliar, extremos que concuerdan con lo manifestado por el experto. Ahora bien, si lo que indicó el perito en el dictamen no es cierto, ese es un aspecto que trasciende del presente submotivo, pues a través de este lo que debe examinarse es, valga la expresión, si la Sala dijo lo que el experto dijo, y eso como se indicó anteriormente si coincide...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES

Casación No. 230-2013 Sentencia del 18/11/2013

“... En consecuencia, la Cámara al realizar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, advierte que la tesis no se ajusta a las exigencias legales de este medio de impugnación, ya que denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba; sin embargo, para ambos submotivos se sustenta en una misma tesis lo cual técnicamente no es sostenible en virtud de que ambos submotivos son de distinta naturaleza.

Por lo expresado con anterioridad, el submotivo invocado debe desestimarse...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO

Casación No. 150-2012 Sentencia del 19/08/2013

“...Previo a efectuarse el análisis correspondiente, es importante considerar que los submotivos invocados y que se encuentran contenidos en el artículo 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, deben sustentarse sobre la base de la denuncia de normas de carácter sustantivo y no procesal, ya que por medio de estos submotivos, se denuncian errores concernientes a la actividad jurídico intelectual del juzgador al aplicar la ley sustantiva al caso concreto y no a vicios de procedimiento; sin embargo, en el presente caso, se advierte que el recurrente sustenta su tesis en artículos que regulan

aspectos procesales de la fase administrativa, como lo es la obligación de notificar los dictámenes o resoluciones a los interesados y el trámite de los recursos administrativos, aspectos que debieron ser atacados a través de la denuncia de los submotivos idóneos y no a través de submotivos de fondo...”

Casación No. 350-2012 Sentencia del 04/06/2013

“...De esa cuenta, al ser los submotivos invocados propios para revisar lo resuelto por el Tribunal sentenciador en cuanto al fondo de la litis y haberse establecido por esta Cámara que la sentencia ahora impugnada no es una resolución que haya decidido el fondo de la controversia, puesto que estableció que no existía una resolución administrativa susceptible de ser examinada en esa instancia y que permitiera en sentencia examinar en su totalidad la juridicidad del acto o resolución cuestiona, por lo que es evidente que no se cumple con los presupuestos establecidos para la procedencia de los submotivos invocados. En consecuencia, el Tribunal de Casación se encuentra impedido de conocer de los mismos, razón por la cual debe desestimarse los submotivos invocados. En todo caso, el recurso de casación debió ser interpuesto atacando la decisión de la Sala a través de los submotivos de forma correspondientes...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 134-2012 Sentencia del 24/07/2013

“... Al examinar la sentencia impugnada, la Cámara establece que el argumento de la recurrente es incongruente, toda vez que la Sala sentenciadora expresamente manifiesta que si analizó el dictamen

rendido por el experto tercero en discordia, y con base en este estableció que el ajuste formulado no refleja la realidad de los hechos y que fue formulado sin ninguna base legal ni técnica; lo anterior evidencia que ese dictamen sí fue apreciado en la sentencia y la propia recurrente lo reconoce. Ahora bien, lo que se advierte es que la SAT no está de acuerdo con las conclusiones a que arribó la Sala y por esa razón, sostiene que el referido dictamen no se analizó; tales argumentos evidencian que la entidad recurrente equivocó su planteamiento, pues si no está conforme con las consideraciones derivadas del examen realizado al relacionado dictamen, debió invocar otros argumentos, pues no se advierte que se cometiera una omisión en la apreciación de esa prueba...”

Casación No. 138-2012 Sentencia del 04/03/2013

“...Al efectuar el estudio correspondiente, esta Cámara establece que la recurrente realiza una tesis deficiente para fundamentar su impugnación, pues invoca el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba; sin embargo, sus argumentos los dirige a que la Sala sentenciadora no cumplió con lo establecido en el inciso d) del artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial y 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, determinándose que confunde la naturaleza de los submotivos, lo que resulta jurídicamente inaceptable ya que los argumentos no son claros ni congruentes con el submotivo invocado, pues incluso denuncia normas de estimativa probatoria; además no identifica sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, toda vez que no menciona en forma específica el documento que adolece del error denunciado...”

Casación No. 151-2012 Sentencia del 17/06/2013

“...En ese orden de ideas, en relación a la casación interpuesta, al examinarse los argumentos se establece que la recurrente en la tesis

indica que la Sala sentenciadora valora erróneamente las certificaciones extendidas por el Concejo Municipal de Mixco; la no valoración adecuada de los medios de prueba referidos ocasionó que la sentencia dictada padezca de vicios susceptibles de ser reparados como la incorrecta conclusión de que se debía agotar una negociación ya realizada.

Al discurrir tal planteamiento, conviene tener presente la diferencia entre el error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba, ya que el error de derecho se produce cuando el juez, sin ignorar la existencia del respectivo medio de prueba, niega a éste el valor que la ley le asigna o no se lo concede en la determinación y plenitud a que estaba obligado.

El error de hecho, en cambio, no estriba en la errada valoración de los medios de prueba, sino en la omisión total o parcial de su análisis o en la tergiversación de su contenido y no de las conclusiones que extrae de éste.

De lo expuesto se concluye que la interponente del recurso incurre en equivocación al plantear error de hecho en la apreciación de las pruebas, porque al denunciar que el tribunal sentenciador cometió error en cuanto a valoración de pruebas, como se evidenció anteriormente, se advierte que el supuesto error incurrido por la Sala sentenciadora podría ser de otra índole y no de hecho...”

Casación No. 153-2012 Sentencia del 10/07/2013

“..En el presente caso, la SAT invoca uno de los submotivos contenidos en el artículo 622 numeral 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, y argumenta que hubo quebrantamiento sustancial del procedimiento, en virtud de existir incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso.

...Al hacer el examen del planteamiento de la entidad recurrente, se advierte que no se apoyó en el submotivo pertinente, pues en sus argumentos claramente señala que la Sala omitió pronunciarse sobre uno de los ajustes que fueron objeto del proceso, por lo que en ese caso, el submotivo que debió haber invocado, coherente con el razonamiento expuesto, es el que se denomina: “Cuando el fallo no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación”. Este es el caso de procedencia idóneo que debe invocarse cuando se considere que un Tribunal omitió pronunciarse sobre algún punto que es objeto del proceso y no el que planteó la SAT. Ciertamente, el término congruencia desde un punto de vista general, tiene distintas acepciones que podrían encajar en la situación que denuncia la recurrente; sin embargo, desde una perspectiva jurídica, el inciso 6º del artículo 622 del cuerpo de leyes citado, contempla tres matices distintos del principio de congruencia (ultra petita, minus petita y extra petita), por lo que el recurrente debió invocar el caso de procedencia correspondiente al tipo de incongruencia que atribuye a la Sala...”

Casación No. 275-2012 Sentencia del 05/04/2013

“...De la lectura de la tesis de la casación se establece que esta presenta deficiencias, que consisten en: a) los argumentos que sustentan el presente submotivo se dirigen a señalar que la Sala sentenciadora extrajo conclusiones que no se derivan del contenido del documento impugnado, sino que estas fueron inferidas, es decir, la tesis hace ver una supuesta tergiversación sobre el contenido de la prueba, lo cual no es propio del submotivo invocado, pues este tiene por objeto verificar si la Sala le confirió un valor probatorio distinto al contemplado por la ley, por lo que debió hacer uso del subcaso de procedencia idóneo para hacer valer su pretensión; b) señala dos normas jurídicas como infringidas; no obstante lo anterior, al referirse al artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil se limita a transcribir su contenido, pero omite formular una tesis propia que evidencie el yerro en el que pudo

haber incurrido la Sala sentenciadora. En lo relativo al artículo 186 del mismo cuerpo normativo, la recurrente en forma lacónica señala que a los documentos relacionados no se les podía conferir valor probatorio de plena prueba, pero sus argumentos no se dirigen propiamente a atacar lo relativo a su valoración, sino que a través de dicho documento no podían determinarse ciertos aspectos fácticos, lo cual es impropio de este submotivo; por lo que antes tales deficiencias, que no se pueden subsanar de oficio, el submotivo invocado debe de ser desestimado...”

Casación No. 447-2012 Sentencia del 22/08/2013

“...Aunado a esto, al analizar los argumentos de la casacionista, se infiere que sus alegatos, realmente no atacan la interpretación per se que hubo del artículo en cuestión [221 Constitucional], sino la valoración que la Sala hizo de los medios de prueba propuestos por la contribuyente, pues reiteradamente explica que los formularios descritos con anterioridad, no llenan los requisitos de ley, por lo que las exportaciones deben considerarse ventas gravadas, dando la impresión de que éste es realmente el quid del asunto y no la interpretación errónea de la ley que se denunció.

De esa cuenta, se concluye que la discusión en casación, debió enfocarse en la apreciación que la Sala hizo de los documentos de soporte y la recurrente debió invocar los submotivos contemplados para la impugnación de los medios de prueba...”

Casación No. 467-2011 Sentencia del 18/01/2013

“...Al efectuarse el análisis correspondiente, la Cámara advierte que la recurrente incurre en defecto de planteamiento, debido a la forma en que realiza sus argumentaciones, pues prácticamente la sustentación de su impugnación la fundamenta en la infracción del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como consecuencia de que

no se interpretó la totalidad de su contenido, ya que a su juicio, no se tomaron en cuenta sus párrafos tercero, quinto y sexto, que eran aplicables al caso concreto, aspectos que son apropiados para invocar otro submotivo y no interpretación errónea de la ley, toda vez que, conforme a la configuración jurídica de éste, implica necesariamente que el Juez aplica la norma pertinente, pero le atribuye efectos o alcances que no le corresponden; de modo que, nada tiene que ver con que no se haya tomado en consideración en el fallo la totalidad de la norma que se denuncia como infringida...”

Casación No. 481-2012 Sentencia del 28/05/2013

“...Luego de analizar la transcripción, se aprecia con claridad que los argumentos expuestos tienen por objeto señalar una deficiencia en la apreciación de los medios probatorios allí mencionados, esto a criterio de la recurrente, al no haberse percatado la Sala sentenciadora sobre determinadas características de las sillas importadas, lo que implicó que arribara a conclusiones que no eran acordes con dichos medios de prueba.

Estas argumentaciones no son propias del submotivo invocado, el cual tiene por objeto verificar el valor probatorio conferido a los medios de prueba, o bien, si la incorporación de aquellos fue acorde con la normativa adjetiva aplicable, por lo que se evidencia que el agravio denunciado era acorde con otro de los supuestos contenidos para la procedencia del recurso de casación por motivo de fondo. Esta deficiencia impide a este Tribunal efectuar el análisis confrontativo propio del presente recurso...”

Casación No. 483-2012 Sentencia del 30/07/2013

“...Al examinar los argumentos expuestos por la SAT, se establece que existe deficiencias en el planteamiento del recurso, apreciándose lo

siguiente: a) la recurrente formula su tesis basándose en que el error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, consistente en que el Tribunal sentenciador aceptó como prueba pericial el dictamen emitido por el experto contador público y auditor José Miguel Paredes Rangel, de fecha uno de septiembre del año dos mil diez, pero al efectuar el análisis comparativo respectivo, se establece que entre los medios de prueba recibos por la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no se encuentra la de expertos, sino la de exhibición de libros de contabilidad y de comercio de la entidad Segá, Sociedad Anónima, por lo que es evidente que el planteamientos a ese respecto es equivocado; b) por aparte, la casacionista en su tesis hace referencia al valor probatorio que la Sala sentenciadora le dio al dictamen emitido por el experto José Miguel Paredes Rangel; argumentos que son propios para invocar otro submotivo y no el que se hizo valer..”

Casación No. 554-2011 Sentencia del 26/02/2013

“...De lo anteriormente transcrito se verifica que, no obstante la entidad casacionista aduce que la Sala sentenciadora omitió tomar en consideración las pruebas que consisten en las facturas relacionadas, se establece claramente que, tanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente como de la sentencia dictada por la Sala sentenciadora (folio doscientos cuatro del expediente judicial), las facturas que respaldan los gastos efectuados por la contribuyente en efecto sí fueron tomadas en cuenta en el fallo recurrido, de esa cuenta, no existe omisión de los documentos denunciados, en todo caso lo que la recurrente debió argumentar es que los mismos fueron tergiversados.

En consecuencia, existe error en el planteamiento cuando la tesis del recurrente indica que este submotivo procede por la omisión de determinados medios probatorios, pero posteriormente se evidencia que el Tribunal sentenciador sí toma en cuenta el medio de prueba que se aduce omitido; en todo caso el recurrente debió efectuar su denuncia

por tergiversación de los mismos, lo cual impide entrar a conocer el fondo de la pretensión...”

Casación No. 610-2011 Sentencia del 26/02/2013

“...La incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso sucede si el fallo emitido resuelve sobre un objeto diferente al sometido por las partes procesales al conocimiento judicial.

En el presente caso, la entidad recurrente afirma que concurre el submotivo invocado, pues la Sala sentenciadora dejó de analizar los artículos 88 y 89 del Código Tributario, aunado a que dejó de resolver varios puntos que fueron parte de las pretensiones formuladas en su demanda...

De la transcripción se verifica que la casacionista enfoca sus agravios, en el hecho de que la Sala sentenciadora no se pronunció sobre los dos procedimientos antes relacionados, es decir, que omitió resolver sobre alguno de los puntos que fueron objeto del proceso, aspecto éste que no guarda relación con el submotivo invocado, pues dichas argumentaciones son propias de otro submotivo de los contenidos en el numeral 6) del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que el recurso de casación por motivo de forma debe ser desestimado...”

Casación No. 674-2011 Sentencia del 05/04/2013

“...Como puede apreciarse, la tesis se fundamenta en argumentos que no son apropiados para el submotivo invocado, pues lo que se alega básicamente es que no se tomaron en cuenta los relacionados títulos de registro, lo que significa, en otras palabras, que según la recurrente hubo omisión de apreciación de esos documentos, por lo que evidentemente tales argumentos corresponden a otro caso de procedencia y no al invocado, ya que este se circunscribe estrictamente a aspectos de valoración probatoria...”

Casación No. 707-2011 Sentencia del 08/04/2013

“...Se advierte que la recurrente, con lo que no está de acuerdo es con las conclusiones que obtuvo la Sala de esa prueba, es decir los hechos que tuvo por acreditados, por lo que se confirma que se equivocó en el planteamiento de la tesis en la que apoyó su inconformidad, pues se reitera que es evidente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no omitió el análisis de las pruebas señaladas...”

Casación No. 740-2011 Sentencia del 26/02/2013

“...Al examinar la sentencia impugnada, esta Cámara establece que el quid del presente caso radica en cuestiones fácticas, cuando considera que el ajuste no es procedente con base en los documentos que se encuentran en el expediente administrativo, consistentes en: a) acta notarial... b) recibo de ingresos número... c) denuncia del siniestro... y, d) certificación...”

De lo anterior, se aprecia que la interponente debió dirigir su tesis a impugnar los hechos que tuvo por acreditados la Sala con los submotivos pertinentes, y no cuestionar bases jurídicas en que pudo o no fundamentarse la sentencia, puesto que la controversia no giraba sobre puntos de derecho sino sobre aspectos fácticos...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 630-2011 Sentencia del 11/10/2013

“... Al realizar el análisis de la tesis que sustenta el presente submotivo, se aprecia que el recurrente incurre en deficiencias que no pueden ser subsanadas por esta Cámara, pues denuncia que la Sala sentenciadora infringió el artículo 147 literales c), d) y e) de la Ley del Organismo Judicial, para lo cual procedió a formular una tesis global en la que hace referencia a los submotivos relacionados, pero omite individualizar y concretizar cada uno de ellos, al asumir que los mismos corresponden a un único subcaso de procedencia, lo cual es erróneo, ya que el artículo 622 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil contempla tres supuestos diferentes, como lo es otorgar más de lo pedido; o que el fallo no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiera sido denegado el recurso de ampliación; y, en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso; es decir, cada uno de estos supuestos requiere una tesis propia, pues abarcan aspectos diferentes, por lo que resulta anti técnico pretender formular una misma tesis en la que se argumente indistintamente sobre todos los submotivos.

Lo anterior, también acontece con el numeral 5º del artículo ya relacionado, pues para la procedencia de éste se requiere que existan pronunciamientos contradictorios; no obstante lo anterior, la recurrente en la tesis argumenta indistintamente sobre este extremo y hace referencia también a los submotivos del numeral señalado en el párrafo precedente, con lo cual se determina la existencia de un planteamiento defectuoso, que impide a este Tribunal entrar a conocer y pronunciarse sobre este submotivo, por lo que debe desestimarse los submotivos invocados...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 145-2012 Sentencia del 30/04/2013

“...Sobre dicha denuncia, la Cámara establece que los argumentos que sustentan la impugnación, la entidad recurrente formula básicamente su planteamiento invocando violación a sus derechos; sin embargo, no expone con argumentos congruentes con el submotivo que invoca, las razones por las cuáles estima infringidas dichas normas, únicamente expresa su inconformidad con la resolución impugnada porque considera que se violaron flagrantemente los relacionados principios constitucionales, así como los otros derechos que garantiza la constitución, y no formula una tesis pertinente para la sustentación del submotivo que plantea...”

Casación No. 21-2012 Sentencia del 04/03/2013

“...En el presente caso, al analizar la tesis que sustenta el presente recurso, se establece que la misma es deficiente, por las razones siguientes: a) se denuncian como inaplicadas dos normas jurídicas (artículo 10 literal p y 26 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial); no obstante lo anterior, no se formula una tesis propia para cada uno de los artículos impugnados, ya que únicamente realiza una exposición global respecto a dichos preceptos legales; b) la recurrente omite realizar y exponer el análisis jurídico que indique cómo se produjo el submotivo invocado, y a la vez, señalar por qué las normas referidas eran las aplicables para la solución de la litis, ya que no puede considerarse como tesis, la simple transcripción de los preceptos legales, ni tampoco la enumeración de actos procesales efectuados durante el proceso judicial, ya que estos no permiten a esta Cámara efectuar el análisis comparativo propio del presente recurso...”

Casación No. 27-2012 Sentencia del 04/03/2013

“...Al hacer el examen correspondiente, se advierte que el planteamiento es defectuoso, pues el recurrente se limita a señalar que: “... la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo también VIOLA LA LEY, al confirmar la resolución dos mil ochenta y ocho del Ministerio de Energía y Minas...”, y señala lacónicamente que el artículo violado es el 147 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, pero no ofrece un argumento jurídico que justifique la procedencia de la tesis, por lo que, en atención a la naturaleza del recurso de casación como medio de impugnación extraordinario, la Cámara no puede oficiosamente incursionar en el análisis de aspectos que no fueron debidamente señalados, ya que su intervención se debe circunscribir a lo expresamente trazado en el recurso, lo cual en este caso es insuficiente...”

Casación No. 309-2011 Sentencia del 11/10/2013

“... Asimismo, del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo, porque no es posible verificar el análisis de la violación referida, con respecto a los artículos denunciados, dado que la recurrente no expresa con la debida separación y concreción en que consiste la violación de cada uno de los artículos, limitándose simplemente a mencionar que fueron violados. A ese respecto, se han sustentado en sentencias anteriores, la posición jurisprudencial de que cuando se interpone el recurso de casación invocando violación de ley, se debe indicar en qué consiste la violación de los preceptos correspondientes. Cuando ésta se refiere a varias disposiciones, debe sustentarse, con la debida separación, las distintas tesis tendientes a demostrar cada infracción, a fin de que el tribunal esté en condiciones de hacer el estudio comparativo correspondiente, lo cual en el caso de mérito la recurrente no realizó...”

Casación No. 359-2012 Sentencia del 01/10/2013

“.. De la revisión de la sentencia recurrida, la Cámara establece que el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala sí fue tomado en cuenta y aplicado en el fallo. Claramente se menciona dicho artículo en el Considerando I de la sentencia impugnada debido a que es la norma que le otorga sus facultades y atribuciones al tribunal sentenciador.

Se estima conveniente indicar que la SAT señaló como casos de procedencia del recurso de casación, además de la violación de ley, el error de derecho en la apreciación de la prueba y la casación de forma, sin especificar el submotivo ni formular tesis alguna al respecto...”

Casación No. 423-2012 Sentencia del 29/05/2013

“...b) No formula una tesis que permita verificar si aconteció el yerro denunciado, respecto al artículo que estima infringido, pues de la lectura de los argumentos se observa que estos no se dirigen a cuestionar la norma jurídica atacada [16 Ley del Organismo Judicial], sino que sus razonamientos se dirigen a cuestionar una posible aplicación retroactiva de determinadas normativas municipales, lo cual es incongruente con la disposición normativa que señala como infringida; este yerro constituye un defecto de planteamiento, que imposibilita efectuar el estudio comparativo de rigor, al carecer de identidad los argumentos de la tesis con el contenido del artículo supuestamente inaplicado...”

Casación No. 498-2011 Sentencia del 13/02/2013

“...Al hacer el examen correspondiente de los argumentos expuestos por la interponente, se advierte que el planteamiento de la tesis del submotivo de interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado es deficiente, en virtud que en el mismo, la recurrente hace referencia a gastos por servicios de creatividad que corresponde a publicidad, y al revisar la sentencia relacionada, se verifica que la controversia no giró en torno a ese gasto, tomando en cuenta que en el presente caso los ajustes de mérito se refirieron a alquiler de central telefónica y servicio telefónico, servicio de vigilancia para la planta productiva, abarrotes, seguros, servicio de asesoría fiscal en exportación, boletos aéreos, servicios de transporte de personal de la planta, cursos de programación, gasolina súper, alquiler de oficinas de comercialización, adquisición de estanterías para bodegas, equipo de cómputo y software, impresora laser, router para la planta productiva y adquisición de una camioneta Nissan Patrol, por lo que no se puede analizar el gasto que la recurrente señala en su planteamiento.

De lo anterior se concluye la inexistencia de una tesis congruente que permita realizar el examen confrontativo entre la misma y el artículo que estima infringido, pues la argumentación versa sobre gastos por servicios que no fueron objeto de ajustes por parte de la SAT, derivado de lo anterior, al no tener relación alguna la tesis expuesta con lo contenido en la sentencia emitida por la Sala sentenciadora, la tesis es imprecisa, incumpliendo así con requisitos propios del recurso...”

Casación No. 546-2012 Sentencia del 02/09/2013

“... Al efectuarse el análisis correspondiente, la Cámara establece que la Sala sentenciadora no se fundamentó en la norma que se denuncia como infringida, para resolver el caso sometido a su conocimiento, por lo tanto resulta jurídicamente imposible que haya incurrido en contravención de lo estipulado en la Norma de Coordinación Comercial número ocho (NCC-8), pues como se expuso anteriormente la misma no fue citada por el tribunal sentenciador, en consecuencia no realizó consideración alguna del contenido de la misma para que pudiera haber contravención de lo estipulado como lo argumenta el casacionista.

En cuanto a la infracción del artículo 7 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, el recurrente no realiza tesis alguna para que esta Cámara pueda incursionar en el análisis de la denuncia.

Dadas las circunstancias de la sentencia impugnada, no se configura el submotivo invocado; en consecuencia, debe desestimarse el recurso de casación planteado...”

Casación No. 554-2011 Sentencia del 02/09/2013

“...Del análisis integral del contenido del memorial de interposición del recurso de casación, del cual se extrajo el anterior apartado, se concluye que la entidad recurrente, no hace mención expresa de qué forma se cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba, ya que la recurrente en el memorial de interposición de casación únicamente procede a individualizar el documento sobre el que recae dicho yerro; sin embargo, tal y como lo establece la doctrina, la recurrente debe además de señalar el documento, indicar en qué consiste el error alegado a juicio de la recurrente, ya sea por omisión en su análisis o por tergiversación de su contenido,...”

Casación No. 57-2012 Sentencia del 19/02/2013

“...En el presente caso, la recurrente invoca la violación del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Al verificar la tesis que se esgrime en cuanto al submotivo invocado, se advierte que esta únicamente se limita a señalar el artículo que estima infringido, pero obvia exponer las razones por las cuáles estima que dicha norma fue violentada, sin que esta Cámara pueda establecer con certeza si lo que se denuncia es la inaplicación del artículo impugnado, o bien, su contravención; independientemente de lo anterior, no indica en qué consiste la violación alegada, cómo se produjo esta, ni cómo incidió en el fallo...”

Casación No. 582-2011 Sentencia del 20/02/2013

“...Al hacer el examen correspondiente de los argumentos expuestos por la interponente, se advierte que el planteamiento de la tesis del submotivo de interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es deficiente, en virtud que en la misma, la recurrente hace referencia a gastos por publicidad; sin embargo, al revisar la sentencia relacionada, se verifica que en ninguna parte de la misma la Sala sentenciadora se pronunció sobre dicho extremo, tomando en cuenta que en el presente caso los ajustes de mérito se refirieron a gastos por seguros de incendio, seguros de vida, gastos médicos, alimentos y servicio de manejo de personal, por lo que no se puede analizar el gasto que la recurrente señala en su planteamiento.

De lo anteriormente relacionado se establece la inexistencia de una tesis clara y precisa que permita realizar el examen confrontativo entre la misma y el artículo que estima infringido, pues la argumentación versa sobre gastos por servicios que no fueron objeto de ajustes por parte de la administración tributaria...”

Casación No. 705-2011 Sentencia del 04/03/2013

“...Para el análisis correspondiente del caso que nos ocupa, se aprecia que el recurrente en el memorial de interposición únicamente expresó en forma escueta que: “...En la sentencia recurrida se interpretó erróneamente la resolución 1108 y los artículos anteriormente relacionados, ya que le atribuyó a la indicada resolución un alcance que no es el adecuado, desnaturalizando el contenido de la resolución 1108 y de los artículos 26, 27 y 56 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos”.

Como se observa, es omisa en formular la tesis exigida en el recurso de casación para cada uno de los preceptos legales denunciados

como infringidos, donde ilustre a este tribunal la forma como fueron interpretadas erróneamente las normas citadas y la trascendencia que las mismas tuvieron en la emisión de la resolución impugnada; y para el caso de la resolución administrativa mil ciento ocho del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, no corresponde impugnarla bajo el submotivo de interpretación errónea, pues este submotivo, solamente puede recaer sobre normas de carácter sustantivo, lo que no ocurre en el presente caso, pues a la referida resolución no le asiste la categoría de norma jurídica...”

Casación No. 722-2011 Sentencia del 02/09/2013

“...Al analizar los argumentos de la entidad casacionista, se establece que a pesar de indicar como violados por inaplicación una serie de artículos de la Ley de Tránsito, del Reglamento de Tránsito y del Acuerdo COM-021-05 del Concejo Municipal de la Ciudad de Guatemala; sin embargo, se limita a transcribirlos y no desarrolla una tesis clara y precisa, por separado para cada uno de ellos, con lo cual infringe los artículos 619 y 627 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por otra parte, no indica qué normas fueron las que la Sala sentenciadora aplicó indebidamente, por lo que no completó la tesis, lo que impide a este tribunal incursionar en el análisis del submotivo invocado...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA DEL PLANTEAMIENTO

Casación No. 295-2012 Sentencia del 19/06/2013

“...La Cámara al analizar los argumentos que sustentan la tesis planteada, advierte que los mismos son inapropiados para sustentar el vicio de aplicación indebida de la ley, ya que se dirigen a señalar que la Sala sentenciadora no consideró en su fallo la aplicación de disposiciones legales concretas de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, dentro de las cuales se encuentra el artículo que denuncia como infringido [artículo 24]; situación que evidencia la contradicción de la tesis sustentada, pues al denunciar aplicación indebida de la ley bajo el argumento de que la Sala inaplicó la misma, indudablemente resulta incongruente el argumento...”

Casación No. 304-2012 Sentencia del 08/10/2013

“... De lo anterior esta Cámara establece que el casacionista incurre en error de planteamiento, en virtud de que su tesis es contradictoria, ya que por un lado argumenta que la Sala le confirió valor probatorio a la prueba denunciada, lo que implicaría que la Sala sí lo tomó en cuenta al darle valor probatorio; y por otro, indica que el tribunal sentenciador omitió el contenido de las certificaciones que obran dentro del documento impugnado, argumentos que no permiten a esta Cámara incursionar en el análisis de fondo de la supuesta infracción en la que se pudo haber incurrido en el fallo impugnado.

Por la razón anterior debe desestimarse el recurso de casación por el submotivo invocado...”

Casación No. 465-2012 Sentencia del 16/10/2013

“.. Al hacer el examen correspondiente, se advierte que algunos de los argumentos son ininteligibles, otros son confusos, sin la técnica apropiada y además los mezcla con argumentos que corresponden a otro submotivo, lo que evidencia deficiencia en el planteamiento. Efectivamente, en varios pasajes de sus razonamientos, señala aspectos de valoración probatoria, los cuales no son pertinentes para sustentar el submotivo invocado; y en cuanto a la declaración de parte, sostiene que la Sala pretende restarle valor probatorio, lo que contradice su propia tesis, de que la prueba no fue analizada.

Asimismo, señala que se puede ver claramente el error de hecho por omisión de pruebas que “llenen” los requisitos legales y que hacen plena prueba; sin embargo, dentro de esos medios a los que se refiere, se encuentran el reconocimiento judicial y las presunciones legales y humanas, los cuales no hacen plena prueba, por lo que es evidente que su tesis es infundada.

Aunado a lo anterior, se estima importante destacar que la Sala en su sentencia, categóricamente señaló que con la declaración de parte prestada por el demandado y el reconocimiento judicial, no se evidenciaban las pretensiones de la demandada, lo que pone de manifiesto que el señalamiento de la recurrente es infundado, pues la Sala si tomó en cuenta los referidos medios de prueba.

Por lo expuesto, el submotivo objeto de estudio debe desestimarse.”

Casación No. 533-2012 Sentencia del 11/06/2013

“...Este Tribunal de Casación al realizar el estudio respectivo del recurso interpuesto, concluye que en la tesis de casación sostenida por la interponente concurre error en el planteamiento, pues indica

que: “...existe incongruencia en la misma sentencia, pues al final del CONSIDERANDO II) se ordena resolver el otro expediente, pero ya en la parte resolutive, se resuelve dejar sin efecto la resolución, lo cual es incongruente...”; sin embargo, la casacionista se basa en el inciso 5º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refiere a cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, pero dentro de sus argumentos, solamente hace alusión a la incongruencia que existe en la sentencia impugnada, sin pronunciarse sobre la contradicción que supuestamente se da en la misma, ni sobre el artículo que menciona como infringido...”

“...la interponente únicamente se limita a mencionar la existencia de incongruencia en el fallo, pero no emite un argumento sobre dicha inconformidad, sino que argumenta sobre la omisión de pronunciarse sobre determinadas pretensiones por parte de la Sala sentenciadora, razonamientos que son propios de otro de los submotivos de forma, lo cual hace inviable su conocimiento...”

Casación No. 651-2011 Sentencia del 04/03/2013

“...Al realizar la confrontación de mérito, esta Cámara advierte que la entidad casacionista argumenta que la Sala sentenciadora omitió aplicar las disposiciones contenidas en las normas denunciadas; es decir, el artículo 3 literal j de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, y el artículo 5 del Código Tributario; las relacionadas normas contemplan, respectivamente: que la SAT está facultada para establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria; y que la integración analógica no está permitida en materia tributaria.

Del análisis de las anteriores normas, se estima que estas no contienen el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos, toda vez que el quid del asunto versó sobre la solicitud de cancelación o el cese de

actividades del negocio del contribuyente, supuesto que expresamente no lo regulan o contemplan las normas denunciadas..”

Casación No. 738-2011 Sentencia del 04/03/2013

“...Asimismo, se establece que dicho supuesto no regula la posibilidad de que los contribuyentes que efectúan la solicitud, puedan impugnar la calificación realizada por el Ministerio de Energía y Minas, y además les resulta materialmente imposible hacerlo, porque es una decisión de la cual no tienen conocimiento los interesados; ya que no son notificados de ese acto administrativo, por lo que, lo argumentado por la SAT carece de asidero legal.

En consecuencia, la Cámara establece que los argumentos de la recurrente son inconsistentes, ya que no existe conexión lógica entre lo planteado por la autoridad tributaria y la norma que se denuncia como infringida, puesto que esta última no contempla lo que supuestamente se constituye en el yerro de hermenéutica jurídica. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Cámara en sentencia dictada dentro del recurso de casación doscientos ochenta y siete - dos mil nueve (287-2009).

En tal virtud, es evidente que el recurso de casación interpuesto por la administración tributaria, adolece de incongruencia entre la tesis y el contenido del artículo que denuncia como infringido; de esa cuenta, se concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en el vicio señalado y, en razón de ello, el submotivo invocado debe desestimarse...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 280-2012 Sentencia del 26/08/2013

“... Esta Cámara, al realizar la confrontación de las argumentaciones vertidas por las partes con la sentencia impugnada, establece que la denuncia de la casacionista no es valedera, pues como se puede apreciar, al ser la resolución aludida la que dio origen al proceso contencioso administrativo, la Sala sentenciadora necesariamente tuvo a la vista la misma en su totalidad y debió haberse basado en ella, para llegar a la conclusión que arribó, como puede apreciarse en la sentencia de mérito.

De lo anterior, se puede inferir que con lo que no está de acuerdo la recurrente es con las conclusiones que obtuvo la Sala de la prueba, pero dicha situación es susceptible de ser discutida por medio de otro submotivo distinto al intentado, por tanto se confirma que se equivocó en el planteamiento de la tesis en la que apoyó su inconformidad, pues se reitera que es evidente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no omitió el análisis de la totalidad de la prueba señalada...”

Casación No. 339-2013 Sentencia del 19/11/2013

“... De esa cuenta, al efectuarse la confrontación correspondiente entre la tesis de la SAT y lo antes expuesto, se establece que la recurrente denuncia el supuesto de “cuando el fallo otorga más de lo pedido” (ultra petita); sin embargo, sus argumentos los relaciona con el vicio extra petita, pues arguye que la Sala en la sentencia impugnada, decidió acerca de pretensiones no denunciadas por la parte actora en su demanda, ya que la entidad contribuyente dirigió su impugnación a evidenciar que el Directorio de la SAT no era el órgano competente

para conocer del recurso de apelación planteado, en relación a ajustes realizados en materia de aduanas, y el Tribunal sentenciador resolvió lo concerniente a determinar si la subpartida arancelaria aplicada, era la correcta, cuestión relacionada con el fondo del asunto; en tal virtud, los argumentos expuestos por la recurrente no encuadran en el submotivo de forma invocado, lo cual constituye una deficiencia que imposibilita a la Cámara el conocimiento del planteamiento efectuado por la SAT, pues dicha entidad equivoca su tesis, por lo que se concluye que el submotivo invocado no puede prosperar.”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 106-2012 Sentencia del 30/04/2013

“...De lo anterior, se aprecia claramente que en su tesis señala tanto la concurrencia del submotivo de violación de ley, como el de aplicación indebida, señalando los mismos artículos, circunstancia que hace que dicho recurso no pueda prosperar, pues existe error de planteamiento, ya que ambos submotivos invocados son excluyentes entre sí, siendo inviable determinar la existencia de inaplicación de una norma jurídica, y a la vez, estimar que aquella fue aplicada indebidamente...”

Casación No. 114-2013 Sentencia del 02/12/2013

“.. La Cámara determina que los submotivos de aplicación indebida y la interpretación errónea de la ley constituyen submotivos que por su naturaleza son excluyentes entre sí, pues la interpretación errónea tiene como presupuesto que el juzgador aplica una norma que sí era pertinente para resolver la controversia, pero le da otro sentido y alcance que le corresponde; en cambio, la aplicación indebida, presupone que la norma que aplicó el juzgador no era la pertinente para resolver la controversia, por no contener la hipótesis jurídica aplicable a los hechos;

en tal virtud, al denunciarse la aplicación indebida y la interpretación errónea de la misma norma, impide a este Tribunal incursionar en el análisis de las infracciones denunciadas...”

Casación No. 280-2011 Sentencia del 29/07/2013

“...Esta Cámara ha expresado en anteriores oportunidades que la casación se invalida técnicamente, cuando se citan las mismas normas jurídicas como violadas, aplicadas indebidamente e interpretadas erróneamente, lo que deviene lógico puesto que es materialmente imposible que un órgano jurisdiccional pueda vulnerar una misma norma jurídica, a través de tres vicios de distinta naturaleza y que a todas luces se excluyen entre sí...”

Casación No. 40-2012 Sentencia del 13/02/2013

“...Al efectuar el estudio correspondiente, esta Cámara establece que la recurrente realiza una tesis deficiente para fundamentar su impugnación, pues invoca el submotivo de violación de ley; sin embargo, sus argumentos los dirige a que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente las normas denunciadas, determinándose que confunde la naturaleza de los submotivos, lo que resulta jurídicamente inaceptable ya que una norma no puede ser denunciada como violada por inaplicación y a su vez que fue interpretada erróneamente, ya que estos dos supuestos son excluyentes entre sí...”

Casación No. 511-2012 Sentencia del 04/06/2013

“...Al respecto, se evidencia la existencia de error de planteamiento, porque la recurrente invocó como submotivos de procedencia: la aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, pese a que estos son excluyentes entre sí. En efecto, en atención a la naturaleza de cada

uno de estos, la infracción de una misma norma legal mediante varios casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es imposible desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el tribunal no puede incurrir en dos vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. Tal es el escenario propuesto por la recurrente, quien denuncia como aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el artículo 3 numeral 1) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En tal virtud, la tesis planteada resulta improcedente por su incongruencia y falta de técnica...”

Casación No. 588-2012 Sentencia del 09/10/2013

“... En el presente caso, la recurrente sustenta los submotivos de error de derecho y de hecho en la apreciación de las prueba, basando su inconformidad sobre el mismo medio probatorio, certificación de la finca rústica ciento uno, folio ciento uno, del libro tres mil cuarenta y cuatro de Guatemala; y que en ambos casos se inaplicó el artículo 1179 del Código Civil.

Lo anterior permite establecer el defecto del planteamiento de los submotivos relacionados, ya que no es viable afirmar que el Tribunal sentenciador omitió apreciar un documento, y a la vez indicar que hubo error en el valor probatorio que se le otorgó, pues para que esto último acontezca se requiere necesariamente haberlo tomado en consideración, por lo que no pueden subsistir ambos submotivos invocados respecto del mismo medio probatorio...”

Casación No. 722-2011 Sentencia del 02/09/2013

“...Al efectuar el estudio de rigor al planteamiento del presente submotivo, se determina que la entidad casacionista en tres párrafos de sus argumentos, se refiere a la valoración de la prueba, lo cual quedó

evidenciado cuando indicó: "..."; situación que no es posible aceptar, por la naturaleza excluyente de los submotivos de error de hecho y error de derecho. Por lo que, si se invoca error de hecho, no se puede hablar de la valoración y viceversa, si se invoca del error de derecho, no se puede hablar de omisión o tergiversación del contenido de la prueba. En ese sentido, la doctrina refiere, que el error de derecho consiste en la valoración legal que se le asigna o deja de asignar por parte del tribunal, a la prueba en cuestión; mientras que el error de hecho, se da en las conclusiones que se obtengan de la prueba, mediante un proceso intelectual al analizar su contenido, o bien porque se deje de analizar.

De lo anterior se determina, que los argumentos que se relacionan con la valoración de la prueba, no pueden coexistir en la tesis que se expone al invocar el error de hecho en la apreciación de las pruebas;..."

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, REQUISITOS

Casación No. 142-2012 Sentencia del 01/08/2013

"...Las autoridades de la administración pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos o a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir que no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias procesales, o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede.

En consecuencia, es incuestionable que la Sala tergiversó el contenido de dicha resolución, pues afirma algo que no coincide con la realidad, incurriendo de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado, y tomando en cuenta lo regulado en el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que prohíbe categóricamente tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal, lo cual no solamente significa que se adopte físicamente como resolución el dictamen, sino que también en su contenido, como sucedió en el presente caso, en omisión de lo establecido en el artículo 4 de la ley *ibid*, ya que las autoridades administrativas tienen, por imperativo legal, la obligación de dictar las resoluciones de fondo, debidamente razonadas, y redactarlas con claridad y precisión, para darles legitimación, lo cual implica necesariamente un ejercicio intelectual ordenando las ideas propias para emitir una conclusión. En la resolución administrativa examinada no existe un pronunciamiento con estas características...”

Casación No. 363-2012 Sentencia del 11/06/2013

“...De lo anteriormente establecido, se infiere que el citado Ministerio no realizó un análisis propio sobre el litigio administrativo, únicamente transcribió las opiniones emitidas tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio y de la Procuraduría General de la Nación y con base en ellas procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima.

En virtud de lo anterior, la apreciación de la Sala sobre el contenido de esa resolución es equivocada, porque en la sentencia se aduce que “... no existen argumentos suficientes para acoger la demanda instaurada, al ser evidente que la multa se impuso dentro de las facultades legales que le corresponden a la autoridad administrativa y con forme a la investigación e información recabada para ello”; es evidente que en la resolución del Ministerio de Energía y Minas, la única base para resolver fueron esos dictámenes.

Las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos, a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir, que no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias procesales o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede...”

Casación No. 415-2012 Sentencia del 24/06/2013

“...Al respecto debe tenerse presente que efectivamente, el criterio sustentado por esta Cámara en casos similares, consiste en señalar que las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos o a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir, que no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias procesales o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede.

En consecuencia, es incuestionable que la Sala tergiversó el contenido de dicha resolución, pues afirma algo que no coincide con la realidad, incurriendo de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la

prueba denunciado, y tomando en cuenta lo regulado en el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que prohíbe categóricamente tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal, lo cual no solamente significa que se adopte físicamente como resolución el dictamen, sino que también en su contenido, como sucedió en el presente caso, en omisión de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Ibíd, ya que las autoridades administrativas tienen, por imperativo legal, la obligación de dictar las resoluciones de fondo, debidamente razonadas, y redactarlas con claridad y precisión para darles legitimación, lo cual implica necesariamente un ejercicio intelectual ordenando las ideas propias para emitir una conclusión. En la resolución administrativa examinada no existe un pronunciamiento con estas características...”

Casación No. 44-2012 Sentencia del 05/04/2013

“...De lo antes transcrito, se evidencia que el Ministerio relacionado no realizó un análisis propio sobre el asunto sometido a su conocimiento; al contrario, transcribió las opiniones emitidas por la Asesoría Jurídica y por la Procuraduría General de la Nación, y con base en ellas declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima.

Las autoridades de la administración pública no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias procesales, o por un resumen meramente descriptivo de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión con el fin de garantizar a los administrados el efectivo derecho de defensa y debido proceso, para que con base en ella los interesados conozcan las razones que justifican la resolución para aceptarla o impugnarla a través de los recursos legales que tienen a su alcance...”

Casación No. 45-2012 Sentencia del 26/02/2013

“...La Cámara, al efectuar el análisis correspondiente de los argumentos de la recurrente con la sentencia impugnada, advierte que la Sala sentenciadora consignó en un apartado denominado “DE LAS PRUEBAS APORTADAS” la lista de los medios de prueba diligenciados dentro del proceso contencioso administrativo y en la literal b) consta la enunciación de la resolución denunciada como omitida; sin embargo, se advierte que en su análisis no efectuó apreciación sobre el contenido de la misma.

De esa cuenta, se estima que la Sala sentenciadora efectúa un razonamiento en forma general, el cual resulta impreciso, pues no permite establecer con certeza el análisis pormenorizado y completo de los medios de prueba aportados, puesto que es evidente que no se señaló la apreciación o desestimación de cada uno de ellos, que constituye el juicio de valor que los juzgadores obligadamente deben pronunciar para llegar a un resultado convincente dentro del asunto sometido a conocimiento...

Como se evidencia, el citado Ministerio no efectuó un análisis propio sobre el litigio sometido a conocimiento, sino únicamente transcribió las opiniones emitidas, tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio como de la Procuraduría General de la Nación, y únicamente con base en ellos procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima...

En consecuencia, es incuestionable que la Sala omitió apreciar el contenido de dicha resolución, por lo que incurrió de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado, y al tomar en cuenta lo regulado en el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que prohíbe categóricamente tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o

legal, lo cual no solamente significa que se adopte físicamente como resolución el dictamen, sino que también en su contenido, como sucedió en el presente caso, en omisión de lo establecido en el artículo 4 del mismo cuerpo legal, ya que las autoridades administrativas tienen, por imperativo legal, la obligación de dictar las resoluciones de fondo debidamente razonadas, lo cual implica necesariamente un ejercicio intelectual materializado en la exteriorización de las ideas propias para emitir su conclusión, lo cual no cumple la resolución administrativa examinada, situación que debió advertir la Sala sentenciadora, pues por mandato constitucional deben velar por la juridicidad de las resoluciones administrativas...”

Casación No. 648-2011 Sentencia del 04/03/2013

“...Como se evidencia, el citado Ministerio no efectuó un análisis propio sobre el litigio sometido a conocimiento, sino únicamente transcribió las opiniones emitidas, tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio como de la Procuraduría General de la Nación, y únicamente con base en ellos procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima.

Las autoridades de la administración pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos o a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir, que no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias procesales, o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados el efectivo derecho de defensa y debido proceso...”

Casación No. 684-2012 Sentencia del 07/11/2013

“.. De lo expuesto anteriormente, se advierte que la parte actora manifestó como agravio, en su demanda, el hecho que la resolución administrativa carecía de razonamientos y se basaba únicamente en los dictámenes solicitados. No obstante lo anterior, al analizar el contenido de la sentencia impugnada se aprecia con claridad, que en ésta no existe un pronunciamiento sobre dicho agravio, pues el fallo se refiere, en esencia, a dos aspectos: el primero, se relaciona con la existencia de la falta imputada a la entidad distribuidora (en la que se exponen los argumentos fácticos y jurídicos que la sustentan); y a la sanción impuesta; y el segundo, lo relativo a la juridicidad de la resolución controvertida; pero no hay razonamiento alguno que dé respuesta al punto previamente relacionado.

Sobre lo antes expuesto conviene indicar que, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a conocer y resolver sobre todos aquellos puntos que han sido manifestados por las partes procesales, tanto en la interposición de la demanda, como en la contestación de ésta, por lo que los aspectos fácticos y jurídicos allí esbozados constituyen el marco dentro del cual se desenvolverá la controversia..”

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA
RESOLUCIÓN DEFINITIVA - RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA DEFINITIVA****Casación No. 141-2012 Sentencia del 01/08/2013**

“..La transcripción referida permite determinar que esa resolución causa estado porque decide en su apartado II), confirmar la resolución motivo de la discusión, circunstancia por la que agota la vía administrativa y al no ser consentida, puede el interesado acudir a la vía contenciosa administrativa, que fue lo que aconteció en el presente caso.

Estas evidencias permiten al Tribunal de Casación, determinar que efectivamente la Sala sentenciadora incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento al dictar su fallo, pues estimó que no existía resolución que resolviera el fondo del asunto, extremo que contrasta con el contenido del expediente administrativo, pues la resolución si resuelve la solicitud, aunque la autoridad administrativa se equivoca, porque en el punto I indica que: “NO ENTRAR A CONOCER el fondo del asunto...”; sin embargo, en el punto II confirma la resolución de fecha ocho de julio de dos mil nueve emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual; es decir, que causa estado porque decide el asunto y ya no es susceptible de impugnarse en la vía administrativa.

Esta circunstancia juntamente con el agotamiento de la vía administrativa, fundamenta que se pueda conocer la controversia por la vía contencioso administrativa, por lo que la Sala está obligada a dictar la resolución que admita para su trámite la demanda promovida...”

SANA CRÍTICA

Casación No. 463-2012 Sentencia del 22/10/2013

“... De conformidad con el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juzgador apreciará el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y desechará en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación. La prueba debe ser razonada por el juez de modo racional, lógico y explicado en la sentencia, y esto es precisamente lo que significa valoración conforme a las reglas de la sana crítica. En este sistema de valoración de la prueba, la ley deja al juez que aplique las máximas que éste ha adquirido por su experiencia en la vida, y en el caso de que la máxima no sea común, sino especializada, le permite servirse de la prueba pericial, por esto el experto o perito puede considerarse un auxiliar del juez.

Al examinar los argumentos vertidos por la SAT para fundamentar el recurso de casación, la Cámara determina que el planteamiento es incompleto debido a que no señala cuáles reglas de la sana crítica estima infringidas por el tribunal sentenciador, por lo que no se proporcionan los elementos indispensables para establecer si en efecto, la Sala que emitió la sentencia impugnada incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba que denuncia. Por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación que se analiza...”

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 164-2012 Sentencia del 09/08/2013

“...Al hacer el examen correspondiente, la Cámara estima que el error atribuido a la Sala sentenciadora si era susceptible de ser corregido por medio del recurso de aclaración, pues contiene una declaración que supuestamente es contraria a las constancias procesales, por lo que sí era viable la subsanación a través de aquel remedio procesal, ya que su inconformidad se dirigía únicamente al hecho de que la Sala citó un número de Acuerdo supuestamente equivocado.

De lo anterior se evidencia que el interponente de la casación no agotó el presupuesto legal para la procedencia del submotivo invocado y como consecuencia, debe desestimarse el submotivo planteado...”

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 101-2013 Sentencia del 16/10/2013

“... Al realizar el análisis de lo alegado por la entidad casacionista, se advierte que el recurso intentado es desacertado, ya que de conformidad con el artículo citado con anterioridad, únicamente procede este

submotivo cuando el Tribunal de primera o segunda instancia, haya conocido un asunto que no sea de su competencia, situación que no se evidencia en el presente caso, ya que la SAT no es un órgano sino más bien es una entidad de carácter administrativo, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, que regula que es: «...una entidad estatal descentralizada, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las atribuciones y funciones que le asigna la presente ley...».

El Código Procesal Civil y Mercantil es muy claro al establecer la procedencia de los submotivos de forma y dado que la SAT no es un tribunal ni de primera ni segunda instancia, resulta improcedente invocar este submotivo para señalar la supuesta falta de jurisdicción de la administración tributaria, razón por la cual se considera que el recurso de casación intentado debe ser desestimado...”

Casación No. 160-2012 Sentencia del 21/08/2013

“...Al hacer el examen correspondiente, se advierte que el artículo 29 de la Ley Orgánica de la SAT no solamente se refiere a las facultades que tiene el Superintendente para delegar la representación, sino que también establece que el personal de la SAT autorizado por dicho funcionario, tiene la representación para actuar en nombre de la institución, en los procesos administrativos o judiciales en los que se ejerciten funciones propias de la autoridad tributaria, y en virtud de que en este caso, lo que se discute es la delegación de competencia para requerir información de terceros, lo cual es una actuación en la que se ejercitan, dentro del proceso administrativo, funciones propias de la autoridad tributaria, es evidente que dicha norma si es aplicable para dirimir la controversia, ya que contempla expresamente que el personal de la SAT está autorizado para realizar tales funciones, lo que permite concluir que la tesis formulada es inconsistente, pues la Sala no incurrió en aplicación indebida de ese precepto...”

Casación No. 462-2011 Sentencia del 04/02/2013

“...Al efectuarse la confrontación pertinente, se advierte que el artículo que se denuncia como infringido, tiene por objeto regular el ejercicio con exclusividad de la administración del régimen tributario, así como el sistema aduanero de la República por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria; asimismo los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria contemplan que se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a, o sean incompatibles con lo dispuesto en la citada ley; y que todas las obligaciones, funciones, atribuciones, competencias y jurisdicción que en materia tributaria y aduanera asignen las leyes y reglamentos a la administración tributaria y aduanera, al Ministerio de Finanzas Públicas o al Ministro de Finanzas, se entenderán asignadas a la SAT.

Sin embargo, el reglamento de la Ley de Hidrocarburos, vigente en la época de la controversia, establecía que le correspondía al Ministerio de Energía y Minas la fijación de la fianza y su monto; por lo que, la Sala al pronunciar su sentencia en el sentido de que el competente para fijar e incrementar las fianzas aduanales era el Ministerio de Energía y Minas y no la administración tributaria, resolvió de conformidad con las leyes aplicables al caso concreto, sin incurrir en la violación de ley por inaplicación invocada; toda vez que el artículo denunciado como inaplicado debe entenderse en el sentido de que las funciones atribuidas a la administración tributaria las puede ejercer cuando éstas hubieran sido atribuidas a la propia administración tributaria y aduanera, al Ministerio de Finanzas Públicas o al Ministro de Finanzas, pero no en los casos en que se hayan asignado a otras instituciones del Estado, como ocurre en el presente caso; además debe tomarse en cuenta que existe una ley específica que asigna una atribución al Ministerio de Energía y Minas para la revisión periódica de las fianzas aduanales...”

TERCEROS, INTERVENCIÓN DE

Casación No. 299-2012 Sentencia del 09/10/2013

“... Al respecto, se estima importante señalar que de conformidad con los artículos 56 y 57 del Código Procesal Civil y Mercantil, la intervención de un tercero en el proceso puede ser voluntaria, es decir que el propio interesado se apersona al proceso, o a instancia de parte. La ley no contempla que los jueces puedan emplazar de oficio, a un tercero con intereses en el proceso; corresponde a las partes solicitar lo pertinente.

En el presente caso, al estudiar los antecedentes, se establece que ni la parte que promovió la demanda contencioso administrativa, ni la contraparte, es decir, la entidad casacionista, OTIS MCALLIESTER EXPORT CORPORATION, solicitaron en el momento procesal oportuno, que se tuviera como parte interesada o sea tercero, a la entidad SARDIMAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo que la Sala no tenía la obligación de emplazarla y notificarle resolución alguna; consecuentemente, no se incurrió en la infracción al procedimiento denunciada...”

VIGENCIA DE LA LEY

Casación No. 140-2012 Sentencia del 01/08/2013

“...Al hacer el examen correspondiente se estableció que la Sala sentenciadora en la parte resolutive de la sentencia impugnada, efectivamente, indicó que los intereses generados por el crédito fiscal a favor del contribuyente debían ser calculados de conformidad con el Artículo 61 del Código Tributario; sin embargo, la Sala no indicó que se refería a su redacción actual.

De esa cuenta, carece de sustento el argumento de la recurrente, en el sentido de que se haya aplicado indebidamente la redacción que se encuentra actualmente vigente de ese artículo. Sencillamente, la Sala no indicó en qué decreto estaba contenido el artículo 61 del Código Tributario que aplicó en el fallo, por lo que debe entenderse que se refiere a la norma que se encontraba vigente en el momento en que surgió la obligación de pago que genera los intereses...”

Casación No. 15-2012 Sentencia del 02/09/2013

“... Se aprecia que para la procedencia del derecho ahí contenido, es indispensable que se haya efectuado un pago en exceso o bien indebido; la solicitante lo hizo por este último supuesto, pero en atención a los aspectos fácticos se determina que cuando se realizó la importación el arancel cuestionado se encontraba vigente, pues no había sido decretada la suspensión provisional del Acuerdo que lo contenía, por lo que era aplicable; de igual forma, al haber sido declarado sin lugar el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto, aquella disposición era aplicable al caso concreto, por lo que el pago efectuado sí era debido, consecuentemente, el artículo cuestionado no tenía relación con los hechos acreditados, por ende, no era aplicable para la solución de la controversia...”

Casación No. 173-2012 Sentencia del 30/04/2013

“...La Cámara al hacer el examen correspondiente de la sentencia impugnada, advierte que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no aplicó en su fallo el artículo 4, numeral 1, segundo párrafo del Acuerdo Gubernativo 424-2006 que contiene el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con vigencia desde el uno de agosto de dos mil seis, porque en la época en que incurrieron los hechos reparados por la administración tributaria y que corresponden a los meses de marzo, abril y mayo de mil novecientos noventa y cuatro, aún

no estaba vigente, por lo que las disposiciones que reglamentaban a la Ley del Impuesto al Valor Agregado estaban contenidas en el Acuerdo Gubernativo 508-92 que no hacía diferencias sobre los productos perecederos de los que no lo son, quedando esa materia regulada por el artículo 3, numeral 7) del Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado que fue la que la Sala sentenciadora aplicó correctamente para la solución de la controversia que dirimió...”

Casación No. 174-2012 Sentencia del 09/10/2013

“... De acuerdo a la norma en mención [artículo 209 Ley de Propiedad Industrial], puede colegirse que en el primer supuesto preceptúa claramente que las solicitudes que están en trámite en la fecha de entrada en vigencia de la ley (Ley de Propiedad Industrial), continuarán tramitándose conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente en la fecha de su presentación. En el presente caso, se concluye que se solicitó la inscripción de una marca bajo el imperio del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, esto significa que las disposiciones del referido Convenio eran de observancia obligatoria por parte de la entidad recurrida ICN PHARMACEUTICALS, INC. al haber presentado y fundamentado su oposición en contra del registro de la marca ELEQUINE pretendida por la entidad DAIICHI PHARMACEUTICAL CO. LTD.

En cuanto al segundo supuesto, la norma impugnada es clara al indicar que el resultado de dichas solicitudes de registros, inscripciones o patentes se regirá por las disposiciones y se otorgarán por los plazos que establece la Ley de Propiedad Industrial; esto significa que ya hecha la solicitud de inscripción de una marca, el resultado de dicha solicitud (el registro) se regirá con base a la Ley de Propiedad Industrial; aunado a ello, cabe mencionar que cuando una ley es clara, no se desentenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu, esto al tenor de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial; situación

que acontece en el presente caso, por lo anteriormente manifestado se concluye que la Sala sentenciadora al aplicar el artículo 209 del Decreto 57-2000 del Congreso de la República, no le atribuyó a la norma analizada un sentido o alcance que no tiene, toda vez que la solicitud del registro de la marca ELEQUINE se presentó con fecha doce de julio del año dos mil, fecha que se encontraba vigente el Decreto 26-73 del Congreso de la República de Guatemala, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, por lo que no era viable aplicar la Ley de Propiedad Industrial, como lo pretende la casacionista, por tal razón deviene improcedente el presente submotivo invocado lo que conlleva a su desestimación...”

Casación No. 228-2012 y 230-2012 Sentencia del 26/08/2013

“...Al hacer el examen correspondiente, se advierte que el numeral 9 del artículo 50 del Código Tributario, fue adicionado por medio del Decreto 29-2001 del Congreso de la República, el cual entró en vigencia el diez de agosto de dos mil uno. En tal virtud, para el ajuste correspondiente al periodo de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que es el que discute la SAT a través de este planteamiento, no le es aplicable esa disposición, pues el plazo para el computo de la prescripción empezó a correr, como lo señala la propia recurrente, en el mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuando aún no existía la relacionada disposición, pues evidentemente ésta entró en vigencia con posterioridad, por lo que la Sala no estaba en la obligación de aplicarla para resolver la controversia, según lo establecido en el artículo 36 literal m) de la Ley del Organismo Judicial, que regula que los plazos que hubieren empezado a correr, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. En consecuencia, debe desestimarse tal submotivo...”

Casación No. 354-2012 Sentencia del 30/07/2013

“.. El artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento en que la contribuyente solicitó la devolución y acreditación del crédito fiscal, preceptuaba el procedimiento aplicable a su reclamo, con la incorporación de las modificaciones introducidas por el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República; y por ello, se consolida legalmente el actuar de la SAT, pues como ya se explicó, a la fecha en que se presentó la referida solicitud, ya no se encontraba vigente el beneficio a los intereses moratorios. En efecto, la Sala sentenciadora omite aplicar el artículo 23 señalado por la contribuyente (el cual contempla la devolución de intereses moratorios), pues respetó la aplicación de la ley en el tiempo y el espacio como lo establece el ordenamiento jurídico y correctamente aplicó el artículo 23 reformado por el Decreto ya mencionado..”

Por lo anterior, se determina que la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida ni en violación de ley, pues aplicó oportunamente las normas correctas para resolver el asunto sometido a su consideración, por consiguiente, procede desestimar la casación..”

Casación No. 608-2012 Sentencia del 10/10/2013

“.. Efectivamente, cuando se efectuó la solicitud para iniciar con la explotación de la cantera debía cumplirse con los requisitos de la normativa que se encontraba vigente en esa fecha, como efectivamente aconteció, pero si con posterioridad se llevó a cabo algún negocio jurídico sobre dicha cantera, el mismo debía cumplir con los requisitos de las leyes que estuvieran vigentes en esa época, y no con los contemplados en la ley que sirvió de fundamento para otorgar inicialmente la licencia de explotación, pues admitir esta tesis implicaría contravenir el principio de ultractividad de la ley, ya que se estaría aplicando un cuerpo normativo derogado a actividades que son llevadas a cabo con

posterioridad a la pérdida de vigencia de aquel, por la existencia de una nueva ley que regula la materia y que precisamente derogó por completo a la anterior.

En tal virtud, ante la situación antes descrita se establece que los posibles derechos adquiridos, derivados de la Ley de Canteras, correspondían a las personas que inicialmente habían obtenido la licencia de explotación, más no así a la casacionista porque ella no fue quien adquirió los derechos derivados de ésta. En atención a lo anterior, la Sala sentenciadora al haber aplicado la normativa contenida en la Ley de Minería lo hizo de forma correcta, al ser ésta la vigente al momento de la cesión efectuada...

No puede obviarse, que efectivamente la recurrente es propietaria de una parte del inmueble, pero esto no implica que por ello pueda explotar una cantera que se encuentre en aquél, ya que derivado de la naturaleza de dicha actividad extractiva, le compete al Estado, a través del órgano competente, conceder una licencia para desarrollar dicha actividad por parte de una determinada persona, luego de cumplir los requisitos legales; pretender que la adquisición de un inmueble lleva ínsita la cesión de la licencia de exploración conllevaría a permitir que una persona que no cumpliera con los requisitos legales pudiera desarrollar dichas actividades, con lo cual estos carecerían de efectividad.

Casación No. 611-2012 Sentencia del 22/10/2013

“... En el presente caso, cuando la Dirección General de Rentas Internas requirió la presentación de los libros de contabilidad (en mil novecientos ochenta y seis), no estaba vigente el Código Tributario, cuyas normas legales se citan como infringidas, por lo que el planteamiento de la entidad casacionista deviene infundado, ya que pretende justificar su actuación con base en una norma que no se encontraba vigente en la fecha del ajuste...”

